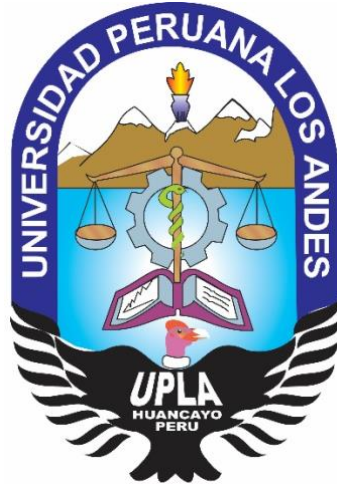


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

**TITULO : ACTOS PROCESALES DILATORIOS; DERECHOS Y PRINCIPIOS AFECTADOS EN LOS PROCESOS DE BONIFICACIÓN EN LA SEGUNDA SALA LABORAL, HUANCAYO – 2020**

**PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR : Bach. TREISY ANGÉLICA SOTO CASAS**

**ASESOR : Dr. ISAAC WILMER MONTERO YARANGA**

**LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

**FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : 9 OCTUBRE 2020 A 21 SETIEMBRE 2021**

**HUANCAYO – PERU**

**2021**

## **DEDICATORIA**

La presente está dedicada a mis padres así como a mis hermanos Darwin, Saly y Stin por ser mi motivación y porque sin su apoyo incondicional, no hubiese sido posible.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a Dios, quien hizo posible la realización de este trabajo por cada día que me obsequia.

Asimismo, agradecer al PODER JUDICIAL por brindarme las facilidades en el desarrollo de la presente. Y finalmente agradecer cordialmente a la UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES ya que gracias a su plana docente se formuló el presente trabajo de investigación.

Treisy Angélica Soto Casas

## RESUMEN

El trabajo de investigación partió del **problema**: ¿De qué manera los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020? Se tuvo como **objetivo** general: Analizar la afectación de los actos procesales dilatorios en los derechos y principios de los demandantes en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020. La **hipótesis** que guio la investigación es: Los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes al ejercer abuso del derecho impugnatorio, el accionar procesal, la generación de carga procesal y la actuación correctiva del Juez en los procesos de bonificación, en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020; el **método** que se empleó es el: Análisis- síntesis; la investigación es del **tipo** Básico, documental; con un **nivel** explicativo; y un **diseño** no experimental transeccional – explicativo; la **población** estaba constituido de 52 expedientes, y con una muestra de 52 expedientes; el **tipo de muestreo** fue el no probabilístico intencional. Para la obtención de la información de los expedientes judiciales se utilizó la **técnica** del análisis documental, cuyo **instrumento** fue el cuadro de análisis documental; el resultado que se obtuvo es que efectivamente existen actos procesales dilatorios por parte de las entidades demandadas, mediante la presentación de escritos de apelación que sabe que no procederán, evidenciando su mala fe procesal; por lo cual, se llegó a la conclusión de que los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes al ejercer abuso del derecho impugnatorio, el accionar procesal, la generación de carga procesal y la actuación correctiva del Juez en los procesos de bonificación, en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020.

### PLALABRAS CLAVES:

Actos procesales dilatorios; Derechos y principios afectados en los procesos de bonificación.

### ABSTRACT

The research work started from the **problem**: In what way do the dilatory procedural acts affect the rights and principles of the plaintiffs in the bonus processes in the Second Labor Chamber of Huancayo, 2020? The general **objective** was: To analyze the effect of the dilatory procedural acts on the rights and principles of the plaintiffs in the bonus processes in the Second Labor Chamber of Huancayo, 2020. The **hypothesis** that guided the investigation is: The dilatory procedural acts affect rights and principles of the plaintiffs when exercising abuse of the right to challenge, the procedural action, the generation of procedural burden and the corrective action of the Judge in the bonus processes, in the Second Labor Chamber of Huancayo, 2020; The **method** used is: Analysis-synthesis; the investigation is of the Basic **type**, documentary; with an explanatory **level**; and a non-experimental transectional-explanatory **design**; The **population** consisted of 52 files, and with a sample of 52 files; the **type of sampling** was intentional non-probabilistic. To obtain the information from the judicial files, the **technique** of documentary analysis was used, the **instrument** of which was the document analysis table; The result that was obtained is that there are indeed delaying procedural acts on the part of the defendant entities, through the presentation of appeals documents that they know will not proceed, evidencing their procedural bad faith; Therefore, it was concluded that the delaying procedural acts affect the rights and principles of the plaintiffs by exercising the right to challenge, the procedural action, the generation of the procedural burden and the corrective action of the Judge in the bonus processes, in the Second Labor Chamber of Huancayo, 2020.

**KEY WORDS:**

Dilatory procedural acts; Rights and principles affected in the bonus processes.

## INDICE DE CONTENIDO

PORTADA .....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
INDICE.....	vi
INDICE DE CUADROS.....	xiv
INDICE DE GRAFICOS.....	xv
INTRODUCCIÓN.....	xvi

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2.	Delimitación del problema.....	5
1.2.1	Delimitación espacial.....	5
1.2.2	Delimitación temporal.....	5
1.2.3.	Delimitación conceptual.....	5
1.3.	Formulación del problema.....	6
1.3.1	Problema general.....	6

1.3.2	Problemas específicos.....	6
1.4	Justificación de la investigación.....	6
1.4.1	Social.....	6
1.4.2	Teórica.....	8
1.4.3	Metodológica.....	9
1.5	Objetivos de la investigación.....	9
1.5.1	Objetivo general.....	9
1.5.2	Objetivos específicos.....	10

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1	Antecedentes de la investigación.....	11
2.1.1.	Antecedentes nacionales.....	11
2.1.2.	Antecedentes internacionales.....	29
2.2	Bases teóricas de la investigación.....	37
2.2.1	El abuso del derecho.....	37
2.2.1.1.	Definición.....	43
2.2.1.2.	Naturaleza jurídica del abuso de derecho.....	48
2.2.1.3.	Fundamento constitucional del abuso de derecho.....	50
2.2.1.4.	Abuso del derecho como fuente autónoma de las obligaciones..	54
2.2.1.5.	El abuso de derecho y el orden público.....	57
2.2.1.6.	Presupuestos para constatar el ejercicio abusivo de un derecho.....	59
2.2.1.7.	Consecuencias del ejercicio abusivo del derecho.....	61
2.2.1.8.	Abuso de las vías procesales.....	63
2.2.1.9.	Abuso de las situaciones Jurídicas procesales.....	66

2.2.1.9.1.	Principales manifestaciones del abuso procesal de parte .....	66
2.2.1.10.	Consecuencias de la conducta abusiva en el proceso.....	68
2.2.2.	Los medios impugnatorios.....	72
2.2.2.1	Definición.....	72
2.2.2.2.	Naturaleza jurídica de la impugnación.....	75
2.2.2.3.	Principios generales de la impugnación.....	75
2.2.2.3.1.	Principio de legalidad.....	75
2.2.2.3.2.	Principio de legitimación.....	76
2.2.2.3.3.	Principio de temporalidad.....	77
2.2.2.3.4.	Principio de agotamiento de la impugnación.....	77
2.2.2.3.5.	Principio de limitación.....	78
2.2.2.3.6.	Principio de Prohibición de reformation in pejus...	78
2.2.2.4.	Clasificación de los medios impugnatorios.....	79
2.2.2.5.	Finalidad de la impugnación.....	81
2.2.2.6.	Requisito de admisibilidad de los medios impugnatorios.....	83
2.2.2.7.	Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.....	84
2.2.2.8.	El Recurso de apelación.....	85
2.2.2.8.1.	Clases y efectos de la apelación.....	88
2.2.2.8.2.	En exploración del auto apelable.....	89
	a. Autos emitidos en primera instancia del proceso declarativo.....	90
	b. Autos (inadidiblemente) inapelables.....	91
	c. Otras resoluciones apelables.....	92
2.2.2.8.3.	Apelación de autos “finales” (apelación de autos con efecto suspensivo).....	92



a.	Carácter devolutivo - sustitutivo y suspensividad.....	93
b.	El procedimiento.....	93
c.	Decisión implicancias entre la LOPJ y el CPC.....	94
2.2.2.8.4.	Apelación de autos “interlocutorios” (“apelación de autos sin efecto suspensivo”).....	96
a	El doble régimen de apelación de las interlocutorias en el CPC vigente: inmediata y diferida.....	96
2.2.2.8.5.	La apelación diferida de los autos interlocutorios..	98
a	Vista de la causa.....	99
b	Nulidad o revocación de una resolución apelada.....	100
2.2.3.	Derechos y principios afectados.....	102
2.2.3.1.	Derecho a la Tutela Jurisdiccional.....	104
2.2.3.1.1.	Definición.....	104
2.2.3.1.2.	Naturaleza.....	107
2.2.3.2.	Derecho al debido proceso.....	110
2.2.3.2.1.	Definición.....	110
2.2.3.2.2.	Naturaleza.....	113
2.2.3.3.	Principio de economía procesal.....	116
2.2.3.3.1.	Definición.....	116
2.2.3.3.2.	Naturaleza.....	117
2.2.3.3.3.	Costos y eficiencia social; el problema de la ineficiencia en el sistema de justicia.....	118

2.2.3.3.4.	Costos por demora y dilación en la resolución del Juez.....	120
2.2.3.3.5.	Resolución de baja calidad.....	122
2.2.3.3.6.	Dificultad para hacer cumplir lo decidido por el Juez.....	123
2.2.3.4.	Principio de celeridad procesal.....	124
2.2.3.4.1.	Definición.....	124
2.2.3.4.2.	Naturaleza.....	126
2.2.3.5.	Principio de conducta procesal.....	127
2.2.3.5.1.	Definición.....	127
2.2.3.5.2.	Naturaleza.....	129
2.2.3.6.	Principio de la buena fe y lealtad del proceso.....	129
2.2.3.6.1.	La buena fe como límite en el ejercicio de los derechos.....	131
2.2.3.6.2.	Principio de buena fe y moralidad en el proceso...	135
2.2.3.6.3.	Temeridad y mala fe.....	137
2.2.4.	Bonificaciones.....	139
2.2.4.1.	Definición.....	139
2.2.4.2.	Tipos.....	140
2.2.4.2.1.	Convencional.....	140
2.2.4.2.2.	Por producción.....	141
2.2.4.3.	Bonificación por preparación de clases.....	142
2.2.4.4.	Bonificación diferencial Ley 25303.....	143
2.2.5.	La carga procesal.....	144
2.2.5.1.	Concepto.....	144
2.2.5.2.	Carga procesal y garantía del plazo razonable.....	146

2.2.5.3.	El derecho al plazo razonable y el nexo con la carga procesal...	148
2.2.6.	Deberes y facultades de los intervinientes en el proceso.....	150
2.2.6.1.	Deberes del Juez.....	150
2.2.6.2.	Facultades disciplinarias del Juez.....	153
2.2.6.3.	Facultades coercitivas del Juez.....	153
2.2.6.4.	Deberes de las partes, abogados y apoderados.....	154
2.3.	Marco conceptual.....	157

### **CAPÍTULO III**

#### **HIPÓTESIS**

3.1.	Hipótesis de investigación.....	164
3.1.1.	Hipótesis general.....	164
3.1.2.	Hipótesis específicos.....	164
3.2.	Variables.....	165
3.3.1.	Tipo de variable.....	165
3.2.2.	Definición conceptual.....	165
3.2.3.	Operacionalización de las variables.....	167

### **CAPÍTULO IV**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

4.1	Método de la investigación.....	168
4.1.1.	Método general.....	168
4.1.2.	Método específico.....	169
4.2.	Tipo de investigación.....	169
4.2.1.	Tipo de investigación básica.....	169
4.2.2.	Tipo de investigación documental.....	170
4.3.	Nivel de investigación.....	170
4.4.	Diseño de investigación.....	171

4.4.1.	No experimental, transeccional.....	171
4.5.	Población y muestra.....	172
4.5.1.	Población.....	172
4.5.2.	Muestra.....	172
4.5.3.	Tipo de muestreo no probabilístico –intencional.....	172
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	172
4.6.1.	Técnicas de recolección de datos.....	172
4.6.2.	Instrumentos de recolección de datos.....	173
4.7.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	173
4.8.	Aspecto ético de la investigación.....	174

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS**

5.1.	Descripción de resultados.....	175
5.1.1.	Descripción de los resultados del análisis de los fundamentos de los recursos de apelación y las Sentencias de vista.....	175
5.1.2.	Descripción de los resultados del análisis de desarrollo de los procesos de demandas sobre bonificaciones.....	187
5.2.	Contrastación de hipótesis.....	198
5.2.1.	Contrastación de la primera hipótesis específica.....	198
5.2.2.	Contrastación de la segunda hipótesis específica.....	199
5.2.3.	Contrastación de la tercera hipótesis específica.....	200
5.2.4.	Contrastación de la cuarta hipótesis específica.....	201
5.3.	Análisis y discusión de resultados.....	202
5.3.1.	La generación de carga procesal de la parte demandada y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	202

5.3.2.	La actuación correctiva del Juez Superior y la protección del derecho al debido proceso .....	205
5.3.3.	El ejercicio abusivo del derecho impugnatorio y el principios de economía y celeridad procesal.....	207
5.3.4.	El accionar procesal del representante legal de instituciones públicas y el principio de conducta procesal .....	212
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>215</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>216</b>
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....</b>		<b>217</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>221</b>
ANEXO N° 01 Matriz de consistencia.....		222
ANEXO N° 02 Matriz de operacionalización de las variables.....		223
ANEXO N° 03 Matriz de operacionalización del instrumento.....		224
ANEXO N° 04 Instrumento de investigación.....		225
ANEXO N° 05 La data de procesamiento de datos.....		226
ANEXO N° 06 Consentimiento/asentimiento informado.....		235
ANEXO N° 07 Compromiso de autoría.....		236

### INDICE DE CUADROS

<b>Cuadro N° 01:</b> Sentencias que resuelven los recursos de apelación: Sector educación.....	175
<b>Cuadro N° 01:</b> Sentencias que resuelven los recursos de apelación: Sector salud.....	176
<b>Cuadro N° 02:</b> Cantidad de escritos de apelación presentado por las partes en el proceso:	
Sector educación.....	178
<b>Cuadro N° 02:</b> Cantidad de escritos de apelación presentado por las partes en el proceso:	
Sector salud.....	178
<b>Cuadro N° 03:</b> Recursos con fundamentos reiterantes en expedientes de casos similares, pese a que los fundamentos han sido desestimados por el juez: Sector educación.....	180
<b>Cuadro N° 03:</b> Recursos con fundamentos reiterantes en expedientes de casos similares, pese a que los fundamentos han sido desestimados por el juez: Sector salud.....	181
<b>Cuadro N° 04:</b> Demora por parte del juzgado de primera instancia: Sector educación.....	187
<b>Cuadro N° 04:</b> Demora por parte del juzgado de primera instancia: Sector salud.....	188
<b>Cuadro N° 05:</b> Generación de carga procesal: Sector educación.....	190
<b>Cuadro N° 05:</b> Generación de carga procesal: Sector salud.....	191
<b>Cuadro N° 06:</b> Fechas de escritos de apelación: Sector educación.....	193
<b>Cuadro N° 06:</b> Fechas de escritos de apelación: Sector salud.....	193
<b>Cuadro N° 07:</b> Actuación correctiva del juez: Sector educación.....	195

<b>Cuadro N° 07:</b> Actuación correctiva del juez: Sector salud.....	196
---	-----

### ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráficos N° 01:</b> Sentencias que resuelven los recursos de apelación: Sector educación.....	176
<b>Gráficos N° 01:</b> Sentencias que resuelven los recursos de apelación: Sector salud.....	177
<b>Gráficos N° 02:</b> Cantidad de escritos de apelación presentado por las partes en el proceso: Sector educación.....	179
<b>Gráficos N° 02:</b> Cantidad de escritos de apelación presentado por las partes en el proceso: Sector salud.....	179
<b>Gráficos N° 03:</b> Recursos con fundamentos reiterantes en expedientes de casos similares, pese a que los fundamentos han sido desestimados por el juez: Sector educación....	181
<b>Gráficos N° 03:</b> Recursos con fundamentos reiterantes en expedientes de casos similares, pese a que los fundamentos han sido desestimados por el juez: Sector salud.....	182
<b>Gráficos N° 04:</b> Demora por parte del juzgado de primera instancia: Sector educación.....	188
<b>Gráficos N° 04:</b> Demora por parte del juzgado de primera instancia: Sector salud.....	189
<b>Gráficos N° 05:</b> Generación de carga procesal: Sector educación.....	191
<b>Gráficos N° 05:</b> Generación de carga procesal: Sector salud.....	192
<b>Gráficos N° 06:</b> Fechas de escritos de apelación: Sector educación.....	194
<b>Gráficos N° 06:</b> Fechas de escritos de apelación: Sector salud.....	194
<b>Gráficos N° 07:</b> Actuación correctiva del juez: Sector educación.....	196

<b>Gráficos N° 07:</b> Actuación correctiva del juez: Sector salud.....	197
---	-----

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada **“Actos procesales dilatorios; derechos y principios afectados en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral, Huancayo - 2020”**, tenía como propósito analizar como los actos procesales dilatorios e innecesarios están afectando derechos y principios de los demandantes.

Toda persona en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional puede interponer una demanda y llevar el proceso conforme a los parámetros que exige la normativa, sin actuar con mala fe o temeridad procesal; ahora bien, en los procesos administrativos contra entidades públicas, por ejemplo del sector salud y educación, se evidencio que en la mayoría de expedientes los representantes de la entidad son obstaculizadores del proceso ya que interponen recursos impugnatorios con fundamentos reiterativos que en otros procesos ya han sido desestimados con lo cual se da la recarga innecesaria de la labor judicial, generando egresos innecesario al Estado sea en el Poder Judicial o mediante sus entidades como demandadas.

Es así que, una de las bonificaciones solicitada del sector educación ante los Juzgados Laborales en Huancayo es el reconocimiento del pago del 30% de la remuneración total de los docentes, por la bonificación por evaluación y preparación de clases, siendo que en 1992



dispuso aquel pago a todos los docentes del país que se encontraban con la Ley del profesorado 24029, sin embargo, a la vez es una de las bonificaciones que más demora tiene. En suma, en el sector salud se tiene a la Bonificación diferencial conforme a la Ley 25303, por la cual en 1991 se dispuso reconocer el pago del 50% de la de la remuneración total percibida a los funcionarios o servidores públicos que laboran en instituciones ubicadas en zonas rurales y urbanas marginales.

Cabe precisar que nuestra legislación reconoce el abuso de derecho en el artículo número II del código Civil del título preliminar y se fundamenta constitucionalmente en el artículo 103 de la Constitución peruana, y si bien es cierto que es aplicado mayormente en el ámbito contractual no deja de poder usar en otras ramas del derecho ya que la dogmática señala que el abuso de derecho es una forma de ilícito que surge al realizar el uso de un derecho de forma irregular o anormal que trasgrede el derecho de un tercero o de la contraparte. Existe una gran importancia respecto a la prohibición del abuso ya que esto evita que utilicen de forma garrafal los derechos que se le reconocen, ya que de lo contrario genera un daño a los intereses y derechos de las demás personas lo cual pone en riesgo el orden público, las buenas costumbres y correlacionadas.

Es así que al ejercer el derecho impugnatorio se debe respetar los principios del derecho de impugnación, la finalidad pero lo más importante que debe ser ejercida mediante la buena fe procesal, pero ante el ejercicio del representante legal de las entidades demandadas, al presentar recursos de apelación con fundamentos reiterantes en procesos similares, donde se ha evidenciado que han sido desestimados mediante sentencia debidamente motivada por lo cual se está frente un abuso de derecho impugnatorio ya que no se ejerce con un fin lícito y no respeta la buena fe procesal ni la finalidad del derecho señalado, generando daño a la contra parte y al estado.

Además, se consideró que son bonificaciones que se piden desde hace más de diez años, se tiene jurisprudencia, casaciones y demás sobre la aplicación de estos derechos. Por lo cual, los representantes de las entidades demandadas deberían ser diligentes con la información legal referente a ellas; es más debería aplicarse dichos criterios cuando algún trabajador solicite la bonificación en vía administrativa con el fin de evitar procesos judiciales innecesarios que solo generan gastos al estado, vulneran derechos y principios. Sin embargo, mediante el análisis de expedientes se observa que carecen de diligencia, actuando con malicia procesal ya que los fines de sus acciones giran en torno a dilatar el proceso.

Con los hechos antes mencionados se ve afectada la parte demandante, el sistema Judicial y la entidad demandada, a razón de que el demandante no está gozando de un derecho dispuesto por Ley peor aún está llevando un proceso con una entidad que sabe que le corresponde ese derecho conforme a los precedentes vinculantes, leyes y demás pero presenta actos procesales que en casos similares fueron desestimados únicamente logrando alargar el proceso. El sistema Judicial está invirtiendo logística y personal al llevar un proceso donde el representante de la parte demandada está actuando de forma maliciosa con la finalidad de alargar el proceso, esto ocurre de forma masiva generando carga procesal que genera el alargamiento de plazos procesales, lo cual refleja un mensaje a erróneo a la ciudadanía, en específico al sector salud y educación, sobre el Poder Judicial. La entidad demandada se ve afectada ya que también realiza una inversión logística y personal en procesos que deberían llevarse con buena fe procesal y diligencia profesional por parte de sus representantes.

Frente a la descripción mencionada, se formuló el siguiente **problema** de investigación: ¿De qué manera los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral de

Huancayo, 2020? siendo el objetivo general: Analizar la afectación de los actos procesales dilatorios en los derechos y principios de los demandantes en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020; la **hipótesis** que guio la investigación es: Los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes al ejercer abuso del derecho impugnatorio, el accionar procesal, la generación de carga procesal y la actuación correctiva del Juez en los procesos de bonificación, en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020.

La **metodología** utilizada en la investigación comprende el método de Análisis-síntesis; la investigación se ubica dentro del **tipo** Básico y documental; llegándose al **nivel** explicativo; por otro lado el **diseño** es la no experimental transeccional – explicativo; la **población y muestra** estará constituido por 52 expediente donde las partes procesales apelan las sentencia de los procesos laborales, en el sector salud sobre pago de Bonificación diferencial y en el sector educación sobre el pago de la Bonificación por preparación de clases a nivel de la Sala laboral, el **tipo de muestreo** que se utilizó es el no probabilístico - intencional. Para la recolección de la información se utilizó la **técnica** de análisis documental, cuyo instrumento permitirá recoger y registrar la información de expedientes.

El informe de tesis se estructuro por capítulos; la secuencia del informe se ajusta a los lineamientos señalados en el reglamento de grados de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana loa Andes, siendo de la siguiente forma: En el primer capítulo, denominado planteamiento del problema en el que se resaltó la descripción, delimitaciones, formulación del problema, así como los objetivos de investigación. En segundo capítulo nombrado, marco teórico de la investigación se desarrolló los antecedentes de investigación nacionales e internacionales, las bases teóricas que permitirá fundamentar el problema e interpretar los resultados. En tercer capítulo llamado hipótesis se desarrolló la hipótesis general y las específicas, las variables y su respectiva operacionalización. En cuarto

capítulo denominado metodología de la investigación, donde se describió los métodos, tipos, niveles de investigación, población, muestra, técnica de procesamiento y análisis de los datos. El quinto capítulo designado resultados, donde se contempla la presentación de los resultados obtenidos por el análisis documental de las sentencias de vista y la revisión en línea del expediente, que se desarrolló mediante la descripción de resultados, contrastación de hipótesis, análisis y discusión de resultados. Finalmente, se consideró las conclusiones a las que se llegó después de la investigación. Así mismo, se ofrece las recomendaciones necesarias que contribuirán a mejorar las sanciones del ejercicio abusivo de los medios impugnatorios y el actuar de mala fe.

El **resultado** obtenido es que la entidad demandada presenta recursos de apelación con mala fe procesal vulnerando el art. IV del Código Procesal Civil respecto a la conducta procesal ya que su actuar carece de buena fe, con ello también incurro en lo señalado por el Código de Ética del abogado en su art. 60° denominado abuso procesal, donde se señala que el abusar de los medios procesales con la finalidad de dilatar el proceso es una falta de ética profesional. Obteniendo como **conclusión** general que los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes al ejercer abuso del derecho impugnatorio, el accionar procesal, la generación de carga procesal y la actuación correctiva del Juez en los procesos de bonificación, en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020.

LA AUTORA

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

En los últimos años nuestro órgano judicial es cuestionado agresivamente por la opinión pública esto a razón de los diversos escándalos de las entidades públicas en general, sin embargo un gran porcentaje de la población se encuentra disconforme con la actuación del órgano judicial. Si bien es cierto, el término justicia tiene diversas concepciones, pero toda persona concuerda con lo que señalaba el filósofo Séneca, nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía.

Hace 5 años la Revista Jurídica La Ley realiza un artículo denominada “La demora en los procesos civiles peruanos” donde el autor Nelson Ramírez Jiménez analiza un informe denominado “La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas”, dicho estudio se focalizo en dos procesos céleres como lo son el desalojo y la ejecución de garantía, se detectan siete causas relacionadas con el área de notificaciones, actos dilatorios de los abogados, las suspensiones y huelgas del Juzgado. En la presente se abocó a los actos dilatorios presentados en específico por los representantes legales de instituciones públicas del sector salud y educación.

Si bien es cierto que uno tiene la libertad de plantear recursos impugnatorios basándose en el derecho de pluralidad de instancias, derecho de impugnación y la tutela jurisdiccional efectiva estas tienen finalidades y límites que cumplir, sin embargo, si realizas un acto procesal con propósito doloso se está ante la malicia procesal. Ahora bien, en los procesos administrativos contra entidades públicas del área salud y educación, como por ejemplo la Hospital Regional Docente Materno Infantil el Carmen, la UGEL y otros, se evidencia que en la mayoría de expedientes los representantes de la entidad son obstaculizadores del proceso ya que interponen recursos impugnatorios sin ningún argumento con lo cual se da la recarga innecesaria de la labor judicial.

Es así que, una de las bonificaciones solicitada ante los Juzgados Laborales en Huancayo es el reconocimiento del pago del 30% de la remuneración total de los docentes, por la bonificación por evaluación y preparación de clases, siendo que en 1992 dispuso aquel pago a todos los docentes del país que se encontraban con la Ley del profesorado 24029. Sin embargo, a la vez es una de las bonificaciones que más demora tiene, al realizarse el pago, ello en razón a que durante el proceso se realizan dilaciones sin sentido; por ejemplo al realizarse el peritaje contable para el cálculo del pago de la bonificación, la entidad presenta un escrito de observaciones a dicho peritaje usando como fundamento aspectos que ya se han determinado mediante sentencia, o lo que ha determinado la jurisprudencia, cuestiones superfluas, y este al ser declarado infundada, el representante de la entidad presenta un recurso de apelación en el cual siendo el peor de los casos que el escrito de apelación es una mera repetición del escrito de observación del peritaje, sin tomar en cuenta los requisitos del medio impugnatorio; consecutivamente el órgano de segunda instancia concede el recurso impugnatorio por ser de justicia, y por ser un derecho reconocido a nivel constitucional.

Por otro lado, se debe tener presente que las demandas contra el estado son masivas en muchos casos por temas que se repiten como son contra la Hospital Regional Docente Materno Infantil el Carmen, la UGEL y demás. Sobre los cuales el Estado no asume su responsabilidad más aun de evitarlas deniega el derecho solicitado en la vía administrativa, pese a que existe jurisprudencia vinculante, sentencias y casaciones donde se ha especificado los motivos y requisitos por los cuales procede reconocer dichos derechos sin embargo se llega a un proceso contencioso administrativo masivo por parte de los solicitantes con lo cual se logra saturar la carga procesal de los órganos del sistema judicial. Tomando en cuenta que la política de las instituciones públicas en los procesos judiciales es demandar por todo e impugnar todo, sin medir el efecto que tiene dicha arbitrariedad en ellas mismas, sus trabajadores y el Poder Judicial.

Por lo antes mencionado, se dedujo que existe el abuso de derecho impugnatorio mediante escritos donde se evidencia la mala fe, con fines dilatorios, vulnerando derechos y principios, sin embargo se tiene conocimiento de que existen mecanismos contra los escritos dilatorios entonces ¿Por qué se evidencia que los representantes de diversas instituciones públicas actúan con malicia procesal presentando recursos que saben que no prosperaran ya que en otros casos fueron desestimados? Siendo que, parte de lo que se observo es que una de las causantes es la falta de control por vacío en la norma, sanciones estrictas y eficaces, para la parte procesal que incurran en lo señalado y se considera que falta una regulación específica contra del abuso del derecho, esto tomando en consideración la gran repercusión económica y social que tiene.

Todo lo mencionado trae como consecuencia la pérdida de credibilidad y legitimidad del Poder Judicial ante la población, es así que en los peores escenarios los

administrados tienen que observar como el expediente es elevado al superior jerárquico, sin haber efectuado el juez de primera instancia un verdadero análisis de procedencia de la apelación. Precisando, el mensaje que da el órgano judicial ante la sociedad es negativo, llegando a generar que más partes del proceso realicen el ejercicio abusivo del derecho impugnatorio como mecanismos de disuasión a la contra parte, en específico por parte de los representantes de instituciones públicas se genera un mecanismo de evasión ante el reconocimiento de derechos. Es así, que esto genera que procesos que evidentemente se deberían solucionar en vía administrativa lleguen a la vía judicial, como mecanismo estratégico. Porque, de esta forma en algunos casos se logra agotar emocionalmente a la contra parte, se genera un costo para los demandantes al pagar honorarios de abogados que muchas veces no cumplen con sus funciones de forma eficientemente, tomemos en cuenta que las personas que solicitan dichos bonos son personas adultas mayores. Por lo cual, se logra que el representante termine su cargo y el nuevo representante tenga que asumir la responsabilidad administrativa de gestionar el derecho solicitado.

En suma, es evidente que al demostrar el poder judicial una templanza ante los actos ya mencionados se genera carga procesal que genera gastos logísticos y administrativos, afectando al organismo como institución y a terceros que acuden al Poder judicial con la esperanza de resolver sus conflictos y obtener el reconocimiento de sus derechos conforme a ley en un tiempo razonable, pero se encuentran ante autos que justifican su demora por la carga procesal. Peor aún, la sociedad se lleva el mensaje que el ejercer el derecho de tutela jurisdiccional genera pérdidas económicas, pérdida de tiempo y un malestar emocional.

Se debe incidir en mejorar el tratamiento legislativo de las actuaciones sancionadoras del Código de ética del abogado cuando exista reincidencia, con la



finalidad de que toda conducta ilegal o indebida no se tome a la ligera. Además, se debe implementar normativa que de soporte a los jueces en la lucha contra los actos procesales que tienen fines dilatorios; ya que esto ayudara a proteger el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso, el principio de conducta procesal así como el principio de economía y celeridad procesal.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

A efectos de recoger la información la investigación se llevará a cabo en la Segunda Sala Laboral Permanente de la ciudad de Huancayo.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

El desarrollo de la investigación se circunscribe al ámbito temporal del año 2020, en razón que las informaciones que se manejan corresponderán al año antes mencionado.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

Los aspectos teóricos que permitirán comprender el problema, así como de interpretar los resultados y tener dominio para fundamentar la postura asumida por la investigadora, se sustenta en lo siguiente: El abuso del derecho, la mala fe, los recursos impugnatorios, derecho a la tutela jurisdiccional, derecho al debido proceso, principio de conducta procesal, principios de economía y celeridad procesal, bonificaciones, carga procesal, las facultades coercitivas del Juez y deberes responsabilidades de las partes.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020?

### **1.3.2. Problemas específicos**

1. ¿Cómo al generar carga procesal, la parte demandada afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?
2. ¿De qué manera la actuación correctiva del Juez Superior repercute en la protección del derecho al debido proceso?
3. ¿Cómo el ejercicio abusivo del derecho impugnatorio afecta el principio economía y celeridad procesal?
4. ¿De qué forma el accionar procesal del representante legal de instituciones públicas colisiona con el principio de conducta procesal?

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **1.4.1. Social**

La presente investigación beneficiará al Estado, al personal docente de salud, porque al proponer alternativas de solución al problema, permitirá mejorar la administración de justicia recuperando la desconfianza que se ha generalizado en los litigantes.

Siendo que, la presente investigación tuvo como fin que se evidencie la afectación a principios y derechos por la presentación de actos procesales dilatorios de los representantes de las entidades demandadas. Para que se tomen acciones al respecto, generando beneficios económicos y sociales. Es menester señalar que a razón, del actuar doloso mediante la presentación de actos procesales dilatorios por el representante de la parte demandada, se generan costos logísticos, personales y de tiempo para la misma entidad como para el

Poder Judicial, peor aún la sociedad se lleva la imagen mala de ambas instituciones. Teniendo por un lado a los trabajadores que observan como su empleadora les deniega un derecho que es reconocido mediante Ley y que todos los supuestos de aplicación están establecidos mediante casaciones, precedentes vinculantes sentencias y demás; pero pese a ellos su empleadora persiste en no reconocer ese derecho y continuar con un procedimiento judicial usando los mismos fundamentos que ya han sido desestimados en casos similares. Por otro lado, el Poder Judicial se llena de casos que deberían ser resueltos en instancias administrativas tomando en consideración los precedentes legales, teniendo como demandada a las mismas entidades y con los mismos fundamentos que fueron desestimados, quienes les generan un carga innecesaria, gasto de recursos, siendo el tiempo, el recurso más importante ya que por darle trámite a procesos donde la demandada conoce cuál va ser el resultado de proceso se genera carga laboral y se demoran en emitir sentencias o autos de otros casos que ameritan que se respete los plazos razonables. Por lo cual, si se sanciona de forma inflexible y estricta los actos procesales dilatorios de las entidades administrativas, disminuirán evitando un gasto económico y personal para el Poder Judicial y las Entidades demandadas generando que las entidades ejerzan su derecho de defensa conforme a ley y que puedan aplicar lo resuelto por el juez en casos similares, para que los trabajadores de dichas entidades obtengan el reconocimiento de su derecho conforme al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, el principio de conducta procesal, principio de celeridad y economía procesal.

De igual manera, los directos beneficiados con los resultados de la investigación serán son los demandantes que acuden al poder judicial a buscar

tutela jurisdiccional y bajo el principio del debido proceso, debe amparar su derecho, porque la norma jurídica a si lo reconoce; para cuyo efectos el juez bajo el imperio de la ley y administrando justicia a nombre de la Nación debe poner límites firmes a la interposición de actos procesales dilatorios, que tienen como único propósito de desgastar física y emocionalmente a los demandantes y no olvidemos el pago de las costas y costos del proceso.

#### **1.4.2. Teórica**

Con la presente investigación se pretende contribuir con nuevos conocimientos al Derecho procesal mediante la descripción de la forma como los abogados defensores de instituciones públicas, están interponiendo recursos de apelación ejerciendo abusivamente del derecho impugnatorio con la única finalidad de dilatar el tiempo, a pesar de tener conocimiento de que sus escritos de apelación carecen de Derecho y la entidad tiene conocimiento de ello por los otros procesos que ha llevado en el transcurso del año y más donde mediante sentencias de vista se desarrolló porque no proceden sus fundamentos de apelación y la normativa que ampara ello.

Siendo que dentro del art. 112° del Código Procesal Civil en el inc. 4 habla sobre que se considera que ha existido temeridad o mala fe señala: “Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;”(SPIJ, 1992). De lo cual se demostró que los representantes de las entidades demandadas actúan con mala fe al presentar escritos de apelación teniendo conocimiento de que el escrito de apelación que presenta no procederá, vulnerando el derecho impugnatorio, la buena fe, el principio de celeridad, el principio de economía procesal, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso; temas

que desarrollaremos para desarrollar la presente tesis. Así como, el aporte de nuevos conocimientos debidamente fundamentados en el análisis de posiciones doctrinarias de los diferentes autores, así como en la revisión de expedientes tramitados a la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín.

### **1.4.3. Metodológica**

Con el estudio se pretende aportar con un nuevo instrumento de investigación, que a la fecha no existe en los libros de investigación jurídica, que están dedicados exclusivamente al análisis de los expedientes, dicho instrumento estará elaborado de acuerdo a las variables e indicadores, asimismo estarán validados por expertos en la parte temática y metodológica. Además, luego serán aplicados al estudio de las sentencias de vista ubicados en los expedientes laborales, así como de la revisión en línea que se realizó de cada uno respectivamente; una vez comprobado su utilidad en el contexto de estudio se propondrá su utilización en otras investigaciones jurídica que tengan propósitos similares.

## **1.5. Objetivos de la investigación**

### **1.5.1. Objetivo general**

Analizar la afectación de los actos procesales dilatorios en los derechos y principios de los demandantes en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

1. Explicar cómo al generar carga procesal, la parte demandada afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Determinar como la actuación correctiva del Juez Superior repercute en la protección del derecho al debido proceso.
3. Indagar la afectación de la mala fe del representante legal de instituciones públicas al principio de economía y celeridad procesal.
4. Analizar la colisión del accionar procesal del representante legal de instituciones públicas con el principio de conducta procesal.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1. Antecedentes nacionales**

**Jara (2016).** “Criterios para la calificación del ejercicio abusivo del derecho en la Administración de Justicia en la Corte Superior de Ancash - 2016”; tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo; llegando a las siguientes conclusiones:

- 1.** El Ejercicio Abusivo del Derecho, considero que es un principio regulado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil vigente, este principio permite que en el ejercicio de los derechos subjetivos no se afecten a terceros ni menor los perjudiquen ya que todo derecho tiene un límite, no son absolutos, esa es la característica; y, lo que se procura en nuestra norma jurídica es que se mantengan los valores que conlleven a la paz social en justicia.

2. Los Derechos buscan preservar valores que no necesariamente están expresadas en las normas, es por ello que en el ejercicio o la omisión de los derechos debe mantenerse esos fundamentos y cuando se transgreden o se hacen un ejercicio abuso de ellos nuestro ordenamiento jurídico prevé la forma como se puede lograr equipararlos e incluso indemnizarlos en caso de daños.
  
4. Se concluye el 87% (de Abogados) y 88% (de Magistrados), concuerdan sobre la necesidad de la implementación de criterios directrices o genéricos al momento de calificar el ejercicio abusivo del derecho, lo cual influenciará en una mejor Administración de Justicia concordante con el concepto desarrollado por la doctrina, el mismo que fue desarrollado en el marco teórico, lo que significa que la gran mayoría de ellos conocen el tema motivo de nuestra tesis. Si hacemos una comparación de la verificación de los Abogados y los Magistrados, tenemos que existen diferencias en cuanto a la concepción del ejercicio abusivo del derecho.
  
6. Se concluye, que la mayoría de Abogados y el total de Magistrados están de acuerdo con que se establezca criterios genéricos para la calificación del ejercicio abusivo del derecho, puesto con dicha medida se favorecerá el logro de una mejor Administración de Justicia; en Abogados se verifica la tendencia que dichos criterios se plasmen en el artículo número II del Título Preliminar del Código Civil Peruano vigente, en



tanto Magistrados optaron mayormente porque se expida una norma específica al respecto.

**9.** Por otro lado, queda claro que el ejercicio abusivo del derecho es una figura de carácter general aplicable no solo al Derecho Civil sino a otras ramas del derecho: Laboral, Constitucional, Mercantil, Consensual, Penal, Familia, etc. Así como su alcance no solo se circunscribe las relaciones jurídicas patrimoniales, sino también, a las extra-patrimoniales (pp. 141-143).

Las conclusiones antes citadas, están relacionadas con el tema de investigación, a razón de que enseña que el Abuso del derecho como institución jurídica en nuestro ordenamiento procesal, no solamente es aplicable a la rama del derecho civil, sino que también, es aplicable para todas las ramas del derecho procesal, en la que, sirve de freno para evitar conductas apartadas de la buena fe procesal, ya que, al ser una institución regulada en nuestro ordenamiento, ésta, contiene sanciones para las prácticas abusivas del derecho y nace con la finalidad de evitar que estos comportamientos generen afectaciones a los intereses de terceras personas, ya que, como bien señala el autor citado, todo derecho contiene un límite en su ejercicio, es decir, se cuenta con derechos, pero estos no son absolutos, sino que, están limitados, y su límite abarca al respeto por los derechos de las demás personas; con esto, se pretende explicar que, una persona goza de derechos en nuestro Estado, pero este goce de derechos se encuentra limitado al respeto por los derechos de las demás personas, en concreto, los derechos de una persona que le permiten accionar como mejor le parezca se encuentra limitado, ya que se permite cualquier

comportamiento en ejercicio pleno de sus derechos, excepto aquellos que generen afectación a los derechos de otras personas, es decir, se ven limitados e impedidos cuando estos comportamientos en uso de sus derechos, tienda a generar afectaciones a los derechos de las demás personas, aquí se tiene el abuso del derecho, ya que, todo comportamiento es permitido, siempre que se prevea el correcto respeto por el orden jurídico y no se afecte otros derechos y cuando esto sucede (la afectación a un derecho), se estaría dentro de un comportamiento abusivo, por más que se encuentre regulado en la norma, ya que, la conducta libre, podría devenir en un comportamiento abusivo y hasta doloso, ya que se actúa en ejercicio de un derecho, pero se convierte en abusivo cuando este ejercicio genere afectación a otros derechos.

Para la tesis antes citada, se ha utilizado el tipo de investigación dogmático y empírico; respecto al diseño de investigación, se ha utilizado el diseño no experimental, ya que, para la tesis citada, según el autor, no se contaba con una intencional manipulación de las variables; para la metodología, se ha utilizado el método dogmático, hermenéutico y el exegético; respecto a la técnica de recolección de datos, se tiene que, la tesis citada utilizó la técnica de la encuesta, y la recopilación documental; finalmente, con relación a la población y muestra, la tesis citada utilizó a 200 abogados del colegio de abogados de Ancash y a 08 magistrados de la Corte Superior de Ancash.

**Díaz (2019).** “Los principios de celeridad y economía procesal en procesos judiciales, años 2011-2015, en los procesos de reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional

Cajamarca”; a fin de optar el título profesional de Abogada por la Universidad Privada del Norte, llegando a las siguientes conclusiones:

2. El principio de economía procesal es aquel mediante el cual se busca garantizar que en un proceso judicial se realice el menor gasto de recursos posible y el principio de celeridad procesal es aquel mediante el cual se busca impedir que por acciones innecesarias dentro de un proceso se lo pretenda dilatar.
5. En los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada, años 2011 – 2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca no se aplica el principio de economía procesal, ya que el gasto de la Procuraduría Pública Regional en bienes, servicios y recursos humanos; para la defensa judicial la suma de S/. 834,802.96 (Ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos dos con 96/100 soles).
6. El allanamiento es el mecanismo jurídico idóneo para concluir anticipadamente los procesos judiciales sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca; debido a que reduce los plazos, reduce costos procesales, genera mayor celeridad procesal. (pp. 92-93)

Las conclusiones antes citadas están relacionadas con la presente tesis, ya que explica las afectaciones que se generan en los procesos judiciales sobre las bonificaciones legales del sector educación relacionado con el principio de economía y celeridad procesal; el enfoque de la presente es entorno a las

sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada y el gasto logístico y profesional que se genera al continuar con el proceso por lo cual la entidad demandada debería allanarse en el proceso a fin de que los principios señalados se estén cumpliendo de forma efectiva.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, resaltamos que el principio de celeridad procesal busca proteger el proceso judicial de acciones dilatorias, siendo que en la presente tesis se defiende que el abuso del derecho impugnatorio es usado como una herramienta dilatoria.

Además, respecto al principio de economía procesal en la investigación mencionada únicamente se evalúa el gasto que se genera al continuar con un proceso que tiene calidad de cosa juzgada. Ello tiene correlación con la presente tesis ya que muestra que al continuar con un proceso donde se sabe que la parte demandante tiene la razón solo se están generando gastos innecesarios y se afecta la celeridad de un proceso, ahora cuando la demandada presenta recursos de apelación con fundamentos que sabe que no procederán, abusando de su derecho impugnatorio actuando de mala fe procesal ocurren las mismas consecuencias.

Para la tesis citada, se ha utilizado el tipo de investigación básica; señala también, que se ha utilizado el diseño de investigación no experimental, no señala el método de investigación que se ha utilizado; respecto a la población y la muestra, refiere que se ha utilizado a 65 expedientes Judiciales de reconocimiento de bonificaciones legales registrados en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de pago de Sentencias Judiciales calidad de cosa juzgada de la Provincia de Cajamarca del primer trimestre del año 2018.; así como el Reporte del Sistema Integrado de

Gestión Administrativa (SIGA) del Gobierno Regional Cajamarca, de bienes y servicios del año 2018 de la Procuraduría Pública Regional.

**Caso (2020).** “El ejercicio del abuso de derecho y los procesos de alimentos en la Corte del Callao, 2019”; para optar el tipo profesional de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo, llegando a las siguientes conclusiones:

4. En la contratación de la hipótesis derivada 1, se comprueba la verdad de la hipótesis, dado que se obtiene una correlación moderada con un error de 0, esto nos permite afirmar: que la dimensión ejercicio abusivo de la buena fe **y su indicador con mayor diferencia porcentual “Estado mental de convicción de la verdad o exactitud de un hecho”** tienen una relación significativa en el nivel 0,01 con la variable proceso de alimentos. Por lo tanto, “El ejercicio abusivo de la buena fe para alegar un derecho, influye significativamente en el proceso de alimentos en la Corte del Callao, 2019”, teniendo mayor incidencia en el indicador de estado mental de convicción de la verdad o exactitud de un hecho, teniéndose como mayor representación la simulación de actos basados en la confianza de una de las partes y la declaración de realidades inexistentes; ello aunado a lo expuesto en el acta de audiencia única de alimentos del Expediente N° 152-2015 comprendida como en el anexo cuatro, donde se puede apreciar una de las causas descritas en el instrumento de medición, referidas a la

simulación de actos valiéndose de la confianza y suposiciones de verdades insostenibles.

5. En la contratación de la hipótesis derivada 2, se comprueba la verdad de dicha hipótesis, dado que se obtiene una correlación moderada con un error de 0, esto nos permite afirmar: que la dimensión ejercicio abusivo del derecho a través de las buenas costumbres **y su indicador con mayor diferencia porcentual “ausencia de moral personal”**, tienen una relación significativa en el nivel 0,01 con la variable proceso de alimentos. Por lo tanto, “El ejercicio del abuso de derecho a través de las buenas costumbres, influye significativamente en el proceso de alimentos en la Corte del Callao, 2019”. Cabe resaltar que el indicador con mayor incidencia es la ausencia de la mora, ya que circunstancias como las observables en el Recurso de Nulidad N° 2372-2018, en el extremo que se hace referencia al oficio derivado de la ODECMA, donde se hace un llamado a la medida correctiva por la postulación de una verdad que afecta la moral de la persona, pues el ejercicio abusivo de un derecho puede afectar o poner en peligro el derecho personal de una de las partes, pero así también presupone al juez la mentalidad que la parte accionante efectúa actos de mala fe impulsados por la ausencia de la moral personal.
6. En la contratación de la hipótesis derivada 3, se comprueba la verdad de dicha hipótesis, dado que se obtiene una correlación

moderada con un erro de 0, esto nos permite afirmar: que la dimensión ejercicio abusivo del derecho a través de los fines sociales y económicos y **su indicador con mayor diferencia porcentual “incumplimiento del fin social de la norma”**, tienen una relación significativa en el nivel 0,01 con la variable proceso de alimentos. Por lo tanto, “El ejercicio abusivo de derecho a través de los fines sociales y económicos, influyen significativamente en el proceso de alimentos en la Corte del Callao, 2019”. Cabe resaltar que el indicador con mayor incidencia porcentual es el “incumplimiento del fin social de la norma”, teniéndose en cuenta que esta hace alusión al hecho que toda norma busca la protección de un derecho, siendo en el caso de los alimentos el derecho del menor a gozar con su derecho a ser alimentado; sin embargo, este no solo se aprecia en determinadas materias procesales, sino durante el llamado al seguimiento a las normas de conducta que comprende el derecho al debido proceso para la adquisición de un derecho. En este contexto podemos resaltar que el incumplimiento de estas normas como las conductas procesales son apreciadas como por ejemplo en el Expediente N° 1365-2007, donde se habla respecto a un acto de omisión como forma de abuso de derecho (pp. 48-50).

Las conclusiones antes citadas están relacionadas con la presente tesis, ya que explica las afectaciones que genera el abuso del derecho relacionado con la dilatación del proceso en los casos en donde se dilucidan pretensiones

de alimentos a favor de menores de edad y su colisión con el interés superior del niño, explicando que la gran problemática surge por la falta de moralidad en las personas, la misma que se relaciona con el ejercicio abusivo del derecho y que genera afectaciones a los intereses de las partes en el proceso; para el caso de alimentos, la afectación se genera a los menores alimentistas, quienes esperan una tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado, pero esta se ve superada por el ejercicio de derechos amparados por la norma pero utilizados de manera abusiva por la contraparte y que trae consigo que los derechos del alimentista sean reconocidos de manera tardía, ya que los Magistrados tienen que resolver escritos, recursos o remedios que planteen las contrapartes de manera excesiva y eso genera utilización de recursos y horas hombre, que bien pueden ser utilizados para resolver la causa de manera más celerante posible y alcanzar la ansiada justicia que la población espera y en especial de la parte que pretende un derecho, pero, lamentablemente, esto no sucede así y el mismo tesisista antes citado, en su tesis, detalla que ha logrado determinar que, se genera un gran incumplimiento de los fines sociales para los cuales se emite una determinada norma, ya que, la utilización excesiva y desmedida de los mecanismos de defensa amparados por el ordenamiento jurídico y que son admitidos por los Jueces de manera repetitiva en un proceso, genera que la justicia y el fin social de la norma no llegue ni alcance los estándares deseados por la ciudadanía, sino que, terminen siendo considerados inoperantes y a la vez, se afecta también, la imagen de la institución del Poder Judicial que está relacionada con la Administración de Justicia, ya que, la utilización excesiva de estos mecanismos se relaciona con el ejercicio abusivo del derecho y esto, trae consigo afectación a los derechos de las partes; en definitiva, se genera un



incumplimiento de las normas procesales que rigen el proceso y especialmente el principio de la buena fe procesal, ya que, las partes, con el fin de dilatar el proceso, hacen uso indiscriminado y excesivo de los remedios, recursos y escritos amparados por la norma sin importarles las agravadas afectaciones que esto podría generar en la contraparte y por su lado, los Jueces no tienen mecanismos de control exacto para frenar este tipo de prácticas temerarias en el proceso, por ello, el tesista recomienda que tanto el ODECMA o el OCMA, elaboren un informe detallando las prácticas dilatorias más comunes en los procesos de alimentos, con el fin de poder identificarlas y hacerles frente, frenándolas con las sanciones a las partes y así evitar el abuso del derecho; por ello, consideramos que también se podría elaborar un filtro de las demandas presentadas para que de esa manera, las demandas sean admitidas previa verificación exacta del cumplimiento de los presupuestos procesales que no dé cabida a la interposición de posteriores remedios procesales, recursos o escritos dilatorios; finalmente, se debería de implementar sanciones más severas para este tipo de prácticas, ya que esto, solamente aleja a la ciudadanía del Poder Judicial, puesto que, evita que la población confíe en la administración de justicia y también, se evitaría los ya conocidos comentarios como el de “un proceso judicial te demora años, siquiera 3 o 4 años”; es decir, se cambiaría y mejoraría la imagen de la administración de justicia ante la sociedad.

Para la tesis citada, se ha utilizado el tipo de investigación básica; señala también, que se ha utilizado el diseño de investigación no experimental, no señala el método de investigación que se ha utilizado; respecto a la población y la muestra, refiere que se ha utilizado a 178 encuestados que son especialistas

del Poder Judicial; finalmente, se ha utilizado la técnica de la observación y la encuesta.

**Espinoza (2010).** “La prohibición del abuso procesal en el proceso civil peruano”; para optar el grado académico de Magíster en derecho con Mención en Derecho Procesal, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, llegando a las siguientes conclusiones:

1. La implementación y la progresiva adaptación de un Sistema Procesal Civil, que se encuentre sintonizado con lo que significa un Estado Constitucional y Social de Derecho, implica que se debe tener presente una serie de rasgos fundamentales; siendo el más importante, el de concebir al derecho como un sistema de justa solución de conflictos; y al proceso, como el instrumento más adecuado para proyección de un conjunto de garantías mínimas, que permiten alcanzar el fin público de reestablecer el orden jurídico y la armonía social, que es en buena cuenta, el compromiso y el deber primordial de un estado para su legitimación frente a su sociedad.
3. El principio de Moralidad establecido legislativamente en nuestro ordenamiento procesal civil, responde a un conjunto de deberes jurídicos generales (lealtad, probidad, buena fe y veracidad) de contenido ético; por lo que, su inobservancia está plasmada en supuestos expresamente establecidos de consumación del dolo y la culpa (mala fe); es decir, se dirige a combatir conductas a partir de una calificación de índole

subjetiva; que resultan de difícil probanza, o en todo caso, de actos repetitivos, que dilatarían necesariamente el desarrollo del proceso; y cuyas sanciones tienen un efecto desventajoso para el agente, pero de tipo extraprocesal, como sucede en las multas y costas procesales.

5. El principio de prohibición del Abuso Procesal, como principio general de derecho procesal, sustancialmente, encuentra fundamento directo en la Teoría del Abuso de Derecho en el campo civil; y en la Teoría de la Desviación de Poder en el campo administrativo; que trascienden a todo campo jurídico por formar parte de la Teoría General del Derecho; y procesalmente, a través del principio de la buena fe procesal. Es por ello que su aplicación, proscribe conductas que no tengan en cuenta las exigencias mínimas de corrección del comportamiento procesal (buena fe); así como aquellas que se aparten de la función instrumental atribuida al derecho o potestad por parte del ordenamiento jurídico.
6. En nuestro proceso civil, se hace necesaria la aplicación del Principio de la Prohibición del Abuso Procesal, por la inexistencia de regulación frente a los excesos y abusos de poderes jurisdiccionales; y por la limitada amplitud que posee el Principio de Moralidad; encontrándose este incluido en aquel; en consecuencia, el principio de Prohibición del Abuso Procesal se establece para sancionar y prevenir conductas específicas, previstas o no expresamente en las normas

procesales, que constituyen un apartamiento de la finalidad del acto; el que puede o no responder a dolo o culpa; pero en donde lo importante, es la desviación del acto y la producción del daño procesal; y cuyo caso, se establece sanciones de desventaja dentro del proceso como, la nulidad de oficio de lo actuado y la imposición de costas procesales.

**7.** La operatividad de la prohibición del Abuso Procesal, respecto a los ejercicios abusivos de los derechos de acción, de defensa y de las potestades jurisdiccionales, evitaría que se genere un daño procesal; es decir, que no se produzca el alargamiento innecesario de la decisión que resuelva o no se pronuncie sobre el litigio jurídico; con ello, el tiempo necesario en un proceso, se haría más razonable en miras a la expectativa de las partes; y de un ahorro de gastos y esfuerzo con el descongestionamiento de procesos en trámite en menor tiempo, cuestión que legitimaría la actuación de la administración de justicia (pp. 148-151).

La tesis antes citada, está relacionada con el problema de la presente investigación, ya que, menciona que el abuso procesal es una manifestación de lo que se conoce como abuso del derecho, lo que, implica una afectación grave a los fines del proceso, ya que, este nace como fin pacifista, es decir, busca la armonía entre la ciudadanía y también la paz jurídica, ya que, con el proceso, las partes podrán someterse ante la jurisdicción de un magistrado quien, analizando las pretensiones otorgará o reconocerá el derecho a quien le corresponde; pero, esto, muchas veces se ve mermado por la mala praxis

jurídica, aquellas prácticas dilatorias revestidas de temeridad y mala fe que realizan muchos abogados dentro de un proceso con el fin de perjudicar a la otra parte, deduciendo tachas, nulidad y luego de ello presentar apelaciones, reconsideraciones, recusaciones, etc.; esto ocurre en todas las ramas del derecho, toda vez que, el proceso es el único medio por el cual, una parte logrará obtener tutela jurisdiccional efectiva, por tanto, en todo proceso que se inicie nunca faltara aquel mal abogado que comenzará con sus mecanismos dilatorios dentro del proceso y que, lamentablemente, se encuentran regulados en nuestro ordenamiento, obviamente no como mecanismos de dilación de procesal, sino como mecanismos de defensa ante una pretensión, llámese tachas, nulidades, apelaciones, recusaciones, medidas cautelares, etc.; estos mecanismos tienen legalidad, puesto que se encuentran regulados y autorizados por la norma, pero, cuando son ejercidos de manera temeraria y en contravención a la buena fe procesal, ingresan al ámbito de la ilegalidad, puesto que, estas conductas pueden generar graves afectaciones a los derechos e intereses de las contrapartes, derechos e intereses que muchas veces son de rango constitucional y que su afectación, por tanto, es aún más gravoso, puesto que, podrían vulnerar, por ejemplo, el interés superior del niño y derecho a la identidad en un proceso de filiación, también, se podría vulnerar el derecho al trabajo, en un proceso de beneficios económicos en donde la entidad demandada, presenta tachas, nulidades, apelaciones etc., que retardan aún más, que el trabajador puedan obtener una sentencia firme y motivada otorgándole el derecho que solicita y así, muchos derechos se afectarían con estas malas prácticas y a esto, señala también, el tesista citado, se le debería de sumar el abuso ejercido por los propios jueces, quienes mayormente por su convicción

filosófica del derecho, pueden terminar siendo demasiado positivistas y ver la formalidad del proceso como algo ortodoxo que se debe cumplir si o si, alejándose completamente de su función jurisdiccional y de su deber de otorgar tutela jurisdiccional efectiva, ya que, ven la formalidad como algo sumamente necesario, evitando que sean flexibles al momento de calificar una pretensión, no perdonando ninguna omisión que muchas veces pueden ser de carácter involuntario y que luego, con una apelación, la sala lo revoque y se tenga que emitir un nuevo pronunciamiento, alargando nuevamente el proceso y evitando que la parte solicitante obtenga tutela jurisdiccional efectiva; por ello, recomienda que se regule el principio de prohibición del Abuso procesal, el mismo que implicaría frenar el abuso de las partes en el proceso y también el abuso por parte de los propios jueces, generando así que el proceso sea más dinámico, más célere y otorgue tutela jurisdiccional efectiva a la ciudadanía, logrando así que, las aspiraciones de justicia sean alcanzadas y que la sociedad pueda tener confianza en la administración de justicia.

Para la tesis antes citada, se ha utilizado el tipo de investigación descriptivo – explicativo, también, señala que ha utilizado el diseño de investigación no experimental, ya que no realiza una manipulación de las variables, simplemente se centrara a observar el fenómeno tal y como se está mostrando; respecto a la población y muestra, estaban conformada por 6,150 expedientes judiciales, de los cuales, solamente ha utilizado 734 expedientes a través de la selección del muestreo probabilístico.

**Huertas (2018).** “La advertencia de nulidades en instancia superior frente al debido proceso y carga procesal en Distrito Judicial de Lambayeque”;

para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque; llegando a las siguientes conclusiones:

**SEGUNDA:** De la descripción del debido proceso incorporado constitucionalmente en el proceso, se puede concluir que existen lineamientos que permiten identificarlo como un principio y en consecuencia de constituye como una regla de optimización para conseguir la correcta aplicación del derecho; directriz que conlleva al control de la estructura procesal.

**TECERA:** Se ha podido establecer también al debido proceso como un principio que incorpora derechos que curen dos ámbitos de aplicación, siendo el que interesa a la investigación aquel considerado como la dimensión formal, la cual ha de tener ciertos límites respecto a la aplicación de las nulidades en el proceso a fin de que se restrinja su uso ante la afectación mínima que no comprometa la esencia del proceso en sí y con ello eliminar la posibilidad del uso innecesario de la figura.

**CUARTA:** Finalmente se concluye como resultado del análisis de la carga procesal en los juzgados Civiles de que existe un uso excesivo e inadecuado de las nulidades, las cuales además al ser advertidas en la instancia superior origina el retorno incensario ante ciertas circunstancias que no revisten de afectación gravosa sobre la esencia del proceso en sí (pp. 99-100).

Las conclusiones antes citadas están relacionadas con el problema de la presente investigación, ya que, señala que, el debido proceso es sumamente importante para la consecución de la justicia dentro de un proceso, pero que esta, se ve muchas veces transgredida por ese afán que muestran las partes en el proceso para realizar acciones (procesales) destinadas a dilatar un proceso, aquellas que afectan gravemente los fines del mismo y evitan que la jurisdicción brinde tutela judicial efectiva a las partes, ya que, plantean nulidades que muchas veces son amparadas por los magistrados, generando ello, que todo el proceso se retrotraiga a aquella fase donde hubo el vicio o la vulneración del derecho, generando nuevamente que se realice todo el trabajo y esto, genera también, más desgaste en las partes, por esa razón, la tesis citada, determinó e identificó cuales serían esos artilugios desplegados por las partes dentro del proceso que implica un abuso en la utilización de los mecanismos procesales como los remedios, las tachas, las impugnaciones, etc., destinadas a dilatar y entorpecer el proceso y básicamente radica en buscar a toda costa, presentando nulidades, tachas, recusaciones, impugnaciones, que el proceso inicialmente destinado a culminar en un plazo prudencial, se convierta en un proceso enormemente interminable, ya que, la presentación de esos mecanismos procesales importa pues, que los jueces tengan que utilizar más horas de trabajo para emitir pronunciamiento con relación a esos mecanismos planteados, lo que implica también, una carga laboral y que se estén vulnerando constantemente los plazos procesales y, además, que se evite lograr la paz y alcanzar la tan ansiada justicia esperada por la población.

Para la tesis antes citada, se ha utilizado, el método de investigación exegético jurídico, también, se utilizó el método hipotético deductivo; no



señala el tipo ni nivel de investigación que ha utilizado; la tesista remarca que utilizo la técnica del análisis documental, la observación y la entrevista para llegar a las conclusiones ya citadas.

### **2.1.2. Antecedente internacionales**

**Morán (2014).** “El abuso del derecho en el procedimiento, consecuencias y responsabilidades de las partes procesales”; tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil por la universidad autónoma de los Andes “UNIANDES” – Universidad de Guayaquil - Educador; llegando a las siguientes conclusiones:

- 1.** El abuso del derecho es la utilización de los medios que provee la ley para ejercitar un derecho con fines distintos a los que persigue dicha ley, y, por ende, la justicia. La mala fe, entretanto, es ese sentimiento o disposición de ánimo de la parte en cometer perjuicios y daños a la contraparte a través de gestiones alejadas de la Ley. Entiéndase que cuando hablamos de parte, también nos referimos a sus apoderados legales dentro del proceso, así como el propio juez.
- 2.** El abuso del derecho es un problema jurídico social, que se extiende a todos los ámbitos del sistema legal, promovido por diversas causas como la debilidad de la Ley a consecuencia de su oscuridad o vacíos; la malicia de los actores o sujetos de la relación jurídica con que ejercen su derecho y al establecer las consecuencias y responsabilidades se garantizarían la tutela judicial efectiva.

3. El principio de Tutela Judicial efectiva es una garantía para evitar el abuso del derecho, las partes deben conducirse, de acuerdo a lo que manifiesta la ley, con probidad y lealtad durante todo el proceso, en especial, desde que se constituye a través de la demanda la cual debe observar los principios de la buena fe, el Código de la Función Judicial no establece sanciones para la parte que abuse del derecho.
4. Nuestra legislación establece el principio del Abuso del derecho en el Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que no define ninguna responsabilidad legal para la violación del abuso del derecho.
5. Existe la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Función Judicial que establezca sanciones a la parte que abuse del derecho para garantizar el principio de Tutela Judicial Efectiva (p. 109).

Las conclusiones antes citadas, están relacionadas con el tema de la presente investigación, ya que, explica la forma como es que, el abuso del derecho, afecta, gravemente los principios procesales con los que se rige un proceso en la legislación ecuatoriana; enseña que, el abuso del derecho está relacionado con el ejercicio arbitrario de los medios jurídicos dispuestos por el ordenamiento legal con miras al respeto por la Tutela Jurisdiccional Efectiva, empero, en este tipo de situaciones, es utilizada para fines distintos a dicho principio, es decir, se busca, con este tipo de prácticas revestidas de legalidad, dilatar un proceso, evitar que este sea célere y consecuentemente, perjudicar los intereses de las partes dentro de un proceso; este tipo de prácticas que son

consideradas dilatorias, afectan gravemente la pretensión de las partes, ya que, evita que la justicia sea célere y efectiva, generando así, graves lesiones a la principal finalidad de la norma dentro de un Estado de derecho, el mismo que tiene como finalidad, regular el comportamiento de las personas y alcanzar una convivencia pacífica. Es por ello, que la presente tesis, pretende explicar con mayor abundamiento el contenido de abuso del derecho, el mismo que, también se desprende en el denominado “abuso procesal”, término que es más preciso para explicar las conductas dilatorias de las partes dentro de un proceso, ya sea de orden civil, penal, laboral, administrativo, etc., ya que, con este tipo de mecanismos que normalmente están reguladas en el ordenamiento jurídico como positivos, son empleados de manera ilícita, dolosa, perjudicial y negativa por determinadas partes en un proceso, todo con el fin de evitar que la justicia alcance los fines deseados por la población, por la parte que solicita el reconocimiento de un derecho y por la propia norma, ya que, un proceso se inicia con el fin de administrar justicia y otorgarla a quien verdaderamente le corresponde, pero nunca falta la mala praxis del abogado, quien amparado en estos dispositivos legales, los utiliza de manera indiscriminada y abusiva para generar perjuicios a la contraparte y así, evitar que esta obtenga justicia ante un derecho pretendido; por ello, la tesis antes citada recomienda que la legislación colombiana regule de mejor manera el abuso del derecho practicado por las partes en un proceso, además, señala también que no solo las partes pueden cometer este abuso del derecho, sino también los propios Jueces, es así que, el tesista citado, recomienda que se establezca responsabilidades por el uso del abuso del derecho en un proceso, el mismo que está centrado en reformar, el Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de que establezcan

sanciones ejemplares para los operadores jurídicos y las partes en el proceso que apliquen de manera indebida el derecho, todo con el fin de que se respete el principio de la Tutela Judicial Efectiva Ecuatoriana.

Para la tesis antes citada se ha utilizado la metodología de investigación cuali-cuantitativa; asimismo, señala que utilizó el tipo de investigación documental, de campo y descriptivo, no señala que nivel de investigación ha utilizado; respecto a la población y la muestra, está conformada por profesionales en derecho inscritos en Guayaquil, los mismos que hacen un total de 9417; el instrumento de recolección de datos utilizado es la de la encuesta.

**Ortiz (2011).** “Tratamiento del abuso del Derecho en la Jurisprudencia de las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador”; tesis de grado para optar el título profesional de Abogado por la Universidad San Francisco de Quito – Colegio de Jurisprudencia; llegando a las siguientes conclusiones:

9. Se encuentra en algunos fallos, que se tienen un criterio funcionalista, es decir, que han mirado el interés que se persigue con el actuar, y si es que dicho interés es conforme al fin social que se atribuye y se pretendía con dicha norma.
10. La jurisprudencia analizada no desentona en su mayoría con lo que el Abuso del Derecho pretende, es decir, que para que este se configure, se tiene que estar en ejercicio de un Derecho o facultad jurídica, sin perjuicio de lo cual ya se dijo anteriormente que también lo confundieron en una ocasión con el incumplimiento de obligaciones, lo cual no es ejercer un derecho.

- 12.** Se deja sentado en la jurisprudencia, que en efecto para que se produzca abuso del derecho, tiene que haber un daño producido, ya sea este patrimonial o de orden moral.
- 14.** Hay un criterio uniforme que establece que la responsabilidad que surge a partir del abuso del derecho, comporta una responsabilidad de índole civil, consiste en la reparación de daños y perjuicios causados. Es así, que el abuso del derecho, al no sancionar con penas o multas, al ser mas de índole reparador, y al ser un ilícito de naturaleza civil, cuando se obliga a reparar al abusivo, no se está rompiendo el principio de legalidad o de que no habrá pena sin ley previa que lo determine. Es decir, que el ejercicio abusivo de un derecho, es fuente de responsabilidad, es una fuente de obligaciones no establecida en el Código Civil, así como lo es la declaración unilateral de voluntad.
- 18.** Mayormente, y al igual que la doctrina, los fallos encuentran que la buena fe es un límite o requisito a tener en cuenta para el ejercicio de los derechos, pues el obrar con intención de dañar, de engañar, o de sacar provecho legítimo implica vejar este principio de la buena fe.
- 19.** La lealtad procesal, de la mano con la buena fe, han sido una pauta tomada en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia analizada, para la configuración de un ejercicio abusivo de derecho.

**20.** Al ser los deberes subjetivos, una relación jurídica que contienen dos lados correlativos y necesarios, pasivos y activo, es decir deber y facultad, hay que decir que el deber jurídico de no dañar a los demás. Es decir que el deber jurídico de abstenerse ante los derechos de otros, es por lo mismo un límite para el ejercicio de los derechos (pp. 162-164).

La tesis antes citada, está relacionado con el tema de la investigación, ya que explica que, para la legislación ecuatoriana, la buena fe nace como un principio universal que tiene como finalidad limitar el ejercicio de los derechos dignamente amparados por la legislación y que pudiesen ser utilizados de manera abusiva e indebida, generando con ello, graves afectaciones a los demás derechos que también gozan de manera digna las otras personas, es decir, el abuso del derecho, tiene como fin restringir el ejercicio abusivo de los mecanismos legales con los que goza una persona para ejercitar de manera libre y lícita sus derechos, ya que la utilización exagerada de estos mecanismos legales que pudiesen estar destinadas a generar afectación a terceros o a sacar ventaja sobre ello, importar la imposición de sanciones por parte de la judicatura, pero no solo eso, sino que también, genera que los fines de la legislación no sean cumplidas a cabalidad, consecuentemente, genera que la tutela jurídica efectiva, nunca llegue de la manera en que se espera, ya que, la jurisdicción nunca podrá lograr otorgar justicia a las personas, ya que, la contraparte en un proceso, con el ejercicio abusivo de sus derechos pondría en riesgo el desarrollo flexible del proceso y evitaría que este sea armonio e incluso, evitaría que se ejerza de manera justa, es decir, se afecta

completamente el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que son dos de los principios más importantes en todo tipo de proceso, ya que solamente respetándolos y siendo armoniosos con ello, las aspiraciones de justicia por parte de la ciudadanía serían satisfechas y también, se garantizaría la convivencia pacífica entre todos los ciudadanos; por esa razón, señala en sus conclusiones que, toda relación jurídica entre dos o más personas tiene que guardar respeto por el deber de no dañar a los demás; asimismo, señala también que para generar un mayor freno a este tipo de conductas abusivas, se debería de establecer sanciones más radicales, ya que, se debería de reparar los daños que se ocasiona en una persona cuando la contraparte, ejercita de manera abusiva sus derechos, es decir, está amparado en la legalidad, pero esta legalidad pasa a la brecha de ilegalidad cuando es ejercitada de manera abusiva un derecho con el fin de poder generar perjuicio a terceras personas. El tesista citado señala que, el principio del ejercicio abusivo del derecho, tiene también, como finalidad proteger el libre y correcto desarrollo de un proceso, cualquiera que fuere su materia, civil, penal, mercantil, familiar, etc., ya que, solamente así, se garantiza la convivencia en un estado libre y con altos índices de aprobación en la administración de justicia; justamente, el abuso del derecho, pretende evitar que los procesos sean largos, engorrosos, desgastantes, permitiendo su celeridad y dinamismo e incluso queriendo que así sea siempre; por ello, el tesis citado, recomienda que en un eventual ejercicio abusivo de derechos los magistrados, deberían ser más radicales al momento de determinar este abuso del derecho y al momento de sancionarlo, asimismo, se debería de iniciar un proceso aparte, por responsabilidad civil en contra de quien ha ejercido de manera abusiva su derecho y que ha generado grave afectación a la

contraparte en un proceso; es decir, aquí vemos el nacimiento de la responsabilidad civil extracontractual, como mecanismo certero y confiable de lucha contra este tipo de malas prácticas, que lejos de facilitar y respetar un proceso, lo vuelven engorroso, largo e inoperante.

Para la tesis antes citada, el autor, ha realizado un análisis de los fallos emitidos en las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, esto, con la finalidad de poder utilizar el método y la técnica del análisis, ya que eso le ha permitido conocer de manera más exacta, que tipo de tratamiento le dan las cortes, cuando observan dentro de un proceso que se está actuando con un ejercicio abusivo de derechos, esto le ha permitido conocer de manera más certera los límites que tiene el ejercicio abusivo del derecho en la legislación y también, poder comprender su carácter dañoso para el proceso y lo demás intereses de las otras partes; también, le ha permitido conocer que, no es sencillo poder determinar e identificar cuando en un determinado proceso se ha actuado con ejercicio abusivo del derecho, toda vez que, muchos de estos mecanismos que utilizan las partes, esta pues, amparado por la legislación, por tanto, es de difícil identificación y hay que ser muy minuciosos para poder entender si una parte está actuando con conocimiento y voluntad de ejercer de manera abusiva un derecho.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. El abuso del derecho**

Para entender mejor el tema del “abuso del derecho”, es primordial comenzar a recordar que es Estado, ya que en base a ello se desarrollara el tema en general; pues bien conocemos diversas definiciones del mismo, es por ello que abordaremos las más conocidas, siendo que, a nuestro entender el Estado no es



nada menos que, un conjunto de instituciones sumamente organizadas y establecidas por límites y parámetros dentro de una nación, para que los que la habitan vivan de forma pacífica, organizada y sin inconvenientes, todo esto para el bienestar de la sociedad. Este entender de palabras de igual forma lo concibe el maestro **Patrón (2004)** quien señala que el Estado "...responde a la idea de organización y esta no puede concebirse sin la existencia jurídica de aquel, teniendo en cuenta que tiene que ser una sociedad ordenada, e integrada por gobernantes y gobernados" (p. 20). En ese sentido y como lo menciona el autor entendemos que esa organización (Estado) debe estar basada en elementos jurídicos, en normas que permitan relaciones entre los sujetos que habitan la sociedad, leyes que no pasen contra los derechos fundamentales y den la libertad de que un sujeto se pueda desarrollar y crecer en sociedad; siempre y cuando los sujetos que habiten el Estado sean respetuosos y no incumplan lo que a ley mande, es decir, que actúen y guíen sus conductas siempre, basados en la buena fe.

También, antes de ingresar a detallar de manera más concisa lo que se entiende por abuso del derecho, debemos primero responder a la interrogante más famosa de los primeros ciclos de las aulas universitarias, aquella que todos los docentes en sus clases preguntaban, incluso hasta el segundo o tercer ciclo del estudio de esta tan entrañable carrera profesional; así, antes de explicar el abuso del derecho, deberíamos cuestionarnos ¿Qué es el derecho?, que entendemos por esa palabra y como esta, ha permitido que durante muchas décadas, las personas puedan convivir, relacionarse y desarrollarse en una sociedad.

El maestro Locke, decía en su majestuosa obra literaria la ley de la naturaleza, que, sin derecho, es imposible garantizar una convivencia pacífica entre la ciudadanía, ya que, los principios morales, aquellos que permitirán una convivencia armoniosa, no están innatos en el ser humano desde su nacimiento, es decir, el hombre por naturaleza actúa con instinto y esto, en ningún momento garantiza una convivencia armoniosa, por ello Locke (2007) decía que “...no hay principios morales o especulativos que se hallen inscritos por naturaleza en la mente del ser humano. Ello es así porque no hay prueba alguna que respalde la hipótesis de las ideas innatas” (pp. XIV-XV); esto señalado por Locke, forma parte del estado de la Naturaleza del ser humano, aquella donde no hay moral ni ideas innatas que permitan que el ser humano pueda relacionarse y convivir pacíficamente.

Ante esto, aparece el profesor Kelsen con su obra la Teoría Pura del Derecho en donde, Kelsen (1981) decía que “la sociedad es un orden que regula la conducta de los hombres” (p. 21), es decir, el derecho nacería luego de que un determinado grupo de personas se establezcan en un territorio y comiencen a formar una sociedad, la misma que permitirá el nacimiento del derecho una ciencia destinada a regular el comportamiento del ser humano dentro de una sociedad, lo mismo que, permitirá, conforme lo sigue señalando Kelsen (1981) una retribución “...que se manifiesta tanto en lo que respecta a la pena como a la recompensa (...) si un individuo actúa bien, se le debe recompensar y si actúa mal, debe ser penado” (p. 21).

Por ello, si no existiese ninguna norma que regule el comportamiento del ser humano, conforme a lo señalado por Kelsen, estaríamos viviendo en lo que se conoce como la ley de la naturaleza y esto que implica, que rija la ley

del más fuerte, es decir, aquella persona con mayor poder (fuerza física), podría gobernar y hacer lo que mejor le plazca hasta que llegue alguien con aun más poder, mientras que, los relegados, es decir, aquellas personas llámeme enclenques y sin fuerza y hasta las mujeres, tendrían que estar sometidas a la tiranía de este ser humano con mayor poder; es por este motivo que, nace el derecho, como una ciencia destinada a regular este comportamiento y así evitar la tiranía, evitar que el más fuerte saque provecho del más débil.

El maestro Bidart (2002) decía que "...la convivencia humana y social ubicada geográficamente en ese espacio territorial no puede pensarse lógicamente, ni éxito realmente, sino se organiza para lograr un fin común" (p. 5), con esto, enseña que, una determinada sociedad, se agrupa para lograr una finalidad en común, es aquí, donde comenzaremos a ver el nacimiento del derecho, desde una organización un tanto política, toda vez que, la sociedad, cansada de una tiranía podrá formar un grupo enorme de personas que tengan como fin derrocar al más fuerte y así consagrar un gobierno, que les permita y garantice una convivencia pacífica en donde no tengan que soportar humillaciones ni malos tratos, es decir, se agrupan para lograr una finalidad en común, la cual es, vivir armoniosamente.

Bidart (2002) continúa señalando que:

todos esos conceptos sinónimos apuntan al fenómeno de formación y organización de un grupo una sociedad que envuelve y engloba en su seno a todos los hombres y grupos más pequeños para promover un fin amplio, máximo y total que alcanza y aprovecha también a la totalidad de esa convivencia (pp. 5-6).

Por ello, esta sociedad que termina organizándose y dando así nacimiento al derecho, presupone un conjunto de ideas principistas que permitirán que la sociedad, continúe organizando aún más y así, logren la convivencia pacífica tan añorada, la misma que principalmente será guiada por una autoridad que respetara las ideas de todos y se encaminara a lograr aquella finalidad en común, aquel fin que cada una de las personas agrupadas, no podría lograrlo viviendo de manera aislada y solitaria, sino que, necesariamente tienen que formar parte de una sociedad, para que así, puedan alcanzar una finalidad ya en común.

En este orden de ideas, podemos decir que el derecho nace, luego de que una sociedad se forme y lo hace con la única intención de alcanzar una finalidad en común, la cual es la convivencia armoniosa y pacífica y que también, permita que ante se otorgue una sanción a la persona que actúe mal y se premie a la que actúa bien, tal cual, lo ha señalado Kelsen en su obra la teoría pura del derecho y ya con este concepto, se puede decir que el derecho una ciencia que está destinada a garantizar una convivencia armoniosa entre todos los habitantes de un determinado territorio a través de normas que regulen el comportamiento de cada uno de estos seres humanos, orientándolos y guiándolos por comportamientos acorde a la buena fe.

También, podríamos decir que el derecho es una virtud que se le atribuye a un ser humano desde su concepción, es decir, desde que está en formación, por tanto, el derecho permite que este nuevo ser, nazca en una sociedad y se le permita, al igual que los demás ciudadanos alcanzar una finalidad en común, la cual es, desarrollarse en la sociedad.

Ya en este punto, se señala con mayor abundamiento que cada ser humano habitante en una sociedad, goza de derechos (virtudes) que le permitirán vivir en armonía y en consonancia con la finalidad pública, realizando sus actividades libremente, siempre que estas, no vayan a afectar los derechos de otras personas, toda vez que, todos los habitantes de una sociedad gozan de los mismos derechos, aquellos que incluso, ya se encuentran regulados y plasmados en la carta magna de toda nación, la cual es, la Constitución aquella que establece de manera expresa todos los derechos (virtudes) que gozan los ciudadanos que son merecedores de respeto.

Estos derechos que gozan las personas, pueden ser bien utilizados, pero nunca va a faltar alguien que, comience a actuar de manera maliciosa y comience a dañar y lesionar los derechos de las demás partes, todo, obviamente vulnerando las reglas y normas de conducta, lo cual, evitaría que la sociedad alcance su finalidad en común, por ello, este tipo de comportamientos ilegales, es decir, contrarios al ordenamiento, acarrearán sanciones por parte del Estado, ya que, las normas nacen como regulador de conductas, es decir, prohíben y evitan que una persona actúe de determinada manera, pero si inobserva esas normas que regulan sus conductas, acarrea una sanción, ya que el Estado, actúa como un ente supremo, capaz de sancionar a los infractores de la Ley, a esto se le conoce como el *IUS PUNIENDI*, aquella capacidad sancionadora del Estado, destinada a resguardar el respeto por el ordenamiento jurídico y la convivencia social y pacífica entre todos los habitantes de un determinado territorio.

Pues bien, ahora ya se tiene claro que el derecho, no es nada menos que un grupo de normas jurídicas, establecidas por los legisladores, para así mantener una interrelación entre los ciudadanos y así se pueda establecer

límites en las acciones que ellos puedan realizar, lo cual permitirá una sociedad de armonía, sabemos que si cumplimos lo que la ley permite no tendremos inconveniente ni problemas, pero si se está en contra de lo que ella ordene surgen los inconvenientes.

Por otro lado aquí, es donde viene a tallar el tema de la presente investigación; en contrapartida a lo señalado en los párrafos anteriores, puede darse el caso de que una persona actúe observando debidamente todas las normas y reglas, pero, que amparado en sus derechos, pretenda utilizarlos de manera abusiva y excesiva (Abuso del derecho), tanto que, importe una afectación y vulneración a los derechos de las demás personas, es decir, estaría pasando de la legalidad a la ilegalidad, ya que el ejercicio abusivo y excesivo de sus derechos podría generar afectación a los derechos de otras personas, lo que también estaría evitando que la sociedad pueda alcanzar esa finalidad en común de convivencia pacífica entre todos los ciudadanos habitantes en un determinado territorio, por esa razón, se pretende también, sancionar a aquellas personas que actúan en ejercicio de sus derechos, pero que lo utilizan de manera abusiva y es aquí donde ya nace la necesidad de regular la utilización abusiva de los derechos.

#### **2.2.1.1. Definición.**

Suscribimos lo señalado por Ordoqui (2014) cuando enseña que “El (principio de) abuso del derecho es una de las figuras que permite visualizar con claridad la importancia indiscutible que tiene la función judicial en todo estado de derecho...” (p. 50), ya que, solamente con la función judicial, se podría emitir sanciones y evitar que las personas realicen un ejercicio abusivo de esa virtud del cual gozan, que si bien está reconocido legalmente, pasa a ser

ilegal, cuando es utilizado con malicia, mala fe procesal, temeridad y con intención de perjudicar, dañar a otros o no seguir las reglas del juego amparados en la buena fe procesal.

Hoy en día es muy común oír que muchas veces, se abusa y se inobserva lo que manda nuestra legislación, es común saber que muchas veces también la gente y hasta los propios legisladores y aplicadores de la ley, no cumplen con la que esta ordena, generando así disconformidad y desacuerdo muchas veces en la ciudadanía; es muy claro que esto suele ocurrir con los entes públicos de nuestro Estado, un claro ejemplo es la demora en sus trámites dentro de las instituciones que lo conforman, pese a que existe plazos razonables debidamente marcados y estipulados, siendo estos plazos no respetados y esto genera una incomodidad y disconformidad en los que visitan dichas instituciones, llevándose una mala experiencia; es por ello que lo ideal sería que se respeten y se cumplan a cabalidad con sus funciones, ya que esto será de beneficio para la sociedad, ya que será esta quien note los cambios, no se pide nada del otro mundo, solo se pide que se respeten los plazos y todo marcharía mejor, estaríamos ante una sociedad mejor estructurada y con mayor índices de aprobación y aceptación por parte de la ciudadanía.

El abuso del Derecho, es considerado por muchos juristas como un principio limitador, limitador en el sentido de que, evita que las personas abusen en el ejercicio de los derechos que tienen reconocidos, buscando con esto, que, todo el proceso que se desarrolle en una determinada jurisdicción, brinde la justicia que tanto espera la ciudadanía, ya que, el tener prohibido el ejercicio abusivo del derecho, las personas podrían evitar realizarlas y todo

culminaría en una armoniosa convivencia; ya que, se evitará que las personas, motivados por la mala fe procesal, comiencen a realizar acciones ajenas al debido proceso, buscando que de esa manera, se genere retardo al momento de impartir justicia.

Asimismo, para el profesor Rubio (2008) claramente es “...una institución válida en sí misma, que tiene un lugar intermedio entre las conductas lícitas y expresamente ilícitas” (p. 25) y al ser una institución válida, implica su reconocimiento a nivel constitucional, tal es así, que nuestra propia carta magna en su artículo 103º, lo recoge con el texto de que la Constitución no ampara el abuso del derecho, lo que permite entender que, el abuso del derecho, no está reconocido por nuestra legislación, por ello, el título preliminar de nuestro Código Civil, también lo reconoce, señalando que, la norma no ampara el ejercicio abusivo del derecho, por lo que, para evitar sus consecuencias, las partes dentro de un proceso, podrían interponer medidas cautelares con el fin de resguardar sus pretensiones.

Para algunos juristas, esta institución del abuso del derecho, en realidad, no debería de existir, puesto que, si se está frente a figuras civilistas que desencadenen lesiones a los derechos de otras partes, en el marco de un proceso civil, bien podría instaurarse y de manera incluso más eficaz, una demanda civil por responsabilidad extracontractual, la misma que regula y sanciona el comportamiento ilícito de las partes y no solamente dentro de un proceso, sino que también, dentro de la vida cotidiana, mientras que para el abuso del derecho, solamente cabría solicitar sanción, dentro de un proceso, mas no en la vida cotidiana, ya que no hay demanda por abuso del derecho; este, más está enmarcado para los procesos en donde una parte, ejercita de



manera excesiva un derecho reconocido con el fin de perjudicar a la otra parte, por ello, la constitución y el Código Civil, prohíben el abuso del derecho señalando que la norma no las ampara; sin embargo, en una responsabilidad civil extracontractual, esta si podría ser demandada, es decir, si estamos ante una conducta eminentemente civil que genere afectación a los derechos de otra persona, en la vida cotidiana, esta podría iniciar una demanda por responsabilidad civil extracontractual, logrando con ello, que la otra parte pueda ser pasible de una sanción de carácter pecuniario por su mal accionar.

Sin embargo, consideramos que, la figura del abuso del derecho, desde el ámbito procesal, sí se encuentra bien regulado por nuestra legislación, ya que, en un proceso iniciado por una parte, no siempre encontraremos que una persona esté actuando de manera abusiva sobre un derecho reconocido (indemnización por ejemplo), sino que, puede darse el caso y como ya se ha dado incluso, de que las partes dentro de un proceso, realicen acciones distintas y ajenas al debido proceso, es decir, que, utilicen mecanismos legales para generar perjuicio de manera indirecta a la pretensión de una parte, y, ¿Porqué de manera indirecta?, porque realizarían acciones destinadas a dilatar un proceso, entorpecerlo y evitar que culmine con una sentencia firme, rápida y contundente, que reconozca el derecho de la parte solicitante y se le otorgue la justicia que tanto se busca.

Con eso, hacemos referencia a que, el abuso del derecho, no solamente implica una prohibición a ejercitar de manera excedida un derecho reconocido o ganado, como el caso de una indemnización, en donde una parte, puede solicitar una millonada de dinero; siendo referido la presente investigación, es que una parte procesal, puede realizar acciones, dentro de cualquier tipo de

proceso, sin importar la materia, que estén destinadas a generar entorpecimiento al proceso, dilatarlo, y evitar que la justicia llegue de manera pronta a quien lo solicita; a esto, le conocemos como los medios o mecanismos de dilatación procesal, que es considerado como el ejercicio abusivo del derecho en el ámbito procesal.

Por esa razón consideramos que, si se encuentra bien regulado el abuso del derecho, toda vez que, dentro del proceso se pueden evidenciar la utilización excesiva de mecanismos legales de defensa, tales como, los remedios procesales, las excepciones, los recursos impugnatorios, las medidas cautelares, recusaciones, etc., que puedan perjudicar el desenvolvimiento correcto del proceso, dilatándolo, haciendo lento y perjudicándolo y al existir esta figura del abuso del derecho, es decir, entender que la norma no la ampara, puede ser pasible de sanción, represión y control en ese mismo acto del proceso, por parte de los magistrados que estén conociendo la causa.

Por ello, es importante delimitar ante qué tipo de abuso del derecho se está, ya que, como hemos señalado en líneas precedentes, el abuso puede darse en la utilización excesiva de un derecho reconocido legalmente, tal como lo señala el profesor Ordoqui (2014) cuando dice que “...el ejercicio abusivo del derecho es un acto ilícito, así como señala que quien posee un derecho y lo ejerce con el propósito o animo de dañar un intereses de terceros, sin que exista justificación o un motivo legítimo para ello” (p. 3), o también, puede darse en la utilización excesiva de mecanismos procesales, con el fin de dilatar enormemente un proceso y así evitar que esta cumpla y satisfaga las ansias de justicia de la población y de quien pretende un derecho, lo cual

se conoce como abuso del derecho en el ámbito procesal y para ello, el profesor Rubio (2008) dice que “...no hay lugar para el abuso porque si el derecho es ejercido regularmente, hallamos ante un hecho lícito y si es ejercido irregularmente o si actuamos dañosamente (...), caemos en el ilícito civil” (p. 27); por ello, para este tipo de situaciones, a comparación de la responsabilidad civil que fácilmente puede ser accionada a través de una demanda, se debe mejorar y reforzar las facultades coercitivas de los Jueces en el proceso, ya que, al ser el abuso del derecho en el ámbito procesal, acciones desplegadas dentro de un proceso, solamente el Juez es el que podrá evitar que este tipo de conductas se desarrollen de manera reiterada y perjudiquen el debido proceso, por ello, el abuso del derecho si se encuentra bien regulado y es distinto, por no decir autónomo a la responsabilidad civil, toda vez que, la responsabilidad civil, aplica para casos en los que haya transgresión a derechos, mientras que el abuso del derecho implica ya más allá a simples derechos, aquí vemos, vulneración a principios y preceptos que permiten que la sociedad viva en armonía.

#### **2.2.1.2. Naturaleza jurídica del abuso de derecho**

Como hemos venido señalando a lo largo de la presente investigación, el abuso del derecho, inicialmente nació como una parte de la responsabilidad civil, ya que, anteriormente, se la consideraba como culpa al momento en que una persona ejercitaba un derecho, lo cual, desencadenaba una responsabilidad civil, pero, con el pasar del tiempo y con el avance del derecho, se logró determinar que este ejercicio abusivo de los derechos, no solamente se presentaba como culpa al momento de ejercer un derecho, sino que, se

demonstró que este ejercicio abusivo del derecho, implicaba en muchas ocasiones intencionalidad y malicia.

Es decir, se logró identificar que las personas actuaban con dolo y con intención de dañar a otras personas utilizando de manera excesiva los derechos que la norma les concedía, por ello, se señala que la conducta que nace siendo lícita y acorde a la legalidad, puede pasar una brecha muy corta que la convierte en conducta ilícita e ilegal; Ordoqui (2014) dice que "...se llega a él cuándo existe un apartamiento de principios generales o disposiciones éticas o sociales de carácter superior y difuso, que están en la base del orden jurídico" (p. 158).

Por ello, se comenzó a señalar ya que la responsabilidad civil era una consecuencia del ejercicio abusivo del derecho, ya que, esa acción implicaba transgresión a derechos de otras personas, así también, esta acción implicaba que se afecten principios reguladores de la convivencia pacífica, por ello, se comenzó a considerar que era una figura autónoma, por determinarse que dicho ejercicio abusivo muchas veces era realizado con voluntad.

Por esa razón, se llegó a señalar que el abuso del derecho, implicaba una afectación o daño a los intereses, derechos de otras personas y principios reguladores de la convivencia humana; así, Ordoqui (2014) dice que:

El abuso de derecho es una forma de ilícito que surge del ejercicio de un derecho subjetivo en forma anormal, irregular, irracional, que se distingue del régimen de la responsabilidad extracontractual general en que aquí se actúa sin derecho, contra derecho, mientras que en el abuso de derecho se actúa con derecho y se termina por transgredir el derecho objetivo (p. 158).

Finalmente, podemos señalar, respecto a la naturaleza jurídica del abuso del derecho, primero, que está ya no es concebida como consecuencia de la responsabilidad civil, sino que, ya es un principio autónomo y general, que está destinado a regular el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos para una persona, ya que, la norma, al determinar que se ha actuado un derecho de manera excesiva, no la amparará, es decir, no la reconocerá; por ello, nace como un principio regulador, limitador y protector; por esa razón, ahora, al abuso del derecho, se le considera como un principio general del derecho, del mismo rango que gozan los demás principios generales del derecho, es decir, ahora, este abuso del derecho, es un principio destinado a regular el comportamiento de las personas y garantizar con su respeto, que la sociedad pueda alcanzar una armonía con las normas y convivir de manera más pacífica.

### **2.2.1.3. Fundamento constitucional del abuso de derecho**

Para ahondar en este tema es preciso recordar que viene hacer la Constitución del Estado, siendo que a palabras del maestro **Patrón (2004)** la constitución es:

...es una forma de organización jurídica, bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio. Por organización se entiende al esquema estructural en el cual se coordinan todos los esfuerzos individuales y establecen adecuadas líneas de autoridad entre los diferentes puestos a los cuales se han asignado obligaciones concretas. Las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución, siendo que esta viene hacer un

conjunto de preceptos que se imponen a todos los ciudadanos y personas que componen el Estado (pp.27-28).

Luego de recordar que entendemos por la Constitución, veremos desde una perspectiva constitucional que es el abuso del derecho, siendo que a palabras del maestro **Rubio (2001)** menciona que:

El marco de lo lícito, es decir lo correcto del ejercicio de los derechos, está dado por un conjunto de normas Constitucionales, que bajo la forma de estándares jurídicos, diseñan los principios generales que gobiernan las conductas de las personas (...) los artículos de la constitución que hablan del abuso del derecho son el literal a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, donde se menciona que nadie está obligado a hacer lo que la ley manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (pp.25-26).

Es entonces que, desde una perspectiva constitucional, se debe actuar con libertad en nuestro accionar, siempre y cuando nuestro accionar no vaya en contra de lo que la ley manda si no que este bajo los parámetros de lo lícito, y más aun sin perjudicar a nadie, es lo que sucede con el abuso del derecho, que afecta no solo a las partes sino también a las instituciones del Estado y al sistema jurídico en sí.

Esta afectación genera que las personas ya no vuelvan a confiar en el sistema y muchas veces renuncien a sus procesos, porque resultan ser desgastantes y engorrosos, sumándole más, que las partes tiendan a dilatar el proceso, los hacen largos y tediosos.

Estos males generados por las malas prácticas dentro del proceso y dentro de la vida cotidiana es lo que se pretende evitar con el principio de abuso del derecho plasmado en la constitución con el aforismo de que la Ley no ampara el abuso del derecho; sin embargo, las malas prácticas realizadas por los abogados litigantes y por las mismas partes, van más allá de lo que señala la norma y la inobservan completamente, sea por no conocerlas o incluso por haberlas olvidado, puesto que, muy a pesar de esta prohibición, las realizan, comienzan a interponer demandas temerarias, con pretensiones abusivas amparados en un derecho que saben que se les va reconocer o cuando, dentro del proceso comienzan a presentar mecanismos de defensa pero de manera maliciosa y de mala fe.

Cuando ocurre esto último (interposición de remedios, recursos, recusaciones, etc.) los magistrados, deben hacer frente a este tipo de prácticas desde que son interpuestas durante el transcurso del proceso, ya que solamente ellos son los que pueden frenar estos actos, pero, lejos de hacerlo, les dan trámite, comienzan a resolver remedios, recursos, recusaciones, etc., que genera una sobrecarga laboral y una dilatación procesal innecesaria que va en contra de los principios procesales, tales como la celeridad procesal y la conducta procesal de las partes.

El fundamento constitucional del abuso del derecho, se encuentra regulado en el artículo 103° de la Constitución peruana, la misma que tiene concordancia con el artículo 4° de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que señala que la libertad es entendida como el poder de hacer todo lo que a uno le plazca siempre que estas acciones, no generen daño a otros.

El profesor Rubio (2008) dice que “es definida en términos individuales y casi absolutos, en la medida que solo tiene como límite la libertad individual del otro u otros” (p. 28), ya que así también lo señala la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano en su artículo 5°.

Este artículo señala que la Ley puede prohibir toda aquella acción que tenga connotación nociva para la sociedad, aquella que tienda a perjudicar y sea peligrosa para la convivencia armoniosa de los ciudadanos, por ello, Rubio (2008) continúan diciendo que “los límites solo pueden ser determinados por la Ley y deberán aplicarse con criterios restrictivos, pues ña parte final del artículo 5° establece una norma general, con calidad de principio” (p. 28).

La constitución regula el abuso del derecho, pero desde un ámbito constitucional, lo cual indica que, las personas podrían también hacer un uso abusivo de sus derechos constitucionales, pero, también hay derechos que son reconocidos netamente a la persona, respecto de los cuales, no podría decirse que puedan ejercerlos de manera abusiva, ya que, esos derechos solo le importan a esa persona, siendo totalmente irrelevante, cree que pudiese afectar a otras personas.

El profesor Rubio (2008) al respecto dice que “...el derecho al nombre, a la imagen, a la intimidad, a las convicciones propias (...) no son susceptibles de ser ejercitadas con abuso porque, no importa que ejercicio se haga con ellos, en caso alguno se puede dañar a los demás” (p. 40), esto, no hace más que indicar que efectivamente, solamente algunos derechos de carácter constitucional pueden ser pasibles de ser cometidos con abuso, mientras que otros, simplemente no.



Uno de los derechos constitucionales de los que goza una persona y que si podrían ser utilizados para dañar a otra persona, es el derecho a la información o también el derecho a la opinión, ya que, estas opiniones pueden ser un tanto agresivas en contra de otras personas, lo cual, estaría implicando un abuso en el ejercicio de ese derecho; aquí es donde vemos lo que ya ha sido señalado en los párrafos iniciales de la presente investigación, que el ejercicio de los derechos son legales, pero hay una brecha corta para pasar del ejercicio legal de derechos al ejercicio ilegal de derechos, en donde, si seguimos pasando la brecha aún más, podría incluso acarrear responsabilidad penal.

El profesor Rubio dice que desde un ámbito constitucional el abuso del de derechos constitucionales, nunca podrán ser atendidos o amparados, ya que, este ejercicio no puede ser restringido, es decir, la ciudadanía actúa y ejerce los derechos reconocidos y si estos actúan de manera abusiva, son pasibles de sanción, pero nunca podrán ser amparados por la constitución, no pueden ser resguardados jurídicamente, ya que la constitución solamente ampara o acepta el ejercicio de derechos de manera eficaz y acorde con la norma, por ello, Rubio (2008) dice que “el abuso del derecho es una institución protectista y no puede ser convertida en una de naturaleza restrictiva para el ejercicio de derechos” (p. 41).

Con ello, el profesor Rubio dice que el abuso del derecho, como principio tiene finalidad de protección, mas no de restricción, por ello, el ejercicio abusivo de derechos constitucionales, al ser un catálogo reducido, pueden ser ejercitados, pero nunca obtendrán amparo constitucional; desde ya se entienden que estos no pueden ser restringidos, la constitución no los puede

restringir, solamente puede evitar que estos se desarrollen al no ampararlos, solo eso, no puede prohibir su ejercicio.

#### **2.2.1.4. Abuso del derecho como fuente autónoma de las obligaciones**

El abuso del derecho, primigeniamente, ha sido concebido como parte del derecho a la responsabilidad civil, es decir, antes, se la conocía como parte de esta rama del derecho, por lo que, el ejercicio abusivo de un derecho, direccionado a lesionar el derecho de otra parte, era pasible de sanción a través de una responsabilidad civil; sin embargo, con el paso de los años y con las diversas modificatorias que ha sufrido nuestra norma civil, comenzó a tejerse la teoría de que esta figura del Abuso del derecho, podía bien ser concebida como una fuente autónoma, es decir, que se aleje completamente de la responsabilidad civil o de las fuentes de las obligaciones, dentro de las que, se encuentran los contratos, los hechos lícitos e ilícitos o cualquier otro suceso efectivo que permita generar una obligación entre todas las partes que conforman una relación jurídica válida.

Para el profesor Ordoqui (2014) esta figura “...deja de ser parte de la responsabilidad civil para destacarse en la teoría general del derecho de aplicación generalizada” (p. 135), ya que, comienza a nacer la idea de que, este tipo de conductas, consiste en apartarse de los principios que rige el derecho en general, ya que implica el comportamiento de las personas, destinadas a inobservar los preceptos constitucionales que deben ser de observancia obligatoria, dejando de lado completamente la arcaica idea que la concebía como parte de la responsabilidad civil, cuando alegana, los juristas de antaño, que esta figura implicaba un comportamiento ilícito que importaba una vulneración a los derechos de las demás personas.

El maestro Sessarego citado por Ordoqui (2014) enseña que “...en estos casos lo ilícito presenta caracteres “sui generis” por lo que se aparta de la responsabilidad civil para formar una figura autónoma, transgrediéndose una norma fundamental de la convivencia social...” (p. 135), la misma que importa un respeto irrestricto por el interés de las personas, es decir, se basa en que las personas tenga ese deber de no realizar acciones que tiendan a perjudicar gravemente o de manera injustificada los derechos e intereses de las otras personas, durante o no el ejercicio de sus derechos legalmente reconocidos.

Lo señalado por Sessarego permite colegir que, el abuso del derecho, podría bien ser enmarcado como principio también de la teoría general del derecho, ya que, se observa un alejamiento de la responsabilidad civil, toda vez que, el abuso del derecho, no solamente esta entendido como un accionar destinado a lesionar el derecho de una persona, en el ejercicio excesivo y malicioso de un derecho legalmente reconocido, sino que también, el abuso del derecho abarca aún más allá de lo señalado precedentemente y aquí, ya hablamos del abuso del derecho en el ámbito procesal, por ello, consideramos que el comentario del maestro Sessarego está bien emitido, toda vez que, al observar dentro del proceso que también se puede ejercitar de manera abusiva un derecho, implica ya, un apartamiento completo de la responsabilidad civil, toda vez que, dentro del proceso, las partes, de manera maliciosa e inobservando el principio y reglas generales de la buena fe procesal, podría realizar acciones destinadas a vulnerar estos preceptos, generado dilatación en el proceso y generando que el órgano jurisdiccional, se vea entorpecido al momento de administrar justicia, por lo que, ya al encontrarse frente a una conducta que transgrede los preceptos primordiales del proceso y que

perjudiquen de manera injustificada los intereses de las demás partes, dentro del proceso, no podría indicarse una responsabilidad civil, toda vez que, no estamos frente a vulneración de derechos, sino a vulneración de principios generales, por lo que, en estas situaciones, ya los Magistrados, son los que deben aplicar el control y sancionar estas malas prácticas; toda vez que, la responsabilidad civil, importa sancionar conductas que transgredan derechos, mas no conductas que impliquen una vulneración realizada dentro de un proceso, en donde se esté dilucidando el reconocimiento de un derecho y en donde la transgresión sea dirigida a principios generales, por eso, consideramos que se debe reforzar la potestad sancionadora de los jueces para que así, ellos sean quienes puedan evitar este tipo de malas prácticas en el proceso, imponiendo sanciones más severas a las partes y a los abogados, cuando dentro de un proceso, realicen acciones destinadas a entorpecerlo.

#### **2.2.1.5. El abuso de derecho y el orden público.**

Como ya se ha venido señalando, el abuso del derecho nace como un principio general del derecho, destinado a regular el comportamiento del hombre en el sentido de evitar que utilicen de manera abusiva sus derechos legalmente reconocidos, ya que ésta utilización excesiva de sus derechos, puede generar perjuicio a los intereses o derechos de las demás personas, lo cual, estaría poniendo en riesgo el orden público, las buenas costumbres, la convivencia armoniosa entre los ciudadanos y además que, estaría poniendo en riesgo el orden jurídico establecido en el Estado, ya que, las personas, podrían solicitar a cada momento y de manera abusiva el reconocimiento de un derecho, sin importarles, claro está, los derechos de las demás personas y por ello, con el fin de evitar el ejercicio abusivo de estos derechos que importe una

afectación a los intereses y demás derechos de las otras partes, nace el abuso del derecho, con el fin de regular este tipo de comportamientos.

El abuso del derecho, guarda consonancia con el orden público, ya que, su principal finalidad es restringir en lo posible, que las personas utilicen de manera excesiva y abusiva sus derechos legalmente reconocidos, ya que de hacerlos, estaría afectando el orden público, puesto que, estaríamos ante constantes vulneraciones a los derechos e intereses de las personas, ya que las pretensiones solicitadas por las partes que ejercitan de manera abusiva sus derechos pueden generar que haya aún más injusticia; por ello, nace el principio del abuso del derecho como limitador a estas malas prácticas, ya que con este principio, la norma nunca va a reconocer ni amparar cualquier acciones que se haya desarrollado con un ejercicio abusivo de derechos.

Ordoqui (2014) dice que “...que se incurre en abuso de derecho cuando en su ejercicio se transgreden los límites internos marcados por el orden público, las buenas costumbres, la moral” (p. 192), ya que, estas acciones realizadas normalmente, tienden a realizarse ejerciendo abuso de sus derechos reconocidos, se hace con el fin de sacar provecho y ventaja sobre los intereses o derechos de las demás personas, por lo que, va en contra del orden público y las buenas costumbres.

El principio de abuso del derecho, entonces, nace, con el fin de mantener este orden público y el respeto por las buenas costumbres, señalando de manera expresa a nivel constitucional, que aquellas acciones desplegadas con ejercicio abusivo de un derecho reconocido, no van a ser amparados por la norma; esto, lo hace con la finalidad de que sirva como una especie de protección al orden jurídico y orden público, ya que, la constitución no puede

prohibir ni restringir el ejercicio de los derecho legalmente reconocidos de la persona, solamente puede servir de protección a los demás derechos de las personas, con el aforismo de que, la ley nunca amparara el abuso del derecho.

Puesto que, las personas son libres de realizar toda acción que crean por conveniente, siempre que no vayan en contra de lo que la norma mande y también que no implique una transgresión o lesión a los derechos o intereses de las demás personas, ya que, de ser lo primero, es decir, que realicen acciones en contra de la norma, estarían siendo pasibles del *IUS PUNIENDI* estatal, es decir, podrían ser pasibles de sanción penal y, respecto a lo segundo, es decir, que realicen acciones que vulneren los intereses o derechos de las otras personas, en ejercicio legal de sus derechos reconocidos, tendrá la sanción del estado, conforme señala la constitución de que sus acciones en ejercicio abusivo de sus derechos, nunca será amparada por el Estado, por tanto, podrían ser considerados actos sin efecto legal y si en caso, estos actos se realicen en el marco de un proceso de cualquier materia del derecho, ya, los Jueces, serán quienes apliquen un control a este tipo de comportamiento, imponiendo sanciones que la misma norma le faculta.

#### **2.2.1.6. Presupuestos para constatar el ejercicio abusivo de un derecho**

Para determinar los presupuestos que permitan entender y conocer cuándo es que un sujeto se encuentra dentro de un ejercicio abusivo de derecho, se debe primero, mencionar que, el ejercicio abusivo del derecho, implica superar las virtudes que te brinda un derecho, para generar afectación a los intereses de las demás personas, así como también, implica una superación a los principios generales que rigen la convivencia armoniosa de los habitantes en una sociedad.

En ese sentido, para determinar cuándo encontramos frente a un ejercicio abusivo de un derecho, debemos señalar que, se requiere observar la concurrencia de determinados presupuestos que permitan entender que se está actuando un derecho de manera abusiva.

Así, el primer presupuesto para determinar un ejercicio abusivo del derecho, lo encontramos en la existencia de un derecho subjetivo, el mismo que facultara a que una persona pueda realizar acciones destinadas a ejercitar ese derecho, por tanto, el primer presupuesto, es la existencia de un derecho subjetivo, que permita que la persona realice acciones; Ordoqui (2014) dice que “el ejercicio de este derecho, en principio, ocurre en el marco de la licitud. Pero en el ejercicio u omisión del derecho subjetivo se puede transgredir el interés legítimo de un tercero (...) cuya tutela se prioriza” (p. 163), es decir, Ordoqui enseña que, este derecho subjetivo nace sienta lícito, puesto que está legalmente reconocido para la parte que lo ejercita; sin embargo, durante el desarrollo de este derecho, este comienza a tornarse ilícito y pasa al campo de la ilegalidad, ya que, implica la transgresión y vulneración de derechos de terceras personas, así como también, implica vulneración a los principios generales del orden público y la convivencia armoniosa entre los ciudadanos.

El segundo presupuesto que permitirá entender cuando se está ante un abuso del derecho, consiste en que, el ejercicio del derecho subjetivo señalado en el párrafo precedente, ingrese en conflicto con los intereses o derechos de otras personas, es decir, cada persona puede ejercitar sus derechos de manera lícita, puesto que, están reconocidos legalmente, pero cuando el ejercicio de ese derecho ingrese en conflicto con el derecho de otras personas, podríamos estar ante indicios de un ejercicio abusivo de derecho, así lo enseña el maestro

Sessarego citado por Ordoqui (2014) cuando dice que “...en el abuso de derecho existe la transgresión de un deber genérico implícito en todo derecho subjetivo, consistente en el respeto debido de ciertos principios generales del derecho que marca la conducta debida al ejercer un derecho” (p. 163), por lo que, cuando el ejercicio de un derecho implica un conflicto con otros intereses, podríamos decir, que se está ejerciendo ese derecho en transgresión a los principios generales de la buena fe y de la convivencia armoniosa, es decir, en contra del orden público, por lo que, podríamos bien concluir que estamos ante un posible ejercicio abusivo de un derecho.

El tercero presupuesto consiste en determinar que el ejercicio de ese derecho comienza a tornarse ilícito y demuestra un alejamiento completo de la buena fe, ya que, se estaría actuando con malicia y temeridad, esto implica que, la persona que ejerce el derecho, no aceptara ningún tipo de solución pacífica o acorde a las buenas costumbres y pegado a la buena fe procesal, sino que, por el contrario, utilizando su derecho reconocido de manera abusiva, pretendería sacar ventaja y provecho de ello, implicando esto, una vulneración al orden público y a los intereses de las demás personas.

El cuarto presupuesto consiste en que el ejercicio de ese derecho de manera abusiva, genere un daño a los intereses de otras personas; así dice Ordoqui (2014) al señalar que “la consecuencia del ejercicio de este derecho está en la afectación de un interés ajeno no tutelado por la norma en forma específica, lo que supone, para el tercero, un daño relevante jurídicamente” (p. 163).

Finalmente, se requiere que el daño causado sea atribuible a quien haya ejercido el derecho de manera excesiva, es decir, que se haya dado con



dolo, con intención de causar daño o de sacar provecho o ventaja y que, haya una relación de causalidad entre el derecho que ejercer el que abusa y el interés legítimamente afectando a la contraparte o a un tercero injustamente.

#### **2.2.1.7. Consecuencias del ejercicio abusivo del derecho**

Desde un aspecto general y de convivencia social, las consecuencias del ejercicio abusivo del derecho son muy perjudiciales para el correcto desarrollo de la sociedad y para el mantenimiento del orden público y jurídico dentro de la sociedad, ya que, si no se pone un freno o si se permite que este tipo de conductas siga desplegándose a lo largo de la convivencia entre las personas, la sociedad en su conjunto sería un caos, y la armoniosa convivencia no podría ser factible, ya que, muchas personas abusarían de sus derechos reconocidos para sacar ventaja de cualquier índole, patrimonial, económica, familiar, etc., sin importarles los derechos de las demás personas.

Desde un aspecto más pegado a la norma, el ejercicio abusivo del derecho implicaría una contravención al orden público, buenas costumbres la buena fe y a los principios generales que rigen el proceso, por tanto, este tipo de conductas, podría acarrear en nulidad, ya que como lo señala el artículo número V del título preliminar del Código Civil, es nulo todo acto jurídico que se haya desarrollado de manera contraria a las buenas costumbres o al orden público; el profesor Rubio (2008) dice que “el orden interno supone la vigencia del orden público...” (p. 94), es decir, el respeto por el orden de las normas que regulan el comportamiento de la sociedad, por ello, Rubio (2008) sigue enseñando que “...el orden público podría ser definido como un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible...” (p. 94); por ello, las consecuencias de actuar de manera abusiva un derecho implica

una contra versión al orden público e interno y consecuentemente, esos actos nulos, ya que de permitirlo, pondría en grave riesgo la convivencia armoniosa de la sociedad.

Otra de las consecuencias que puede suscitarse luego de que una persona ejercite de manera abusiva un derecho que se le ha reconocido, es que tiene que reparar el daño ocasionado a la otra parte, ya que, si a consecuencia de la utilización abusiva y excesiva de un derecho, nace un daño hacia una persona, se puede generar una responsabilidad civil, la misma que podrá ser iniciada por la parte agraviada a fin de que obtenga una reparación por el daño que se le ocasiono.

Si el daño es ocasionado dentro del cauce de un proceso de cualquier materia del derecho, el daño ocasionado será sancionado por esta vez, por los jueces, quienes impondrán multas o suspensiones, conforme lo regula el Código Civil; con estas sanciones, se busca que, dentro de un proceso, se eviten a toda costa que las partes realicen acciones temerarias y de mala fe que perjudiquen el proceso.

Ordoqui (2014) dice que “la actividad abusiva, por acción u omisión, puede causar daños personales o patrimoniales, debiendo los mismos ser resarcidos” (p. 176) ya que, podemos estar ante daños que pueden ser hasta potenciales para los intereses de las demás personas, por ello, la figura de la responsabilidad civil es la utilizada en este tipo de situaciones ya que solamente así, se podrá obtener un resarcimiento por el daño causado; dentro de un proceso, el daño es sancionado con multas emitidas por parte de los jueces y demás facultades coercitivas que les proporciona el Código.

#### **2.2.1.8. Abuso de las vías procesales**

El tema central de la presente investigación, centra toda su atención en este apartado de la tesis, ya que, conforme se observa de la descripción de la realidad problemática, el abuso del derecho, no solamente puede implicar una transgresión de los derechos o intereses de las partes dentro de una relación patrimonial o económica, sino que también, estos actos de abuso del derecho, también puede darse dentro de un proceso, sea de cualquier ámbito del derecho, es decir, estaríamos ante acciones destinadas a dilatar o entorpecer un proceso con la utilización excesiva de las vías procesales para ello, las mismas que son los remedios procesales, entre ellas las tachas y las nulidades, también, se tiene a los mecanismos de impugnación, entre las que se encuentran las apelaciones, reconsideraciones, etc., también, se tienen las medidas cautelares presentadas por partes y finalmente, se tienen las quejas contra magistrados e incluso las recusaciones.

Para Espinoza (2010) el abuso procesal es “...un inadecuado ejercicio de poderes, deberes funcionales, atribuciones, derechos y facultades en que puede incurrir cualquier sujeto (...) intervinientes en un proceso...” (p. 57), por ello, se recomienda que el abuso procesal nazca como un nuevo principio de cumplimiento y observancia obligatoria para todas las personas que intervienen en un proceso, ya que, así, se podría garantizar que las partes no utilicen los mecanismos legales que están jurídicamente reconocidos como sus derechos de manera excesiva, y que generen con ello, perjuicio no solo a su contraparte en el proceso, sino que también, genere perjuicios al correcto desempeño del proceso en sí, el mismo que desencadenara en obstaculización al momento de administrar justicia, consecuentemente, estaría dejando mal visto al órgano jurisdiccional frente a la sociedad y no porque sean inoperantes, sino porque,

justamente se ven rebasados en solicitudes, recusaciones, tramites, impugnaciones etc., que cargan la labor y la ralentizan de sobremanera.

Ordoqui (2014) dice que “...se entiende que el abuso en la vía procesal se da cuando la violación a la norma parte de una conducta que implica transgredir el principio de lealtad y probidad en el proceso” (p. 645), es decir, cuando dentro del proceso, una de las partes o incluso ambas partes, comienzan a realizar acciones con temeridad procesal y mala fe procesal, esto, con el fin de que el proceso se ralente no se permita la garantía de la celeridad procesal que se debe perseguir en todo tipo de proceso.

El abuso procesal consiste en la desviación de la conducta de una parte en el proceso por el camino de la deslealtad, ya que, interpondrá diversos mecanismos procesales con el fin de dilatar el proceso e impedir que el órgano jurisdiccional imparta justicia de manera oportuna, es decir, buscan hacer lento el sistema jurisdiccional con el fin de evitar otorgar la contraprestación a la que se obligaron luego de haber formado parte de una relación jurídico procesal valida con su contraparte.

El maestro Couture citado por Ordoqui (2014) la define como “...la forma excesiva o vejatoria de acción u omisión de parte de quien, so pretexto de ejercer un derecho procesal, causa perjuicio al adversario, sin que ello sea requerido por las necesidades de la defensa” (p. 645), es decir, importa la implosión de remedios procesales como las nulidades, para seguirlas de una apelación, con el fin de perjudicar y dilatar el proceso, lo que guarda relación con lo señalado también por Espinoza (2010) cuando dice que es:

(...) toda manifestación excesiva, dañosa o perjudicial del comportamiento de una parte en la realización u omisión de un

acto procesal que, por la intención de su autor, su objeto o las circunstancias en que se produce, sobrepasa manifiestamente los límites normales – social y forensemente asentados – del ejercicio o ejecución del mismo, con repercusión desfavorable para la esfera jurídica (o moral) de la contraparte, la marcha regular del procesamiento... (pp. 57-58).

Finalmente, podemos decir que el abuso en el proceso es un ejercicio excedido de derechos reconocidos legalmente, sin que haya la necesidad de utilizarlos, es decir, implica la utilización de mecanismos legales para la defensa cuando en realidad no se tiene motivo para hacerlo y se hace con la finalidad de dilatar o entorpecer el proceso y evitar que la justicia llegue de manera óptima a quien pretenderé se le reconozca un derecho.

#### **2.2.1.9. Abuso de las situaciones Jurídicas procesales**

En adelante se señalara algunas situaciones jurídicas procesales donde se manifieste el abuso procesal.

##### **2.2.1.9.1. Principales manifestaciones del abuso procesal de parte**

Dentro de este apartado del trabajo, señalaremos que, la principal manifestación del abuso procesal de parte radica en la manifestación de acciones destinadas a dilatar un proceso y evitar que el órgano jurisdiccional emita su pronunciamiento correspondiente en un momento oportuno o dentro de los plazos que establece el proceso para ello.

Con esto, hacemos referencia a que, una parte procesal, dentro de un proceso puede accionar nulidades, por ejemplo, con el fin de cuestionar la admisión de un medio de prueba o para cuestionar algo acto de la propia judicatura y lo hace, muy a pesar de que no haya motivo para ello; ante esto, la

judicatura tendrá que pronunciarse, lo que implica utilización de horas de trabajo y consumo de tiempo que bien pudo ser destinado para mejor resolver la causa, pero sin embargo, se utiliza para resolver una nulidad caprichosa interpuesta por una parte en el proceso; acto seguido, cuando ya el órgano de pronuncia y resuelve la nulidad deducida, puede declararla infundada, ante lo cual, la parte solicitante tiene expedito su derecho a interponer recurso de apelación a fin de que todos los actuados sean elevados al superior que emitirá pronunciamiento, sobre esto, el recurso de apelación, es presentado sin tener necesidad para ello, es decir, no se fundamenta bien los agravios.

El presentar la apelación y que sea admitido y derivado al superior en grado genera mayor dilación en el proceso, esto implica que, la sala tenga que pronunciarse sobre un hecho que desde ya es improcedente, lo que genera mayor utilización de recursos, horas de trabajo y sobre carga laboral, esto, genera que todo el proceso, ya se convierta en uno completamente tardío, toda vez que, ante cada acto procesal, una parte en el proceso interpondrá alguna vía procesal con el fin de entorpecer y dilatar el proceso.

Normalmente, una persona interpone un recurso o deduce una nulidad, cuando efectivamente se ha visto afectado con una actuación procesal; sin embargo, para el abuso en el proceso, no existe causal que sirva, ya que, haya o no afectación, la parte procesal va a interponer siempre un recurso o remedio, esto, con el fin de evitar que su contraparte obtenga un pronunciamiento más certero, lo hacen con el fin de entorpecer el proceso, dilatarlo, ganar tiempo, y obtener beneficio; ante esto, la norma civil, y la Ley Orgánica del Poder Judicial han previsto sanciones a aplicar a las partes que dentro del proceso comiencen a utilizar esos mecanismos legalmente

reconocidos pero de manera abusiva y sin fundamento alguno, demostrando así temeridad mala fe procesal, pero, lamentablemente, estas sanciones son leves, por lo tanto, los abogados y las partes, continúan presentándolas, saben que las sanciones no son muy efectivas.

Incluso, muchas veces sucede que los mismos magistrados no realizan un efectivo y correcto control de admisibilidad sobre este tipo de pedidos, admitiéndolos y permitiendo su tramitación, lo cual, también implica una inoperancia por parte de los justiciables.

Se recomienda por ello, no solamente la instauración de sanciones más severas, sino que también, el abuso en el proceso sea un principio independiente que permite a los jueces una obligatoriedad de observancia, para que así, ellos sean quienes controlen mejor este tipo de vías procesales.

#### **2.2.1.10. Consecuencias de la conducta abusiva en el proceso**

Dentro del proceso, las conductas abusivas van en contra de la buena fe procesal, aquel principio que rige toda relación jurídica procesal entre dos o más partes que dilucidan una pretensión con miras de que un Magistrado pueda dirimir su controversia y reconocer el derecho a quien le corresponda.

Estas conductas, también contravienen lo señalado en el artículo número IV del título preliminar del Código Procesal Civil, que señala claramente que las partes intervinientes en un proceso judicial, deben actuar pegados a la buena fe, a la probidad en el proceso, a la verdad y a la lealtad; ya que, de no seguirse estas reglas en el proceso, se perjudicaría de sobre manera la posibilidad de que se administre justicia de manera eficaz por parte del Estado, puesto que, se estaría interfiriendo el cauce normal y armonioso de un proceso; por ello, Castillo y Sánchez (2012) enseñan que en estos casos "...el

Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria...” (p. 41), que tienda a afectar gravemente el proceso.

Castillo y Sánchez (2012) continúa enseñando que “las partes, sus abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe” (p. 41), por lo que, en este tipo de situaciones, la función que desempeñan los Jueces de suma importancia para garantizar que el proceso se desarrolle de la manera más eficaz posible, evitando en todo momento acciones o conductas que vayan en contra de estas reglas del proceso, no solamente por la dilatación que se pueda generar con recursos o remedios, sino también, cuando dentro del proceso, no se sigue los comportamientos probos entre las partes y comiencen a faltarse el respeto, agredirse, insultarse, etc.

El profesor Anacleto (2012) dice que “...trata de la conducta de la persona que considera cumplir realmente con su deber. Supone una posición de honestidad que lleva implícita la plena conciencia de no engañar, perjudicar o dañar” (p.42), esto quiere decir que, las partes dentro de un proceso deben tener la convicción de actuar sin cometer ningún tipo de abuso o engaño, ya que, están en la obligación de seguir reglas imperativas para el mejor desempeño de un proceso.

Obviamente estas reglas señaladas en el artículo número IV del título Preliminar del Código Procesal Civil, van en consonancia con lo que conocemos como el debido proceso, ya que, para que se desarrolle un proceso con todas las garantías procesales y constituciones que se requiere, es necesario, que las partes, tengan un comportamiento apegado a la ley, es decir, que sean comportamientos honestos de respeto irrestricto por la legalidad, ya



que así, se puede por lo menos, garantizar que no actuaran de manera temeraria, ni maliciosa ni de mala fe.

Además, en la Ley Orgánica del Poder Judicial un artículo que menciona que los magistrados deben velar por evitar las acciones dilatorias:

Artículo 187.- Son deberes de los Magistrados:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; (...)
12. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; (SPIJ,1991)

Así mismo, en la Ley Orgánica antes mencionada en el art. 297° se describe en qué casos el juez debe ejercer su potestad sancionadora:

Artículo 297.- Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11) y 12) del Artículo 293 Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno

respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo". (SPIJ, 1991)

Tomando en cuenta el párrafo anterior y para poder comprenderlo mejor, es necesario revisar el siguiente artículo:

Siendo que en el artículo 293° se señala:

Artículo 293.- Son deberes del Abogado Patrocinante:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;(...)
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;(...)
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;(...)
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;(...)

11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año; según el reporte que realice el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de esta Ley. (SPIJ, 1991)

Mediante los artículos antes mencionados se pretender resguardar el actuar procesal de las partes a fin de que se respete el debido proceso, la buena fe procesal, entre otros, con la finalidad de que el desarrollo del proceso se dé con todas las garantías procesales.

### **2.2.2. Los medios impugnatorios**

A grandes rasgos entendemos por medios impugnatorios aquellos mecanismos que la ley concede a las partes y algunos terceros legitimados para que se solicite al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen y se emita otro pronunciamiento, este por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, estos medios impugnatorios son permitidos por nuestra legislación.

Sin embargo, es necesario precisar que este se basa en el derecho a la pluralidad de instancias el cual tiene un fundamento únicamente psicológico, que consiste en evitar el posible error humano, es por ello que se señala que la impugnación lleva a una mayor y mejor justicia.

#### **2.2.2.1. Definición**

Los medios impugnatorios son una garantía del principio de la doble instancia que rige en todo tipo de procedimientos; con este principio de la doble instancia, se garantiza que todo justiciable acceda a una segunda instancia que

resuelva con mayor estudio o mejor estudio del caso, una determinada pretensión que ha sido negada en una primera instancia.

El profesor Anacleto (2012) dice que “...implica una petición a un juez, sea para que este realice el acto concreto que implica la impugnación – el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a este” (p. 661), es decir, es un medio destinado a que un juez con mayor jerarquía realice un nuevo examen de todos los hechos y también de los medios de prueba suscitados y actuados en un proceso; asimismo, estos medios impugnatorios, no solamente están destinados a que una instancia superior reevalúe la causa, sino que también, se puede dar, en algunos tipos de procesos, que sea la propia instancia inicial, pueda reevaluar su fallo y emitir otro pronunciamiento.

Los maestros Castillo y Sánchez (2010) dicen que son “...instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado...” (p. 351), sino que también, puede estar dirigido a los jueces superiores, es decir, para los profesores Castillo y Sánchez, el recurso de apelación es un mecanismo procesal destinado a que las partes en un proceso, puedan solicitar al mismo juez que emitió un pronunciamiento, así como a otro juez de rango superior, que pueda servir de control de las decisiones que se hayan emitido en torno a un determinado proceso judicial, es decir, implica un control de la decisión, para que se pueda conocer, si la decisión impugnada esta emitida acorde a derecho, en respeto por las normas procesales y si ha sido emitido con la debida motivación que se requiere.

El maestro Monroy Gálvez citado por Anacleto (2012) enseña muy acertadamente que es “...el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso” (p. 661), con esto, se enseña que, los medios impugnatorios, tienen como finalidad que se realice otra evaluación de todo lo que ha acontecido en un proceso, esto, con el objetivo de que se logre que la decisión que se ha impugnado, pueda ser, anulada o revocada en todo o solamente en una parte de la decisión.

Esto señalado precedentemente, solamente se logra, en el supuesto de que exista primero, una decisión jurisdiccional emitida en primera instancia, la misma que, contendrá el fallo de una determinada causa, en la que, una de las partes intervinientes en el proceso o, todas las partes que intervienen, no se sientan conformes, ni a gusto con el fallo emitido y consideren que se les está generando una agravio con dicho fallo, y, segundo, es en este momento, en donde surge el derecho de las partes, de poder interponer el medio impugnatorio que consideren correspondiente; entonces, para que se pueda lograr, que un juez reevalúe su decisión o la reevaluación de la decisión este a cargo de un juez jerárquicamente superior, se necesita que se interponga el medio impugnatorio correspondiente, ya que, solamente así, todo lo actuado en un determinado proceso, podrá ser motivo de reexamen, logrando así, que se emita un nuevo fallo, revocando el primero emitido o declarándolo nulo, en todo lo decidido o solamente en una parte del mismo, pero, antes de ello, se tiene que fundamentar el medio impugnatorio y señalar, de manera expresa si se desea, una revocación de la decisión o una nulidad de lo decidido, asimismo,

se tiene que señalar, si se desea que se revoque todo lo decidió o solo una parte, de igual forma, con la nulidad, se requiere que se señale expresamente, si se declarar la nulidad de todo lo decidido o de solo una parte.

#### **2.2.2.2. Naturaleza jurídica de la impugnación.**

Los medios impugnatorios tienen una finalidad específica, la misma que es atacar una resolución emitida dentro de un proceso que resuelve un determinado pedido; la impugnación tiene la naturaleza de ser un derecho estrictamente de las partes o terceros interesados en un proceso que, necesariamente, tengan que haberse vistos vulnerados por un determinado fallo emitido dentro de un proceso; es un mecanismo procesal establecido en nuestra norma adjetiva que permite que las partes en un proceso, pueda acudir a los Jueces superiores o a la instancia superior a que reevalúe un fallo o también, puede destinarse a que el mismo juez o la misma instancia que emitió el fallo, tenga la posibilidad de poder reevaluarlo y así, emitir un nuevo pronunciamiento, todo en garantía también, del principio a la doble instancia que rige en la mayoría de los procesos.

#### **2.2.2.3. Principios generales de la impugnación.**

Es necesario tomar en consideración bajo que principios se regula la impugnación ya que si bien es un derecho que nace de la pluralidad de instancias a fin de disminuir la injusticia basada en el error judicial, al no respetar sus pilares que en este caso son sus principios caeríamos en un gran error, que generaría más conflictos con otras instituciones procesales.

##### **2.2.2.3.1. Principio de legalidad.**

El principio de legalidad de los medios de impugnación, al igual que el principio de legalidad para todo tipo de proceso, tiene un concepto bastante

parecido, el mismo que recae en que los medios impugnatorios son mecanismos procesales que se encuentran ya regulados en nuestra norma adjetiva, es decir, son mecanismos permitidos por el derecho y por la constitución, por lo tanto, es un acto que se ajusta a la legalidad, consecuentemente ya viene revestido del principio de legalidad, y es así, gracias al principio de la doble instancia, la misma que permite y da legalidad a que las partes en un proceso puedan interponer los recursos impugnatorios.

#### **2.2.2.3.2. Principio de legitimación.**

Este principio en esencia hace referencia a que nadie puede interponer un recurso impugnatorio sin que se encuentran con el intereses necesario y la legitimación necesaria para hacerlo, es decir, cuando tenga realmente el derecho y la necesidad de interponerlo, con esto hacemos alusión a que, previamente a la interposición del mecanismos, se requiere necesariamente que una de las partes en el proceso que pretenda interponer el mecanismos, se vea perjudicado o agraviado por la decisión emitida por la instancia, solamente ahí nacerá la legitimación, ya que, con el agravio del fallo o la afectación que le genera, se encontraba debidamente legitimado para interponer el mecanismos, dada su condición de agraviado o afectado por la decisión emitida; lo contrario a esto es que, los magistrados, al notar que una de las partes no fundamenta correctamente su recurso y no señala como se ve afectado por el fallo, debería en un primer momento declarar improcedente la petición, ya que de admitirlo se generara una carga procesal innecesaria, toda vez que, admitirle implicara una atención a dicho pedido y si no está legitimado, caerá en una improcedencia, la misma que generará carga procesal, toda vez que requería atención por parte de los magistrados.

#### **2.2.2.3.3. Principio de temporalidad.**

Este principio nace, desde el entendido de que, un recurso impugnatorio genera dilación del proceso, muchas veces necesaria, ya que es ingenuo creer que un proceso no se podrá ver inmerso dentro de nulidades o abusos o fallos desmotivados, entonces, al saber que el recurso de impugnación genera dilación procesal, el principio de temporalidad indica que, para la presentación e interposición de estos mecanismos se cuenta con un plazo perentorio, el mismo que permite que estos sean interpuestos de manera presurosa y en caso de no hacerlo en el plazo, son rechazados de manera liminar y esto, garantiza de que el proceso continúe su cauce normal y se permita que se emita un fallo oportuno y célere para los intereses de las partes; es por ello que nace la temporalidad de estos mecanismos procesales ya que, de no existir, implicaría que las partes, puedan presentar su recurso en el momento que ellos deseen, es decir, en cualquier estadio del proceso, la misma que implicara mucha demora y un desorden total en el proceso; por ello, la temporalidad permite que haya orden y que los recursos tengan un plazo perentorio para ser admitidos.

#### **2.2.2.3.4. Principio de agotamiento de la impugnación.**

Este principio es parecido al anterior, es decir, que la temporalidad implica un lapso de tiempo perentorio para poder interponer el recurso y el presente principio de agotamiento de la impugnación, garantiza que, una vez que se haya presentado el mecanismo de impugnación y este haya sido inadmisibile, improcedente, etc., sea por haber pasado el plazo o por no tener legitimidad, ya no pueda ser nuevamente presentado, es decir, precluye la



posibilidad de presentarlo; con esto, hacemos referencia a que estos mecanismo no podrán ser presentados dos veces, solamente se permite una sola presentación para una determinada resolución, es decir, si se emite un resolución que resuelve una determinada cuestión, se puede interponer el recurso, si este es denegado, con el principio de agotamiento de la impugnación, ya no podrá volver a ser presentado para buscar una reevaluación de esa misma resolución, pero, si se emite otro acto nuevo acto resolutorio, ahí sí podría presentar un nuevo recurso, pero con una legitimación específica a ese nuevo acto; gracias a este principio se evita una sobrecarga laboral al presentar recursos impugnatorios de manera indiscriminada, es decir, se regula y se impide que se presenten mecanismos iguales sobre una misma causa.

#### **2.2.2.3.5. Principio de limitación.**

Este principio garantiza que cuando se interponga un mecanismo de impugnación destinado a que la misma instancia o una superior revalúe un determinado fallo, solamente lo haga, respecto a los puntos que la parte procesal ha señalado como agravio o respecto al punto donde requiere un reexamen, limitando la fundamentación de la misma instancia o de la superior al punto apelado; esto impide que se pueda abarcar a otros puntos o aspectos de la resolución, es decir, se limita netamente a resolver la causa solo en el aspecto que ha sido materia de impugnación, quedando prohibida completamente un pronunciamiento por los demás puntos de la resolución.

#### **2.2.2.3.6. Principio de Prohibición de reformation in pejus.**

Este es considerado uno de los principios más importantes de todos los principios que regulan la interposición de mecanismos de impugnación, ya que, cuando una persona impugna una decisión, lo hace con el fin de mejorar

su condición frente a lo resuelto por la instancia, es decir, disminuir en lo posible la afectación que le pueda generar o causar la decisión emitida, por ello interpone el mecanismo y busca que la misma instancia o una superior reevalúe la causa y emita un fallo con mejor o mayor estudio del caso, pero, siempre con la condición de que pueda mejorar su condición frente a lo resuelto; con esto, decimos que el principio de la prohibición de la reformatio in pejus importa la prohibición de que, la instancia misma o una superior emita un fallo agravando aún más la situación de quien apeló, es decir, se prohíbe que la reforma de la decisión sea en perjuicio mayor de la parte procesal que interpuso el mecanismo, un ejemplo de esto, es cuando se emite una sentencia en donde se ordena que se pague una pensión alimenticia de S/. 1.000.00 soles y el demandado, interpone el mecanismo de impugnación alegando que eso le genera perjuicio además que, el alimentista es mayor de edad y no tiene estado de necesidad; al interponer el mecanismo impugnatorio, se busca que la instancia superior revoque esa decisión a una más favorable para el apelante, no a una que le cause mayor perjuicio, es decir, se prohíbe que el nuevo fallo emita una sentencia por ejemplo de que el demandado pague mensualmente S/. 1.200.00, ya que esto, estaría vulnerando el principio de la prohibición de la reforma en peor para el accionante; en definitiva, este principio permite que la parte procesal mejore su condición frente al fallo y no se emita en ningún momento un fallo que lo perjudique aún más o lo ponga en peor condición.

#### **2.2.2.4. Clasificación de los medios impugnatorios**

Los medios impugnatorios tienen una clasificación diversa y esto dependerá mucho del tipo de proceso en el que se encuentre, es decir, que, para el ámbito penal, la clasificación es distinta, para el ámbito civil, de igual

manera, tanto para el laboral o administrativo, también tiene una clasificación diversa.

Sin embargo, para la presente investigación, se detallara la clasificación que se le da en los procesos de naturaleza civil, obviamente, también se señalara a groso modo las que corresponden para las otras ramas del derecho.

Siendo así, señalaremos que para los procesos civiles, los medios impugnatorios se dividen en dos tipos, por un lado se tiene a los remedios y por otro a los recursos; siendo así, que en el código procesal civil, los recursos existentes son el recurso de apelación, el recurso de reposición, el recurso de queja y, por ultimo tendremos a la Casación; respecto a este último, hay posturas contrarias en la doctrina nacional, ya que muchos juristas y autores de grandes obras académicas, señalan que está mal denominar a la casación como “recurso de casación”, por lo que, este solamente debería ser denominado Casación, ya que, en realidad, este no vendría a ser un recurso, sino que más bien es un mecanismo procesal distinto y de naturaleza autónoma a los medios impugnatorios, respecto a este punto, lo desarrollaremos con mayor abundancia en acápite más abajo.

Para el presente punto, solamente señalaremos que a estos medios impugnatorios los encontramos dentro de nuestro Código Procesal Civil, específicamente en el Título XII de la Sección Tercera, referente a la actividad procesal, desde el capítulo I al capítulo V, para ser más exactos desde los artículos 355° al 405°; dentro de estos artículos señalados, encontraremos el desarrollo que realiza nuestro Código Procesal Civil, con relación a estos

medios impugnatorios; así, veremos que, en estos capítulos se desarrolla al recurso de apelación, la reposición, la casación y la queja.

Cada uno de estas clases de medios impugnatorios, permitirán que se pueda realizar una nueva evaluación a una decisión ya emitida por un magistrado, pero, solamente una vez, es decir, no se puede presentar una apelación, sobre una decisión que se ha emitido en el marco de una apelación; a esto se le denomina la prohibición de doble recurso que se encuentra regulado en el artículo 360° del Código procesal Civil.

Por otro lado, no solamente se tienen a los recursos como una clasificación de los medios impugnatorios, sino que también, se tiene a los remedios procesales; empero, para la presente investigación, importa más los recursos impugnatorios ya detallados párrafos precedentes, los mismos que permitirán lograr que se haga una nueva evaluación de toda una causa y se emita un nuevo fallo, es como una segunda oportunidad de obtener el reconocimiento del derecho que se solicita.

#### **2.2.2.5. Finalidad de la impugnación.**

La finalidad de los medios impugnatorios es la de buscar que un Juez de mayor jerarquía o el mismo que ha emitido un fallo, pueda reevaluarlo por considerar la parte que la solicita, que se ha emitido el fallo con algún tipo de vicio o error al momento de resolver la causa.

Con estos medios impugnatorios que busca que un magistrado pueda emitir un mejor fallo con un mejor análisis de los casos, así también lo señalan los maestros Castillo y Sánchez (2012) al decir que "...mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por

vicio o error” (p. 351), es decir, tienen como fin recurrir en última instancia a otros magistrados a efectos de que con mejor análisis del caso, pueda emitir un nuevo fallo.

Con esto, decimos que su principal finalidad es buscar un mejor análisis del caso y obtener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de un determinado asunto; el maestro Guillén citado por Anacleto (2012) dice que se “...acude al mismo o a otro superior, pidiéndole que se revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento seguido en las leyes” (p. 662).

Nuestro Código Procesal Civil señala de manera expresa en su artículo 355°, que, con los medios impugnatorios, las partes o aquellas personas que son los terceros con legitimidad par obra, pueden solicitar que se revoque o se anule un pronunciamiento, el mismo que puede ser de manera total o parcial, siempre que este afectado por algún tipo de defecto, es decir, que tenga un error o un vicio; la norma señala que debe haber fundamento o legitimidad para interponer estos recursos, pero, lo que en esta tesis se estudia, es que justamente, los abogados litigantes presentan estos recursos sin tener fundamento, muy a pesar de saber que su pedido no prosperara, lo realizan y todo con el fin de dilatar el proceso, es decir muestran su mala fe procesal y su temeridad procesal.

Finalmente, podremos decir que, con estos medios de impugnación se persigue la anulación total o parcial de un fallo o la revocación total o parcial del mismo, pero, para que este prospere se debe fundamentar los agravios que ocasiona ese fallo, es decir, se debe fundamentar si en la decisión de haber cometido algún vicio o algún error.

#### **2.2.2.6. Requisito de admisibilidad de los medios impugnatorios**

Nuestro código procesal civil, ha señalado, como requisitos para admisión de un medio impugnatorio, lo regulado en el artículo 357° el mismo que señala que todos los medios impugnatorios destinados a buscar una reevaluación de un fallo emitido, deben ser interpuestos ante el mismo órgano jurisdiccional que ha cometido el error o vicio que motiva la interposición del recurso, es decir, se interpone ante el mismo Juez que resolvió un caso.

Castillo y Sánchez (2012) señalan que “...estos se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en dicho Código para cada uno” (p. 351).

En caso no se interponga al mismo órgano jurisdiccional que haya emitido el fallo, se corre el riesgo de que el recurso presentado, sea declarado inamisible, ante lo cual, se puede interponer el recurso de queja, conforme a lo regulado por el artículo 401° del Código Procesal Civil; con esto, se puede buscar que se realice una nueva evaluación del recurso presentado a fin de que se analice si el recurso ha sido presentado debidamente y pueda ser admitido.

Este recurso de queja se interpone directamente ante el superior que denegó el recurso que lo ha concedido con efecto distinto al que se ha solicitado, el plazo para poder interponerlo normalmente es de 03 días hábiles y se contabilizan desde el día siguiente en que se emite el acto que declara inadmisibile el recurso o lo concede con efecto distinto al solicitado.

#### **2.2.2.7. Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios**

Cuando se inicia algún tipo de procedimiento, siempre es necesario saber que se deben cumplir con diversos requisitos, los cuales podrían ser de forma y fondo o donde se establecen los plazos y como debería ser el trámite.

Existen diversos requisitos que se necesitan para la procedencia de los medios impugnatorios, estos requisitos deberán ser cumplidos para que estos medios sean aceptados y tramitados conforme a ley. Cabe mencionar que el que presente la impugnación será llamado impugnante quien fundamentará debidamente su pedido en el acto procesal que está interponiendo, precisando claramente la molestia, el vicio o error que lo motiva.

El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. Existen requisitos de procedencia para los medios impugnatorios, siendo estos aquellos que se interpongan contra las sentencias o autos, siempre que estas no estén impedidas por la norma procesal, por ejemplo, que actúen como última instancia, como las sentencias emitidas en vía de casación o también, cuando se presente contra aquellos autos que resuelven una determinada petición y que la propia norma procesal le impida interponer el recurso respectivo.

De igual manera los mencionan los maestros Calderón y Águila (2009) quienes señalan "...que se debe precisar de manera clara y con fundamento el agravio que existe para motivar o recurrir a la impugnación, y se debe también indicar el error de hecho o derecho afectado con la resolución que emitió el juzgado" (p. 56).

En ese entender de ideas, nuevamente volvemos a señalar que, para utilizar el debido manejo de los medios impugnatorios, se debe tener en cuenta que la petición deberá ser clara, y con un fundamento debido, es decir debe ser

directo, dentro de nuestro ordenamiento existen diversos medios impugnatorios, los cuales serán utilizados de acuerdo al tiempo del proceso, o a la necesidad de su aplicación, dentro de ellos están los siguientes: reposición, apelación, casación y hasta queja, etc. Como ya se mencionó, esto deben ser aplicados y usados de manera regular y adecuada para que salga favorable al que lo presenta.

#### **2.2.2.8. El Recurso de apelación**

Entendamos por apelación a aquel medio impugnatorio por excelencia; que tiene como finalidad que la decisión emitida por el Juez, sea nuevamente valorada; también, se la entienden como aquel recurso que se interpone cuando no se esté de acuerdo con una resolución, y por ellos se usa este medio para apelar dicha resolución; es un mecanismo del cual goza el perjudicado por una sentencia válida o por un acto administrativo respecto al que tiene algunas observaciones o no se encuentra conforme con lo que se señala.

Es preciso mencionar que la apelación debe interponerse ante el mismo juez o funcionario que dictó la sentencia, pero quien decide es el superior, teniendo en cuenta que no se está de acuerdo con su fallo o forma de pensar sobre el caso en concreto, es por ello que se utiliza el recurso de apelación.

De igual manera mencionan sobre el recurso de apelación, los maestros Calderón y Águila (2010) quienes refieren que:

...el recurso de apelación es un medio impugnatorio formulado por todo aquel que se considera agraviado con una resolución (sentencia o auto), para que luego de un nuevo



examen de esta por parte del superior jerárquico, se subsane el vicio o el error cometido, si es que lo hubiese (...) el recurso de apelación contiene intrínsecamente el pedido de nulidad de la resolución recurrida, siempre que los vicios afecten aspectos formales de esta. De ahí que el superior jerárquico anule (si se invalida al declarárseles inexistente) o revoque (cuando se sustituye una resolución o en parte). Para esto es la finalidad del recurso de apelación (p. 202).

Siguiendo esta línea de ideas, mencionaremos también lo que señala el maestro Anacleto (2012) quien refiere que la apelación no es nada menos que:

...el más popular de todos los recursos tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe, a que, sin duda alguna, es el más importante y el más utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque solo está concebido para afectar, a través de él, autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales hay una decisión del juez. Originada en un análisis lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto, que solo es una aplicación regular de una norma procesal impulsora del proceso (p. 663).

Entonces la apelación es un recurso, sumamente conocido y el por así decirlo el más aplicado en el proceso, es que este recurso como ya se mencionó, tiene como finalidad el hacer un examen o a mejor entender es revisar la resolución emitida por el juez, en donde una de las partes no se encuentra

conforme y por ello busca de cualquier forma que esa decisión sea invalida y por ende sea revisada y tenga un nuevo pronunciamiento, es por ello que muy a menudo es planteada y presentada por alguna de las partes procesales.

De este modo es preciso tener en cuenta de cómo es la procedencia del recurso de apelación, siendo nada menos que a palabra de los maestros Castillo y Sánchez (2012) quienes refieren que:

...el recurso de apelación procede básicamente contra las sentencias, excepto las impugnables con recursos de casación y las excluidas por convenios entre las partes (...) contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el código procesal excluya (por disponer su inimpugnabilidad), (...) y en casos netamente señalados en el Código Procesal Civil (p. 352).

Es así que el recurso de apelación es uno de los recursos más usados y conocidos, dentro del proceso, pero como ya se mencionó, deberá cumplir con algunos requisitos que la ley lo requiera, siempre y cuando este no vulnere ni afecte el debido proceso y sobre todo cuando no se vaya a cometer abuso del derecho.

Es decir, estos recursos, al ser los más famosos y utilizados, corren el riesgo de ser utilizados de manera arbitraria e indiscriminada, es decir, presentarlos si o si, así no se tengan fundamento para hacerlo; esto se da por motivos del ejercicio abusivo de este mecanismo procesal y su finalidad, ya no es tanto que el Juez se pronuncie de nuevo o haga un reexamen de lo decidido, sino que, busca dilatar el proceso, ya que esta persona y conoce que su pedido

jamás prosperará, pero sin embargo lo hace, con el fin de generar dilación y demora en los procesos.

#### **2.2.2.8.1. Clases y efectos de la apelación**

Como ya se mencionó líneas arriba el recurso de apelación es uno de los más frecuentes al ser demasiado utilizado en nuestra legislación, siendo el objeto de la apelación en que el órgano jurisdiccional superior, deba examinar la resolución contra la cual se planteó la apelación, con el único propósito que sea anulado o revocado total o parcialmente, el error deberá estar debidamente fundamentado.

A continuación, detallaremos qué efectos tiene el recurso de apelación, de acuerdo a lo que mencionan los maestros Castillo Sánchez (2012) quienes refieren que:

...los efectos del recurso de la apelación son dos uno con efecto suspensivo; con efecto suspensivo, por lo que la eficacia, de resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior; (...) y la segunda es sin efecto de suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de esta. Advirtamos que, al conceder la apelación, el Juez precisara el efecto en el que concede tal recurso y si es diferida, en su caso (p.357).

Cabe mencionar también que, si la apelación es considerada con efecto suspensivo, significa que la resolución, no deberá cumplirse e inmediato, porque como su nombre lo dice está suspendida su eficacia hasta que sea

resuelta por el superior, y la que se refiere al cual es sin efecto suspensivo, esto se refiere a que la resolución impugnada se mantiene.

Existen algunas clases de apelación, esto lo menciona el maestro Anacleto (2012) quien menciona que:

...existen dos clases de apelación, la primera de autos la cual es de autos, y se interpone en el momento de la audiencia y no se puede reservar el derecho, después se fundamenta por escrito; y el segundo es de sentencia el cual es referido a que se puede reservar el derecho (p. 665).

Es por ello que concluimos que la apelación es el mayor medio de impugnar las decisiones de mayor trascendencia, es por ello que es un recurso que se hizo muy habitual de plantear, cabe precisar también que cuenta con requisitos los cuales debe cumplir y también con plazos que se debe respetar al momento de su presentación, para presentar una apelación conforma a ley contamos con cinco días hábiles para su presentación, y este cómputo comienza desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para la notificación necesaria.

#### **2.2.2.8.2. En exploración del auto apelable.**

En este apartado desarrollaremos todo lo referente a los autos apelables, aquellos que podrán ser recurribles a instancias superiores para que emitan un mejor pronunciamiento y a los autos que no son susceptibles de apelación, es decir aquellos que por su propia naturaleza no permiten que se pueda apelar ya que, lo mismo que ordenan no es de necesaria revisión por parte de otras instancias.

##### **2.2.2.8.2.1. Autos emitidos en primera instancia del proceso declarativo.**

Antes de explicar este tema, es necesario primero explicar que se entiende por proceso declarativo, ya que, una vez identificado este tipo de procesos, podremos recién explicar cuáles son los autos emitidos en estos procesos y que son susceptibles de apelación, con esto ya un poco adelantamos la explicación, ya que, de aquí, el lector podrá deducir que existen autos apelables y otros no apelables y en suma es cierto, pero esto dependerá mucho del tipo de proceso.

Pues bien, para entender mejor, diremos de manera directa que los procesos declarativos son aquellos distintos a los procesos de Casación o a aquellos desarrollados en segunda instancia, es decir, hacemos referencia a que los procesos declarativos son aquellos procesos desarrollados únicamente en primera instancia, ya que, solamente aquí es donde se puede plantear los recursos impugnatorios, toda vez que, en un proceso de casación, desarrollado en la Corte Suprema, no se podría interponer esos mecanismos procesales, toda vez que, tienen la condición de actuar en instancia única; lo mismo sucede con los procesos desarrollados en segunda instancia; por ello, es importante conocer que los procesos declarativos son los comunes ya conocidos y solamente aquí, es donde se puede conocer los autos que son susceptibles de apelación.

De esta manera, ya conocemos que los procesos declarativos son aquellos que te permiten apelar un auto, siendo imposible realizarlos en los procesos de casación o en aquellos de segunda instancia, ya que estos últimos actúan como instancia única, mientras que en los procesos declarativos si es factible apelar esos autos, toda vez que, en estos procesos aún no hay pronunciamiento finiquito del tema ventilado; con esto se señala que tanto en

los procesos de segunda instancia como en los de casación, también se emiten autos, pero, estos no son susceptibles de apelación, dada la condición de instancia única ya detallada precedentemente, así también lo enseña Ariano (2015) cuando dice que:

...se puede tener la certeza de que no cualquier auto es apelable sino solo el emitido en la primera instancia del proceso y no de cualquier proceso, sino solo del proceso declarativo (...) el único del cual se puede predicarse que tiene (o puede tener) más de una instancia (p. 214).

Por ello, los únicos autos apelables son los emitidos en los procesos declarativos, pero, ojo, que no todos los autos, sino, solamente aquellos autos que resuelven cuestiones incidentales dentro del proceso y no el aspecto principal o el fondo completo de la causa, es decir, solamente son susceptibles de apelación los autos emitidos en un proceso declarativo que resuelven admisibilidades, rechazos, procedencias, improcedencias, etc., de las peticiones de las partes, he aquí la condición de incidental del auto.

#### **2.2.2.8.2.2. Autos (inadiviblemente) inapelables.**

Los autos ineludiblemente inapelables son aquellos autos que se emiten dentro de la tramitación de los procesos incidentales, es decir, cuando paralelo al proceso principal, se esté tramitando una inspección judicial, o algún incidente como puede ser la misma apelación sin efecto suspensivo y no solo en los incidentes, sino también en los principales, pero solamente en aquellos autos que no resuelven causas incidentales, como por ejemplo, la designación de un nuevo magistrado o un auto que resuelve tener por apersonado a un nuevo abogado en el proceso, también, las que disponen

pruebas de oficio, la que señala una interrupción del plazo o aquella que resuelve sobre una apelación en calidad de diferida, etc.

#### **2.2.2.8.2.3. Otras resoluciones apelables.**

Aquí, solamente se hace referencia a que las otras resoluciones apelables son en realidad autos susceptibles de apelación, es decir, otros autos que pueden ser recurridos a una instancia superior, tal es el caso de los procesos por medidas cautelares, los procesos de ejecución o los no contenciosos, estos procesos no son declarativos, pero, sin embargo, gracias al artículo 356° del Código Procesal Civil, los autos que se emitan dentro de estos procesos, si podrán ser susceptibles de apelación.

#### **2.2.2.8.3. Apelación de autos “finales” (apelación de autos con efecto suspensivo)**

Los autos finales son comúnmente conocidos como aquellas resoluciones que se emiten en la tramitación de un proceso que tiende a dar fin al mismo o que impide que este continúe; aquí se tiene dos tipos de autos, por un lado los que ponen fin al proceso o los dan por concluidos y por otro lado, aquellos autos que impiden la continuación del mismo; pero, en la realidad, es que no encontramos frente a dos tipos de autos diferentes, sino que, por el contrario, son autos definitivos iguales, ambos tienen la misma finalidad, la cual es, impedir la continuación del proceso, ya sea por concluirlo o simplemente por impedir su continuación de manera estricta.

##### **2.2.2.8.3.1. Carácter devolutivo - sustitutivo y suspensividad**

Este tipo de apelación, solamente procederá contra aquellos autos finales, sin importar si dan por concluido el proceso o impiden su continuación,

solamente importa que sean considerados autos finales, ya que, será necesario que haya un pronunciamiento previo a su continuación; normalmente y como su mismo nombre lo señala, este carácter devolutivo, sustitutivo y suspensivo, hace alusión a que, son impugnaciones sobre cuestiones que importaran luego una devolución de la causa al Juez de primera instancia y también importara una sustitución del fallo emitido, por ello su carácter devolutivo y sustitutivo.

Finalmente, se señala también que tienen el carácter de suspensivo, y eso es a razón de que, al ser impugnada un auto final, en un determinado proceso, implicara que toda la causa sea elevada a la instancia superior, lo cual, desencadena pues, y es obvio una suspensión del proceso tramitado en la instancia inferior y esta suspensión se da a raíz de que toda la causa es elevada a la instancia superior para que haya un nuevo pronunciamiento y ensalce el carácter sustitutivo, toda vez que la decisión puede ser sustituida, luego, es devuelta a la instancia inferior, ahí radica la devolutividad de la apelación y finalmente, como ya se mencionó la suspensión del proceso, dada la tramitación del mismo en una instancia superior, se suspende hasta la espera de un pronunciamiento sustitutivo por la instancia superior.

#### **2.2.2.8.3.2. El procedimiento.**

El procedimiento para poder interponer el recurso de apelación y todo el trámite que este sigue para culminar con la emisión de un fallo, iniciará dependiendo en que estadio del proceso se ha emitido el auto susceptible de ser apelado por la parte que considera se encuentra agraviada con dicho auto.

Es así que en primer lugar, podemos decir que aquellos autos que han sido expedidos en el desarrollo de una audiencia puede ser apelados de manera verbal durante la realización de la misma, y, posteriormente deben



fundamentarla de manera escrita, conforme lo señala el artículo 376 del código procesal civil.

En segundo lugar, están los autos emitidos de manera escrita durante el desarrollo del proceso en sí; para este tipo de autos, la apelación debe presentarse en el plazo de tres días, de conformidad con el inciso 1 del artículo 376.

Luego de haber apelado el auto, se corre traslado a la contraparte para que este pueda absolver la apelación y una vez hecho ello, ambos escritos ingresan a despacho de Juez para que se emitan el pronunciamiento correspondiente, es decir, se da inicio a la reevaluación del fallo que dio motivo a la interposición de la apelación.

La resolución del auto apelado se realiza previa señalamiento de fecha y hora para el desarrollo de la vista de la causa, normalmente esto se produce cinco días después de que el Juez tenga la apelación y la absolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 376° del Código Procesal Civil.

#### **2.2.2.8.3.3. Decisión implicancias entre la LOPJ y el CPC.**

Hay autores que hacen todo un entramado en este aspecto, señalando que existe contradicción, que la norma no es clara, que hay contradicción o que incluso puede ser materia de una tesis, establecer cuál es la norma aplicable en el caso de la resolución de los autos apelados.

Para la presente, no existe contradicción ni vacío legal alguno; si se acepta que ambas normas, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, regulan un mismo tema pero, aparentemente desde dos puntos de vista distintos, no es pues, un hecho que vaya a generar conflicto

normativo, sino más bien, se hace una diferenciación un poco más exacta del momento preciso en el que una instancia superior conformada por un colegiado pueda pronunciarse respecto a una causa.

Así, señalar en primer lugar lo que establecen estas dos normas que son consideradas como contradictorias, toda vez que el artículo 122 del Código Procesal Civil, señala que, los órganos jurisdiccionales que sean compuestos de manera colegiada, expedirán autos y solamente se necesitara la conformidad de la mayoría relativa para poder dar por valido un auto, mientras que la Ley orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 141 que las salas superiores (llámese salas por estar conformada por un colegiado de magistrados), emitirán autos que para que sean válidos deben contar con la aprobación necesaria de tres magistrados, solo en caso de autos que pongan fin a una instancia y en los demás autos que no tengan esta cualidad, bastara solamente dos.

Con esto señala, muchos juristas consideran que hay una contradicción y se hacen todo un embrollo respecto a que norma aplicar, ya que de ello dependería la legalidad de un auto emitido; sin embargo, se considera que no hay porque hacer tanto alboroto por estas normas, puesto que, una es más general (el CPC), mientras que la otra es más específica (LOPJ) ya que hace una distinción, indicando que un auto que ponga fin a la instancia requiere de tres votos mientras que los demás autos de solo dos, con esto se sobreentiende que se busca siempre una mayoría o una mayoría relativa, lo mismo que es señalado por el Código Procesal Civil, cuando refiere que cuando se expidan autos, es necesaria la conformidad y la firma de un número de miembros que hagan una mayoría relativa.

En definitiva, no existe contradicción ni ambigüedad, son normas que regulan el mismo aspecto, solo que una con más precisión que la otra.

#### **2.2.2.8.4. Apelación de autos “interlocutorios” (“apelación de autos sin efecto suspensivo”)**

Nuestro código procesal civil, para hacerlo de más fácil entendimiento, ha denominado a este tipo de apelaciones de autos como aquellos que se admiten dentro de un proceso y no con la calidad de suspensivo, es decir, no se suspende la tramitación correcta del proceso hasta que se resuelva la causa que ha dado origen a la interposición de la apelación, a esto se le denominaba antiguamente como apelación de autos interlocutorios.

##### **2.2.2.8.4.1. El doble régimen de apelación de las interlocutorias en el CPC vigente: inmediata y diferida**

Se enseña que el Código Procesal Penal, en lo referente a este tipo de autos que son considerados interlocutorios, permite sostener una suerte de mecanismos de impugnación instantánea o inmediata, es decir, aquella apelación que tiene solamente un tipo de efecto legal, la misma que es conocida como apelación sin efectos suspensivos.

Sin embargo, el paso del tiempo ha permitido que se agregue un nuevo efecto a las apelaciones presentadas por las partes, por lo cual ahora, se tiene como efecto de apelación a la que se admiten en calidad de diferidas.

Consecuentemente, a la actualidad se tienen las apelaciones en calidad de diferida y las apelaciones con efecto suspensivo.

##### **2.2.2.8.4.1.1. La apelación inmediata de autos “sin efecto suspensivo”**

Las apelaciones de los autos sin efecto suspensivo, son aquellas que versan sobre cuestiones que por la misma naturaleza interlocutoria del

caso, no pueden ser suspendidas, es decir, el proceso debe y tiene que continuar, ya que se está ventilando derechos de carácter fundamental que no pueden ser retrasados por ninguna cuestión, por lo que, ante una apelación en este tipo de procesos, debe ser declarado sin efecto suspensivo, para que así, mientras que se continúe con el desarrollo y tramitación del principal proceso, se forme un cuaderno aparte con copias certificadas de las piezas procesales más importantes del caso o solamente sobre las que va versar la apelación y derivarlos al ad quem, es decir a la instancia superior, para que el ad quem pueda pronunciarse y emitir un fallo relacionado a la causa que ha sido materia de apelación.

Este tipo de apelación es inmediata ya que, como se está tramitando el proceso principal, no es ni siquiera necesario que se lleve a cabo una vista de la causa para poder resolver la cuestión apelada; se considera que este tipo de apelaciones son simplificadas por el propio Código ya que se esta ante cuestiones principales o derechos fundamentales de las personas.

#### **2.2.2.8.4.1.2. Consecuencia de anulación o revocación de un auto interlocutorio**

Este apartado no indica que en caso de que una apelación de auto interlocutorio sin efecto suspensivo, haya sido admitida por la instancia superior, es decir por los magistrados de una sala, implicara que el Juez de la instancia inferior tenga que determinar hasta donde llegará el alcance del fallo emitido, ya que, implicara que todo lo tramitado en el proceso principal, tenga que ser declarado Nulo, a razón de que se habría emitido un nuevo pronunciamiento referente a una apelación de auto.

Esta característica es la que permite que se resalte el hecho de que este tipo de autos deben ser resueltos de manera inmediata ya que, la demora en su tramitación sería perjudicial para el proceso principal y también para la instancia inferior toda vez que, de declararse la nulidad de un determinado acto, implicaría que todo lo demás avanzado en el proceso principal tenga que ser anulado y retrotraído el proceso hasta el momento en donde se cometió el vicio, lo cual, a la larga genera perjuicio para la tramitación correcta del proceso, ya que, esto importara una nueva tramitación de todo lo ya avanzado.

#### **2.2.2.8.5. La apelación diferida de los autos interlocutorios.**

Este tipo de apelaciones permite que la instancia inferior, es decir el Juez de primera instancia pueda reservar la resolución de la apelación y otorgarle el “honor” de que la instancia superior, es decir el Juez de segunda instancia, pueda resolver dicha apelación juntamente con la apelación de la sentencia u otra resolución que el propio Juez señale.

Esto implica que una apelación de auto admitida sin efecto suspensivo, pueda también ser admitida en calidad de diferida, para que así, se tenga una especie de reserva en su resolución y finalmente, esta pueda ser resuelta por la instancia superior.

El maestro Monroy citado por Ariano (2015) enseña muy acertadamente que

...existe la llamada apelación con la calidad de diferida. Esto significa que cuando una de las partes se le concede una apelación sin efecto suspensivo, y además con la calidad de diferida, dicha parte no realiza el tramite descrito en el párrafo

anterior, sino que el proceso continuo como si no hubiera habido apelación, hasta que se expida la sentencia o alguna otra resolución trascendente que el juez elija. Una vez apelada esta (la sentencia o resolución trascendente), se envía al superior el expediente principal. Al resolverlo, el superior resolverá también las apelaciones diferidas que aparecen del expediente (p. 250).

#### **2.2.2.8.5.1. Vista de la causa**

Se refiere a la vista de la causa aquella audiencia que se llevara a cabo mediante un colegiado superior, es decir es aquella forma por la cual los todos los miembros de que se componen dentro de los tribunales colegiados, toman conocimiento personal, detallado y simultáneamente de un determinado asunto, el cual estará sometido a su decisión, por medio de la relación de un relator y alegatos de los abogados defensores.

Esta audiencia es de manera minuciosa y siempre es desarrollado conforme a los plazos o cuando sea necesario dar.

El fallo puede darse al término de la audiencia o también puede esperarse, esto dependerá de los magistrados que revisen el proceso, y si resulta sencillo lo aran saber de inmediato, si no tomaran su debido tiempo, conforme a ley.

De igual manera lo menciona la maestra Casado (2009) quien refiere que "... la vista de la causa es fórmula con el colegiado pertinente de un tribunal u organismo anuncia la finalización de una causa y emite el pronunciamiento respectivo (...) este puede ser fallado en la misma audiencia en que se alegan las causas, o quedar "En acuerdo"" (p.848).

En todos los casos, la vista de la causa es el fallo emitido por un tribunal superior, conformado por jueces superiores y que actúan en segunda instancia, los mismos que se pronunciarán respecto a un determinado tema, luego de haber sido convocados mediante el famoso recurso impugnatorio de Apelación, ya sea en auto en sentencia, igual, estos Jueces Superiores, deberán pronunciarse sobre el caso, revocando la decisión o declarándola Nula.

#### **2.2.2.8.5.2. Nulidad o revocación de una resolución apelada**

Cuando se habla de nulidad se refiere a que viene hacer nulo todo acto al que falta alguno de los requisitos previstos por la ley prescribe, siendo que no tiene validez, de igual pensar lo menciona la maestra Vilela (2013) quien refiere que "...la nulidad se manifiesta cuando de la prueba aportada por las partes se desprendan con certeza que el acto jurídico adolece de alguno de los requisitos de validez y que por tanto se convierte en un acto nulo" (p.26).

Entonces, al hablar de nulidad se refiere a que seguramente el acto quedara invalido y lo mismo sucede al referirse a la revocación de una resolución apelada ya que no es nada menos que este recurso de revocación es un medio idóneo y eficaz para examinar la regularidad de la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra un auto o resolución recaída en un juicio civil, cuando no sea procedente la queja por denegada apelación, es por algún motivo el cual se va a denegar, motivos que deben estar plasmados dentro de la resolución, es de suma importancia que se no explique porque no se admitió la apelación.

El recurso de revocación es un medio idóneo y eficaz para examinar la regularidad de la inadmisión del recurso de apelación interpuesto

contra un auto o resolución recaída en un juicio civil, cuando no sea procedente la queja por denegada apelación.

De acuerdo con los maestros Castillo y Sánchez (2012) quienes mencionan también sobre la improcedencia de la apelación:

...la improcedencia de la apelación se encuentra en el artículo 367 del Código Procesal Civil, y se da cuando la apelación no fue interpuesta en el plazo razonable dada por el juez; la apelación o adhesión cuando no está acompañada de la tasa judicial respectiva; la apelación o adhesión que carezca de fundamento básico; la apelación o adhesión que no se precise el agravio concreto y carezca de fundamentación y no se legible en su petición (p.357).

Es entonces en estos casos que ya se mencionaron que la apelación queda nula e invalida, es por ellos que al momento de su presentación se deberá hacer con todos los parámetros que la ley establece teniendo en cuenta que será revisado por un superior, la petición debe ser clara y directa, y sobretodo no hay que olvidar de adjuntar la tasa que se solicita para su presentación, una vez revisados minuciosamente los requisitos de forma y fondo, deberá ser presentado para su evaluación necesaria, y su pronunciamiento respectivo.

### **2.2.3. Derechos y principios afectados**

Dentro de nuestra investigación y como ya se mencionó líneas arriba, el abuso del derecho afecta terriblemente el correcto camino del derecho, y con él se ven afectados algunos principios rectores del derecho, los cuales mencionan a continuación, pero antes entrar a detallar que son estos derechos y principios



rectores afectados, siguiendo la línea de explicación que otorga el gran maestro

**Rubio (2001)** quien menciona que:

El positivismo jurídico que se apodero de las concepciones teóricas del derecho a partir del siglo XIX y que ha sido tan significativamente influyente en nuestro medio hasta ahora (...) de otro lado a partir de la cuarta década de este siglo, los principios generales del derecho han retomado una fuerza significativa a través de episodios y corrientes de pensamiento mundial aplicables también al derecho. Ejemplo de ellos es el desarrollo de la doctrina de los derechos humanos se afianza y van poniéndose en el contexto general, no solo como aspiración de normas legislativas, sino aun como criterio orientador de la jurisprudencia, la doctrina y aspectos mucho más amplios de la conceptualización jurídica y el quehacer social a ella vinculado. Por lo tanto, es completamente inexacto considerar a los principios generales del derecho como intrusos (p. 138).

De este entendido de ideas, se entiende que los principios generales del derecho, son principios rectores que guían y dicen cómo se aplica el derecho, es por ello que se deben respetar y seguir lo que estas dispongan, teniendo en cuenta los parámetros de lo que de ellos se desprendan.

Es por eso que al inicio de cada Código de nuestra legislación peruana existe un título preliminar donde, menciona y detalla los principios de cada uno de ellos y en que consisten su contenido y su forma de aplicación.

De igual forma lo vuelve a mencionar, el maestro Rubio (2001) quien menciona que:

...los principios generales del derecho en relación a las normas y a los valores, han adquirido gran importancia para la interpretación jurídica, además su indispensable aplicación para fines de integración jurídica. En ese contexto, un sector importante de la doctrina considera que los principios generales del derecho también pueden ser considerados como normas, aun cuando en alguno de los casos los principios no sean expresos. Hay casos en que los principios adoptan expresamente la estructura jurídica de normas; por ejemplo, cuando el principio es incorporado a las disposiciones o textos normativos. En esta línea se ha sostenido que los principios son una clase de normas (...) los principios generales del derecho son parte del núcleo central del sistema jurídico y tiene significado tanto como normativo como deontológico (ético), pueden estar o no escritas en las normas de derecho positivo. Esto quiere decir que podemos reconocer principios tradicionales, establecidos en nuestro derecho sin necesidad de que hayan sido recogidos en texto legal expreso (pp.141-142).

Es entonces que los principios rectores del derecho, hoy en día son considerados como normas y son primordiales, ya que, si se cumple lo que de ellos emana, los procesos que se siguen, serian aún más sencillos y no se vulneraría el derecho de los que acuden a los entes del estado, ya no existiría el llamado abuso del derecho en nuestra sociedad.

A continuación, se detalla que principios del derecho son afectados, cuando se comete abuso del derecho, ya que si este existe esta inobservancia y se va en contra de lo que el derecho mande, es cuando comenzara los problemas y se afectaran los principios rectores del derecho.

### **2.2.3.1. Derecho a la Tutela Jurisdiccional**

Cuando se habla de la tutela jurisdiccional se hace referencia al derecho a que toda persona sea tratada como tal, y cuando solicite la intervención de un órgano del Estado para la solución de sus controversias, sea tratada mediante el proceso que requiera, siendo que se deberán respetar sus derechos y no abusar de ellos.

#### **2.2.3.1.1. Definición.**

Hay autores que definen a la Tutela Jurisdiccional Efectiva como un sub principio del derecho al debido proceso, ya que, señalan que, si no hay un debido proceso, no hay garantía de que exista tutela jurisdiccional efectiva; uno de estos juristas es Rubio (2013) quien dice que “...el principio de tutela jurisdiccional es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso, pues todo el caso que hemos visto aquí se subsumen en este último concepto” (p. 192).

Sin embargo, se tiene de opinión contraria, que antes del debido proceso existe la tutela jurisdiccional efectiva, ya que sin esta, no habría el debido proceso, esto se explica de la siguiente forma, La tutela jurisdiccional efectiva señala que es la potestad que tiene el ser humano de acudir a un órgano jurisdiccional a poner en marcha todo un aparato estatal destinado a resolver su controversia y reconocerle o restituirle un derecho vulnerado, entonces, para lograr este fin, el ser humano acude al órgano jurisdiccional con su pretensión

y presenta una solicitud de inicio de proceso, el mismo que, nace, como se señala ahora, luego de que haya una pretensión, entonces, se dice que el debido proceso nace después, ya que, si a una persona le deniegan su solicitud, es decir, el Estado le deniega la tutela jurisdiccional, sea por solicitar una pretensión jurídicamente imposible o porque no le corresponde el derecho, no habría pues, un debido proceso, empero, si se admite, se da inicio a un proceso, el mismo que debe desarrollarse con el respeto por todas las garantías que establece un proceso, y que está destinado a garantizar que el ser humano tenga una sentencia firme y motivada, por esta razón, el debido proceso es después de la tutela jurisdiccional, es decir, la Tutela Jurisdiccional, es la madre y el debido proceso una consecuencia de esta.

De igual manera lo menciona el profesor Huamán (2011) quien refiere que:

...el derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional es un derecho fundamental de todo aquel justiciable que se involucra dentro de un proceso judicial (...) nuestra Constitución ha recogido este derecho es su artículo 139, inciso 3 (...) debiendo entonces ser respetado en todos sus lineamientos, el debido proceso puede ser formal o material; el debido proceso formal es aquel conjunto de exigencias procesales formales ( por ejemplo, todas las contenidas en el artículo 139 de la constitución, a las que el desarrollo del proceso se debe ajustar. Se trata de las distintas garantías estrictamente procesales con las que cuenta una persona cuando es parte procesal, sin embargo, un debido proceso no

es solo aquel que se respetan las garantías procesales, sino que debe añadirse una exigencia de índole material, relacionada con el contenido de justicia o razonabilidad que toda decisión supone (...) es entonces que, dentro del proceso material, en donde se encuadra la razonabilidad de la que se hace mención (pp.22-23).

Se acude a la tutela jurisdiccional efectiva al iniciar algún tipo de procedimiento dentro del Estado; mediante sus órganos, esta tutela protege de una manera que las entidades no deban pasar sobre nuestros derechos, brindando diversos mecanismos de defensa, lo principal que se quiere es el respeto irrestricto por nuestro derecho, aun es común oír a las personas quejarse sobre el sistema que se maneja en nuestro Estado, cuando menciona que su proceso están siendo dilatado por los mismos trabajadores que no le dan ninguna razón alguna, o que existe una demora, pero tampoco le dan razón del porqué, para evitar y prevenir este tipos de sanciones se debe hacer uso de nuestros derechos y no dejar que no lo respeten, lamentablemente existen personas que desconocen sobre sus derechos y aguantan malos tratos y demora en sus trámites, algunas veces se asesoran de profesionales en derechos que en vez de orientarlos los hacen demorar más, es por ello que es bueno informar de que existe diversos mecanismos que se otorga cuando se decide seguir o solicitar la intervención de la justicia.

#### **2.2.3.1.2. Naturaleza.**

Se dice que, dentro de todo Estado de derecho, los principales valores de un ser humano son el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad; sin embargo, a lo largo del desarrollo y evolución de la

humanidad en sociedad, se ha determinado que otro de los principales derechos del ser humano, del mismo rango que la vida o la libertad, ya que sin él, sería difícil permitir que este pueda alcanzar sus aspiraciones y desarrollarse en sociedad, es el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el mismo que se encuentra establecido en nuestra Constitución Política del Perú, la que, describe en su artículo 139 inciso 3°, y que en resumen implica que toda persona tiene el derecho a acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva y con ello, buscar que el Estado pueda reconocerle un derecho o varios derechos que están siendo violentados o desconocidos por las demás personas; es decir, se acude al Estado, como ente supremo, para que, a través de una sentencia debidamente motivada se le reconozca o en su caso, se rechace una determinada pretensión puesta a conocimiento de los magistrados por la parte que se considera afectada o violentada en uno de sus derechos y, acude al órgano jurisdiccional, por medio de la tutela, a fin de que se le restituya ese derecho vulnerado.

El Estado, para lograr la convivencia armoniosa entre todos sus ciudadanos, permite e instaura los órganos jurisdiccionales, los mismos que están destinados a administrar justicia entre la sociedad y otorgarle a cada uno lo que le corresponde, para ello, distribuye su potestad sancionadora y su soberanía a los Magistrados, quienes, a nombre del Estado y buscando que se alcance sus fines, emiten sentencias y resuelven casos en los que se esté vulnerando los derechos de las personas, quienes a fin de que se les restituía el derecho vulnerado o con el fin de que cese la afectación a un derecho, acuden a estos órganos jurisdiccionales, buscando tutela estatal para sus derechos.

Todos tienen acceso a la tutela jurisdiccional de derechos, como ya se dijo es un derecho reconocido por nuestra Constitución, debiendo acudir a él cuándo no se respete nuestros derechos; al momento de iniciar algún tipo de proceso, el Estado representado por los magistrados de todos los órganos jurisdiccionales, tienen la principal obligación de admitir a trámite un proceso, todo con el fin de resolver la controversia y ensalzar la principal finalidad que tiene el Estado en la sociedad, la cual es, garantizar una convivencia pacífica y armoniosa entre todos los habitantes de la sociedad.

Para la doctrina española, la tutela jurisdiccional efectiva consiste en la posibilidad que cuentan las personas, de acudir a los órganos jurisdiccionales y con ello poder llegar a los jueces, de los que, podrán exigir que se les reconozcan los derechos que se señalan en la constitución.

Algunos autores afirman que la tutela jurisdiccional efectiva, es una función que le compete netamente al Estado poder proveerle a todos los habitantes de una sociedad; sin embargo, muchas veces, la atención de este servicio que puede brindar el estado a la sociedad, es rebasado por la cantidad de demanda que llega, es decir, la población, cada vez, con mayor frecuencia ha comenzado a requerir y a acudir a los órganos jurisdiccionales a buscar la solución a sus controversias; buscando que así, puedan obtener la solución a sus conflictos; pero, al tener, con el avance de los últimos años mayor demanda para atender y brindar este servicio, ha generado que este sea haga lento, inoperante y muchas veces no cumple su función; por ello, algunos autores afirman que, al ser un servicio que le compete al Estado, debería de expandir su soberanía y brindarle este poder a entes privados, para que, con un mínimo del poder del Estado, puedan resolver controversias de derecho privado que no

requieren mayor análisis, es decir, que puedan resolver causas simples o leves y así, se pueda reducir la carga que hay en los entes jurisdiccionales, de esta manera, se podría garantizar con mayor eficacia la prestación de este servicio.

Por lo señalado en el párrafo precedente, nace, en la sociedad los centros de conciliación y arbitraje, aquellas personalidades de naturaleza jurídica que brindan este servicio de solución de controversias gracias a que el Estado ha decidido brindarles un poco de su poder y su soberanía; con esto, se ha logrado reducir la carga de los órganos jurisdiccionales, permitiendo que los procesos que se ventilen en dichos órganos que normalmente son de mayor complejidad, pueda ser resueltos de la manera más eficaz posible, dejando para los centros de conciliación aquellos asuntos relacionados a derechos disponibles y menor complejidad, como los alimentos, tenencia, indemnización, etc., y el arbitraje el cual está destinado a la atención de casos que importen cuantiosas sumas de dinero, así como los procesos de contrataciones con el Estado, en donde se ventilan casos que importen sumas de dinero abundante.

En definitiva, la tutela jurisdiccional efectiva, permite que la sociedad pueda obtener justicia; se le permite acudir a los órganos jurisdiccionales a iniciar un proceso que culmine con una sentencia emitida por un Juez, en donde se consigne el reconocimiento de un determinado derecho que previamente ha sido vulnerando o violentado y esto, permite también que se cumplan con los fines supremos del Estado dentro de la sociedad, la misma que consiste en garantizar la convivencia armoniosa entre todos sus habitantes a través del respeto por los derechos de la persona humana y también, por el respeto irrestricto a su dignidad.



### **2.2.3.2. Derecho al Debido Proceso**

Este derecho es una garantía que permite que los ciudadanos puedan obtener un proceso justo y eficaz para lograr la justicia que tanto se aspira; gracias al debido proceso se puede garantizar que la sociedad no se encontrará inmersa en injusticias, que no se sancionada al justo y no se dejara impune al injusto.

#### **2.2.3.2.1. Definición.**

El derecho al debido proceso es una garantía o principio constitucional que permite que todas las personas dentro de una sociedad, luego de haber iniciado un proceso ante un órgano jurisdiccional, puedan obtener la solución a su controversia luego de que esta se desarrolle dentro de un proceso que respete las garantías constitucionales y todos los demás derechos que le asiste a una persona dentro de un proceso para que, pueda obtener su pretensión final.

Con esto, se precisa que, gracias al debido proceso, una persona lograra que su controversia sea revisada y analizada dentro de un proceso que respete todos sus derechos, tales como el derecho a la defensa, a la contradicción, a que su pretensión sea revisada por un Juez imparcial, a obtener una sentencia debidamente motivada en derecho, es decir, sin arbitrariedades.

Este debido proceso nace desde aproximadamente el año 1215 en la época de Juan Sin Tierra y nació como limitador al poder que tenían los monarcas; con esto, se evitó que haya injusticias y arbitrariedades y desde ahí a la actualidad, con el debido proceso se garantiza que las personas puedan ser juzgadas o puedan obtener solución a sus conflictos, luego de que este sea analizado dentro de un proceso con todas las garantías debidas y que permita y

ensalce el principio de autoridad y la supremacía de la constitución; en definitiva se permite que la sociedad pueda obtener justicia luego de un proceso justo y sin arbitrariedades.

El debido proceso, no solamente es una garantía constitucional que permite que la sociedad alcance justicia luego de un proceso justo y libre de arbitrariedades, sino que también, cumple una función principal y mucho más importante, que al final se conecta con su finalidad de brindar un proceso justo y es, permitir que la sociedad en general pueda vivir de manera armoniosa dentro de un territorio, ya que sabrán que ante cualquier controversia podrán enfrentarse en igualdad de oportunidades, dentro de un proceso que respete sus derechos, puedan contradecir, presentar pruebas, alegar defensa y obtener de un juez imparcial una sentencia motivada en derecho que culmine dando un fallo respecto al reconocimiento o a la restitución de un derecho.

El debido proceso tiene sub principios que deben ser respetados a lo largo de un proceso judicial, y esto es lo que justamente permite que la personas obtengan la solución a sus controversias de manera justa y oportuna; ya que, sin estos derechos, no se puede hablar de un debido proceso, sino, simplemente de un proceso.

Es necesario conocer que para poder decir que estas frente a un debido proceso, se debe observar que se estén respetando diversos derechos o sub-principios que formen parte de este principio general del debido proceso, por ello, se señalara los derechos principales que componente el debido proceso, sin los cuales, no se puede decir que se está frente a un proceso justo y libre de arbitrariedades; siendo así, los principales derechos que componen el debido proceso son: 1. Derecho a la defensa, 2. Derecho a la contradicción,

3. Derecho a la debida motivación, 4. Derecho a la doble instancia, 5. Derecho a un juez imparcial, 6. Derecho a la publicidad, etc.

Con estos derechos mencionados no solamente se garantiza un proceso justo y equitativo para las partes, sino que, se permite también que la sociedad en su conjunto pueda obtener justicia efectiva, consecuentemente, se garantiza la convivencia pacífica y armoniosa entre los habitantes de la sociedad.

#### **2.2.3.2.2. Naturaleza.**

La naturaleza del debido proceso no está solamente circunscrita a un proceso eminentemente constitucional, sino que, esta se extiende a todos tipos de proceso, ya que su naturaleza le permite abarcar a todo tipo de procedimiento en donde se esté ventilando cualquier tipo de derecho que tenga conexidad con los derechos fundamentales de la persona, entre estos, el derecho a la defensa, como principal baluarte a defender por parte del debido proceso, por ello, su naturaleza se dirige a garantizar que todo tipo de proceso judicial o administrativo, se desarrolle en respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, ya que así, se podrá garantizar también, el cumplimiento de los fines principales del Estado y de todo el sistema jurisdiccional del Estado.

Todos y todas merecen el respeto a nuestros derechos recogidos en nuestra Constitución, siendo que son derechos fundamentales; es por ello que todas las instituciones que componen nuestro Estado, deberían tener en consideración este precedente que en algunas ocasiones obvian y pasan por

encima de nuestros derechos, sin importar lo que mande nuestra Carta Magna, esto es algo sumamente incorrecto, ya que esto es una causal, para ya no tener fe ni creer en los trámites realizados dentro de las instituciones del Estado ya que es muy común que no se respeten los derechos ni mucho menos se cumplen con las garantías procesales, es decir, se evita que las instituciones del Estado puedan brindar el servicio o garantizar que se respeten los derechos de las demás personas.

Por ello existe el principio del debido proceso el cual a palabras del maestro Napuri (2016) quien menciona que “...el debido procedimiento señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho” (p. 30).

Es por ello que como menciona el autor, los administrados es decir las personas que recurren a realizar algún tipo de trámite a una institución del Estado, solicitando alguna petición, quienes deberán llevar los documentos necesarios para para la realización del trámite, esta además mencionar que son ellos son los que merecen ser tratados de forma debida, es decir que su trámite sea llevado en el tiempo prudente dado por nuestra normatividad, esto implica que los empleados públicos, sean diligentes y consecuentes al momento de realizar todo tipo tramita, esto sin generar ningún perjuicio ni dilación de trámite alguno, para que el procedimiento sea justo cumpla con el interés necesario del administrado.

Otro autor también que habla sobre el debido proceso es el gran maestro Rubio (2013) quien refiere que:

...el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho (...) el debido proceso incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior (...) el tribunal constitucional menciona también sobre la existencia del debido proceso mencionando que el fin es el de permitir que las personas puedan defender debidamente sus derechos ante la autoridad del Estado (..) el debido proceso está concedido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (pp. 308-309).

Es así que el debido proceso influye de manera global a todo aquello que no se lleve conforme a ley, es por ello que, mediante el uso de este, se hace que se respete los derechos constitucionales que se tiene como persona, y sobretodo validar estos derechos al momento de realizar cualquier tipo de trámite dentro de una entidad pública del Estado, teniendo en consideración que son derechos plasmados en nuestra constitución, siendo que solo así se logra que se respeten y cumplan los plazos determinados y sobre todo prime el respeto por la persona que realice el trámite, el desarrollo del debido proceso debe actuar conforme a los parámetros dados por ley, este derecho

a servido mucho a la parte interesada, ya que como se dijo mediante él puede hacer uso de mecanismos que lo protejan contra cualquier abuso del derecho en el que se vea afectado.

El derecho al debido proceso comprende el respeto por una diversidad de derechos que también se encuentran reconocidos para cada ciudadano y que, con el debido proceso, estos derechos se juntan en uno solo, los mismos le permiten tener una mayor fuerza y contundencia, que importa una observancia obligatoria por parte de los magistrados; autores señalan también que es una concentración compleja de diversos derechos que están reconocidos de manera constitucional para las personas, así como también, implica una concentración compleja de principios constitucionales que garantizaran que las personas puedan obtener, luego de un proceso justo e imparcial un fallo debidamente motivado; gracias al debido procesos, estos derechos inicialmente separados, se unen y se convierten en derecho inseparables que componen el debido proceso como garantía constitucional principal dentro del Estado y que permitirá garantizar una convivencia armoniosa entre los ciudadanos, quienes, ante una vulneración a sus derechos, podrán acudir al órgano jurisdiccional a lograr solucionar sus conflictos luego de un proceso justo, imparcial y con una sentencia debidamente motivada en derecho y que reconozca cabalmente un derecho.

#### **2.2.3.3. Principio de economía procesal**

El principio mencionado gira en torno a que el proceso debe cumplir su fin dando una solución pacífica y justa con el menor esfuerzo de tiempo, trabajo y dinero.

##### **2.2.3.3.1. Definición**

Se habla de este principio cuando se refiere a que los procesos vistos desde cualquier ámbito, siempre se debe visualizar su prosperidad y que este vaya de forma correcta, para así no hacer una inversión demás, ya que se estaría vulnerando lo que menciona este principio, el cual viene hacer, a palabras de los maestros Castillo y Sánchez (2012) quienes mencionan que el principio de economía procesal:

...tiene por objetivo el lograr un proceso rápido y efectivo, en el menor tiempo; finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento (...) este principio orienta al justiciable para obrar con interés y celeridad, poniéndolo condiciones técnicas a sus actos. El principio de economía procesal se encuentra regulado en el artículo V, tercer párrafo del título preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispone que el juez dirige el proceso teniendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran (p.43).

Es entonces que se debe tener muy en cuenta este principio, al momento de iniciar un determinado proceso, siendo así que se tiene que tener en cuenta, que su característica es la de respetar la economía procesal y que los tramites desarrollados no sean burocráticos, ni mucho menos desgastantes, ni tengan un gasto económico excesivo, siendo que el Juez será el encargado de dirigir el proceso, atendiendo así a una reducción de los actos procesales, buscando siempre que estos sean desarrollados de manera coherente, sencilla y sobretodo efectiva.

### **2.2.3.3.2. Naturaleza**

La naturaleza del principio de económica procesal radica en que dicho principio permite que el accionante de un derecho pretendido pueda obtener el reconocimiento a su derecho de manera oportuna; se entiende que una persona utiliza el proceso como un mecanismo de obtención suprema del respeto o reconocimiento de un derecho, por ende, para darle esta caracterización de suprema, es necesario mantener incólume la posibilidad de que la pretensión solicitada sea atendida en el tiempo menor posible, para que así, el/la accionante pueda sentir que su finalidad y la finalidad del proceso se ha cumplido a cabalidad, denotando con ello confianza en la ciudadanía y respeto por las normas, más un, el respeto por el Estado como ente supremo que pone orden dentro de una sociedad.

La naturaleza de la económica procesal, implica una protección un tanto general y una específica, ya que no solamente permite que se mantenga la confianza de la población en el sistema de justicia perteneciente al Estado y mostrarlo como un medio eficaz para mantener la convivencia armoniosa (protección general), sino que también, busca que dentro de un proceso ya iniciado, se desarrolle de la manera más pronta posible, sin errores desde un inicio y evitar en el Estado costos y recursos innecesarios que bien podrían servir para atender otras causas que también requieran atención (protección específica), es decir, con la economía procesal, permite que el pueblo tenga confianza del Estado y también que el proceso como medio supremo para reconocer un derecho, sea lo más eficaz y oportuno posible, para que así, pueda atender más causas y seguir enarbolando y ensalzando el respeto del Estado y su capacidad de solución de controversias.



### **2.2.3.3.3. Costos y eficiencia social; el problema del principio de economía y la ineficiencia en el sistema de justicia**

En este apartado, se desarrolla la eficiencia social, los beneficios de tener un sistema judicial eficiente y celeridad y el problema que se genera cuando este último servicio a cargo del Estado no es otorgado de manera adecuada; así, se tiene que, se considera que se puede hacer más efectivo un sistema de justicia cuando el Estado impone determinados incentivos a aquellos que realizan ciertas conductas que pueden acarrear una mejor atención u otorgamiento de este servicio que se encuentra a cargo del Estado, ya que, de hacerlo más eficaz, no solamente el Estado quedará bien ante la sociedad como un sistema eficaz de solución de controversias, sino que también, la sociedad se verá beneficiada, pues sabrán que sus problemas son fáciles de solucionar y en un plazo menor, es decir, en un corto tiempo.

Los profesores Sherwood, Shepher y Souza citados por Fisfalen (2018) enseñan que "...la justicia eficiente es aquella que garantiza el acceso de los sujetos a la misma y que, al mismo tiempo, proporciona resultados predecibles y adecuados en un periodo de tiempo aceptable" (p. 20); con esto enseñan que la justicia es eficiente cuando el resultado esperado es otorgado en un tiempo prudencialmente aceptable, dando que, de otorgarlo de manera inoportuna, con un lapso de tiempo sumamente tardío, no solamente hace entender que se está ante una justicia ineficaz, sino que también, indica que estas ante una sociedad insatisfecha.

Estando a esto ya desarrollado, podremos decir entonces que el costo del proceso, no necesariamente implica un importe dinerario a abogados o tasas judiciales etc., sino que, importa un costo de tiempo de vida que incluso es

mucho más valioso que el dinero, y que, normalmente, al ser los procesos tedioso y engorrosos, muchas personas se desgastan emocionalmente en la tramitación de uno, aunando a ello, se tiene todo el tiempo que se demora el sistema judicial en resolver una causa, lo mismo que estaría impidiendo que el Estado garantice correctamente el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el cual es un principio concebido con el fin de otorgar esta tutela a la ciudadanía pero de manera eficaz y oportuna.

En definitiva, este principio es sumamente importante para el proceso y la sociedad, toda vez que permitirá enaltecer el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, desde el entendido que un derecho pretendido será resuelto y otorgado de manera oportuna; aquí se ve un aspecto procesal (atender la pretensión de manera oportuna y eficaz) y un aspecto social (dar tranquilidad a la sociedad y generar mayores beneficios sociales como la confianza en el sistema de justicia).

Pero lamentablemente esto muchas veces es rebasado y vulnerado por la mala praxis en el proceso, por aquellos abogados maliciosos que presentan recursos a mansalva, con la finalidad de dilatar el proceso, hacerlos eternos y evitar que la justicia llegue de manera oportuna; por ello esta investigación pretende recomendar un reforzamiento a los medios coercitivos que tienen los Jueces para poder contrarrestar y reducir este tipo de malas prácticas, toda vez que, denotan estas malas prácticas un ánimo egoísta de una parte procesal que solamente piensa y pretende beneficiarse, dejando de lado completamente los intereses supremos del Estado, el interés de su contraparte y en respetar la buena fe procesal.

#### **2.2.3.3.4. Costos por demora y dilación en la resolución del Juez**

Los costos en la demora o dilación para emitir pronunciamiento por parte del magistrado, trae serias consecuencias, consecuencias para las partes en el proceso que esperan que se emitan un fallo oportuno y motivado relacionado a la causa que pretenden; sin embargo, muchas veces los magistrados se tornan ajenos a esto, ya que, dilatan de manera innecesaria la emisión de sus fallos, ya sea por propia desidia de ellos o por la excesiva carga laboral que afrontan, sea cual sea el motivo, esto genera afectación a las partes, ya que estos tienen que verse en la incertidumbre de sus fallos y esperan meses y meses por el mismo.

Esto deja ver y entender que el Estado debería destinar mayores recursos a este sistema jurisdiccional, para que así, haya más magistrados que puedan conocer los casos, toda vez que la excesiva carga laboral conlleva al retraso en la emisión de los fallos, ya que, cada Juez, por lo mínimo tiene bajo su cargo un aproximado de 500 a 600 expedientes, lo cual, genera esta indebida carga laboral y que, a la larga, afecta mayormente a las partes en el proceso.

Fisfalen (2018) dice que “el paso del tiempo supone un mayor coste de oportunidad ya que las partes, ante la incertidumbre sobre la fecha de la resolución, podrían postergar o cambiar sus decisiones, de tipo económico u otras” (p. 22), ya que, ante la espera del fallo, que puede ser de índole económico, las partes pueden esperanzarse en el reconocimiento de un derecho y por ende, planean acciones en base a ello y la demora en la emisión del fallo, normalmente, tiende a afectarlos, ya que tienen que cambiar sus ideas y muchas veces, en la espera y por la espera se enferman y hasta llegan a la muerte sin ver luz de su pretensión, esto mayormente sucede con los maestros en nuestro sistema judicial peruano, ya que, pretenden bonos o beneficios económicos que

les corresponde y que ya les fue reconocido, pero que, por la decidida tanto de los jueces como de la propia institución del Estado encargada de regular el sistema económico de los maestros, genera que los maestros envejezcan, justamente por lo engorroso del trámite y terminen muriendo sin siquiera haber obtenido su pretensión, la misma que, ya incluso alcanza a los hijos de este, quienes también se suman a librar esta batalla judicial, que lamentablemente genera más costo para la ciudadanía y consecuentemente no se cumple los fines del Estado regulados por la constitución.

#### **2.2.3.3.5. Resolución de baja calidad**

Este apartado permite entender que las resoluciones emitidas por los magistrados que no cumplen los cánones de la debida motivación y análisis correcto de los hechos y elementos de prueba acotados en juicio, también pueden ser considerados como una especie de afectación al principio de económica procesal, toda vez que, las partes, al tener en sus manos una resolución con una motivación aparente o con un fallo arbitrario, se tendrán que ver en la imperiosa necesidad de recurrir esa resolución a la instancia jerárquica superior para que ellos, puedan anular o revocar la decisión, lo cual, y es obvio, conlleva a un trámite más que requiere atención y que necesariamente, va tomar tiempo, entonces, se está, nuevamente ante otra afectación al principio de económica procesal.

El profesor Fisfalen (2018) enseña que:

Esto implica también una afectación a la seguridad jurídica al no haber predictibilidad de las decisiones que va tomar el Juez.

Así mismo, de ello se puede traducir en mayores costos de

dilación, al tener que impugnar la resolución y esperar que se revuelva en instancia superior (p. 22).

Y, normalmente, en instancia superior, al tener también carga laboral, emiten la resolución de vista, en un tiempo mucho más al establecido, lo cual, genera afectación, demora y retraso al momento de culminar con un trámite judicial; el profesor Fisfalen (2018) continua diciendo que son “decisiones judiciales sin la debida motivación, arbitrarias o alejadas de otras sueltas para casos similares va generar incertidumbre afectado el nivel de confianza requerido...” (p. 22) para que la población pueda respetar al Estado como ente supremo y efectivo de solución de controversias.

Las resoluciones emitidas con deficiencia en la motivación, generan grandes perjuicios para todo el sistema judicial y para las partes, primero porque el sistema judicial se ve sobrecargado, ya que estas resoluciones serán apeladas y genera nuevo trabajo y segundo por las partes no encuentran solución a su controversia, pero ojo aquí, que no todo es culpa del sistema judicial, también se da el caso de abogados maliciosos que actúan con temeridad y mala fe procesal y a sabiendas de que no tiene legitimación para interponer una apelación, lo hacen, con el fin de generar dilatación y perjuicio al proceso y a las partes, por ello esta tesis pretende recomendar mayor fuerza sancionadora a los jueces para disminuir este tipo de prácticas.

#### **2.2.3.3.6. Dificultad para hacer cumplir lo decidido por el Juez**

Este apartado, explica que, la decisión que emite un Juez referente a la solución de una controversia, requiere necesariamente ser ejecutada, es decir, que la tutela jurisdiccional efectiva no se agota con la simple dación de una sentencia, sino que, esta tiene que ser ejecutada, solamente ahí, se garantiza el

acceso irrestricto a este derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que de emitirse una sentencia y no ser pasible de ejecución, estando ante la denominada tutela jurisdiccional fallida, aquella que no se consuma dado el impedimento de poder ejecutarla y dada la imposibilidad que tiene la parte solicitando en ver satisfecho su pretensión que lo ha motivado a recurrir al órgano jurisdiccional.

El profesor Fisfalen (2018) dice que “las deficiencias en la ejecución de las resoluciones judiciales generan costes de transacción para el sistema económico puesto que la parte contraria recibirá una señal en forma de incentivo para reiterar una conducta que no ha sido merecedora de sanción...” (p. 22), esto señalado por el maestro es sumamente importante, ya que, no solamente no se cumple de manera estricta la tutela jurisdiccional efectiva, sino que, se evita que la soberanía del Estado y su poder sancionador pueda servir de disuasión para evitar que la gente cometa actos contrarios a la norma, motivándolos a cometerlos ya que sabrán que no hay sanción que se les imponga y que lo señalado por los magistrados en sus fallos queden en letra muerta.

#### **2.2.3.4. Principio de celeridad procesal**

Este principio relativamente protege el derecho a que los procesos sean llevados de manera rápida y cumpliendo todos los parámetros y plazos que ordenen la ley.

##### **2.2.3.4.1. Definición**

Este principio hace referencia a que los procesos desarrollados en el ámbito judicial, deben ser desarrollados de manera que no permita que exista una dilación de trámites innecesarios que alarguen el proceso, es decir que no

existan dilaciones indebidas, debiendo actuar siempre como el lazo determinado lo señale y lo mande. A palabras de los maestros Castillo y Sánchez (2012) quienes también hablan del principio de celeridad quienes mencionan que:

...este principio procesal se encuentra recogido en el artículo V, último párrafo, del título preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de interés o incertidumbre jurídica (...) al respecto debe resaltarse que en el artículo 145 del Código Procesal Civil se indica que incurre claramente que incurre en falta grave que, sin justificación, no cumple con realizar judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo (pp.41-42).

Cabe mencionar que esta dilación también es aplicada de mala fe por la defensa de los que están siendo demandados es decir, por los abogados quienes en su afán de dilatar el proceso, presentan recursos impugnatorios, o diversos escritos, simplemente con el fin como ya se dijo de dilatar el proceso, esto en algunas veces suele ser más común de lo que parece, y lo único que buscan es alargar el proceso, esto debe ser sancionado ya que no es de buena fe realizar esto, no es bueno alargar ni dilatar un proceso con el único fin de que se perjudique a una de las partes; esto no solo sucede con los abogados si no que en algunas ocasiones con cometidos por los propios jueces o personal que trabajan bajo el mando del juez, siendo que no responden en el plazo

establecido por la ley, ya sea por una carga procesal dentro de sus despachos, o porque surgió un olvido, o porque quieren favorecer a una de las partes, lo cual no debería suceder así, ya que se supone que la justicia debe ser impartida de manera imparcial, sin favorecer a ninguna de las partes, sino que debe ser justa e igualitaria.

Hay mucha gente que si esto ocurre desconoce que podría ir a quejarse a órganos que son aquellos que supervisan el correcto control del cumplimiento de los plazos y que sea de manera correcta y bajo los límites de la ley, estos organismos son el OCMA Y ODECMA, debe entenderse que se refiere a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de competencia nacional, y a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, con competencia en el ámbito de cada Corte Superior, respectivamente. Desglosando cada uno de ellos y de manera rápida, se mencionara que funciones tienen cada uno, comenzando por la ODECMA, es el órgano de control que tiene por función investigar la conducta de funcionarios y/o servidores judiciales, señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad. Y el OCMA se trata del órgano de control de la Magistratura, el cual se encarga de velar por la transparencia, la honestidad y el buen desempeño de los jueces, fiscales y todo el personal que sirve en las instituciones que forman el sistema de Justicia en el Perú. Es por ello que no se debería permitir que exista un abuso de derecho de ninguna índole, y mucho menos en demorar documentos que se pueden dar trámite de manera regular, es por ello que este principio de celeridad se ve afectado cuando existe abuso del derecho.

#### **2.2.3.4.2. Naturaleza**



La naturaleza de la celeridad procesal está enmarcada en la posibilidad de obtener justicia de manera apronta, oportuna y eficaz, la misma que solamente podrá ser otorgada por el Estado, siempre que, se evite que dentro del desarrollo de un proceso, se comience a utilizar mecanismos de dilación procesal; ya que, se busca que la sociedad en su conjunto alcance la justicia que tanto anhela de manera pronta y oportuna, por ello, el principio de celeridad procesal, no está destinada solamente a un tipo de proceso, sino que, abarca a todos los procesos, toda vez que, en todo tipo de proceso, las partes procesales y también los magistrados están a la espera de que las partes actúen con buena fe, por lo tanto, se respete el principio de celeridad procesal, ya que, su naturaleza permite que la justicia llegue de manera pronta a través de un fallo emitido dentro de un proceso que haya respetado las demás garantías procesales, es decir, este principio permite que la sociedad obtenga justicia pronta y sin dilación alguna.

#### **2.2.3.5. Principio de conducta procesal**

La conducta procesal es un principio reconocido en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que tiene como finalidad evitar que las partes inmersas dentro de un proceso tiendan a actuar o a dirigir sus comportamientos de manera alejada de la legalidad.

##### **2.2.3.5.1. Definición**

Con este principio se busca que las partes procesales se ciñan a los cánones de la buena fe procesal, la misma que permitirá que el proceso de desarrolle de la manera más correcta posible, evitando en todo momentos actos temerarios o contrarios al orden público y la buena fe, que permitirá en suma,

que todas las partes en el proceso obtengan una solución a su controversia de manera pronta y eficaz.

Este principio de acuerdo a los maestros Castillo y Sánchez (2012) se refiere a:

...destacar el juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (artículo IV último párrafo, del T.P del C.P.C). Al respecto, se precisa en el artículo 110 del Código Procesal Civil lo siguiente: A. las partes, sus abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el juez independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, cuando no se puede identificar al causante la responsabilidad será solidaria (p.41).

Normalmente la vulneración a este principio procesal, trae consigo que los procesos se dilaten de manera innecesaria, generando graves afectaciones a las partes y al propio sistema que se ve sobrecargado por procesos dilatados producto de las malas prácticas procesales, ya que, en la mayoría de casos en donde las partes se alejan de este principio, se observa una grave transgresión a los principios éticos y morales que deben regir en un proceso, por lo que, se sobre entiende que la parte que acciona esta conducta desleal, no tiene ningún ánimo de colaborar con el desarrollo correcto del proceso.

En definitiva, se afecta el proceso y se evita que la justicia llegue de manera oportuna, también, se evita que el sistema jurisdiccional, pueda emitir un fallo de manera eficaz y oportuna.

#### **2.2.3.5.2. Naturaleza**

Este principio procesal, mantiene su naturaleza en el entendido de que esta referido a la necesidad de que dentro de un proceso, las partes que participen se guíen a través de un buen accionar, por tanto si existe una mala intervención por alguna de las partes, este debe ser sancionado y castigado, quien es el encargado de poner en conocimiento o velar por los intereses de las partes viene hacer el Juez, que deberá estar alerta a la conducta de los sujetos procesales, se entiende que dentro del proceso deberá existir, veracidad, lealtad y sobretodo actuar de buena fe, ya que esto impulsara que los proceso sean llevado conforme a lo que establece la ley.

Pero esto algunas veces solo queda en teoría ya que como se sabe y se ahondo en el tema el abuso del derecho es latente y no permite que exista una correcta aplicación de la norma y sus plazos procesales, siendo que solamente quede en teoría, lo cual no debería ser así ya que cuando existe una dilación, no solo genera carga procesal al juzgado, sino que también genera disconformidad en los sujetos procesales que están dentro del proceso, siendo aún más afectados aquellos que son interesados en solucionar el conflicto.

Hay que tener en cuenta nuevamente que es el Juez quien pondrá de conocimiento estos problemas, pero también hay que considerar que, si el Juez no cumple con realizar su correcto trabajo, también estará incurriendo en faltas y estará cometiendo abuso de derecho.

### **2.2.3.6. Principio de la buena fe y lealtad del proceso**

Primero se detallara en que consiste el principio de buena fe, que a palabras de los maestros Castillo y Sánchez (2012) se refiere a:

...este principio de buena fe, aunque no esté plasmado en el título preliminar, significa realizar una acción o acto jurídico de acuerdo a las exigencias morales y éticas que rigen el sistema normativo de una comunidad; es decir, que las acciones de una persona estén en línea con lo que la sociedad considera un acto honrado y leal (p.39).

Es entonces que se debe respetar el principio de buena fe, para que los procesos se desarrollen dentro los parámetros de lo lícito y sin perjuicio alguno a ninguna de las partes.

A palabras del maestro Zavala (2011) quien menciona que:

...como la relación laboral es en el fondo una confluencia de intereses en la búsqueda de elementos concretos, la conducta de ambas partes debe generar las condiciones apropiadas para que el fin de este principio se cumpla a cabalidad. La honradez, la confianza y el trato respetuoso permiten que las labores se pueden brindar dentro de un clima de asertividad. En la actualidad las diversas doctrinas organizacionales se orientan hacia la permanencia y perfeccionamiento de los elementos de la buena fe laboral, porque mediante ellos se consiguen índices de productividad y competitividad (p.20).

Es por ello que el principio de buena fe es importante dentro del proceso ya que mediante el, se muestra el respeto y el interés de actuar dentro

lo permitido por la ley, pero si este no se cumple, todo se estaría tergiversando y no se estaría accionando dentro de lo correcto, y se afectaría todo el proceso, es por ello que es importante actuar bajo los parámetros de la buena fe.

Y cuando se refiere a la lealtad del proceso, se refiere que cuando se inicie un proceso se debe tener en cuenta que este acarrea una serie de responsabilidades, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad por ambas partes procesales, y siendo así no generaran ningún perjuicio, teniendo en cuenta también la posición de cada sujeto procesal, siendo leal a lo que le corresponde, es decir cumpliendo su rol sin tratar de entorpecer el proceso; el problema radica en que muchas veces no se cumple estos roles dentro del proceso.

#### **2.2.3.6.1. La buena fe como límite en el ejercicio de los derechos**

Para entender este tema primero se debe saber que viene a ser la buena fe, siendo ésta, de acuerdo a lo que menciona la maestra Casado (2009) la buena fe es entendida como "...lealtad, respeto a la palabra dada. u Estado del espíritu consistente en creer por error que se obra conforme a derecho y que la ley tiene en cuenta para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad del acto" (p. 127).

Entonces la buena fe no es nada menos que actuar bajo los parámetros de lo que la ley mande, y no hacer cosas que ella no disponga, tal como lo señala el inciso 24 del artículo 2 de nuestra Carta Magna, la misma que enseña ese aforismo tan famoso y tan utilizado por nuestros magistrado y es conocido como "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", lo que significa que, no se te puede obligar a realizar una acción que no esté establecida en la norma y que implique un obligatorio cumplimiento, como por ejemplo, nadie te puede obligar a

entregar tus pertenencias a nadie, porque justamente, eso no está señalado en la norma, tampoco, nadie puede obligarte a alejarte de una persona porque simplemente no le gusta que tengan una relación, ya que la norma no lo prohíbe.

Así también, este aforismo dice, nadie está impedido de hacer lo que la norma no prohíbe, y con ello se ve que, una persona puede hacer todo cuanto quiera, en ejercicio de su derecho a la libertad, siempre que no esté prohibido por la norma, por ejemplo, si una persona quiere, puede dormir en la calle, la norma no lo prohíbe; si una persona desea sentarse en un parque a leer un buen libro, lo puede hacer, nadie puede prohibírselo, ya que la norma no lo prohíbe: pero, si una persona quiere realizar una acción que genere transgresión a los derechos de otra persona, ahí sí, está impedida de hacerlo, ya que la norma lo prohíbe; no se puede realizar una acción con intención de dañar, toda vez que, se está ante conductas dolosas destinadas a lesionar un derecho protegido y con ello, nacería la vulneración a la buena fe en el ejercicio de los derechos; el profesor Rubio (2008) dice que “el punto determinante para trabajar sobre el abuso del derecho consiste en encontrar su ubicación precisa entre los campos de lo lícito y de lo ilícito” (p. 25) y para poder determinar y entender que es la buena fe en el ejercicio de los derechos, primero hay que enmarcarse dentro de las conductas que son consideradas lícitas, ya que de ahí, deviene la buena fe en el ejercicio de los derechos, así lo enseña Rubio (2008) cuando dice que “...el correcto ejercicio de los derechos, está dado por un conjunto de normas generales que, bajo la forma de estándares jurídicos, diseñan los principios generales que gobiernan las conductas de las personas” (p. 26) y esto lo hacen así, con la finalidad de garantizar el orden en la convivencia de la sociedad, ya

que, la libertad de las personas, puede convertirse en algo agóbiate para una sociedad, esto, a razón de que, habrá personas que por más que haya normas prohibitivas, actuarán con intenciones maliciosas y de mala fe, todo con el fin de perjudicar a otras personas.

Para el maestro Anacleto (2012) la buena fe se refiere a la “...conducta a que deben ajustarse las partes en el cumplimiento de sus obligaciones, ya se refieran a la celebración, ejecución o extensión de la relación” (p. 42), con esto enseña que la buena fe en el ejercicio de los derechos está destinada a la realización de conductas que observen debidamente los parámetros de lo legal y lo justo al momento de desarrollarse jurídicamente con otras personas, esto implica que la manifestación de la voluntad de las partes para ofrecer una contraprestación, no debe estar revestida de ningún vicio de la voluntad, toda vez que, esto iría en contra de la buena fe en el ejercicio de los derechos, respecto a lo cual, la relación jurídica, puede devenir incluso en nulo y no solo ello, sino que también, puede acarrear responsabilidad civil.

Con lo señalado en el párrafo precedente, el profesor Anacleto dice que, la buena fe es un principio que debe regir y que debe ser de obligatorio cumplimiento entre las partes que deciden relacionarse jurídicamente, ya que, de no hacerlo, se estaría incurriendo en nulidades y hasta en delitos, como la estafa, toda vez que, una persona en la relación jurídica, actuara siempre guiado por la buena fe y en la creencia de que con quien se relaciona también lo hace, mientras que la otra parte estará guiada por la mala fe, que implica un engaño o una malicia al momento de entregar una contraprestación pactada, la misma que, puede acarrear una responsabilidad civil y hasta penal; lo cual, no iría en consonancia con los fines del derecho, ya que, se estaría poniendo en

vulneración la armoniosa convivencia pacífica de la ciudadanía y evitaría que estas puedan relacionarse de la manera más legal posible.

Por ello, la buena fe en el ejercicio de los derechos, obliga a que las partes actúen siempre guiadas por la moral ciudadana y la ética profesional, la misma que los guiará a relacionarse con honestidad y lealtad, el profesor Anacleto (2012) dice que pueden relacionarse “...fiel al cumplimiento contraído, que, deshecha todo engaño y perjuicio, y exige ausencia de trampas, abusos y desvirtuaciones” (p. 42).

La buena fe en el ejercicio de los derechos, también se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Civil, específicamente en el Título Preliminar, ya que, esta regla, como ya ha sido señalada, debe importar un cumplimiento estricto, ya que solamente así, se podrá garantizar que la ciudadanía pueda relacionarse en sociedad y en armonía con los demás ciudadanos, toda vez que, se buscaría que todos actúen respetando los derechos de los demás, se actué con lealtad y por sobre todo, sean respetuosos de la normativa.

De esa forma, el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, regula la conducta procesal de las partes dentro del proceso, la misma que señala de manera expresa que, todos los participantes en un proceso, tanto abogados y en general, deben adecuar sus conductas y comportamientos dentro del proceso a la veracidad, probidad y por sobre todo a la buena fe, es decir, deben guiar sus conductas en respeto por las normas, los derechos de la otra parte y con honestidad.

Esto antes señalado, nace con la finalidad de garantizar el debido proceso y consecuentemente, la Tutela Jurisdiccional Efectiva, lo mismo que



permitirá que el Estado cumpla con su finalidad primordial, la cual está regulada en el artículo primero de la Constitución y que es el respeto por la persona humana y su dignidad, y se respeta su dignidad otorgándole justicia y una eficaz administración de la misma; por ello, para garantizar estos principios, las partes dentro del proceso tanto abogados como contrapartes, deben adecuar su comportamiento a la probidad y buena fe, con el fin de que el proceso se desenvuelvan debidamente.

Para los profesores Calderón y Águila (2010) la conducta procesal “...implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe” (p. 189), para que de esa manera, el proceso se desarrolle de manera eficaz, respetando las garantías procesales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que así, se busca evitar dilataciones innecesarias e interposición de remedios o los recursos con fin dilatorios que evitarían que la justicia pueda llegar de manera oportuna a quien lo solicita.

#### **2.2.3.6.2. Principio de buena fe y moralidad en el proceso**

El principio de la buena fe en el proceso implica que las personas se desarrollen con lealtad, partiendo desde las relaciones jurídicas a las que se someten, debiendo dejar de lado completamente cualquier acción maliciosa o tendenciosa que genere afectación a los derechos de las personas.

El profesor Torres (2012) dice que “durante el desarrollo de la negociación (...) cada parte debe comportarse de acuerdo a la buena fe, lealtad, haciendo lo necesario para que la otra obtenga la utilidad que persigue, proporcionándole la información necesaria, expresándose con claridad de tal forma que sea entendida con facilidad...” (p. 255), esto indica que, una persona

cuando se relaciona con otra jurídicamente, se debe hacer con miras a la lealtad entre las partes y a la moralidad, ya que, solamente lo moral, va permitir que las partes puedan actuar apegados a la legalidad y consecuentemente se evite acciones temerarias o de mala fe.

La buena fe es entendida desde dos aristas, la primera de ellas, cuando se parte de la psiquis del ser humano, es decir, desde una fase interna, la cual es conocida como la buena fe en la creencia, y la otra arista es la objetiva, la cual es fácilmente perceptible, ya que se manifiesta a través de conductas de las cuales se podrá saber si una persona está actuando con buena o mala fe.

El maestro Espinoza (2008) enseña que la buena fe “se concreta en la lealtad, en los tratos y en la fidelidad, en la palabra dada” (p. 232), también, se concretiza cuando se observa un comportamiento pegado a la legalidad y de imposible intuición ilegal, ya que, como lo sigue señalando Espinoza (2008) “la buena fe obliga a la parte a la coherencia de los propios comportamientos, para no defraudar a confianza que estos han generado a la contraparte...” (p. 234).

Con relación a la moralidad dentro del proceso, este busca que se evite o se excluya de los comportamientos de las personas intervinientes en un proceso, todo animo de malicia o mala fe, es decir, la moralidad va de la mano con la buena fe procesal, ya que solamente lo moral, permitirá que las personas se apeguen a la buena fe, ya que lo moral importan los valores que tiene una persona para ser leal y honesto con sus actos y cuando este no existe, simplemente no habrá garantía de que la buena fe se respete, por ello, lo moral va de la mano con la buena fe, este último no existiría sin el primero, ya que

en caso de que no haya moralidad, la mala fe sería imperante y las personas podrían hacer lo que les plazca.

La moralidad muestra una gran importancia dentro del proceso, ya que ésta es el limitador natural del ser humano, aquella que se encuentra en su mente y que permitirá que la persona dentro del proceso se guíe por la legalidad, esto quiere decir, que, con lo moral, no será necesario sanciones coercitivas que obliguen a una persona guiarse por lo legal, sino que, con lo moral, la persona ya desde sí mismo sabrá que tiene que seguir lo legal y la buena.

Por ello lo contrario a lo moral, viene a ser la mala fe, puesto que, si su propia personalidad no lo guía por lo legal, una norma coercitiva que como ya se sabe no es tan severa, menos podrá obligar a que esa persona se guíe por comportamientos legales y acorde a la buena fe.

#### **2.2.3.6.3. Temeridad y mala fe**

A continuación, el artículo 112 del Código Procesal Civil, donde habla de la temeridad y la mala fe, entendiendo que la temeridad es el comportamiento de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante, ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario, sabiendo que el caso no prosperará, pero pese a ello se hacen de artimañas jurídicas para dilatar el proceso.

El artículo 112 el inciso 1 del Código Procesal Civil, que refiere que cuando se inicie un proceso, este debe tener fundamentación jurídica adecuada y que este enmarcado en lo que mande la ley, no fuera de ella, para esto las partes deben observar la viabilidad del proceso.

Y como lo menciona el inciso 2 quien señala que, cuando los hechos sean plasmados no acordes con la realidad, también se estaría actuando de mala fe y con temeridad, este hecho si sería pasible de sanción y una respectiva multa.

Mientras que el inciso 6 menciona que cuando el proceso sea entorpecido reiteradamente o afecte el desarrollo normal del proceso, también se estaría incurriendo en accionar de mala fe, y cometiendo un abuso del derecho, lo cual genera una desobediencia total a lo que mandan los principios generales del derecho y se genera una carga procesal innecesaria que lo único que hace es generar malestar a una de las partes.

También, la norma señala que puede ser considerado como un acto de dilatación procesal, el hecho de que una de las partes no acuda a una audiencia ya programada y no medie para dicha inasistencia una causa de justificación, es decir, cuando no asistan a la audiencia de manera injustificada, ya que esto generaría dilación procesal, puesto que implicaría una reprogramación y señalamiento de nueva fecha de audiencia, además que, la agenda judicial se cargaría y el tiempo se perdería, pudiendo haber sido utilizado ese tramo de tiempo en otra causa.

También, es considerado como temeridad o mala fe en el proceso que se obstruya o impida la actuación de medios de prueba, ya sea con la presentación de tachas o nulidades, la mismas respecto de la que se sabría que no tendrían razón o que carecerían de fundamento amparable y, sin embargo, son interpuestas.

Obviamente, esto ya señalado, genera afectación a los derechos de la contraparte, ya que, se estaría ralentizando el proceso de manera dolosa, lo cual, acarrearía responsabilidad y podría ser pasible de imposición de multas.

#### **2.2.4. Bonificaciones**

Son pagos fuera del salario usado con la finalidad de afianzar talentos e incentivar al equipo laboral. Los trabajadores buscan mejorar su calidad de vida, mejorar el rango salarial y mejorar las condiciones en la que brindaran sus servicios para la entidad en la que trabajan.

##### **2.2.4.1. Definición**

Las bonificaciones en el ámbito laboral, implican una compensación extra a los honorarios que perciben los trabajadores, sea por el desempeño que realizan o por convenios celebrados entre los trabajadores y el empleador.

Estos incentivos son otorgados en las empresas privadas y en las empresas del Estado, pero, la diferencia radica en que para las empresas privadas, las bonificaciones están motivadas por una mejora en la labor del trabajador, mientras que para el Estado, las bonificaciones, no son otorgadas por el mejor desempeño de este, sino que, se tiene que buscar una igualdad entre todos los trabajadores, sin discriminación alguna, por ello, se forman sindicatos que en representación de todos sus compañeros de trabajo, negocian mejoras económicas con el empleador, tal es así, que logran obtener que se les otorgue beneficios que en un primer momento no se encontraban autorizados por el contrario suscrito, por ejemplo, la Municipalidad Distrital de Chilca, cuenta con convenios colectivos desde el año 2006 hasta el 2014, entre los que, se han establecido diversos beneficios económicos para sus trabajadores, entre

los que esta, recibir una remuneración completa por el día del trabajador municipal del 15 de noviembre, entre otros.

En tal sentido, las bonificaciones son aquellas contraprestaciones económicas extras a la remuneración del trabajador motivadas en un mejor desempeño del mismo o motivadas por un convenio celebrado entre los trabajadores y el empleador.

#### **2.2.4.2. Tipos**

Se tiene dos tipos de bonificaciones que se desarrollaran a continuación:

##### **2.2.4.2.1. Convencional**

Este tipo de beneficio laboral, implica un pago extra a la remuneración del trabajador, pero por factores externos a la labor propia brindada, es decir, son beneficios de libre disposición y se consideran como parte de la remuneración.

Entre este tipo de bonificaciones, se tiene a las bonificaciones por educación, como la denominada escolaridad, bonificaciones por la familia, la denominada asignación familiar, etc.

En el caso de entidades privadas, a aparte de la asignación familiar que le corresponde, también se les puede otorgar bonificaciones por la puntualidad en el trabajo, por el rendimiento que muestran al momento de desempeñar sus funciones o también por el tipo de trabajo que realizan, incluso, se les otorga por los riesgos que puede generar el tipo de trabajo que realizan.

##### **2.2.4.2.2. Por producción.**

Como su mismo nombre lo señala, este tipo de bonificaciones importa un incentivo al trabajador, justamente por la producción que este tiene en la empresa, es decir, a mayor trabajo y a mayores ganancias que produzca, la empresa le dará una bonificación por producción que sirve como incentivo para que todos los demás trabajadores se motiven y pueda mejorar más y más su producción, para que de esa manera, sean beneficiarios de esta bonificación, esto beneficia a ambas partes, tanto trabajador como a empleador.

Con estas bonificaciones, el trabajador se verá motivado a mejorar su producción, a trabajar más eficazmente y a poner su mejor esfuerzo, ya que sabrá que dicho esfuerzo, será recompensado por la empresa con una bonificación adicional; muchas veces los trabajadores no desean trabajar más horas, justamente porque no reciben ningún tipo de incentivo o agradecimiento por parte del empleador, por ello y ello genera la sobrecarga laboral que tanto aqueja a muchas entidades del Estado.

Este incentivo debería también ser utilizado en el sistema judicial y fiscal, ya que, un incentivo por la mayor producción en el trabajo generaría motivación en los trabajadores para que laboren horas extras y puedan producir más para la entidad; con esto, se podría reducir la carga procesal; muchos trabajadores judiciales y fiscales solamente esperan cumplir su hora de trabajo, ya que, saben que si se quedan horas extras, no se les reconoce, si producen más que otro trabajador, no obtienen ningún beneficio, por lo que, solamente cumplen su horario de trabajo y no realizan más acciones, saben que eso no será reconocido.

Este panorama cambiaría completamente si es que, el Estado decidiese otorgar bonificaciones a estos trabajadores que laboren más y

produzcan más, es decir, cuando estos trabajadores permitan que se aminore la carga laboral, esto generaría también que la población que consume este tipo de servicios se vea beneficiada ya que, el trabajador, mejorara su producción ya que sabrá que habrá un incentivo por parte del Estado y la población obtendrá de manera oportuna su pretensión y consecuentemente, el Estado tendrá mayor eficacia al momento de solucionar controversias y la población le tendrá respeto y confianza.

#### **2.2.4.3. Bonificación por preparación de clases**

Para nuestra legislación, los maestros de nuestro sistema educativo, tiene una bonificación especial que se les otorga; este beneficio solamente es entregado a los que tienen la condición de maestros, el mismo que ha sido autorizado mediante una Ley, la Ley N° 24029, emitida en el año de 1984, esta norma era denominada la Ley del Profesorado, la misma que establecía los derechos que gozaban los profesores en nuestro País.

Posteriormente, con la dación de la Ley N° 25212 se modifica la Ley 24029 – Ley del Profesorado, estableciendo de esa manera, una bonificación especial a los profesores, la misma que se denominó bonificación por preparación de clases; esta Ley N° 25212 fue promulgada en el mes de mayo de 1990 y estableció en el artículo 48 que los profesores tenían derecho a percibir una bonificación especial y de manera mensual equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases y en caso de que se ocupe cargos de director o cargos de jerarquía, se les otorga una bonificación del 5% de la remuneración total bajo el concepto de bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos.



Estas bonificaciones debían tomar como base para su otorgamiento, la remuneración total de los profesores, así ha sido reconocido en la Casación N° 9887-2009-Puno de diciembre del 2011, cuando se señaló que el criterio era tomar como base de cálculo la remuneración total de los profesores, y no sobre la remuneración total permanente.

#### **2.2.4.4. Bonificación diferencial Ley 25303**

Este beneficio ha sido otorgado a todo funcionario o servidor público que labora para el sector salud de instituciones ubicadas en zonas rurales y urbanos marginales, para lo cual, se ha establecido que se les otorgue una bonificación equivalente al 30% de la remuneración total que perciben, la cual se otorga bajo el concepto de compensación por trabajo en condiciones especiales.

Esta norma también señala que en caso el servidor o funcionario público trabaje en zonas declaradas en emergencia, como las zonas VRAEM, la bonificación será equivalente al 50% de la remuneración total percibida y esto, se da a raíz de que esas zonas declaradas en emergencia son naturalmente peligrosas para el habitad del ser humano, no por el hecho de que sean lugares inhóspitos, sino, por el hecho de que son lugares donde abunda el narcotráfico, la trata de personas y demás delitos complejos que por su forma de desarrollo tiendan a afectar la integridad de las personas, por ello, y a fin de servir de incentivo y motivación para que trabajadores laboren en esas zonas, se les otorga esta bonificación del 50% de la remuneración total, justamente por laborar en este tipo de zonas de emergencia. Es menester señalar que estas bonificaciones a los que hace referencia esta norma, son entregadas de manera mensual a los servidores y funcionarios del Estado.

## **2.2.5. La carga procesal**

### **2.2.5.1. Concepto**

Hoy en día es común oír, que al realizar un trámite en alguna entidad del Estado, los documentos que ingresan demoran en su tramitación y esto sucede la mayoría de veces por la carga procesal, en donde, al acudir a los asistentes, dan diversas excusas, en algunas veces absurdas, en el peor de los casos siendo los mismos operadores de las entidades quienes causan este tipo de demora en los tramites, realizando dilaciones innecesarias; y peor aún sucede cuando se solicita la intervención de la justicia, en donde muchas veces ocurre algo parecido, que ponen excusas absurdas del porque existe una demora en nuestros procesos judiciales y no solo por culpa de los especialistas o asistentes, sino también por el uso excesivo y abusivo de los mecanismos procesales que tienen las partes para impugnar una decisión, la cual, genera una carga sobreabundante al sistema de justicia toda vez que, un proceso no puede concluir sin antes haberse pronunciado sobre todos los tramites solicitados.

Para entender mejor el tema se mencionara un poco lo que cumple la función judicial, que conforme señala el maestro Águila (2007) que:

...esta función se manifiesta a través de la actividad que realiza el Estado destinado a resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica. La función jurisdiccional puede ser ejercida por el Estado mismo, mediante sus órganos jurisdiccionales y tiene por finalidad el respeto de las normas jurídicas (p.07).

Es entonces que mediante los órganos jurisdiccionales se impartirán justicia, pero teniendo en cuenta que esta llamada “justicia” debe respetar lo

que emane de la ley, cumpliendo con los plazos y respetando el debido proceso y sin perjudicar ni favorecer alguna de las partes, cumpliendo también con los parámetros establecidos por la ley.

La carga procesal también es concebida como aquella abundancia de tramitación de expedientes judiciales y de carpetas fiscales (desde un ámbito penal) que entorpecen la correcta labor de la justicia que debe ser suministrada por el Estado; la gran cantidad de casos a resolver, es lo que genera que los despachos judiciales y fiscales se vean rebasados en capacidad de atención de casos, siendo que muchos de esos casos son resueltos de manera apresurada y sin la motivación debida que requiere toda resolución judicial, lo cual genera que las partes interpongan sus recursos y se genere aún más trabajado para el órgano jurisdiccional.

Esta excesiva carga laboral genera desconfianza en la ciudadanía y provoca que no crean ya en el sistema de justicia, el maestro Martínez citado por Fisfalen (2018) dice que “...para los usuarios, el sistema judicial no es confiable, produce incertidumbre. La ciudadanía considera que el sistema judicial es en gran medida corrupto e injusto” (p. 64) y esto sucede así, porque la tramitación de una controversia en el ámbito judicial tiene una demora de años, y esto genera que la gente pierda la confianza en el sistema judicial y el gran problema que genera esto, es justamente la sobrecarga laboral que afrontan esos juzgados.

#### **2.2.5.2. Carga procesal y garantía del plazo razonable:**

Al hablar de este tema, se hace referencia a que existe una demanda excesiva de documentos ingresados a una entidad pública del Estado, y que a palabras de la maestra Casado (2009) refiere que “...se entiende como aquel

acto jurídico que debe ejecutarse durante el proceso, si se quiere obtener cierta finalidad en interés propio, cuya omisión involucraría la pérdida de un efecto favorable durante el proceso y enfrentar uno desfavorable” (p. 144).

Entonces la llamada carga procesal es desfavorable en los procesos, siendo que se debe tratar que el personal que labora en las entidades públicas, del trámite correspondiente en el menor tiempo posible, sin exceder ni alargar los plazos, esto sería favorable para los interesados, y se estarían respetando los principios generales del derecho, lo cual sería excelente para una correcta aplicación del sistema de justicia.

Cuando se hace alusión a que se estaría respetando los principios generales del derecho, también se hace alusión a que se estaría garantizando el plazo razonable como principio y que debe regir en todo proceso para que las partes, encuentren de manera inmediata y oportuna, la solución a su controversia.

El profesor Fisfalen (2018) enseña que “...determinar los aspectos relacionados a la carga procesal y sus efectos es de suma importancia en la protección de los derechos fundamentales, como el derecho al plazo razonable y a un proceso sin dilaciones indebidas” (p. 66), esto quiere decir, cuando se logra que un proceso culmine en el menor tiempo posible, se podrá garantizar que el Estado a través de sus sistema judicial, está respetando los derechos fundamentales de las personas, entre las que se encuentran el derecho a un plazo razonable, el mismo que es entendido como aquel derecho que permite que las personas encuentren la solución a su controversia en el tiempo menor posible y no estén siendo sometidas a procesos eternos.

Gozane citado por Fisfalen (2018) dice que “...el derecho al plazo razonable, se encuentra entre los contenidos esenciales del debido proceso” (p. 66), eso indica que también, es parte de una de las garantías más importantes del proceso y que permite alcanzar los fines supremos del Estado, como es el respeto por la persona humana y su dignidad, y su dignidad desde un aspecto de resguardo y garantía de ejercicio de sus derechos fundamentales y el debido proceso encaja perfectamente ahí, es considerado un derecho fundamental del ser humano al igual que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Con el derecho al plazo razonable se podrá garantizar que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y para ello, se permite identificar y sancionar a aquellas conductas que generen entorpecimiento, es decir, se permite otorgar responsabilidad a aquella parte procesal que genere dilación o demora en su tramitación; sin embargo, esto no es suficiente, ya que, las sanciones a imponerse son muy condescendientes y por lo tanto, las partes procesales continuarán siempre realizando acciones dilatorias, pero, si se fortalece estas sanciones, se podrá evitar que los abogados y las partes procesales realicen más acciones destinadas a entorpecer el proceso o ralentizarlo, es una solución que se propone con la presente investigación, ya que de no ser así, se estaría generando graves afectaciones a los derechos de las personas, y más específicamente cuando se está en la discusión de derechos económicos derivados de los derechos laborales como derechos fundamentales de persona.

### **2.2.5.3. El derecho al plazo razonable y el nexo con la carga procesal.**

Ya se detalló que el derecho al plazo razonable se desprende de uno de los principales derechos o principios que rige el proceso, el cual es el debido

proceso, consecuentemente, este derecho al plazo razonable debe ser abiertamente admitido y respetado por las partes, específicamente por los operadores de justicia, puesto que de ser omitido, se estaría contraviniendo también el derecho al debido proceso, pero, esto muchas veces se sale de control, puesto que, el principal transgresor de este derecho es justamente la carga procesal, la misma que impide que los procesos puedan ser concluidos en el plazo mínimo posible, alargándolo de sobremanera, ya que, la cantidad de casos por entender es abrumadora y esto implica que los procesos se retarde y retarden además que, se debe tener en cuenta que las partes procesales también contribuyen en esta demora al presentar diversos escritos y recursos.

Para entender mejor este apartado, se señala que existen dilaciones indebidas, las mismas que generan pues, este retardo exagerado en la tramitación y culminación de los procesos judiciales.

Este derecho al plazo razonable también se ve afectado por las dilaciones en los procesos, por ello, cuando se menciona este tema, de dilación de trámite automáticamente viene a nuestra mente la palabra “demora”, y esta demora es básicamente se entiende como exceso de tiempo establecido para un determinado documento, es decir que demoran el documento muchas veces sin ninguna razón necesaria.

A palabras de la maestra Casado (2009) “...la dilación de trámite es una dilación en un proceso judicial existe cuando se ha superado el término judicial o legal para el desarrollo de la actividad en cuestión, o cuando, no habiendo término, se ha sobrepasado el plazo razonablemente necesario para arribar a los fines de la etapa procesal” (p. 305).

Entonces hay que comprender que la dilación de trámites no es nada menos que la demora que se le da algún documento, esto genere un perjuicio como ya se detalló, este perjuicio no solo dilata el tiempo, sino que también genera un desgaste para las partes afectadas. Es por ello que se espera que este tipo de problemas procesales desaparezca pronto, solo de esa manera todo el sistema jurídico, y los entes del Estado funcionara de manera correcta, y eficiente, y las personas volverán a confiar en que los procesos son llevados de manera eficaz y donde los operadores de justicia, son respetuosos de lo que la ley establecida mande.

Es menester señalar que la carga procesal puede ser usado como excusa por los operadores jurídicos para no atender una causa y demorarla en su tramitación; sin embargo, se debe hacer mención que esta no es una excusa para que no se atiendan las causas en el tiempo más prudencial posible, pero, mayormente esto es un problema estructural y de recursos, puesto que el Estado, no destina recursos para que estas causas puedan ser atendidas de manera especial y menos aún si no aplican el programa de incentivos por producción, el Estado será cada vez más inoperante, puesto que, muchos trabajadores y como ya se detalló, solamente cumplirán sus horas de trabajo, ya que saben que si trabajan horas extras no obtendrán ningún tipo de beneficio.

Es necesario por ello que se les pueda otorgar incentivos a su producción laboral, y esto, generará que los procesos sean atendidos de manera más oportuna y la sociedad, obtendrá un sistema de justicia más eficaz, también, si se fortalecen las sanciones a las malas prácticas a la larga, los beneficiados serán la población en su conjunto ya que los procesos se desarrollaran de la manera más limpia posible y no existirán vicios o errores

que ameriten ser impugnadas, asimismo, los abogados y no se aventuraran a presentar recursos y recursos que saben que serán infundadas, ya que, podrán ser pasibles de sanciones más severas.

### **2.2.6. Deberes y facultades de los intervinientes en el proceso**

El proceso jurisdiccional desde el Estado social de derecho adquiere una nueva perspectiva, toda vez que debe orientarse hacia la consecución de los fines que traza la Constitución, por lo cual se establecen deberes y facultades.

#### **2.2.6.1. Deberes del Juez**

Dentro de este tema, se señalara cuáles son las facultades imperativas del juez, deberes que como magistrado debe tener y cumplir, cuando vea que el proceso no está siendo llevado de manera regular, y deberá sancionarlo, por ejemplo, es el de sancionar este tipo de conductas por alguna de las partes, ya sea demandantes o demandados. De igual forma lo menciona el Código Procesal Civil en su título I donde trata sobre los Órganos Judiciales y sus Auxiliares, específicamente en su artículo 50:

En el inciso 1: Señala que el juez es quien Dirige el proceso, velando así por una rápida solución de conflictos, adoptando las medidas convenientes y necesarias para impedir su desarrollo y procurar siempre se cumpla la economía procesal. Esto hace referencia de que el Juez puede realizar un exhaustivo control al momento de que se desarrollen los procesos, siendo que el tendrá que adoptar medidas cuando sean necesarias para que no exista una demora innecesaria, siendo que el su cargo de juez también podría solicitar apoyo a su equipo auxiliar de que observen y vean de que no se dilate el tiempo en vano, siendo que deberán estar atentos y darle la misma importancia todos



los proceso que ingresen a su despacho, solo así se estaría respetando el correcto uso del principio de economía procesal.

Inciso 2: En el presente se menciona que el Juez deberá actuar de manera igualitaria con las partes. En este inciso se menciona que el Juez deberá impartir justicia ceñida a lo que la ley le permita, sin vulnerar ni atropellar ningún derecho, ni mucho menos favorecer ni parcializarse con alguna de las partes.

Inciso 3: El Juez deberá, dictar las resoluciones, y realizar los actos procesales en las fechas previstas, salvo alguna justificación válida. Esto quiere decir que como menciona este inciso el Juez, deberá emitir, los actos procesales que correspondan en el debido momento y en el tiempo establecido, debiendo respetar el orden de ingreso a su despacho, para darle el trámite adecuado, y en el día en el que corresponde.

Inciso 4: El Juez será quien aplique la justicia, esta de manera adecuada e incluso si existen vacíos legales, el podrá aplicar analogías, o doctrina y jurisprudencia, o solamente para uso de los principios generales del derecho. Esto sucederá cuando existan casos nuevos, el Juez no puede dejar de impartir justicia, ya que no se estaría respetándolo que emane de las leyes, porque cuando exista un vacío legal, será el mismo Juez quien supletoriamente aplique una norma, y el caso materia de investigación no quede sin resolución alguna, es necesario ser conscientes de que se vive en una sociedad donde las conductas varían y cambian con el pasar del tiempo, y no por ello se dejara de aplicar la justicia, si no que la justicia deberá ser aplicada cuando sea necesario.

Inciso 5: Este inciso menciona que cuando exista una actuación de mala fe, por una de las partes procesales, serán sancionados, siendo estos los

abogados o la parte que actué en el proceso con dolo fraude. Este inciso hace referencia a nuestro tema central, toda vez que menciona que le Juez deberá impartir una debida y ejemplar sanción a quien no esté actuando de buena fe, pudiendo ser abogados que de mala fe dilaten o alarguen el proceso, utilizando artimañas legales, con el único fin de perjudicar a la otra parte, esto es algo que se considera inadmisibles e inaudito, ya que lo único que consiguen es hacer el proceso largo, cansado y sumamente tedioso, es quizá por este motivo que algunas personas deciden abandonar sus procesos y no continuar con ellos, y algunas veces por la falta de economía que acarrea llevar un proceso, pudiendo ser este los honorarios del abogado, pagar aranceles judiciales y demás cosas que implican el proceso. Es por ello que se le otorga la facultad de sancionar y castigar estas conductas al Juez encargado del proceso.

Al mencionar los deberes establecidos en el artículo 50 del Código Procesal Civil, se evidencia que la mala fe y la demora en los procesos es un acto sancionado, pero que comúnmente estas sanciones no son aplicadas debidamente porque, existe una sobrecarga procesal, la cual impide que muchas veces se vean las falencias dentro del proceso, por ello se pide que el Juez y sus auxiliares trabajen de manera concatenada y en equipo para así identificar cuando exista este tipo de demoras, y puedan ser pasibles de sanción en su debido momento.

#### **2.2.6.2. Facultades disciplinarias del Juez**

Se le otorga al Juez, la facultad de establecer sanciones disciplinarias a fin de poder conservar un debido desarrollo del proceso dentro del marco por el respeto de la buena fe procesal y conducta procesal; siendo respetuosos de

la decisión del Juez, siendo que esta decisión deba ser razonable, tal y como lo menciona el maestro Águila (2007) quien refiere que:

...la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la (...) no obstante las sanciones que sea aplicadas por la autoridad competente deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo tener en cuenta la gravedad de la falta cometida (p.110).

En este orden de ideas, se debe considerar que las sanciones establecidas, son de acuerdo a la actuación que tuvieron cada sujeto procesal, es decir imponer una sanción acorde a la conducta de este, viendo las circunstancias de la comisión que dio paso a la sanción. De igual forma lo menciona el inciso 3 del Código Procesal civil, quien refiere que se deben aplicar las sanciones disciplinarias que mencionen el Código Procesal Civil y las que sean necesarias, para que no se vuelva a cometer otra infracción a la ley.

### **2.2.6.3. Facultades coercitivas del Juez**

Cuando se habla de esta facultad del Juez, se debe comprender que si no se desarrolla el proceso en el marco del respeto por el debido proceso, el Juez que conoce la causa podrá emitir sanciones a las partes que estén vulnerando este precepto con la utilización de mecanismos de dilación procesal, ante ello y a palabras del maestro Águila (2007) se tiene que "...la aplicación de las sanciones deberá sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías inherentes al debido proceso (...) el debido procedimiento es un principio que garantiza el correcto desarrollo del

procedimiento sancionador, es decir que se respeten lo que emane de este principio” (p. 110).

Y de igual forma lo menciona el artículo 53 inciso 1, donde habla de que estas medidas coercitivas deben aplicarse con la multa correspondiente a la parte que cometió la sanción, esta multa debe ser aplicada siempre y cuando exista una investigación previa y se logre identificar a quien tuvo la responsabilidad de la demora en los procesos judiciales.

#### **2.2.6.4. Deberes de las partes, abogados y apoderados.**

Dentro de un proceso no solo está el Juez, sino que también se encuentran las partes procesales (demandante-demandado). Establecido el proceso, es el Juez quien direccionara el proceso, pero también, las partes realizaran lo suyo, debiendo conducir sus conductas por los cánones de la buena fe procesal; sin embargo, en algunas ocasiones, son las propias partes procesales quienes utilizarán medios legales mediante sus abogados, para de esa manera se dilate el proceso, cabe mencionar que estos mecanismos utilizados para alargar el proceso, son aquellos que perjudican el desarrollo proceso, ya que lo único que quieren es alargar el proceso de manera injustificada y así perjudicar a su contraparte.

Las partes en el proceso, deben cumplir un rol fundamental, ya que de su conducta se observará si es que un proceso ha sido iniciado de manera legítima o es que tiene algún tipo de uso excesivo de un derecho que puede desencadenar en un abuso del derecho y consecuentemente conductas dilatorias y de mala fe procesal.

Cuando se evidencie que el proceso no se esté llevando conforme a ley, y se observe que alguna de las partes está actuando con mala fe procesal,

los jueces pueden sancionarlos ya que existen sanciones para ese tipo de conductas, y que bien pueden ser utilizados por los jueces en el proceso a fin de regular el comportamiento procesal de las partes.

De igual manera lo menciona el profesor Patrón (2004) quien dice que “...toda persona tiene derecho; a la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna ya que esto ofrece la posibilidad de que cada ser humano tenga los mismos derechos y oportunidades, y, en consecuencia, de que cada persona pueda aportar al conjunto desde su libertad” (p.29). Es por eso que al momento de que se descubra de que una de las partes esta accionando de mala fe, deberá ser sancionada conforme lo establece la ley, teniendo en cuenta que existe la igualdad ante la ley, y no interesa si una de las partes tiene o no más dinero, o algunos conocidos, que puedan accionar a su favor, ya que, si esto sucedería, se estaría cometiendo un abuso total del derecho.

A continuación, se mencionara los deberes que cumplen los abogados, las partes y apoderados: Como se mencionó líneas arriba, las partes cumplen un rol fundamental dentro del proceso, y así también tienen deberes que cumplir, conforme lo señala el Artículo 109, del Código Procesal Civil, específicamente los incisos 1,2, y 6, los cuales mencionan que: Se debe proceder con buena fe en los actos procesales que se inician, dentro de todas las intervenciones que se deba y se realizaran, se sabe que actuar con buena fe es actuar dentro de lo licito y sin perjuicio malicioso. Por otro lado también el inciso 2 menciona que no se debe actuar con temeridad procesal, es que sabiendo que los medios legales utilizados no prosperaran, si no únicamente serán presentados para dilatar el tiempo, es como por ejemplo presentar una nulidad a una resolución judicial, a sabiendas de que este se declarar nulo, pero

se hace para ganar tiempo, y la otra parte se vea afectada, sin duda estas conductas no están dentro de las buenas costumbres y lo ético, es por ello que se debe sancionar todo tipo de accionar, cuando este sea de mala fe.

Se hace referencia al inciso 6 del artículo 109, cuando menciona que las partes deben ser diligentes con su accionar, que cuando el Juez lo ordene deben estar predispuestos a cumplir las diligencias que este mande, es por ello que, si no realizan lo que el Juez disponga, este podrá imponer sanciones de multa, entiéndase por multa a un pago impuesto por el Juez, para ser más precisos la maestra Casado (2009) menciona que "... Es una pena que consiste en el pago de una suma dineraria como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual o por haber cometido un delito o infringido una norma legal. U Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado" (p.560). Es entonces que el accionar de mala fe, si es probado es sanciona y multado, se debe aplicar a todos los procesos, pero muchas veces se inobserva por la carga que existe en los juzgados y porque no se sigue minuciosamente el caso, es por ello que se recomienda que si alguna de las partes identifica estos accionares de mala fe, los debe dar a conocer de manera oportuna y necesaria.

### **2.3. Marco conceptual**

**Apelación:** Es un recurso impugnatorio, establecido en el código procesal civil, destinado a que el superior jerárquico dentro de un proceso emita un mejor pronunciamiento, respecto a una causa; los profesores **Calderón y Águila (2010)** quienes refieren que "...la apelación es un medio impugnatorio formulado por todo aquel que considera agraviado con una resolución (sentencia o auto) para luego de un nuevo examen se subsane el vicio o error cometido" (p. 202).

Entonces la apelación es un recurso impugnatorio, para poder ser usado cuando no se está de acuerdo, con la decisión del juez, es por ello que es un recurso muy utilizado y es revisado por el superior de quien lo emitió, para presentar una apelación es necesario cumplir con diversos requisitos que la ley establece.

**Buena Fe Procesal:** de acuerdo con el maestro **Casado (2009)** la buena fe es entendida como "...lealtad, respeto a la palabra dada. u Estado del espíritu consistente en creer por error que se obra conforme a derecho y que la ley tiene en cuenta para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad del acto" (p. 127).

Es un conjunto de normas de conducta, que puede ser sancionada jurídicamente, están destinadas a cuidar la correcta distribución de justicia. La virtud de este principio es para todo funcionario o servidor jurisdiccional o fiscal que labora en la administración de justicia y también, para personas que tenga que ver con el proceso.

**Bonificaciones:** Son incentivos que se brinda a los trabajadores para el mejor desempeño de sus funciones dentro de una empresa, esas bonificaciones tienen el carácter de ser compensatorios a la actividad que realizan los trabajadores o a los derechos que han sido ganados mediante negociaciones colectivas, normalmente, estos beneficios tienden a generar un rango salarial del trabajador, ya que, es un aumento económico a su remuneración mensual percibida.

**Casación:** Es un recurso impugnatorio que se presenta en la última instancia procesal, es cuando el tribunal será encargado de revisar los requisitos de forma y donde de una manera compleja y detallada para su pronunciamiento de igual manera lo mencionan **Calderón Águila (2009)** quienes refieren que:

...la casación es un recurso extraordinario que se interpone cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del debido proceso o cuando se ha cometido infracción de normas esenciales para la eficacia de los actos procesales (...) este recurso se interpone ante resoluciones contra las cuales ya no es posible interponer un recurso ordinario como la apelación (p.58).

**Facultades Coercitiva:** Cuando en el desarrollo de un proceso se observen conductas ajenas a la conducta procesal y a la buena fe procesal, el Juez puede imponer medidas coercitivas, las mismas que se encuentran reguladas en el artículo 53 del Código Procesal Civil, entre las que se encuentran la posibilidad de imponer sanciones como multas, o detenciones. Son medios necesarios que tiene el Juez para dirigir el proceso de la manera más armoniosa posible, así también ha sido señalado en la Resolución Administrativa N° 363-2014-P-PJ del 03 de diciembre del 2014, en donde se señaló que los Jueces podían imponer este tipo de sanciones en salvaguarda al ejercicio de su independencia jurisdiccional.

**Facultad Disciplinaria:** En un proceso y con el fin de que este se desarrolle observando la buena conducta procesal de las partes, los jueces están provistos de imponer sanciones Disciplinarias a las partes procesales que estén actuando de manera contraria a la buena fe procesal y al respeto por las partes en el proceso; así, los jueces pueden imponer sanciones como ordenar que una persona retire una palabra ofensiva mencionada o que se supriman comportamientos vejatorios, esto está señalado en el artículo 52° del Código Procesal Civil.



**Mala Fe:** Es un comportamiento contrario a la buena fe procesal, la misma que causa perjuicio al desarrollo del proceso, ya que genera obstrucción en su tramitación, así también lo ha concebido el profesor Sosa (2010) cuando dice que:

Es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada “defensa obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del proceso) (...) (p. 397).

Que implica un comportamiento ajeno a la buena fe procesal y que impide a toda costa que un proceso se tramite de la manera más eficaz posible.

**Nulidad:** Es la declaración que anula la validez de un acto legal, que puede tener acción de carácter jurídico, el cual genera que deje de tener efectos legales a palabras de la maestra **Casado (2009)** menciona que:

...sanción que recae sobre un determinado acto en virtud de carecer de alguno de los requisitos legales (tanto formales como sustanciales) o la que tiene lugar en aquellos supuestos en los cuales, a pesar de aquella exigencia, se ven igualmente privados de eficacia, por encontrarse alojado un vicio en el cumplimiento de las mismas. u Ineficacia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez (p.580)

**Orden Público:** El orden público es una de las principales finalidades que persigue el Estado a través del establecimiento de normas destinadas a regular el comportamiento del ser humano y así, evitar que la sociedad se convierta en un

caos por la falta de control a los comportamientos, dolosos y abusivos de las personas; el profesor Rubio (2001) dice que es “...un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares” (p. 92).

**Principio de economía procesal:** este principio es referido de acuerdo a los maestros **Castillo y Sánchez (2012)** quienes mencionan que el principio de economía procesal:

...tiene por objetivo el lograr un proceso rápido y efectivo, en el menor tiempo; finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento (...) este principio orienta al justiciable para obrar con interés y celeridad, poniéndolo condiciones técnicas a sus actos. El principio de economía procesal se encuentra regulado en el artículo V, tercer párrafo del título preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispone que el juez dirige el proceso teniendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran (p.43).

**Reposición:** Es el devolver las cosas a su estado anterior, y a palabras de los maestros **Calderón Águila (2010)** quienes también se pronuncian sobre este recurso y mencionan que:

...este recurso se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir resoluciones simples, de trámite sencillo o de impulso. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o el error son evidente

y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente. Cuando el recurso es extemporáneo por ejemplo (p. 202).

**Proceso Declarativo:** Los procesos declarativos tienen la característica de ser derechos que no son ciertos y que requieren el pronunciamiento de un Juez que declare la existencia o reconocimiento de un derecho; normalmente, este tipo de procesos se inicia por el hecho de que se requiere que un Juez declare la existencia de un derecho que sin el fallo del Juez nunca podrá ser reconocido o respetado por las personas, por tanto, es necesario acudir a un órgano jurisdiccional a fin de que se pueda obtener un fallo que establezca el reconocimiento de un derecho. El maestro Monroy (1996) dice que “el proceso declarativo tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto...” (p. 122), esto implica opiniones que deben ser probadas y alegadas en un proceso que finalicen con un pronunciamiento de Juez que de legalidad a la situación jurídica que ha dado motivo para el inicio del proceso.

**Reformatio in pejus:** Este es un principio derivado de los medios impugnatorios, el mismo que establece la prohibición de que ante una eventual apelación presentada por una parte procesal, el superior jerárquico que conocerá la causa, emita un pronunciamiento que perjudique aún más la situación en la que se encuentra el apelante, esto indica que, una parte procesal apela por sentir agraviado con un fallo y ante ello apela con el fin de mejorar su condición, por lo que, en la apelación, este principio prohíbe que los jueces superiores reformen lo sentenciado en perjuicio del apelante, se prohíbe la reforma en peor y que genere mayor perjuicio al apelante.

**Temeridad:** La temeridad procesal esta un tanto más ligado a conductas voluntarias realizadas con el conocimiento de que están prohibidas de hacerlas, es decir, implica un comportamiento ajeno a la legalidad, como por ejemplo interponer un recurso a sabiendas que no le corresponde por derecho. Este tipo de conductas generan graves afectaciones al proceso, ya que, los jueces deben dar trámite a estos recursos y esto genera dilación en el proceso; de este comportamiento se desprende una dilación y retardo innecesario en el proceso que perjudica enormemente a la contraparte.

**Tutela Jurisdiccional:** Es aquel derecho que goza toda persona para poder acudir el órgano jurisdiccional y solicitar se le reconozca o restituya un derecho vulnerado a través de un proceso que se dará inicio, desde que la persona acude y comunica a los Jueces que tiene una pretensión, y motivado por el derecho de acción, interpone su demanda o denuncia, buscando así obtener un pronunciamiento por parte del Estado en el que le reconozca o le restituya un derecho; el profesor Huamán (2011) dice que “...es un derecho fundamental de todo aquel justiciable que se involucra en un proceso judicial” (p. 22).



## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis de investigación**

##### **3.1.1. Hipótesis general**

Los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes al ejercer abuso del derecho impugnatorio, el accionar procesal, la generación de carga procesal y la actuación correctiva del Juez en los procesos de bonificación, en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020?

##### **3.1.2. Hipótesis específicos**

1. La generación de carga procesal de la parte demandada afecta negativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. La actuación correctiva del Juez Superior repercute de forma esencial en la protección del derecho al debido proceso.
3. El ejercicio abusivo del derecho impugnatorio afecta vulnerando el principio de economía y celeridad procesal.
4. El accionar procesal del representante legal de instituciones públicas colisiona de forma directa con el principio de conducta procesal.

#### **3.2. Variables**

### 3.2.1. Tipo de variable

#### **Variable independiente.**

X=Los actos dilatorios en el proceso

#### **Variable dependiente.**

Y=Derechos y principios afectados

### 3.2.2. Definición conceptual

1. Acto dilatorio: Son aquellas acciones desplegadas por las partes dentro de un proceso que están destinadas a entorpecer un proceso, alargarlo e impedir que la justicia brindada por los órganos jurisdiccionales, llegue de manera oportuna a la ciudadanía que ha puesto en marcha todo el aparato jurisdiccional con una pretensión y que amparado en la tutela jurisdiccional efectiva le es de obligatorio otorgamiento.
2. Abuso del derecho: Es hacer uso indebido del derecho, sin respetar los derechos de las personas, en este entender de ideas también lo señala el gran maestro Rubio (2001) quien menciona que:

...el marco de lo lícito, es decir lo correcto del ejercicio de los derechos, está dado por un conjunto de normas Constitucionales, que bajo la forma de estándares jurídicos, diseñan los principios generales que gobiernan las conductas de las personas (...) los artículos de la constitución que hablan del abuso del derecho son el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, donde se menciona que nadie está obligado a hacer lo que la ley manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (pp.25-26).

3. Carga procesal: Es la carga laboral de los órganos jurisdiccionales, en aquella atención abundante de expedientes que impiden que estos sean tramitados de la manera más eficaz posible; también es conocido como congestión judicial, la cual, a palabras de Fisfalen (2018) es “...la relación entre los expedientes pendientes y la producción judicial” (p. 83), la cual se afecta, justamente por existir expedientes pendientes a tramitar en sobreabundancia a comparación de los ya atendidos.
4. Actuación correctiva: Es un conjunto de acciones realizadas por el juez en base a su facultad sancionadora, mediante la cual dirigen y protegen los procesos a fin de que se cumpla con las garantías correspondientes.
5. Derechos: Es un conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular el comportamiento del hombre, también se denomina derecho a todo el sistema normativo nacional la cual regula la conducta humana dentro de la sociedad y tiene como base los principios de justicia, y en un plano más complejo, el de igualdad. Al respecto Patrón (2004) refiere que “...El derecho es un conjunto de principios y normas generalmente inspirados en ideas de justicia y orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia es impuesta de forma coactiva por parte de un poder público” (p.13).
6. Principios: Son los soportes primarios estructurales del sistema jurídico, por lo cual son el origen o fundamento de las normas, que tienen primacía ante otras fuentes del Derecho. Al respecto el maestro Rubio (2017) menciona que “Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas...” (p.284).



### 3.2.3. Operacionalización de las variables

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
X= Los actos dilatorios en el proceso	X1= Abuso del derecho impugnatorio X2= Accionar del Representante legal de instituciones públicas en el proceso X3= Generar carga procesal X4= Actuación correctiva del Juez
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
Y= Derechos y principios afectados	Y1= Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Y2= Derecho al debido proceso Y3= Principio de economía y celeridad procesal Y4= Principio de conducta procesal.

## **CAPITULO IV**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. Método de investigación**

##### **4.1.1. Método general:**

###### **Análisis – síntesis**

Según García (2016)

El análisis es una operación intelectual que posibilita descomponer mentalmente un todo complejo en sus partes y cualidades. El análisis permite la división mental del todo en sus múltiples relaciones y componentes. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión entre las partes, previamente analizadas, y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. (p.66)

En la presente investigación se utilizó el método de análisis y síntesis, a fin de realizar un estudio minucioso de cada uno de los elementos que componen el problema, y de esta manera establecer las variables, tales como, los actos dilatorios y la afectación de los derechos y principios afectados en los procesos de bonificación, estos se descompondrán en sus respectivos indicadores.

Una vez analizados cada uno de los indicadores y conforme a los resultados obtenidos y la revisión de la fuente bibliográfica se podrá deducir conclusiones y recomendaciones que ayudarán a proponer alternativas de solución al problema jurídico objeto de estudio.

#### **4.1.2. Método específico:**

##### **Explicativo**

Según Caballero (2000), “Es aquella orientación que, además de considerar la respuesta al ¿Cómo?, se centra en responder a la pregunta: ¿Por qué es así la realidad?, o ¿Cuáles son las causas?; lo que implica plantear una Hipótesis explicativa; y, un diseño explicativo” (p. 108)

En el presente trabajo se utilizó el método explicativo a fin de poder analizar, explicar, determinar cómo y de qué forma los actos dilatorios en el proceso afectan los derechos y principios dentro de los procesos de bonificación que se están tratando. Ello mediante el análisis de sentencias de vista, así como de los expedientes en línea.

#### **4.2. Tipo de investigación**

##### **4.2.1. Tipo de investigación básica**

Arispe, et., al. (2020) señala que la investigación “se encuentra enfocada a generar nuevos conocimientos más completos a través de la comprensión de los aspectos fundamentales de los fenómenos y de los hechos observables. Comprende básicamente trabajos teóricos o experimentales.” (p. 62)

La investigación es el tipo básica porque el aporte que se realizará llenaran los vacíos cognitivos existente en los procesos laborales, específicamente en la fundamentación teórica del reconocimiento de las bonificaciones de los docentes y personal de salud, este tipo de investigación

tiene por finalidad aportar con conocimientos teóricos, para dicho efecto se revisaran las fuentes bibliográficas que tratan el problema y la revisión de las sentencias de vista ubicados en los expedientes judiciales en materia laboral.

#### **4.2.2. Tipo de investigación documental**

Según Pimienta (2017) el tipo de investigación documental “consiste en la recolección, selección, análisis y presentación de información ordenada, a partir der la consulta y análisis de documentos de diversos tipos bibliográficos, hemerográficos y archivísticos.” (p. 9)

En tal sentido, la presente investigación es del tipo documental en razón que para el desarrollo de la investigación en las bases teóricas se acudió a la revisión y citas de las diferentes ideas centrales de los diferentes autores que describen y explican los contenidos temáticos. Por otro lado, se accedió a las sentencias de vista ubicados en los expedientes de los procesos laborales sobre reconocimiento de las bonificaciones a fin de realizar un análisis crítico e interpretación de la forma como están actuando los defensores de la instituciones públicas demandadas, para conocer como vienen ejerciendo la defensa, en mucho de los casos interponiendo recursos innecesarios y dilatorios que afectan al proceso y a la parte demandante.

#### **4.3. Nivel de investigación**

##### **Nivel explicativo**

Al respecto del nivel explicativo Carrasco (2006) señala que:

“con este estudio podemos conocer por qué un hecho o fenómeno de la realidad tiene tales o cuales características, cualidades, propiedades, etc., en síntesis, por qué la variable en estudio es como es. En este nivel el investigador conoce y

da a conocer las causas o factores que han dado origen o han condicionado la existencia y naturaleza del hecho o fenómeno en estudio.” (p. 41)

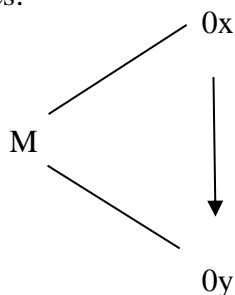
El nivel de profundidad del estudio corresponde al explicativo, porque comprende de dos variables tanto la independiente y la dependiente, en la que se pretende estudiar de ¿De qué manera los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes en los procesos de bonificación?, para cuyo efecto se realizará la descripción de ambas variables, para luego interrelacionar y cuyos resultados vendría a ser las conclusiones.

#### 4.4. Diseño de investigación

##### 4.4.1. No experimental, transeccional

Para el estudio se ha utilizado el diseño no experimental, en razón que el diseño es utilizado para indicar como se procederá al manejo de la muestra en el recojo de la información. Al respecto Montero, De la Cruz (2019) señala que “este tipo de diseño permite hacer un estudio sobre la relación de causa - efecto existe entre una y otra variable, a fin de determinar la incidencia de la variable independiente sobre la variable dependiente.

Cuyo esquema es:



Donde:

M = Representa la muestra de estudio

0x, 0y = Representa la información relevante obtenidas de la muestra como resultado del estudio.” (p. 142)

En la presente el diseño no experimental, transeccional es la apropiada para el diseño de investigación ya que nos permitirá evidenciar la relación de la variable independiente que es los actos dilatorios en el proceso entre la variable dependiente que se denomina derechos y principios afectados.

#### **4.5. Población y muestra**

##### **4.5.1. Población**

La población está integrado por 52 expedientes en materia laboral del sector público.

##### **4.5.2. Muestra**

La muestra está integrado por la misma cantidad de la población, es decir por 52 expedientes, conforme al tipo de muestreo establecido.

##### **4.5.3. Tipo de muestreo no probabilístico –intencional**

Al respecto Munch, Ángeles (2012) señala que “el muestreo no probabilístico se basa en el criterio del investigador. Las unidades de muestre no se seleccionan por procedimientos al azar.” (p. 108) Como métodos de muestreo no probabilístico se ha elegido el muestreo intencional, por qué, se establecerá la cantidad de los integrantes de la muestreo de acuerdo a criterio de la investigadora, en razón a la materia, especialidad, y por la cantidad de procesos tramitados exclusivamente sobre bonificaciones.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

##### **4.6.1. Técnicas de recolección de datos**

###### **Análisis documental**

Bernal (2016) define al análisis documental como “es el proceso de indagación mediante la revisión de diversos documentos fuentes de información de un determinado objeto de investigación como historias de vida, diarios, archivos

institucionales o personales, etc. Este análisis se realiza comenzando por identificar e inventariar los diferentes documentos existentes y disponibles que contienen información relevante sobre el sujeto de la investigación en función del objetivo del estudio, luego se procede a clasificar y seleccionar esos documentos de acuerdo con la relevancia de información contenida en ellos y pertinente para la investigación.” (p. 256)

Conforme a la definición antes mencionada, la técnica utilizada en la investigación es el análisis documental, porque para el estudio se recurrirá a la revisión, análisis crítico e interpretación de las sentencias de vista que resuelven los recursos en los expedientes laborales sobre bonificación, la misma servirá para validar las hipótesis planteadas en la investigación.

#### **4.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento que se utilizó para el estudio fue el cuadro de análisis de contenido documental, las que serán elaborados de acuerdo a las variables e indicadores, los ítems que comprenden tienen como propósito registrar los datos obtenidos de las sentencias de vista de los recursos interpuesto por los abogados defensores de las Unidades de Gestión Educativa, salud y Direcciones Regionales, a fin de demostrar la forma como vienen siendo resueltos y cuál es el criterio del juzgador para aplicar medidas de control frente a los recursos dilatorios e innecesarios interpuesto por los abogados defensores.

#### **4.7. Técnicas de procesamiento de recolección y análisis de datos**

Una vez recopilado la información de los expedientes laborales sobre el derecho de bonificación adquirida por los trabajadores de sector salud y educación, amparado por nuestra normatividad de forma respectiva, se procederá a la clasificación de la información.

#### **4.8. Aspectos éticos de la investigación**

- Las informaciones y datos que se manejan en la investigación serán con responsabilidad y teniendo en cuenta la cuestión ética.
- Las fuentes bibliográficas serán debidamente referenciadas conforme a las normas APA, respetando el derecho de autor.
- Los diferentes tipos de citas y notas al pie de página serán utilizados respetándose la idea de cada autor.
- Todas las informaciones que se obtiene en la investigación serán direccionado y utilizado exclusivamente para la tesis.
- Los resultados de la investigación serán sustentados y publicados y generará beneficio a los demandantes y al Estado, y para cuyo efecto debe ajustarse la información a hechos objetivos conforme al contexto de estudio.



## CAPITULO V

### RESULTADOS

#### 5.1. Descripción de resultados

A continuación se mostrara los resultados obtenidos de la revisión de sentencias y su revisión de expedientes en línea respectivamente.

#### 5.1.1. Descripción de los resultados del análisis de los fundamentos de los recursos de apelación y las Sentencias de vista

##### CUADRO N° 01

#### SENTENCIAS QUE RESUELVEN LOS RECURSOS DE

#### APELACIÓN:

#### SECTOR EDUCACIÓN.

<b>MATERIA</b>	<b>BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212</b>		
<b>PARTES PROCESALES</b>	<b>Porcentaje de SENTENCIA DE VISTA A FAVOR DE:</b>	<b>Cuenta de FALLO FAVOR DE:</b>	<b>A</b>
DEMANDANTE	62.50%		10
ENTIDAD DEMANDADA	37.50%		6
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>		<b>16</b>

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

#### SECTOR SALUD

<b>MATERIA</b>	<b>BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303</b>
----------------	---

<b>PARTES PROCESALES</b>	<b>Porcentaje de SENTENCIA DE VISTA A FAVOR DE:</b>	<b>Cuenta de EL FALLO A FAVOR DE</b>
DEMANDANTE	94.59%	35
ENTIDAD DEMANDADA	5.41%	2
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>37</b>

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

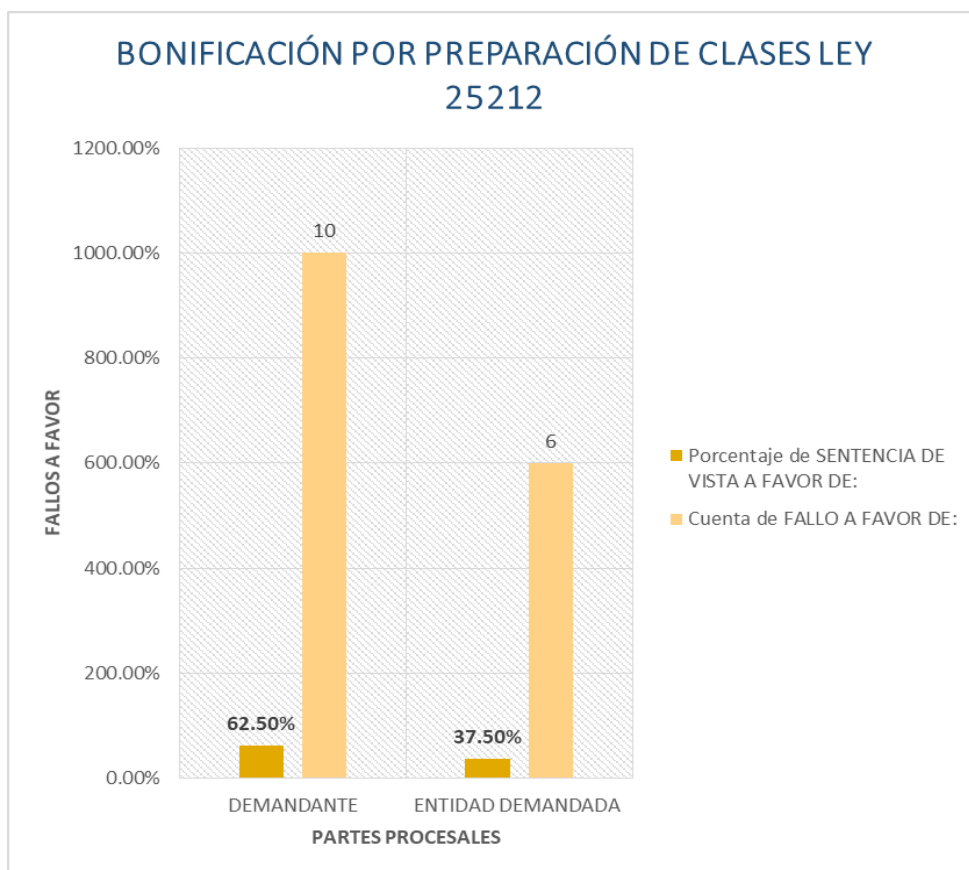
Elaborado: Soto, T. A.

### GRÁFICO N° 01

#### SENTENCIAS QUE RESUELVEN LOS RECURSOS DE

#### APELACIÓN:

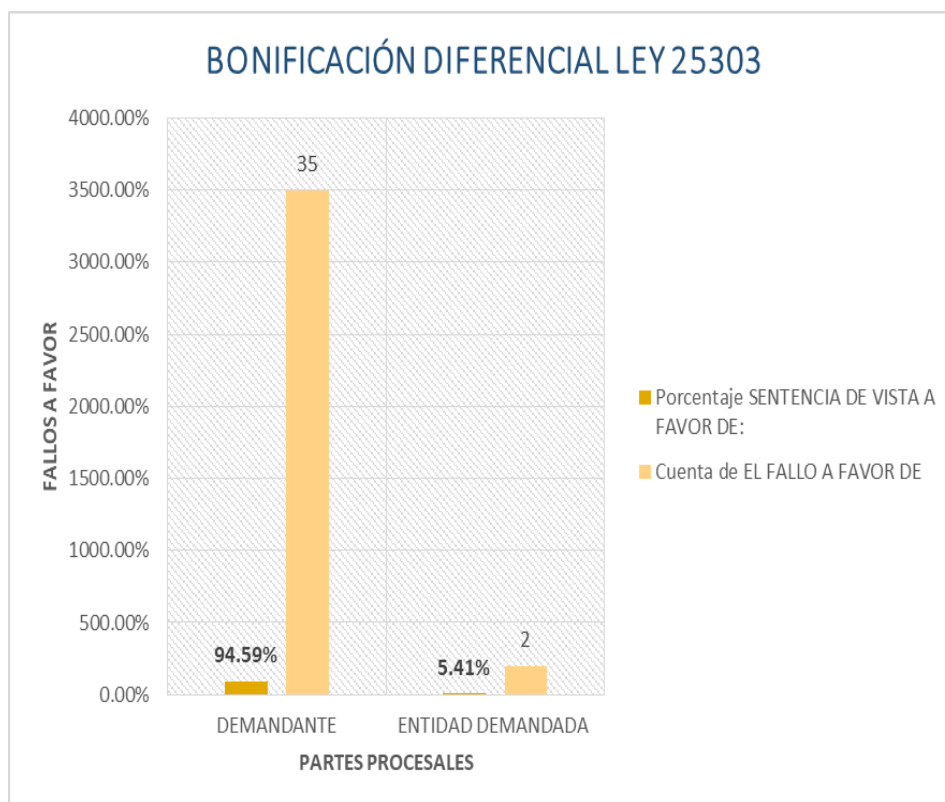
#### SECTOR EDUCACIÓN



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Elaborado: Soto, T. A.

#### SECTOR SALUD



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:**

En los cuadros y gráficos anteriores se muestran los porcentajes de las sentencias de vista a favor de la demandante y de la entidad demandada, siendo que en el sector educación se tuvo 62.50% fallos a favor de la demandante, mientras solo se tuvo un 37.50% fallos a favor de la entidad demandada, evidenciando que más de un 50% de las sentencias de vista fallan a favor de la parte demandante. En el sector salud se tuvo 94.59% fallos a favor de la demandante y solo un 5.41% de las sentencias de vista a favor de la parte demandada, se evidencio que más de un 90% de las sentencias de vista fallan a favor de la parte demandante.

**CUADRO N° 02**  
**CANTIDAD DE ESCRITOS DE APELACIÓN PRESENTADO POR**  
**LAS PARTES EN EL PROCESO:**

**SECTOR EDUCACIÓN**

<b>MATERIA</b>	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212
----------------	--

<b>PARTES PROCESALES</b>	<b>Porcentaje de ESCRITOS DE APELACIÓN PRESENTADOS</b>	<b>Cuenta de ESCRITOS DE APELACIÓN</b>
ENTIDAD DEMANDADA	31.25%	5
DEMANDANTE	68.75%	11
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>16</b>

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
 Elaborado: Soto, T. A.

**SECTOR SALUD**

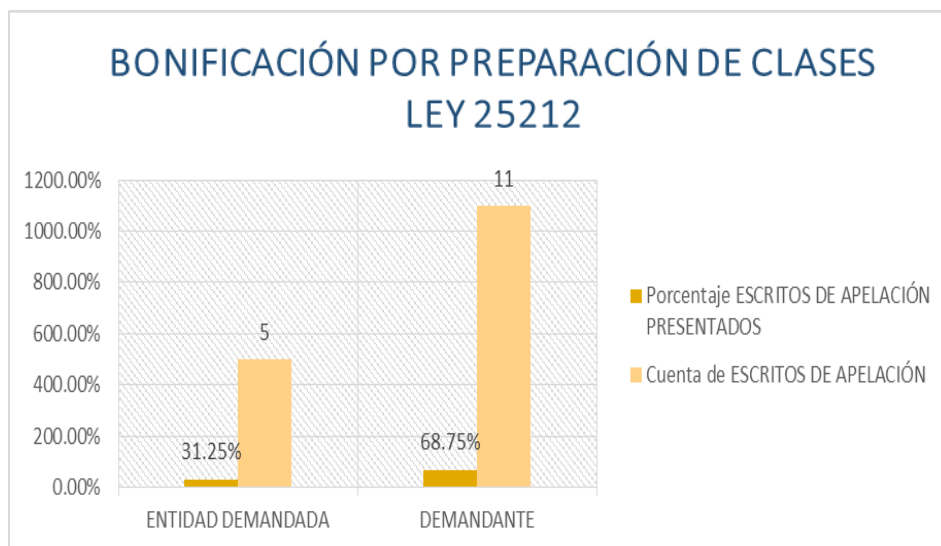
<b>MATERIA</b>	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303
----------------	------------------------------------

<b>PARTE PROCESAL</b>	<b>Porcentaje de ESCRITOS DE APELACIÓN PRESENTADOS</b>	<b>Cuenta de ESCRITOS DE APELACIÓN</b>
ENTIDAD DEMANDADA	86.49%	32
DEMANDANTE	13.51%	5
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>37</b>

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
 Elaborado: Soto, T. A.

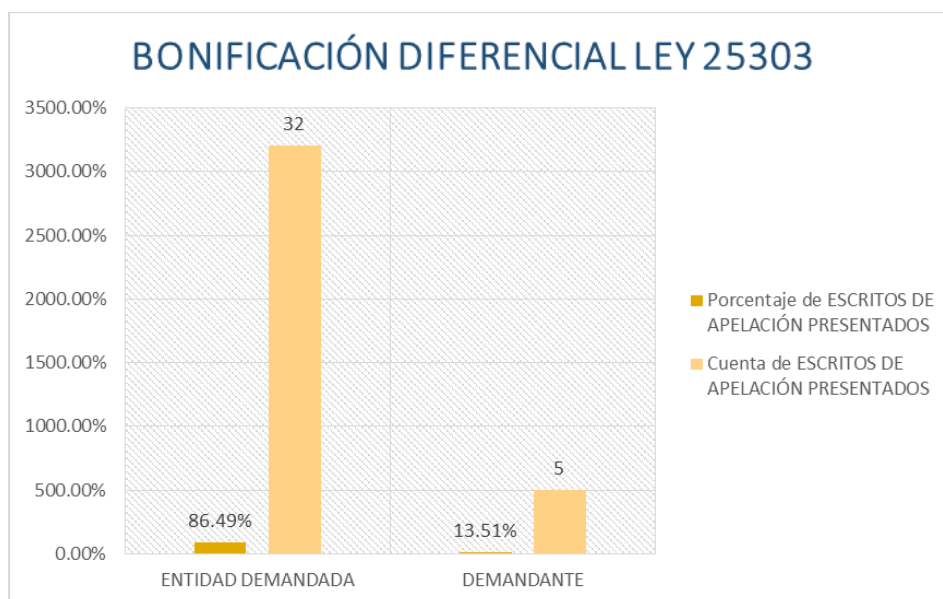
**GRÁFICO N°02**

**CANTIDAD DE ESCRITOS DE APELACIÓN PRESENTADO POR  
LAS PARTES EN EL PROCESO:  
SECTOR EDUCACIÓN**



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

**SECTOR SALUD**



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:**

Conforme a los cuadros y gráficos mostrados previamente, se observó que en el sector educación la entidad demandada presentó el 31.25% de los escritos de apelación y que la parte demandante presentó el 68.75% de los escritos de apelación, evidenciándose que más del 50% de los escritos son presentados por la parte demandante, por otro lado en sector salud se evidenció que 86.49% son los escritos presentados por la entidad demandada y solo el 13.51% son apelaciones presentados por la parte demandante, por lo tanto se evidenció que más de un 80% de los escritos son presentados por la entidad demandada.

### CUADRO N° 03

#### RECURSOS CON FUNDAMENTOS REITERANTES EN EXPEDIENTES DE CASOS SIMILARES, PESE A QUE LOS FUNDAMENTOS HAN SIDO DESESTIMADOS POR EL JUEZ:

#### SECTOR EDUCACIÓN

<b>MATERIA</b>		<b>BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212</b>	
<b>FUNDAMENTOS REITERANTES DE CASOS SIMILARES</b>	<b>Porcentaje de EXPEDIENTES</b>	<b>Cuenta EXPEDIENTES</b>	
NO	50.00%	8	
SI	50.00%	8	
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>16</b>	

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Elaborado: Soto, T. A.

#### SECTOR SALUD

<b>MATERIA</b>	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303		
----------------	------------------------------------	--	--

FUNDAMENTOS REITERANTES DE CASOS SIMILARES	Porcentaje de EXPEDIENTES	Cuenta EXPEDIENTES
NO	16.22%	6
SI	83.78%	31
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>37</b>

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

### GRÁFICO N° 03

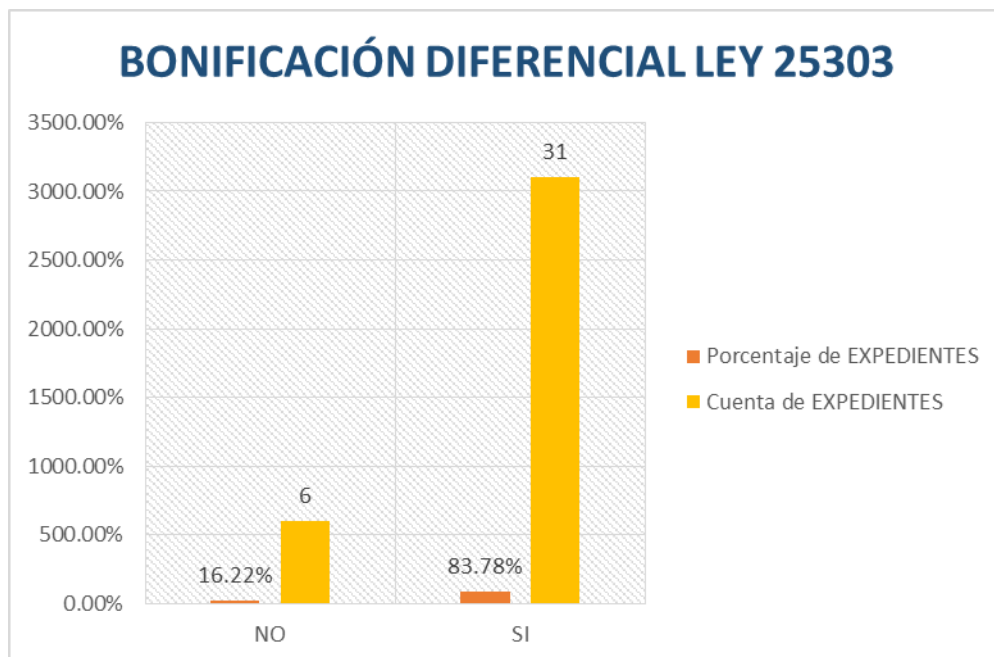
**RECURSOS CON FUNDAMENTOS REITERANTES EN  
EXPEDIENTES DE CASOS SIMILARES, PESE A QUE LOS  
FUNDAMENTOS HAN SIDO DESESTIMADOS POR EL JUEZ:**

#### SECTOR EDUCACIÓN



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

#### SECTOR SALUD



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:**

Tomando en consideración los cuadros y gráficos anteriores se muestra en cuantos expedientes se reiteraron los mismos fundamentos en casos similares siendo que en el sector educación en un 50% de expedientes se reiteraron los mismos fundamentos para plantear el recurso de apelación contra la sentencia siendo los siguientes algunos de los fundamentos reiterados:

- A. No se ha tenido en cuenta que la Ley 24029, en su art. 48, concordante con sus modificatorias Ley 25212 disponían el pago de una bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, norma que en la actualidad se encuentra derogada por la Ley 29944.

Respecto al fundamento anterior, se evidencia que en las resoluciones de vista de diversos expedientes como en el expediente N°



01200-2019-0-1501-JR-LA-01 en su segundo fundamento inciso d señala que sí el demandante presentaba labores mientras se encontraba vigente la Ley 24029, ya que fue derogada a partir del 25 de noviembre del 2012, este cumplía con la condición de docente activo para la percepción de la bonificación demandada.

- B. El pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo dispuesto por el art. 48° de la Ley 24029 se ha venido ejecutando de acuerdo al art. 10° del D.S. 051-91-PCM, es decir, se aplica sobre la remuneración total permanente.

Tomando en cuenta el fundamento anterior, la sala manifiesta en las resoluciones de vista de diversos expedientes como por ejemplo en el expedientes N° 02877-2018-0-1501-JR-LA-01 en su quinto considerando ha señalado:

Este Colegiado debe alegar que la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE ha establecido en su considerando décimo tercero el precedente vinculante siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM” (p.3).

- C. La Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2019, establece que quedan prohibidos los reajustes o incrementos de remuneraciones, bonificaciones y otros, por lo que la demanda debe ser declarada infundada. Respecto al anterior fundamento la Sala ha manifestado en diversas sentencias de vista como por ejemplo el expediente N° 01939-2019-0-1501-JR-LA-01 en su fundamento 3 señala que la disposición normativa no es aplicable al caso, porque la autoridad judicial no está disponiendo ningún reajuste o incremento de remuneración, sino el reconocimiento o restablecimiento de un derecho laboral establecido en una norma legal, en tanto más la prohibición está dirigida a las entidades administrativas y que se refiere a adeudos contraídos en el ejercicio del año 2019.
- D. Este proceso no constituye uno de nivelación de pensión, pues, como fluye del petitorio de su demanda, en él no se pretende la actualización de la pensión conforme a las remuneraciones percibidas por trabajadores en actividad.

En afinidad al párrafo anterior se tienen diversas sentencias de vista como en el expediente N° 03680-2019-0-1501-JR-LA-01 donde señala en su primer considerando que si corresponde la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530, lo cual no constituye una nivelación de pensiones, sino un reajuste de su pensión calculada erradamente, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. Es más el juzgador no puede desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante,

pues se le ha reconocido como parte íntegra de su pensión la bonificación ya que constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante.

De igual forma, teniendo en cuenta los cuadros y gráficos anteriores se muestra en cuantos expedientes se reiteraron los mismos fundamentos en casos similares siendo que en el sector salud en el 16.22% no se reiteran los fundamentos, empero en 83.78% si se encontraron fundamentos reiterantes para plantear el recurso de apelación contra la sentencia siendo los siguientes algunos de los fundamentos reiterados:

- A. La vigencia de la Ley de presupuesto para un determinado año fiscal es anual, por lo que la medida excepcional dispuesta por el Gobierno Central, solo rigió para el año 1991 y se prorrogó para el año 1992.

Respecto al anterior párrafo en las distintas sentencias de vista revisados se observa que dicho fundamento es reiterativo y pese a que la sala ha mencionado que el art. 184° de la Ley N° 25303 tuvo una vigencia para el año fiscal de 1991, siendo prorrogada hasta el año 1992 mediante el art. 269° de la Ley 25388 que fue derogado y/o suspendido por el art. 17° del Decreto Ley N°25573. Sin embargo se restituye la vigencia del art.184° de la Ley N°25303 mediante el art.4° del Decreto Ley N°25807 a partir del 01 de noviembre de 1992, por la cual de modo generalizado en el Sector Salud, indistintamente de la entidad que se trate se viene abonando hasta la fecha, como por ejemplo se evidencia en el considerando primero del expediente N° 04285-2018-0-1501-JR-LA-01.

- B. No es permisible que el pago por concepto de zona de emergencia continúe siendo percibida por los servidores que realizan actividades dentro del

radio urbano, no cumpliendo con los presupuestos implícitos por esta ley y más aún porque a la fecha no se encuentra vigente. Al respecto se tiene precedentes judiciales como la Casación N° 881-2012 Amazonas de fecha 20 de marzo del 2014, Casación N°1370-2014-Junín, Cas N°2257-2014-Huaura, entre otras, es más se tiene pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los expedientes N°01579-2012-AC/TC y N°01370-2013-PC/TC donde se señala que si el demandante se encuentra bajo los alcances del art. 184° de la Ley N° 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación está siendo abonado conforme a ley, lo cual se manifiesta en las diversas sentencias de vista como en la resolución del expediente N° 01606-2019-0-1501-JR-LA-01.

- C. No se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2018.

Al respecto el Tribunal Constitucional se ha mencionado al respecto en la STC N° 04605-2009-PC/TC en su fundamento 6) donde se especifica que no se puede ofrecer como causal de incumplimiento de una obligación laboral el hecho de la inexistencia presupuestal o cualquier causa referida a la misma ya que esta tiene relación a la protección de Derecho y Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, lo cual la sala ha recalado en diversas resoluciones en casos similares como en el expediente N°02177-2019-0-1501-JR-LA-01.

- D. Conforme con lo expresado en la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento de Aranceles Judiciales, la demanda presentada no expresa en

forma clara la cuantía, y no se realizó el pago por arancel judicial de acuerdo a su petitorio.

De lo antes mencionado se tiene que es un fundamento reiterativo por parte del apelante al cual la Sala se ha pronunciado señalando que en su momento se admitió la demanda en vía procedimental del proceso urgente, señalando que cumple lo dispuesto en el art 424° y 425° del Código Procesal Civil, resolución q no fue cuestionada en su momento y que en esta etapa del proceso no es factible analizar si la demanda cumple o no los requisitos, esto lo evidenciamos por ejemplo en el expediente N° 02240-2019-0-1501-JR-LA-01.

#### 5.1.2. Descripción de los resultados del análisis de desarrollo de los procesos de demandas sobre bonificaciones

##### CUADRO N° 04

##### DEMORA POR PARTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA:

##### SECTOR EDUCACIÓN

<b>MATERIA</b>	<b>BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212</b>	
<b>DEMORA POR PARTE DEL JUZGADO</b>	<b>Porcentaje de EXPEDIENTES</b>	<b>Cuenta de EXPEDIENTES</b>
NO	68.75%	11
SI	31.25%	5
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>16</b>

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Elaborado: Soto, T. A.

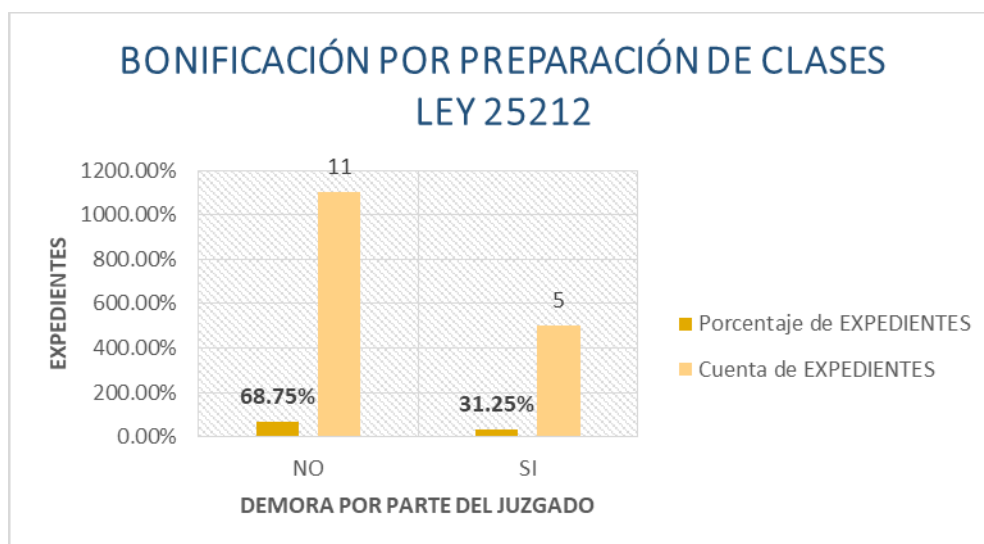
## SECTOR SALUD

<b>MATERIA</b>		<b>BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303</b>	
<b>DEMORA POR PARTE DEL JUZGADO</b>	<b>Porcentaje de EXPEDIENTES</b>	<b>Cuenta de EXPEDIENTES</b>	
NO	48.65%	18	
SI	51.35%	19	
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>37</b>	

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

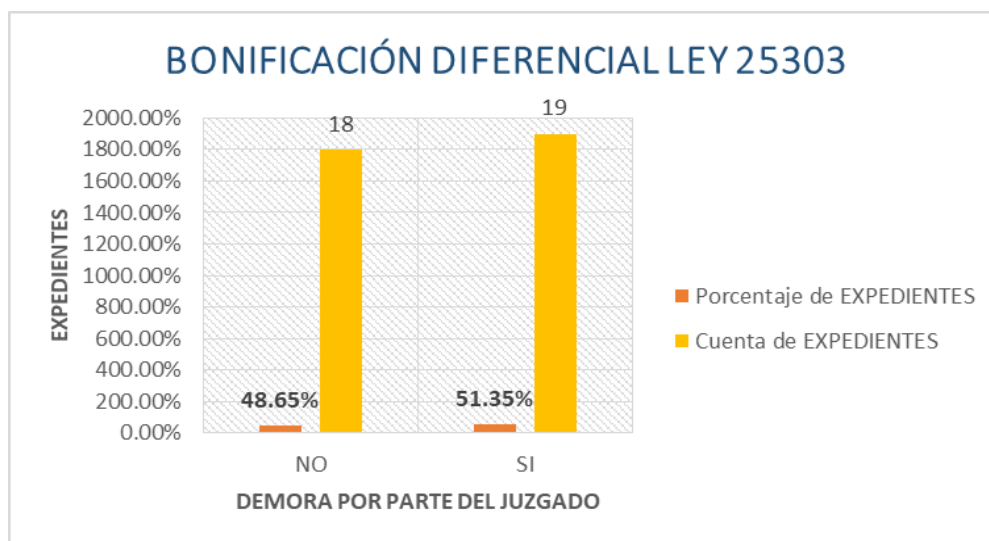
## GRÁFICO N° 04

**DEMORA POR PARTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA:  
SECTOR EDUCACIÓN**



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

## SECTOR SALUD



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Elaborado: Soto, T. A.

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:

Teniendo el cuadro y gráfico anterior se muestra si se ha evidenciado demora por parte del juzgado en los expedientes analizados siendo, en el sector educación en 68.75% de ellos no hay demora por parte del juzgado sin embargo se evidencio que son las partes que no impulsan sus procesos, por ejemplo en el expediente N° 03680-2019-0-1501-JR-LA-01 donde ya se devolvió el expediente en el mes de febrero a fin de iniciar la ejecución sin embargo el demandante no ha presentado escrito alguno hasta el mes de junio, es así que en el 31.25% se evidenció que si hay demora por parte del juzgado de primera instancia ya que se ha requerido la aprobación de informes periciales, solicitud de copias, se devolvió para emitir nueva sentencia, y tienen más de 2 a 4 meses de no haber sido proveídos, como en el expediente N° 02164-2017-0-1501-JR-LA-01 donde se solicitó la aprobación de informe pericial que tiene 3 meses sin haber sido proveído.

En el sector salud se tiene que el 48.65% de expedientes analizados no tuvieron demora por parte del juzgado ya que la demora es razón de que el demandante no impulsa el proceso como se evidencia en el expediente N° 03252-2017-0-1501-JR-LA-01, sin embargo el 51.35% de expedientes si tuvo demora por parte del juzgado de primera instancia y se evidenció que se tuvo escritos no proveídos en un lapso de 5 meses como el expediente N° 01606-2019-0-1501-JR-LA-01, donde el 25 de enero del 2021 se requirió a la entidad demandada el cumplimiento, la realización de cálculo y orden pago. Por lo mencionado se evidencio que la entidad en primera instancia no cumplió con sus labores administrativas.

### CUADRO N° 05

#### GENERACIÓN DE CARGA PROCESAL:

#### SECTOR EDUCACIÓN

<b>MATERIA</b>		<b>BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212</b>	
<b>SE GENERA CARGA PROCESAL</b>	<b>Porcentaje de EXPEDIENTES</b>	<b>Cuenta de EXPEDIENTES</b>	
NO	56.25%	9	
SI	43.75%	7	
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>16</b>	

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Elaborado: Soto, T. A.



## SECTOR SALUD

<b>MATERIA</b>	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	
----------------	------------------------------------	--

SE GENERA CARGA PROCESAL	Porcentaje de EXPEDIENTES	Cuenta de EXPEDIENTES
NO	18.92%	7
SI	81.08%	30
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>37</b>

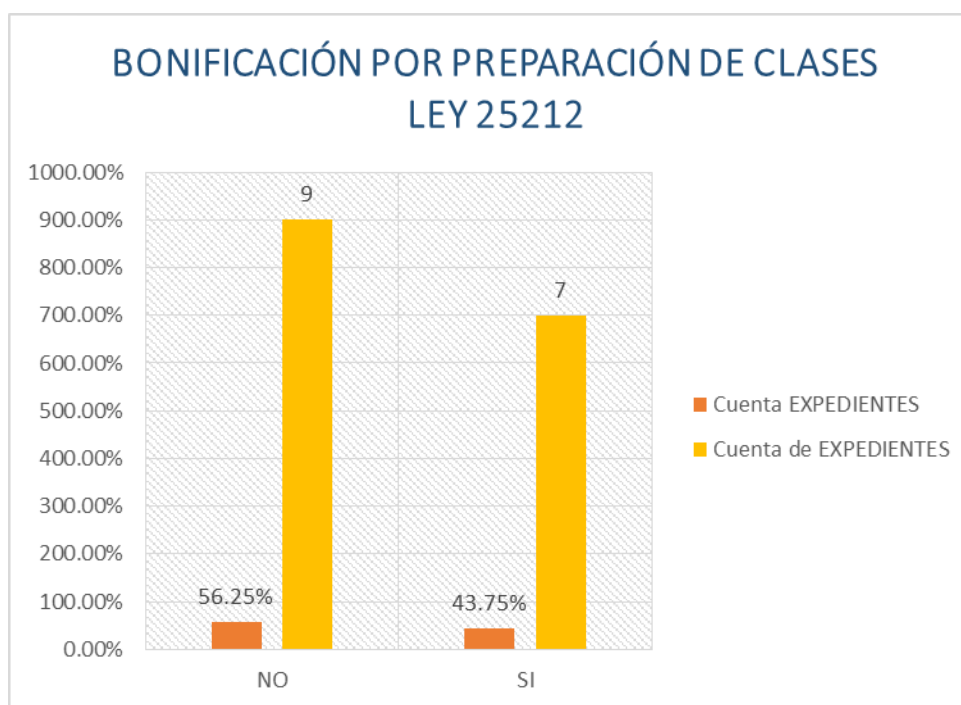
Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Elaborado: Soto, T. A.

### GRÁFICO N° 05

#### GENERACIÓN DE CARGA PROCESAL:

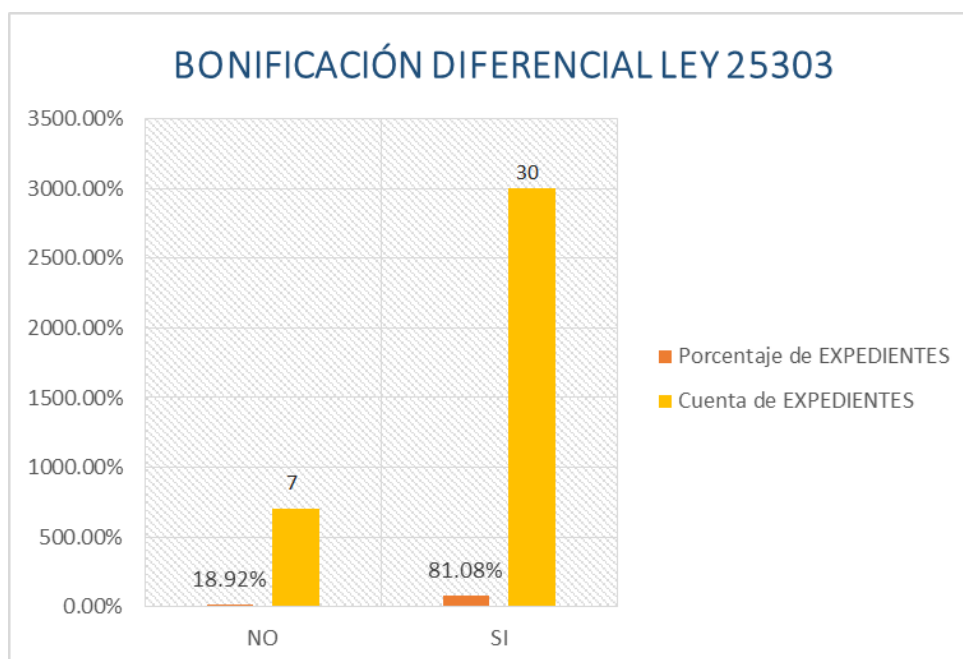
## SECTOR EDUCACIÓN



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Elaborado: Soto, T. A.

## SECTOR SALUD



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:**

Mostrando el cuadro y gráfico que antecede se señala que en el sector educación el 56.25% no generó carga procesal y 43.75% si generó carga procesal, esto evaluando como se ha llevado el proceso y tomando en cuenta el actuar de la entidad demandada en la presentación de sus recursos de apelación; en el sector salud <sup>7</sup>18.92% de los expedientes no generaron carga procesal mientras que 81.08% si generaron carga procesal esto a razón del actuar procesal de la demandada.

#### **CUADRO N° 06**

#### **FECHAS DE ESCRITOS DE APELACIÓN:**

## SECTOR EDUCACIÓN

MATERIA	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212
---------	--

FECHAS	Porcentaje de EXPEDIENTES	Cuenta de EXPEDIENTES
4/03/2020	25.00%	4
11/03/2020	6.25%	1
23/06/2020	18.75%	3
8/07/2020	6.25%	1
28/10/2020	6.25%	1
11/11/2020	12.50%	2
18/11/2020	6.25%	1
4/12/2020	6.25%	1
9/12/2020	12.50%	2
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>16</b>

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Elaborado: Soto, T. A.

## SECTOR SALUD

MATERIA	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303
---------	------------------------------------

FECHAS	Porcentaje de EXPEDIENTES	Cuenta de EXPEDIENTES
04/03/2020	8.11%	3
11/03/2020	13.51%	5
22/06/2020	2.70%	1
23/06/2020	8.11%	3
08/07/2020	21.62%	8
14/10/2020	2.70%	1
28/10/2020	2.70%	1
13/11/2020	2.70%	1
18/11/2020	2.70%	1
25/11/2020	10.81%	4
02/12/2020	2.70%	1
09/12/2020	13.51%	5
16/12/2020	8.11%	3
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>37</b>

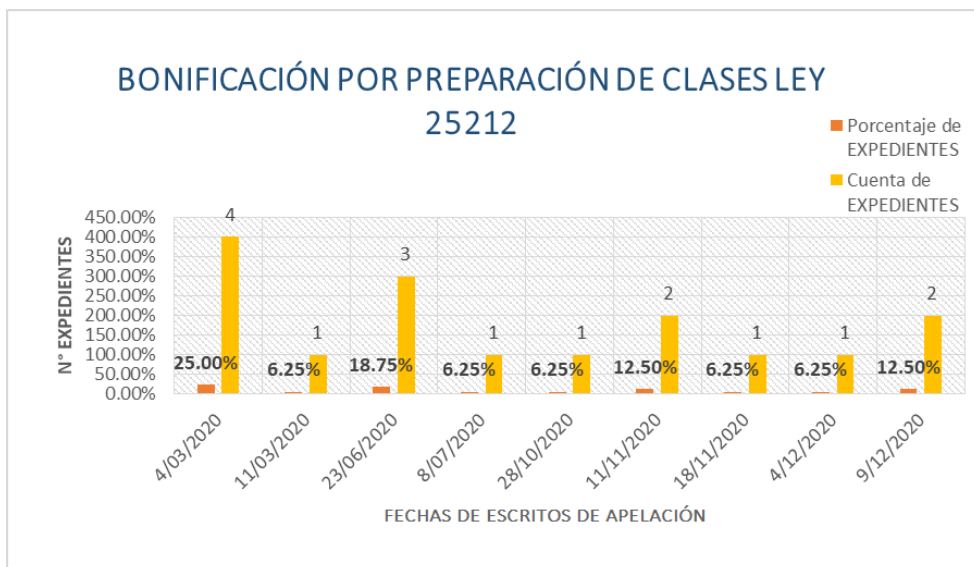
Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Elaborado: Soto, T. A.

## GRÁFICOS N° 06

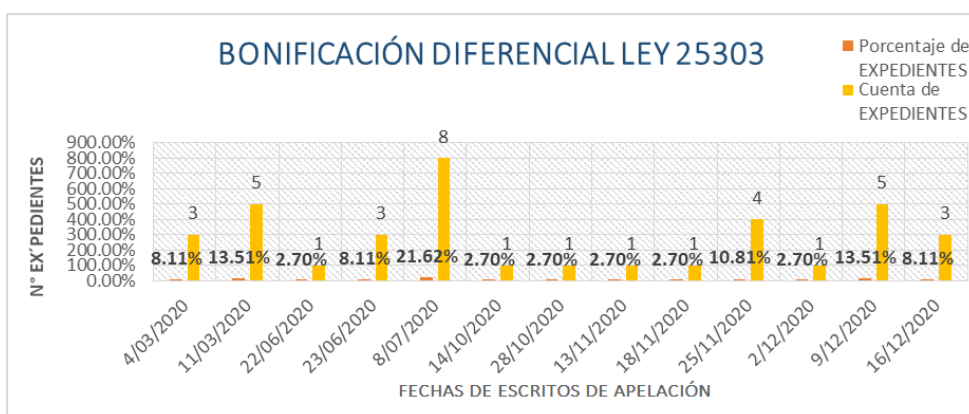
**FECHAS DE ESCRITOS DE APELACIÓN:**

**SECTOR EDUCACIÓN**



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

**SECTOR SALUD**



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:**

Conforme al cuadro y gráfico anterior se evidencio que los escritos de apelación son de diversas fechas siendo que en el sector educación en el mes de marzo se ha emitido el mayor porcentaje siendo un 25.00% de los recursos de apelación presentados en esa fecha, así mismo existe variedad de fechas en cada una, con lo cual se evidenció que la demandada tenía conocimiento del criterio de la sala respecto a sus fundamentos de apelación que presento; en el sector salud en el mes de julio se ha emitido el mayor porcentaje siendo un 21.62% de los recursos de apelación presentados en esa fecha, sin embargo existe una gran variedad en todas las resoluciones emitidas durante el año por lo cual se sostiene que la entidad tenía conocimiento de que sus fundamentos carecían de base legal y que sabía que el fallo no sería a su favor.

#### CUADRO N° 07

#### ACTUACIÓN CORRECTIVA DEL JUEZ:

#### SECTOR EDUCACIÓN

<b>MATERIA</b>		<b>BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303</b>	
<b>ACTUACIÓN CORRECTIVA</b>	<b>Porcentaje de EXPEDIENTES</b>	<b>Cuenta de EXPEDIENTES</b>	
NO	93.75%	15	
SI	6.25%	1	
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>16</b>	

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Elaborado: Soto, T. A.

## SECTOR SALUD

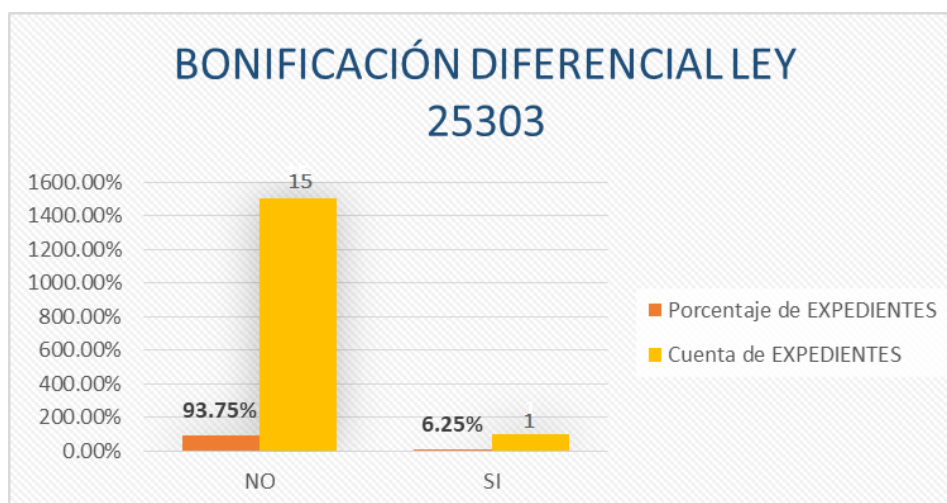
MATERIA	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	
ACTUACIÓN CORRECTIVA	Porcentaje de EXPEDIENTES	Cuenta de EXPEDIENTES
NO	100.00%	37
<b>Total general</b>	<b>100.00%</b>	<b>37</b>

Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

## GRÁFICOS N°07

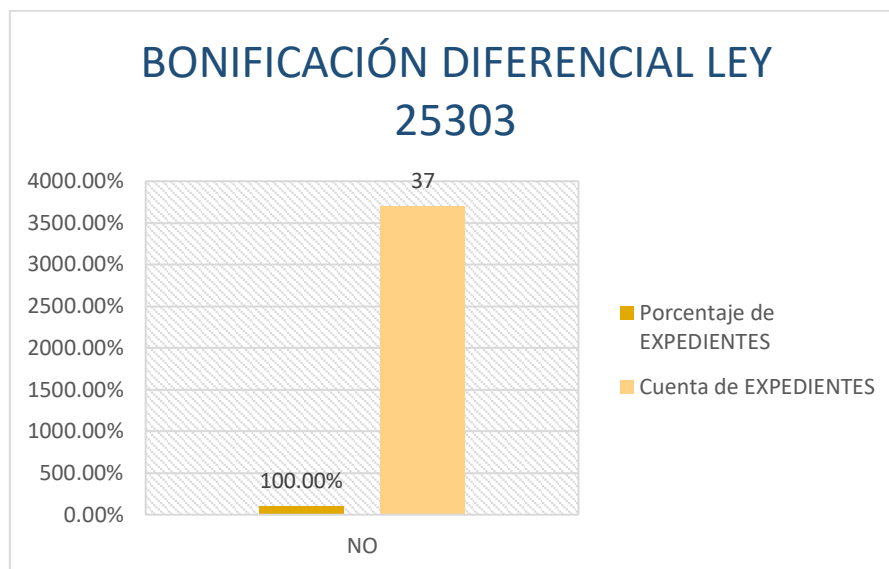
## ACTUACIÓN CORRECTIVA DEL JUEZ:

## SECTOR EDUCACIÓN



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

## SECTOR SALUD



Fuente: Expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.  
Elaborado: Soto, T. A.

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:**

Consonante al cuadro y gráfico anterior se muestra que no hay una actuación correctiva por parte del juez, lo único que se ha encontrado es en el sector educación en el expediente N° 03607-2019-0-1501-JR-LA-01, donde el juez realiza una recomendación a la parte demandante de cumplir con diligencia y probidad, evitando interponer recursos sin ningún argumento referido al tema controvertido; así mismo recomendó al juez de primer grado, tener mayor diligencia en sus funciones ya que el juez declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso, soslayando que esa decisión no corresponde al efecto de la fundabilidad de la excepción propuesta pues debió suspender el proceso entre las personas, tal como lo establece el art.451°, numeral 4 del CPC.

## **5.2. Contrastación de hipótesis**

### **5.2.1. Contrastación de la primera hipótesis específica**

“La generación de carga procesal de la parte demandada afecta negativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”

Esta hipótesis está demostrada mediante los Cuadros y Gráficos N° 05 donde se observó que en el sector educación 43.75% de los expedientes generan carga procesal debido a que la demandada sabe que carece de razón para litigar pero pese a ellos lo realiza, y en el sector salud ocurre lo mismo con los 81.08% de expedientes. En suma, en los Cuadros y Gráficos N°4 se evidencia que en el sector educación en el 31.25% de expedientes tienen demora por parte del juzgado de primera instancia y en el sector salud 51.35% de los expedientes están en la misma situación.

Conforme al párrafo anterior, se precisa que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se ve afectada de forma negativa a razón de que la ciudadanía considera que el sistema judicial es en gran medida corrupto e injusto esto a razón de que un caso dilucidado ante el ámbito judicial tiene una demora de años lo cual genera que la gente pierda la confianza en el sistema judicial y parte de ello se genera por la carga procesal. Por lo cual, la ciudadanía se lleva un mensaje erróneo sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a razón de que más allá de obtener una protección al iniciar un proceso en el cual las entidades no van a pasar sobre nuestros derechos, observando lo contrario, al permitir que el representante de una entidad litigue con los mismos fundamentos que en su momento ya se declinaron en expedientes similares sustentado mediante jurisprudencia, casaciones y demás al respecto.

### **5.2.2. Contrastación de la segunda hipótesis específica**

“La actuación correctiva del Juez Superior repercute de forma esencial en la protección del derecho al debido proceso”



Esta hipótesis está debidamente demostrada, conforme a la contratación de los Cuadros y Cuadros N° 01 y 02 donde se evidencia la temeridad procesal la mala fe procesal del representante de la entidad demandada que está en contra del inciso 2 del artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también en contrastación de los Cuadros y Cuadros N° 03 y N° 06 donde el evidencia el actuar carente de diligencia profesional que contraviene el artículo 28 del Código de ética del abogado. Se resaltan, los Cuadros y Cuadros N° 07 donde no hay actuación correctiva al 100%, pese a que los Magistrados tienen la facultad coercitiva conforme el artículo 292 de la Ley orgánica del poder judicial señala que los magistrados sancionaran a los abogados que no cumplan con los deberes de los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11) y 12) del artículo 288 de la misma Ley, siendo que en el inciso 2 precisa que el patrocinio debe estar sujeto a la buena fe entre otros y en el inciso 3 determina que se debe defender con sujeción a las normas del Código de Ética Profesional entre otros. Y teniendo en cuenta los Cuadros y los Gráficos mencionados anteriormente se evidencia que el representante de la entidad demandada no actuaria conforme a los siguientes artículos del Código de Ética del Abogado: Artículo 28° denominado diligencia profesional, artículo 8° titulado probidad e integridad, artículo 28° sobre la diligencia profesional, artículo 54° sobre el respeto a la autoridad, artículo 60° designado abuso del proceso y el artículo 81° designado como actos contrarios a la ética profesional. Conforme a líneas anteriores y a los resultados del análisis de expedientes se evidencia una afectación importante hacia el derecho al debido proceso de los demandantes.

### **5.2.3. Contrastación de la tercera hipótesis específica**

Con respecto a esta primera hipótesis, **“El ejercicio abusivo del derecho impugnatorio (pluralidad de instancias) afecta vulnerando el principio de economía y celeridad procesal”**.

Está debidamente demostrada conforme a los resultados, tal es el caso, en el cuadro y grafico N° 03 y 06 se evidencia que el 50% de los recursos de apelación en el sector educación y el 83.78% en salud, como entidad presentaron escritos con fundamentos reiterantes a sabiendas de que sus fundamentos carecen de derecho continuó presentando recursos de apelación de igual índole, cabe resaltar que en el transcurso del 2020 se presentaron recursos de apelación en diversas fechas con lo cual el representante de las entidades tienen conocimiento sobre los requisitos, jurisprudencia y demás sobre las bonificaciones que exigen los trabajadores, sin embargo en sus escritos demuestra carecer de diligencia profesional, probidad e integridad.

Para demostrar el ejercicio abusivo de derecho se debe cumplir con cuatro presupuestos los cuales analizaremos conforme a los cuadros y gráficos mencionados. El primer presupuesto de la existencia de un derecho subjetivo en este caso el derecho a la impugnación. En el segundo presupuesto se evidencia el ejercicio de manera excedida del derecho a la pluralidad de instancias ante el interés de la parte demandante de obtener que se reconozca el derecho conforme a ley, las bonificaciones respectivas. El tercer presupuesto se demuestra en el comportamiento reiterativo del representante de la entidad se demuestra un actuar con malicia y temeridad que tiene como finalidad retrasar el proceso. El cuarto presupuesto para determinar el abuso de derecho se evidencia al vulnerar la economía procesal siendo que el transcurso del

tiempo supone un coste de oportunidad ya que la parte demandante podría postergar o cambiar sus decisiones de tipo económico.

También se tiene en consideración la contratación del cuadro y gráficos N° 04, en la que se evidencia que existe un porcentaje considerable de demora por parte del juzgado de primera instancia más aun en los expedientes del sector salud donde se tiene un 51.35% y del cuadros y gráficos N°05 se evidencia que existe un gran porcentaje de generación de carga procesal en ambos sectores con el actuar de la entidad demandada, por lo cual al verificar ambos se dilucida que al ejercer su derecho de pluralidad de instancia de forma inadecuada el representate vulnera el principio de celeridad procesal. Además, se considerara que la entidad al tener conocimiento de cuáles son los presupuestos legales para otorgar ciertos beneficios en este caso las bonificaciones

#### **5.2.4. Contrastación de la cuarta hipótesis específica**

“El accionar procesal del representante legal de instituciones públicas colisiona de forma directa con el principio de conducta procesal”

La hipótesis antes mencionada está debidamente demostrada contrastando los Cuadros y Gráficos N° 01 y N° 02 se evidencia que en el sector educación la parte demandante es la que presenta más recursos de apelación en los diversos expedientes revisados de los cuales las sentencias vista fallan a favor de la demandante por lo cual se concluye que si bien la demandante presenta más recursos de apelación estos son resueltos a su favor, en el sector salud la entidad demandada es la que presenta la mayoría de los recursos de apelación sin embargo la mayoría de los fallos son a favor del demandante. Además, en los Cuadros y Gráficos N° 03 se demuestra que en el sector educación el 50% de

los expedientes tienen recursos de apelación con fundamentos reiterantes en casos similares pese a ser desestimados y en el sector salud el 83.78%.

Por los fundamentos mencionados se demuestra que el representante de la entidad demandada actúa con malicia procesal ya que sabe que carece de razón para litigar sin embargo presenta apelaciones que carecen de fundamento amparable, con lo cual contraviene el principio de conducta procesal que tiene como finalidad que las partes procesales se ciñan a los cánones de la buena fe procesal.

### **5.3. Análisis y discusión de resultados**

#### **5.3.1. La generación de carga procesal de la parte demandada y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

En los resultados de los Cuadros y gráficos N° 05 y N° 04, en la primera se ha visto que se genera carga ya que el presentar apelaciones con conocimiento de que tus fundamentos no predominarán ya que han sido desestimadas en casos similares el proveer la admisión del recurso de apelación, el traslado del expediente, el proveer la sentencia de vista, nuevamente todo lo administrativo para el traslado de expediente genera que se incremente las labores en un caso que no amerita ya que se tiene conocimiento de que los fundamentos por los que se apelan carecen de derecho, respecto a la segunda se puede dilucidar que existe demora por parte de la primera instancia en los trámites procesales de los expedientes analizados, si bien es cierto que la demora de procesos tienen diferentes razones una de estas es la carga procesal ya que esta dificulta el poder cumplir los plazos procesales, es más por ejemplo en el Expediente N° 01069-2019-0-1501-JR-LA-01, en su resolución número tres señala que la notificación de la sentencia será notificada electrónicamente debido a la

excesiva carga procesal que soporta dicho juzgado, si bien el órgano jurisdiccional busca la forma de sobrellevar la excesiva carga procesal considero que esta puede mejorar si se evita el abuso procesal de una forma específica; y con ello se mejorara la confianza en el sistema judicial con procesos que mínimamente cumplan con los plazos pre establecidos y por lo cual el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se vea accesible y real.

Al respecto en la investigación ejecutada por Morán (2014) señala:

El abuso del derecho es un problema jurídico social, que se extiende a todos los ámbitos del sistema legal, promovido por diversas causas como la debilidad de la Ley a consecuencia de su oscuridad o vacíos; la malicia de los actores o sujetos de la relación jurídica con que ejercen su derecho y al establecer las consecuencias y responsabilidades se garantizarían la tutela judicial efectiva. (p. 109)

En relación a ello se habla de que si existe un abuso de derecho, en este caso un abuso procesal, este afecta la tutela jurisdiccional efectiva, pero para que ésta se vea protegida es necesario implementar consecuencias y responsabilidades ante los actos que configuran en nuestro caso el abuso del derecho impugnatorio, si bien es cierto que en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 297° señala que los magistrados sancionaran a los abogados que no cumplan con los deberes de los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11) y 12) del artículo 293° de la misma Ley, siendo que en el inciso 2) precisa que el patrocinio debe estar sujeto a la buena fe entre otros y en el inciso 3) determina que se debe defender con sujeción a las normas del Código de Ética Profesional entre otros; ahora bien teniendo en cuenta que el representante legal de la

entidad demandada actúa con mala fe en su ejercicio del derecho impugnatorio e infringiendo las normas antes señaladas sin embargo se ve que no están siendo aplicadas o existe un inconveniente para aplicarlas, por lo cual, se debería ponerse en específico una norma sobre el abuso del derecho impugnatorios en la Ley Orgánica del Poder Judicial para que el Juez tenga la potestad en específico de tomar acciones sancionadoras a las personas que incurran en el abuso de derecho impugnatorio que vulnera diversos principios y derechos.

Por otro lado, en la investigación ejecutada por Huertas (2018) menciona:

Finalmente se concluye como resultado del análisis de la carga procesal en los juzgados Civiles de que existe un uso excesivo e inadecuado de las nulidades, las cuales además al ser advertidas en la instancia superior origina el retorno incensario ante ciertas circunstancias que no revisten de afectación gravosa sobre la esencia del proceso en sí. (pp. 99-100).

En relación a lo mencionado líneas arriba se observa que la carga procesal que se genera por un uso excesivo e inadecuado de las nulidades o el uso abusivo del derecho impugnatorio en nuestro caso por el recurso de apelación con fundamentos desestimados en procesos similares se genera una afectación a la esencia del proceso y con ello al Derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva y al Derecho del Debido Proceso que van de la mano ya que si no se tiene un proceso con todas las garantías correspondientes no se puede hablar de que el Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva se está respetando.

### **5.3.2. La actuación correctiva del Juez Superior y la protección del derecho al debido proceso**

Con respecto a los resultados presentados en los cuadros y gráficos N° 01 y 02 donde se evidenció la mala fe procesal del representante de la entidad demandada, así mismo, en los cuadros y gráficos N° 03 y 06 se puede observar que la falta de diligencia profesional de la demandada, y por último, mediante los cuadros y gráficos N° 07 donde no existe la actuación correctiva por parte del Juez ante dichos actos contrarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de ética profesional, el Principio de conducta procesal que señala nuestro Código Procesal Civil donde no solo se especifica que no se tolera actuar de forma contraria a los deberes de veracidad, próspera, lealtad y buena fe ya que le facultan al Juez poder sancionar ante las acciones mencionadas; ahora bien se evidencia que a causa del abuso de derecho impugnatorio se vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de conducta procesal, principio de economía procesal y celeridad procesal, por lo cual si existe una vulneración al derecho del debido proceso actualmente, entonces si existe la prohibición del abuso del derecho impugnatorio o la operatividad de la prohibición de Abuso Procesal en la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la cual el Juez pueda ejercer su facultad sancionadora de forma eficiente ya que no se limitaría por la amplitud que tiene la buena fe ya que esto ayudaría a resguardar el debido proceso. Al respecto en la investigación ejecutada por Espinoza (2010) que menciona:

En nuestro proceso civil, se hace necesaria la aplicación del Principio de la Prohibición del Abuso Procesal, por la inexistencia de regulación frente a los excesos y abusos de

poderes jurisdiccionales; y por la limitada amplitud que posee el Principio de Moralidad; encontrándose éste incluido en aquel; en consecuencia, el principio de Prohibición del Abuso Procesal se establece para sancionar y prevenir conductas específicas, previstas o no expresamente en las normas procesales, que constituyen un apartamiento de la finalidad del acto; el que puede o no responder a dolo o culpa; pero en donde lo importante, es la desviación del acto y la producción del daño procesal; y cuyo caso, se establece sanciones de desventaja dentro del proceso como, la nulidad de oficio de lo actuado y la imposición de costas procesales. (p.150)

En base al párrafo anterior, se considera necesario establecer la prohibición del abuso procesal de forma específica para evitar el daño procesal, pero no solo debería tener las sanciones que refiere, sino también sanciones mediante el Colegio de Abogados ya que el realizar dichos actos va en contra de la moral y en contra de todas las garantías que tiene un proceso.

En la investigación efectuada por Jara (2016) menciona que:

Se concluye, que la mayoría de Abogados y el total de Magistrados están de acuerdo con que se establezca criterios genéricos para la calificación del ejercicio abusivo del derecho, puesto con dicha medida se favorecerá el logro de una mejor Administración de Justicia; en Abogados se verifica la tendencia que dichos criterios se plasmen en el artículo número II del Título Preliminar del Código Civil Peruano vigente, en



tanto Magistrados optaron mayormente porque se expida una norma específica al respecto. (p.142)

Al respecto se precisa que deberían existir criterios para la calificación del abuso de derecho en general ya que esta figura se da en diversas ramas del derecho, a fin de evitar que se trate de abusar de un derecho, aprovechando la existencia de un vacío de la norma, aunque en la presente podría regularse un artículo donde se señale sobre el abuso del derecho impugnatorio de forma específica en la Ley Orgánica del Poder Judicial con la finalidad de proteger el proceso evitando el abuso procesal de las acciones procesales en general, lo cual ayudara a la larga al Poder Judicial que mejore la perspectiva que tiene la sociedad de este órgano en su impartición de justicia que esta sea en el tiempo necesario y señalado por la norma jurídica.

### **5.3.3. El ejercicio abusivo del derecho impugnatorio y el principios de economía y celeridad procesal**

De acuerdo a los resultados presentados en el cuadro y gráfico N° 03 y 06 se evidenció el ejercicio del abusivo del derecho impugnatorio al presentar recursos de apelación con fundamentos que en casos similares llevados por la misma son desestimados ya que se tiene respaldo por la jurisprudencia y diversas normativas, por lo cual se evidencia que el representante de la demandada tiene conocimiento de que sus fundamentos carecen de derecho a pesar de ello ejerce su derecho impugnatorio con el único fin de demorar un resultado que ya conoce.

Al respecto Ordoqui (2014) señala que:

(...) para la existencia del abuso en el ejercicio de los derechos planteados en las acciones procesales se requiere: a) Que el

sujeto sea titular de un derecho o interés que se trata de ejercitar pretendiendo el amparo de la vía jurisdiccional; b) Que se ejercite dentro de lo previsto por el orden jurídico; c) Que se oriente por un móvil distinto al fin por el que se reconocieron las normas que se invocan (p. 644).

Siendo que se cumple los tres supuestos señalados, el representante de las instituciones demandadas es sujeto al derecho de impugnatorio, cumple con lo señalado en los art. 365°, 367° y relativos, finalmente se tiene que el derecho de impugnación tiene como finalidad proteger el derecho de defensa de las partes otorgándoles la posibilidad de interponer un recurso ante un fallo que tenga vicio o error que irrogaran un perjuicio grave y así evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento que no tiene validez; sin embargo el fin de presentar escritos a sabiendas que la Sala en diversa jurisprudencia ha señalado la improcedencia de dichos fundamentos los sigue presentando únicamente como la finalidad de dilatar el proceso, es más en el Expediente N° 00379-2014-16-1501-JR-LA-01 proceso que se lleva contra el sector educación sobre pago por preparación de clases y evaluación, en su auto de vista N° 94-2020 se tiene como materia el apercibimiento/requerimiento de pago, en su considerando sexto señala:

SEXTO: Aunado a ello, es conveniente hacer mención que es de conocimiento de la presente Sala, que la UGEL Huancayo y la DREJ en los distintos procesos que se encuentran en ejecución de sentencia viene cuestionando los apercibimientos (requerimientos) decretados por los Juzgadores con la finalidad de que cumplan los mandatos judiciales –vía recurso

de apelación- que en su totalidad han sido confirmadas: hecho que ha generado retrasos en los procesos, esto es que. cuestionan los requerimientos con la única finalidad de dilatar más el proceso, a sabiendas que, la sala mantenía el criterio de confirmar los mismos. Entonces, considerando la conducta procesal de la demandad en los procesos en etapa de ejecución – como el presente-: este Colegiado ha adoptado la postura de considerar- como bien se ha hecho mención -a los requerimientos como meras resoluciones que no son susceptibles de ser apeladas. (p. 4)

Con el argumento del párrafo anterior se demuestra que si uno a sabiendas que no va proceder el recurso de apelación lo realiza, es con la única finalidad de dilatar más el proceso, por lo cual, conforme a los Cuadros y gráficos señalados se demuestra que la entidad tomo conocimiento de que los fundamentos que usa contra las sentencias carecen de amparo legal ya que mediante casaciones, jurisprudencia y demás se determinó los diversos aspectos que rigen el poder o no exigir una bonificación. Por lo tanto, al realizar la presentación de apelaciones con fundamentos reiterantes que han sido desestimados generan dilación procesal vulnerando el principio de economía y celeridad procesal. Al respecto Díaz (2019) en su investigación señala:

2 El principio de economía procesal es aquel mediante el cual se busca garantizar que en un proceso judicial se realice el menor gasto de recursos posible y el principio de celeridad procesal es aquel mediante el cual se busca impedir que por

acciones innecesarias dentro de un proceso se lo pretenda dilatar. (...)

- 6 El allanamiento es el mecanismo jurídico idóneo para concluir anticipadamente los procesos judiciales sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca; debido a que reduce los plazos, reduce costos procesales, genera mayor celeridad procesal. (pp. 92-93)

En la tesis antes mencionada realizan una evaluación del tiempo de duración del proceso y de los costos por parte de los representantes de la entidad demanda en los procesos de bonificación, por lo cual ellos argumentan que al tener sentencia confirmatoria, esta se vuelve un título ejecutivo, por lo cual, el allanamiento sería el medio para la terminación anticipada beneficiaria al principio de celeridad y economía procesal. Siendo así se puede ver que la parte demanda también se ve afectada y por lo cual se propone un mecanismo que ayudara a reducir costos procesales y generara celeridad procesal. Con ello se evidencia que la dilación generada por ejercicio abusivo del derecho impugnatorio vulnera el principio de celeridad y economía para todos los intervinientes es más la demandada también se afectada como se puede dilucidar en la investigación señala.

Por otro lado, en la investigación ejecutada por Espinoza (2010) sostiene que:

La operatividad de la prohibición del Abuso Procesal, respecto a los ejercicios abusivos de los derechos de acción, de defensa y de las potestades jurisdiccionales, evitaría que se genere un

daño procesal; es decir, que no se produzca el alargamiento innecesario de la decisión que resuelva o no se pronuncie sobre el litigio jurídico; con ello, el tiempo necesario en un proceso, se haría más razonable en miras a la expectativa de las partes; y de un ahorro de gastos y esfuerzo con el descongestionamiento de procesos en trámite en menor tiempo, cuestión que legitimaría la actuación de la administración de justicia. (pp. 148-151)

En relación al anterior párrafo y lo señalado por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo en el Expediente N° 00379-2014-16-1501-JR-LA-01, en base a lo que se defiende en la presente tesis el representante legal de la entidad demandada está realizando el ejercicio abusivo del derecho impugnatorio, ya que tiene conocimiento de que el móvil del escrito de apelación tiene un fin dilatorio, por lo cual la operatividad de la prohibición del abuso Procesal respecto a los ejercicios abusivos de los derechos de acción, de defensa y de las potestades jurisdiccionales ayudaría a proteger el principio de economía y celeridad procesal entre otros principios, derechos y garantías procesales.

#### **5.3.4. El accionar procesal del representante legal de instituciones públicas y el principio de conducta procesal**

Conforme a los resultados observados en los Cuadros y Gráficos N° 1, 2, 3 y 4 entre las dos primeras se evidencia que el accionar procesal del representante legal mediante la apelación de sentencias en un porcentaje mayor al 50% son confirmadas por la segunda instancia fallando a favor de la demandante; mientras que mediante las otras dos se demuestra la malicia procesal del

representante legal de la demandada ya que en más de un 50% de los expedientes se han hallado fundamentos reiterantes en casos similares pese a ser desestimados y estos son en distintas fechas en las cuales la demandada tomo en conocimiento que sus fundamentos de apelación carecían de derecho y fueron desestimados, pero pese a ello continuo presentado los mismos fundamentos actuando con malicia procesal, mediante el abuso del derecho impugnatorio con fines dilatorios. Siendo que el principio de conducta procesal señalado en el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil Peruano refiere que las partes en el proceso deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe; por lo tanto, el actuar de la demandada carece de buena fe y vulnera el principio de conducta procesal.

Al respecto en la investigación ejecutada por Caso (2020) ha señalado que:

En la contratación de la hipótesis derivada 3, se comprueba la verdad de dicha hipótesis, dado que se obtiene una correlación moderada con un erro de 0, esto nos permite afirmar: que la dimensión ejercicio abusivo del derecho a través de los fines sociales y económicos y su indicador con mayor diferencia porcentual “incumplimiento del fin social de la norma”, tienen una relación significativa en el nivel 0,01 con la variable proceso de alimentos. Por lo tanto, “El ejercicio abusivo de derecho a través de los fines sociales y económicos, influyen significativamente en el proceso de alimentos en la Corte del Callao, 2019”. Cabe resaltar que el indicador con mayor incidencia porcentual es el “incumplimiento del fin social de

la norma”, teniéndose en cuenta que esta hace alusión al hecho que toda norma busca la protección de un derecho, siendo en el caso de los alimentos el derecho del menor a gozar con su derecho a ser alimentado; sin embargo, este no solo se aprecia en determinadas materias procesales, sino durante el llamado al seguimiento a las normas de conducta que comprende el derecho al debido proceso para la adquisición de un derecho. En este contexto se resalta que el incumplimiento de estas normas como las conductas procesales son apreciadas como por ejemplo en el Expediente N° 1365-2007, donde se habla respecto a un acto de omisión como forma de abuso de derecho (pp. 48-50).

En relación al párrafo anterior se comparte la opinión ya que el ejercicio abusivo de derecho genera el incumplimiento del fin social de la norma, pero no solo el derecho que se está solicitando ya sea alimentos como de la tesis antes señalada o bonificaciones respecto a la presente tesis, sino también de una norma procesal como es en nuestro caso el principio de conducta procesal que tiene un fin social disuasivo, ya que mediante sanciones se pretender disuadir conductas procesales contraria a la lealtad, la probidad la buena fe y la veracidad.

Además la autora menciona que el cumplimiento del fin social de la norma tiene relación con la protección de un derecho por lo cual al realizarse el abuso de derecho existiría una confrontación directa y es acertado, en la presente al no respetarse el principio de conducta procesal mediante el accionar procesal maliciosa o carente de buena fe por parte del representante de la

demandada. Así mismo, menciona que incumplimiento de las normas como las conductas procesales han generado abuso de derecho.

Al respecto en la investigación ejecutada por Ortiz (2011) ha señalado que:

Mayormente, y al igual que la doctrina, los fallos encuentran que la buena fe es un límite o requisito a tener en cuenta para el ejercicio de los derechos, pues el obrar con intención de dañar, de engañar, o de sacar provecho legítimo implica vejar este principio de la buena fe. (p.164)

En relación a ello en nuestro país se tiene diversas normas que hablan y señalan sobre el actuar de buena fe en los procesos, pero centrándonos en el art IV de título preliminar el Código Civil y en los escritos con fundamentos reiterantes que ya han sido desestimados se puede evidenciar que el actuar se aleja de la buena fe y su intención puede ser el dañar un aspecto emocional en las personas que quieran o estén exigiendo el pago de esta bonificación y por ser tan largo, tedioso y costoso desistan de ello.

## CONCLUSIONES

1. La institución demandada ejerce de forma abusiva su derecho impugnatorio, por lo cual se ven afectados los principio de economía y celeridad procesal, al dilatar el proceso e incidiendo indirectamente al abandono del mismo, desprotegiendo el derecho de los justiciables a acceder a una bonificación que por ley les corresponde.
2. Mediante la presentación de escritos de apelación con fundamentos que han sido rechazados anteriormente por la sala en reiteradas ocasiones en diversas fechas durante el año 2020, se evidencia que el representante de la entidad demandada actúa de mala



fe procesal lo cual está en contra del principio de conducta procesal que señal nuestro Código Procesal Civil.

3. La generación de carga procesal que se da por la parte demandada mediante la presentación de escritos de apelación con mala fe procesal afecta, a razón de que más allá de obtener una protección al iniciar un proceso en el cual las entidades no van a pasar sobre nuestros derechos, los administrados pierde la confianza en el sistema judicial.
4. La actuación correctiva que tiene el juez durante un proceso es esencial para la protección del debido proceso a razón de que con ello se evita que se generen actos procesales dilatorios así como otros males del proceso, motivo por el cual se dota al Juez con potestades sancionadoras.

## RECOMENDACIONES

1. Implementar normativa que ayude al Juez a enfrentar el ejercicio abusivo de los medios impugnatorios cuando estos son reiterativos en diversos procesos, como por ejemplo :

En el inciso 5° del artículo número 50 denominado Deberes del Código procesal civil peruano implementar lo siguiente: Sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude, siendo un agravante el realizarlo en más de un proceso de la misma índole.

2. Implementar mayor rigurosidad en las sanciones contra los actos de mala fe, más aun cuando estos son reiterativos, como por ejemplo :

El artículo 110° denominado Reincidencia del Código de Ética del abogado donde debería señalarse de forma específica la sanción pudiendo ser de esta forma: Se considerará falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada. En estos casos, la sanción aplicable de reincidir por primera vez será la separación del Colegio hasta por cinco (5) años, de reincidir dos o más veces se impondrá la expulsión definitiva del Colegio Profesional.

El artículo 104° denominado Sanción de expulsión del Código de Ética del abogado donde debería añadirse, que de forma excepcional en los casos de Reincidencia también se aplicara.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Águila, C. (2007). *El ABC del derecho administrativo*. (1° ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L. editor.
- Ariano, E. (2015). *Impugnaciones procesales*. (1° ed.). Lima, Perú: Pacifico Editores S.A.C.
- Anacleto, V. (2012). *Manual de derecho del trabajo*. (S/n ed.). Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Arispe C. M., et., al. (2020) *La investigación científica*. (1ª ed.) Guayaquil, Ecuador: Universidad internacional del Ecuador.
- Bernal, C.A. (2016). *Metodología de la investigación*. (4ª ed.). Bogotá, Colombia: Pearson Educación de Colombia S.A.S.
- Bidart, G. (2002). *Lecciones elementales de Política – Sociedad, Estado y Derecho*. (1° ed.). Buenos Aires, Argentina: Editora Jurídica Grijley (Edición peruana).
- Caballero A. (2000). *Metodología de la investigación científica: Diseño con hipótesis explicativas*. Lima, Perú: Editorial UDEGRAF S.A.
- Calderón, A. y Águila, G. (2010). *Balotario desarrollado para el examen del CNM en 1115 preguntas y respuestas*. (1° ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Calderón, A. y Águila, G. (2009). *Curso de Preparación-modulo civil y procesal civil*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la escuela EGACAL.
- Casado, M. (2009). *Diccionario Jurídico*. (6° ed.). Buenos Aires, Argentina: Editora Valleta S.R.L.
- Campos, S. (2011). *Los principios procesales en la nueva ley procesal de trabajo*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Carrasco (2006) *Metodología de la investigación científica*. (1ª ed.) Primera reimpresión. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

- Castillo, M. y Sánchez E. (2012). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (1° ed.). Lima, Perú: Editorial Juristas Editores E.I.R.L.
- Caso, V. (2020). *El ejercicio del abuso de derecho y los procesos de alimentos en la Corte del Callao, 2019*. [Tesis Pregrado]. Universidad Cesar Vallejo.
- Castillo, M. y Sánchez E. (2012). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (1° ed.). Lima, Perú: Editorial Juristas Editores E.I.R.L.
- Díaz, F. (2019). *Los principios de celeridad y economía procesal en procesos judiciales, años 2011-2015, en los procesos de reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca*. [Tesis Pregrado]. Universidad Privada del Norte.
- Espinoza, J. (2008). *Acto Jurídico Negocial*. (1° ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Espinoza, V. (2010). *La prohibición del abuso procesal en el proceso civil peruano*. [Tesis Posgrado]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Fisfalen, M. (2018). *Análisis económico y jurídico de la carga procesal del Poder Judicial*. (1° ed.). Lima, Perú: Editorial UGRAPH S.A.C.
- García, J. (2016). *Metodología de la investigación*. (1ª ed). Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.
- Huamán, E. (2011). *Los principios procesales en la nueva ley procesal de trabajo*. (1°ed.). Lima Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hueras, F. (2018). *La advertencia de nulidades en instancia superior frente al debido proceso y carga procesal en distrito judicial de Lambayeque*". [Tesis Pregrado]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque.
- Jara, F. (2016). *Criterios para la calificación del ejercicio abusivo del derecho en la Administración de Justicia en la Corte Superior de Ancash, periodo 2006-2008*". [Tesis Posgrado]. Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo".

- Kelsen, H. (1981). *La teoría pura del derecho-introducción a la problemática científica del derecho*. (17° ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada S.A.
- Locke, J. (2007). *“La Ley de la Naturaleza”*. (S/n ed.). Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Montero, I.W., De La Cruz, M. (2019). *Metodología de la investigación científica*. (2ª ed.) Huancayo, Perú: Graficorp.
- Morán, R. (2014). *El abuso del derecho en el procedimiento consecuencias y responsabilidades de las partes procesales - 2014*. [Tesis Posgrado]. Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” – UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL – ECUADOR.
- Monroy, G. (1996). *Introducción al Proceso Civil – Tomo I*. (S/n ed.). Lima, Perú: Editorial Temis.
- Munch L., Angeles E. (2012) *Métodos y técnicas de investigación*. (4ª ed.) México: Editorial Trillas.
- Napuri, C. (2016). *Manual de procedimiento administrativo general (2° ed)*. Lima, Perú: Editorial Pacifico.
- Ordoqui, G. (2014). *“Abuso de derecho en civil, comercial, procesal, laboral y administrativo”*. (1° ed.). Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Ortiz, J. (2011). *Tratamiento del Abuso del Derecho en la Jurisprudencia de las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador*. [Tesis Pregrado]. Universidad San Francisco de Quito - Colegio de Jurisprudencia – Ecuador.
- Patrón, P. (2004). *Derecho administrativo y administración pública en el Perú*. (8° ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

- Pimienta, J.H., De la Orden, H. (2017). *Metodología de la investigación*. (3ª ed.). México: Pearson Educación de México S.A. de C.V.
- Rubio, M. (2013). *La interpretación de la constitución según el tribunal constitucional*. (3º ed.). Lima, Perú: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2001). *El título preliminar del cogido civil*. (1º ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2017). *El sistema jurídico introducción a derecho*. (11º ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo. (2020). Sentencia del 08 de julio del 2020. Expediente N° 02877-2018-0-1501-JR-LA-01.
- Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo. (2020). Sentencia del 15 de julio del 2020. Expediente N° 00379-2014-16-1501-JR-LA-01.
- SPIJ, S. (04 de 03 de 1992). *Código Procesal Civil – Decreto Legislativo N° 768*. Obtenido de <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682685>.
- SPIJ, S. (04 de 12 de 1991). *Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Legislativo N°767*. Obtenido de <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H75270>.
- Torres, A. (2012). *Teoría General del Contrato – Tomo I*. (1º ed.). Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Vilela, S. (2013). *Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Zavaleta, A. (2011). *El Abc del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. (1º ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L. editor.

# **ANEXOS**





**ANEXO N° 01**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

PROYECTO DE TESIS: “ACTOS PROCESALES DILATORIOS; DERECHOS Y PRINCIPIOS AFECTADOS EN LOS PROCESOS DE BONIFICACIÓN EN LA SEGUNDA SALA LABORAL, HUANCAYO - 2020”

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLE/ INDICADOR	METODOLOGÍA
¿De qué manera los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020?	Analizar la afectación de los actos procesales dilatorios en los derechos y principios de los demandantes en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020.	Los actos procesales dilatorios afectan derechos y principios de los demandantes al ejercer abuso del derecho impugnatorio, el accionar procesal, la generación de carga procesal y la actuación correctiva del Juez en los procesos de bonificación, en la Segunda Sala Laboral de Huancayo, 2020.	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE.</b> X=Los actos dilatorios en el proceso  <b>INDICADORES</b> X1=Abuso del derecho impugnatorio X2=Accionar del Representante legal de instituciones públicas X3=Generar carga procesal X4=Actuación correctiva del Juez	<b>Método</b> <b>Método General:</b> • Análisis – síntesis <b>Método Específico:</b> • Explicativo <b>Tipo de investigación:</b> • Básica • Documental <b>Nivel de investigación:</b> • Explicativo <b>Diseño de investigación:</b> • No experimental, transeccional. <b>Población y Muestra</b> <b>Población:</b> • 52 Expedientes – Sentencias <b>Muestra:</b> • 52 Expedientes – sentencias <b>Tipo de la Muestra</b> • No Probabilístico - Intencional <b>Técnicas de Recolección de datos:</b> • Análisis documental <b>Instrumento de Investigación:</b> • Cuadro de análisis de contenido documental <b>Técnica de Procesamiento de datos:</b> • Registro de datos en el cuadro de análisis. • Representación de gráficos estadísticos.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS ESPECÍFICAS		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cómo al generar carga procesal, la parte demandada afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?</li> <li>2. ¿De qué manera la actuación correctiva del Juez Superior repercute en la protección del derecho al debido proceso?</li> <li>3. ¿Cómo el ejercicio abusivo del derecho impugnatorio afecta el principio economía y celeridad procesal?</li> <li>4. ¿De qué forma el accionar procesal del representante legal de instituciones públicas colisiona con el principio de conducta procesal?</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explicar cómo al generar carga procesal, la parte demandada afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</li> <li>2. Determinar como la actuación correctiva del Juez Superior repercute en la protección del derecho al debido proceso.</li> <li>3. Indagar la afectación del ejercicio abusivo del derecho impugnatorio al principio de economía y celeridad procesal</li> <li>4. Analizar la colisión del accionar procesal del representante legal de instituciones públicas con el principio de conducta procesal.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La generación de carga procesal de la parte demandada afecta negativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</li> <li>2. La actuación correctiva del Juez Superior repercute de forma esencial en la protección del derecho al debido proceso.</li> <li>3. El ejercicio abusivo del derecho impugnatorio afecta vulnerando el principio de economía y celeridad procesal.</li> <li>4. El accionar procesal del representante legal de instituciones públicas colisiona de forma directa con el principio de conducta procesal.</li> </ol>		
			<b>VARIABLE DEPENDIENTE.</b> Y=Derechos y principios afectados  <b>INDICADORES</b> Y1=Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Y2=Derecho al debido proceso Y3=Principio de economía y celeridad procesal Y4=Principio de conducta procesal.	

**ANEXO N° 02**  
**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE**

<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	
X= Los actos dilatorios en el proceso	X1= Abuso del derecho impugnatorio X2= Accionar del Representante legal de instituciones públicas X3= Generar carga procesal X4= Actuación correctiva del Juez
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	
Y= Derechos y principios afectados	Y1= Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Y2= Derecho al debido proceso Y3= Principio de economía y celeridad procesal Y4= Principio de conducta procesal.

**ANEXO N° 03**  
**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO**

<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ITEMS</b>	<b>TECNICA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>ESCALA DE MEDICIÓN</b>
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	X1= Abuso del derecho impugnatorio X2=Accionar del Representante legal de instituciones públicas X3= Generar carga procesal X4= Actuación correctiva del Juez	1. Sentencias que resuelven los recursos de apelación: 2. Cantidad de escritos de apelación presentado por las partes en el proceso: 3. Recursos con fundamentos reiterantes en expedientes de casos similares, pese a que los fundamentos han sido desestimados por el juez: 4. Demora por parte del juzgado de primera instancia: 5. Generación de carga procesal: 6. Fechas de escritos de apelación: 7. Actuación correctiva del juez:	Análisis Documental (Sentencias De Vista Y Revisión en línea De Expedientes)	Escala nominal
X= Los actos dilatorios en el proceso				
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	Y1= Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Y2= Derecho al debido proceso Y3=Principio de economía y celeridad procesal Y4= Principio de conducta procesal			
Y= Derechos y principios afectados				

## ANEXO N° 04

## INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

## Ficha de observación para el análisis de las bonificaciones

**Título de la tesis: Actos procesales dilatorios; derechos y principios afectados en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral, Huancayo – 2020**

**Objetivo del instrumento: Comprobar los actos procesales dilatorios así como la afectación a derechos y principios.**

N°	ÍTEMS	DEMANDANTE			DEMANDADA		
01	Sentencias que resuelven los recursos de apelación a favor de:						
02	Cantidad de escritos de apelación presentado por las partes en el proceso:						
N°	ÍTEMS	SI			NO		
03	Recursos con fundamentos reiterantes en expedientes de casos similares, pese a que los fundamentos han sido desestimados por el juez:						
04	Demora por parte del juzgado de primera instancia:						
05	Generación de carga procesal:						
N°	ÍTEMS	MESES					
06	Fechas de escritos de apelación	03	06	07	10	11	12
N°	ÍTEMS	SI			NO		
07	Actuación correctiva del juez:						

## ANEXO N° 05

## LA MATRIZ DE PROCESAMIENTOS DE DATOS

## Matriz de almacenamiento de datos de los expedientes en materia de bonificación del Ley 25212 y Ley 25303

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SECTOR	ENTIDAD	MATERIA	FECHA DE RESOLUCIÓN	APELANTE	SE RESUELVE	EL FALLO A FAVOR DE:	SE REMISO EN LINEA	HISTORIAL DEL PROCESO	ACCIONAR ADECUADO DEL REPRESENTANTE LEGAL (SI/NO)	FUNDAMENTOS REITERANTES DE CASOS SIMILARES	GENERACIÓN DE CARGA PROCESAL (SI/NO)	ACTUACIÓN CORRECTIVA DEL JUEZ (SI/NO)	DILACIÓN POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	FUNDAMENTOS DEL APELANTE
1	00726-2019-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	28/10/2020	DEMANDANTE	REVOCA LA SENTENCIA DECLARANDO INFUNDADA	ENTIDAD DEMANDADA	SI	17/12 AUTO ADMISORIO, 15/01 APERSONAMIENTO, 30/05 TÉNGASE POR APERSONADO, 07/06 APERSONAMIENTO, 19/06 DECRETO TÉNGASE POR APERSONADO, 10/02 SOLICITO SE DICTE SENTENCIA, 18/05 SENTENCIA, 28/08 SE INTERPONE APELACIÓN, 09/09 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 14/10 ELEVACIÓN, 16/10 (CDG), 16/10 REDISTRIBUCIÓN, 20/10 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 18/12 SENTENCIA DE VISTA, 15/01 DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE, 15/01 (CDG), 15/01 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 15/06 SOLICITAR LIQUIDACIÓN DE PERICIAS, 01/06 SOLICITO SE DICTE RESOLUCIÓN.	SI	NO	NO	NO	SI	DE LA PARTE DEMANDANTE LA APELANTE EXPRESA LOS SIGUIENTES AGRAVIOS: 1) NO SE PAGA LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y LA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, INDICANDO QUE LA AUTORA SE ENCUENTRA DENTRO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, SIN EMBARGO, NO SE CONSIDERA QUE ES DOCENTE CONTRATADA.
2	04842-2018-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	23/06/2020	DEMANDANTE	REVOCA DECLARANDO INFUNDADA	ENTIDAD DEMANDADA	SI	17/12/2018 AUTO ADMISORIO, 15/01 APERSONAMIENTO Y OTROS, 30/05 AUTO QUE TIENE POR APERSONADO, 07/06 APERSONAMIENTO, 19/06 DECRETO SE DA POR APERSONADO AL PROCESO, 10/02 SOLICITUD A FIN DE QUE SE DICTE SENTENCIA, 18/05 SENTENCIA, 28/08 INTERPOSICIÓN DE APELACIÓN, 09/09 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 14/10 EN BANDEJA DE ELEVACIÓN, 16/10 EL EXPEDIENTE ESTÁ EN CDG(MPU), 16/10 REDISTRIBUCIÓN, 20/10 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 18/12 SENTENCIA DE VISTA, 15/01 EN BANDEJA DE DEVOLUCIÓN, 15/01 EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN CDG (MPU), 15/01 REMISIÓN DE EXPEDIENTE DE SALA, 15/03 SOLICITA REALIZAR LIQUIDACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICINA DE PERICIAS, 01/06 SOLICITO SE DICTE RESOLUCIÓN.	SI	SI	NO	NO	NO	LA RESOLUCIÓN ANTES DETALLADA, HA SIDO IMPUGNADA POR LA APODERADA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, MEDIANTE RECURSO QUE CORRE A FOLIOS CIENTO DOCE Y SIGUIENTES, EN EL QUE SEÑALA LOS AGRAVIOS QUE SE RESUMEN A CONTINUACIÓN: A) EL DEMANDANTE DEBIÓ DE PRESENTAR LA COPIA DE SUS TALONES DE HABER EN FÍSICO DE CADA MES Y REMITIR SU JUZGADO COPIA A SU SEDE A FIN DE QUE LA OFICINA DE CONTABILIDAD DE LA DREJ PUEDA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y DEVENGADOS, POR ELLO NO ES POSIBLE OBSERVAR EL PERITAJE COMO ES DE LEY. B) SIN LOS TALONES ES IMPOSIBLE EFECTUAR SU LIQUIDACIÓN PUES LOS SERVIDORES TIENEN LICENCIA SIN GOCE DE HABER Y OTRAS VECES GOCE DE LICENCIA CON GOCE DE HABER QUE NO PAGA EL ESTADO SINO ESSALUD, POR LO QUE LA ÚNICA MANERA DE LIQUIDAR CORRECTAMENTE EL TREINTA POR CIENTO MENSUAL ES CON LA COPIA DEL TALÓN DE HABER DE CADA MES PRESENTADO POR EL SERVIDOR. C) EL PERITO HA CAPITALIZADO LOS INTERESES PARA PERJUDICAR AL ESTADO A FAVOR DEL ACTOR, LOS INTERESES SON ALTOS SIN QUE EXISTA MANDATO, INDEBIDAMENTE SE HA TOMADO COMO BASE EL MONTO DEL HABER BRUTO QUE PERCIÓ EL ACTOR, COMO SI FUESE PERMANENTE Y ESTUVIERA PERCIENDO MENSUALMENTE, PUES EN LA LIQUIDACIÓN NO SE DEBE CONSIDERAR EL MONTO DE LA DIFERENCIA NO PENSIONABLE. GRATIFICACIÓN DE ESCOLARIDAD, FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD Y AÑO NUEVO, REINTEGROS OCASIONALES, ETC., SIN EMBARGO EN LA LIQUIDACIÓN SE HA CONSIDERADO SIN QUE EXISTA MANDATO JUDICIAL, FUNDAMENTO SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL PERITAJE. D) QUE, EL PERITO JUDICIAL AL LIQUIDAR LOS INTERESES LEGALES, HA PROCEDIDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES, CONFORME LA LEGISLACIÓN LABORAL DE LA LEY N° 25920 CUANDO LA LIQUIDACIÓN DEBE EFECTUARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1242 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, TAL COMO SE VIENE DISPONIENDO EN REITERADAS RESOLUCIONES JUDICIALES. E) LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES DEBE SER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SOLICITÓ EL PAGO DE DEVENGADOS (AÑO 2014) POR PREPARACIÓN DE CLASES, Y NO DESDE LA FECHA EN QUE SE GENERA LA SUPUESTA DEUDA. F) EL PERITO JUDICIAL NO HA CONSIDERADO QUE LA MONEDA NACIONAL EL AÑO 1990 Y 1991 ERA DEL INTI MILLÓN, SIN EMBARGO, EL PERITO HA LIQUIDADO LOS DEVENGADOS COMO SI LA MONEDA EN DICHO AÑO FUERA NUEVOS SOLES, NO HIZO LA CONVERSIÓN DE LA MONEDA, POR ELLO EL PERITAJE NO SE AJUSTA A LEY.
3	01939-2019-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	23/06/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	13/06 AUTO ADMISORIO, 11/07 APERSONAMIENTO, 15/07 APERSONAMIENTO, 09/08 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 14/01 SENTENCIA, 20/01 SOLICITO SE DECLARE CONSENTIDA Y EJECUTORIA, 20/01 APERSONO, 04/03 AUTO TÉNGASE APERSONADO, 04/03 OFICIO, 05/03 ELEVACIÓN, 05/03 CDG, 05/03 ELEVACIÓN, 06/03 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 10/06 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 17/08 SENTENCIA DE VISTA, 04/11 DEVOLUCIÓN, 05/11 CDG, 05/11 DEVOLUCIÓN, 09/11 TÉNGASE POR RECIBIDO LOS AUTOS, 19/11 SOLICITAR LIQUIDACIÓN, 23/02 SOLICITA RESUELVA, 17/03 REMÍTASE LOS AUTOS A LA OFICINA DE PERICIAS, 28/04 SE ENVIÓ A PERITO, 26/05 DEVUELVE EL EXPEDIENTE CON EL INFORME CONTABLE.	NO	SI	SI	NO	NO	FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE SE PUEDEN RESUMIR EN LOS SIGUIENTES: 1. NO LE CORRESPONDE A LA ACTORA LA PERCEPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN RECLAMADA TODA VEZ QUE LA NORMA QUE OTORGABA LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES HA SIDO DEROGADA A PARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2012 CON LA LEY N° 29944. 2. LA BONIFICACIÓN QUE SE RECLAMA DEBE SER CALCULADA EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 8° Y 9° DEL D.S. N° 051-91-PCM. 3. LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019, ESTABLECE QUE QUEDAN PROHIBIDOS LOS REAJUSTES O INCREMENTOS DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES Y OTROS, POR LO QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA. 4. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO, REFIERE QUE CON LA DEMANDANTE NO TIENEN NINGÚN VÍNCULO LABORAL, PRESUPUESTAL O ADMINISTRATIVO PUESTO QUE DE LA R.D N° 0081-2009-UGELJ SE VERIFICA QUE DICHO DOCUMENTO FUE EMITIDO POR LA UGEL JUNÍN.
4	00807-2019-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	4/03/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	02/04 AUTO ADMISORIO, 30/04 APERSONAMIENTO, 02/05 APERSONAMIENTO, 25/06 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 19/11 SENTENCIA, 29/11 APERSONO, 30/01 AUTO CONCESORIO DE 31/01 ELEVACIÓN, 31/01 CDG, 31/01 ELEVACIÓN, 31/01 SEÑALARON FECHA PARA VISTA DE LA CAUSA, 19/08 SENTENCIA DE VISTA, 24/09 RECURSO DE CASACIÓN, 13/10 IMPROCEDENTE RECURSO DE CASACIÓN, 10/11 SE DECLARE EJECUTORIA LA SENTENCIA, 13/11 DECRETO PÍDASE A LA QUE CORRESPONDA, 17/11 DEVOLUCIÓN, 17/11 CDG, 17/11 DEVOLUCIÓN, 23/03 DECRETO A CONOCIMIENTO DE BAJADA Y EJECUTORIADO.	NO	SI	SI	NO	NO	DEL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN: 1) LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL PROMULGADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2012, DEROGÓ LA LEY N° 24029, DEJANDO SIN EFECTO EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL QUE SE DEMANDA. 2) SE DEBE TENER EN CONSIDERACIÓN EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO SUPREMO N°051-91-PCM, EL ARTÍCULO 57° DE LA DIRECTIVA N°001-2004-EF/76.01 Y EL ARTÍCULO 59° DE LA DIRECTIVA N°002-2004-EF/76.0 QUE PRECISAN QUE LOS BENEFICIOS SE CALCULAN EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE. 3) NO SE TIENE EN CUENTA QUE CONSTITUCIONALMENTE SE HA PROHIBIDO LA NIVELACIÓN DE PENSIONES. 4) NO SE HA CONSIDERADO QUE EL ACTOR ES DOCENTE CESANTE Y NO DICTA CLASES CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SEGUNDA SALA LABORAL DE HUANCAYO EXP. 00807-2019-0-1501-JR-LA-01 3 SEGÚN RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°01053-2005-DREJ A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2005, POR LA CUAL LA SENTENCIA ILEGALMENTE A OTORGADO BONIFICACIÓN AL DEMANDANTE, ADEMÁS QUE EL DEMANDANTE DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY N°24029 MODIFICADO POR LA LEY N°25212 SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE DOCENTE CESANTE.
5	04392-2019-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CONCEPCIÓN	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	11/11/2020	DEMANDANTE	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA	ENTIDAD DEMANDADA	SI	17/01 AUTO ADMISORIO, 06/02 APERSONAMIENTO Y OTRO, 07/02 APERSONAMIENTO Y OTROS, 26/02 APERSONAMIENTO, 07/06 AUTO POR ABSUELTA LA DEMANDA, 20/06 ABSUELVO RESOLUCIÓN N° 2, 15/07DECRETO DE TÉNGASE PRESENTE, 17/07 APERSONAMIENTO, 06/08 DECRETO SE TIENE POR PRESENTADO, 06/07 SENTENCIA, 14/07 RECURSO DE APELACIÓN, 25/09 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 30/10 ELEVACIÓN, 02/11 CDG, 02/11 OFICIO, 03/11 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 30/11 SENTENCIA DE VISTA, 23/12 NOTA ELEVACIÓN, 23/12 CDG, 23/12 DEVUELVE, 26/05 A CONOCIMIENTO BAJADA DE AUTOS.	SI	NO	NO	NO	NO	EL DEMANDANTE, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. ALEGA QUE FUE NOMBRADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN EN A SU ÁREA DE EJECUCIÓN, LA UGEL CONCEPCIÓN DESDE 2001, HASTA HABER HECHO 1 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 003-2014-CE-PE DE FECHA 07 DE ENERO DEL AÑO 2014 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" EL 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2014. CORTE SUPERIOR DE JUNÍN SECRETARIO DE SALA: ALBERTO LLALLICO MANZANEDO FECHA: 30/11/2020 20:21:49 RAZÓN: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.JUDICIAL: JUNIN/HUANCAYO - EL TAMBO FIRMA DIGITAL 2 PERMITA PARA PROCEDER A SU CESE EN TAYACAJA EL AÑO 2007, UN LARGO PERIODO DE UGEL CONCEPCIÓN. B. LA NORMA QUE IMPONER EL PAGO REFERIDO (ART. 48 DE LA LEY N° 24029 MODIFICADO POR LA LEY N° 25212 Y EL ART. 210 DE SU REGLAMENTO D.S. N° 019-90-ED) NO HACE NINGUNA DISCRIMINACIÓN, EN LA OBLIGACIÓN DE PAGO A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN, ES UN CONCEPTO DE PAGO PARA TODA ADMINISTRADORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR LO TANTO, HABIENDO TRABAJADO POR UN PERIODO DE TIEMPO EN LA JURISDICCIÓN EDUCATIVA DE LA UGEL CONCEPCIÓN QUE CUENTA CON CAPACIDAD EJECUTORA DE GASTOS.

6	03807-2019-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	4/12/2020	DEMANDANTE	DECLARARON IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN	ENTIDAD DEMANDADA	SI	05/12 AUTO ADMISORIO, 14/01 APERSONAMIENTO, 14/01 APERSONAMIENTO Y EXCEPCIÓN DE OBRAR, 24/02 AUTO DEL INGRESO DE AUTOS A DESPACHO, 18/06 SOLICITA CELERIDAD DEL EXPEDIENTE. QUE SE ENCUENTRA EN DESPACHO PARA EMITIR SENTENCIA. 13/08 FUNDADA EXCEPCIÓN DE LEGITIMIDAD NULO TODO, 13/08 DECRETO TÉNGASE PRESENTE LO EXPUESTO, 08/09 SOLICITO NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN, 23/09 RECURSO DE APELACIÓN, 30/09 APELACIÓN, 27/10 AUTO CONCESORIO, 10/11 BANDEJA DE ELEVACIÓN, 18/11 CDG, 18/11 ELEVACIÓN DE EXPEDIENTE, 22/11 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 26/11 APERSONAMIENTO, 30/11 TÉNGASE POR APERSONADO, 03/12 INFORME ESCRITO, 13/12 TÉNGASE PRESENTE, 21/12 SENTENCIA DE VISTA, 15/01 DEVOLUCIÓN, 01/01 CDG, 15/01 DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE, 01/03 DEVOLVER A FIN DE QUE SE EMITA OTRA RESOLUCIÓN.	SI	NO	NO	SI	SI	EL DEMANDANTE EXPRESA LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) HABER RECIBIDO LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES, LUEGO DE SOLICITAR LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA CON FECHA DE INGRESO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SIN EMBARGO, LA RESOLUCIÓN SE HABÍA EXPEDIDO EL 13 DE MARZO DE 2020 Y POR HABER PRESENTADO SU DENUNCIA TAMBIÉN CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN Y OTRAS RAZONES QUE FUNDAMENTARÁ SU APELACIÓN POSTERIORMENTE QUE NO DEBE EXCEDER LOS 10 DÍAS DE ACUERDOS A LA NORMATIVIDAD.
7	04824-2018-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	18/11/2020	DEMANDANTE	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA	ENTIDAD DEMANDADA	SI	11/01 AUTO ADMISORIO, 11/02 ESCRITO, 29/03 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 09/10 DECRETO, 17/10 CUMPLIO MANDATO, 08/11 TÉNGASE POR APERSONADO, 08/07 SENTENCIA, 04/09 RECURSO DE APELACIÓN, 21/09 INADMISIBLE, 05/10 SUBSANA OMISIÓN, 27/10 AUTO CONCESORIO APELACIÓN, 30/10 ELEVACIÓN DE EXPEDIENTES, 02/11 CDG, 02/11 OFICIO, 10/11 DECRETO DE VISTA, 18/12 SENTENCIA DE VISTA, 30/12 RECURSO DE CASACIÓN, 10/01 CONCESORIO DE CASACIÓN, 25/02 REMITIR EXPEDIENTE A LA SALA.	SI	NO	NO	NO	SI	EL APELANTE EXPRESA LOS SIGUIENTES PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) NO SE HA TOMADO EN CUENTA EL CRITERIO QUE SE ESTABLECIDO EN RELACIÓN A LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SOLICITADA DE LA CASACIÓN N.º 881-2012 AMAZONAS, N.º 6238-2018 JUNÍN Y N.º 14793-2014 JUNÍN. 2) NO SE ESTÁ SOLICITANDO EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, DEBIDO A QUE ESTE BENEFICIO YA HA SIDO RECONOCIDO TAL COMO SE PUEDE VER DENTRO DE LAS BOLETAS DE PAGO EN LOS SIGUIENTES RUBROS: DIF+ Y DIFPENSI, LO QUE SE SOLICITA ES QUE SE DETERMINE SI EL MONTO QUE PERCIBE ES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY. 3) NO SE HA CONSIDERADO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EXPEDIENTE N.º 3717-2005-PC/TC, EN EL CUAL SE INSTAURÓ LA FORMA DE OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, PRECISÁNDOSE QUE DEBERÍA COMPUTAR EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL Y NO EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, LA SENTENCIA DE VISTA N.º 0066-2018.
8	03476-2019-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	11/03/2020	DEMANDANTE	DECLARARON NULA LA SENTENCIA	DEMANDANTE	SI	20/11 AUTO ADMISORIO, 16/12 APERSONAMIENTO, 23/12 APERSONAMIENTO, 08/01 AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR SENTENCIA, 10/02 SENTENCIA, 12/02 APELACIÓN, 02/03 CONCESORIO DE APELACIÓN, 03/03 NOTA ELEVACIÓN, 03/03 CDG, 03/03 OFICIO, 04/03 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 11/08 SENTENCIA DE VISTA, 03/11 DEVOLUCIÓN, 04/11 CDG, 21/12 DEVOLUCIÓN, 21/12 SE TENGA POR RECIBIDO LOS AUTOS.	SI	NO	NO	NO	NO	FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE SE PUEDEN RESUMIR EN LOS SIGUIENTES: 1. EXISTE OMISIÓN EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, AL NO HABER CONSIDERADO EL PAGO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES E INTERESES LEGALES A PARTIR DEL MES DE MAYO DE 1990 HASTA SETIEMBRE DE 1996. 2. RESPECTO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN A PARTIR DEL 21 DE MAYO DE 1990, AFIRMA LA PARTE DEMANDANTE QUE EL JUEZ HA OMITIDO PRONUNCIARSE RESPECTO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 21 DE MAYO DE 1990 HASTA SETIEMBRE DE 1996. A EFECTOS DE VERIFICAR LA CONCURRENCIA DE DICHO AGRAVIO, ES PERTINENTE REMITIRNOS AL ESCRITO DE DEMANDA OBRANTE DE FOLIOS UNO Y SIGUIENTES, DEL CUAL SE VERIFICA QUE LA ACTORA TIENE COMO PRETENSÓN "... EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERCIBIDA (DEVENGADOS E INTERESES LEGALES) Y EL PAGO DE ESTA BONIFICACIÓN EN FORMA CONTINUIVA PERCIBIENDO POR D.S. N.º 051-91-PCM QUE CALCULA DICHA BONIFICACIÓN SOBRE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, NO ERAN NI SON DE APLICACIÓN POR LO QUE REALMENTE CORRESPONDE EL CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN EN UN MONTO DE 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL. C. ESTE PROCESO NO CONSTITUYE UNO DE NIVELACIÓN DE PENSIÓN, PUES, COMO FLUYE DEL PETITORIO DE SU DEMANDA, EN ÉL NO SE PRETENDE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN. MIENTO SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL PERITAJE. D) QUE, EL PERITO JUDICIAL AL LIQUIDAR LOS INTERESES LEGALES, HA PROCEDIDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES, CONFORME LA LEGISLACIÓN LABORAL DE LA LEY N.º 25920 CUANDO LA LIQUIDACIÓN DEBE EFECTUARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1242 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, TAL COMO SE VIENE DISPONIENDO EN REITERADAS RESOLUCIONES JUDICIALES. E) LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES DEBE SER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SOLICITÓ EL PAGO DE DEVENGADOS (AÑO 2014) POR PREPARACIÓN DE CLASES, Y NO DESDE LA FECHA EN QUE SE GENERA LA SUPUESTA DEUDA. F) EL PERITO JUDICIAL NO HA CONSIDERADO QUE LA MONEDA NACIONAL EL AÑO 1990 Y 1991 ERA DEL INTI MILLÓN, SIN EMBARGO, EL PERITO HA LIQUIDADO LOS DEVENGADOS COMO SI LA MONEDA EN DICHO AÑO FUERA NUEVOS SOLES. NO HIZO LA CONVERSIÓN DE LA MONEDA. POR ELLO EL PERITAJE NO SE AJUSTA A LEY DICHO CONCEPTO EN MI PENSIÓN DE CESANTÍA" (LO DESTACADO NUESTRO). SUMADO A ELLO, NO DEBE PASAR INADVERTIDO QUE, EN SEDE ADMINISTRATIVA LA ACTORA TAMBIÉN SOLICITÓ POR ANTE LA DEMANDADA, EL PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES A PARTIR DEL MES DE MAYO DE 1990 HASTA LA ACTUALIDAD, CONFORME SE DESPRENDE DEL ESCRITO OBRANTE DE FOLIOS NUEVE A ONCE DE ESTOS AUTOS.
9	03790-2018-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	23/06/2020	DEMANDANTE	REVOCA LA SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA EN PARTE	DEMANDANTE	SI	29/11 AUTO INADMISIBLE, 30/11 SUBSANA LO ORDENADO, 21/01 AUTO ADMISORIO, 13/03 APERSONAMIENTO, 14/03 ABSUELVO DEMANDA, 15/03 APERSONAMIENTO, 30/05 PUESTA HA DESPACHO PARA SENTENCIA, 05/06 ABSUELVE EXCEPCIÓN DE LEGITIMIDAD, 25/06 TRASLADO DE EXCEPCIÓN, 22/01 SENTENCIA, 31/01 APELACIÓN, 03/03 AUTO CONCESORIO APELACIÓN, 09/03 ELEVACIÓN, 10/03 CDG, 10/03 ELEVACIÓN EXPEDIENTES EN GRADO DE APELACIÓN, 12/03 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 10/06 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 17/08 SENTENCIA DE VISTA, 06/10 APERSONAMIENTO, 16/10 DECRETO, 11/11 DEVOLUCIÓN, 11/11 CDG, 11/11 DEVUELVE, 23/11 BAJA DE LOS AUTOS, 17/05 SOLICITO ORDENAR REMITIR BOLETAS Y OTROS, 24/06 SOLICITE A LA OFICINA DE PERICIAS CONTABLES.	NO	SI	SI	NO	NO	PRETENSÓN IMPUGNATORIA, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: 1.2. EL DEMANDANTE, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: 1 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 003-2014-CE-PE DE FECHA 07 DE ENERO DEL AÑO 2014 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" EL 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2014. CORTE SUPERIOR DE JUNÍN SECRETARIO DE SALA: ALBERTO LLALLICO MANZANADO FECHA: 17/08/2020 10:15:08 RAZÓN: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.JUDICIAL: JUNIN/HUANCAYO - EL TAMBO FIRMA DIGITAL 2 A. LOS AUXILIARES EN EDUCACIÓN NO TIENEN UN RÉGIMEN REMUNERATIVO ESPECIAL NI TAMPOCO ESTÁN SUJETOS AL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 276, EL HECHO DE QUE NO PREPAREN CLASES O NO EVALUEN, NO SIGNIFICA QUE NO LES CORRESPONDE PERCIBIR LA BONIFICACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PROFESORADO 24029, SON DOCENTES INSTALADOS. B. LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN QUE ACTUALMENTE SE VIENE PERCIBIENDO POR D.S. N.º 051-91-PCM QUE CALCULA DICHA BONIFICACIÓN SOBRE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, NO ERAN NI SON DE APLICACIÓN POR LO QUE REALMENTE CORRESPONDE EL CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN EN UN MONTO DE 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL. C. ESTE PROCESO NO CONSTITUYE UNO DE NIVELACIÓN DE PENSIÓN, PUES, COMO FLUYE DEL PETITORIO DE SU DEMANDA, EN ÉL NO SE PRETENDE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN.
10	03880-2019-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	9/12/2020	DEMANDANTE	REVOCA LA SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA	DEMANDANTE	SI	05/12 AUTO ADMISORIO, 14/01 APERSONAMIENTO Y EXCEPCIÓN, 16/01 APERSONAMIENTO, 10/02 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIAR, 02/09 SENTENCIA, 15/10 MEDIO IMPUGNATORIOS, 29/10 AUTO CONCESORIO, 20/11 ELEVACIÓN, 20/11 CDG, 20/11 ELEVACIÓN, 24/11 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 22/12 SENTENCIA DE VISTA, 19/01 DEVOLUCIÓN, 20/01 CDG, 20/01 DEVOLVER, 03/02 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 15/02 DEVOLUCIÓN AL 1ER JUZGADO DE TRABAJO.	SI	SI	SI	NO	NO	LA DEMANDANTE, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. DE LAS BOLETAS DE PAGO DE PENSIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTA, EL CAUSANTE HA CESADO EN LOS ALCANCES DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA LEY 24029 Y EL DECRETO SUPREMO 31-85-ED. CARGO PROFESOR DE AULA, HABIENDO PERCIBIDO LA BONIFICACIÓN LA SUMA DE S/ 24 66 SOLES, DENTRO DE LOS RUBROS DE SU PENSIÓN 1 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 003-2014-CE-PE DE FECHA 07 DE ENERO DEL AÑO 2014 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" EL 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2014. CORTE SUPERIOR DE JUNÍN RELATOR: BROCCOS ROMANI JULIA ISABEL FECHA: 22/12/2020 15:36:49 RAZÓN: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.JUDICIAL: JUNIN/HUANCAYO - EL TAMBO FIRMA DIGITAL 2 MENSUAL DESDE EL 21 DE MAYO HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2010, LO QUE SIGNIFICA QUE EL DERECHO YA SE LE HA RECONOCIDO, SIENDO ÚNICAMENTE EN CONTROVERSIAS EL MONTO QUE PERCIBIÓ ES CONFORME A LA REMUNERACIÓN TOTAL. B. EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EN APLICACIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N.º 24029 MODIFICADO POR LA LEY N.º 25212, VIGENTE DESDE EL 21 DE MAYO DE 1990, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 210 DEL DECRETO SUPREMO N.º 19-90-ED, DEBE SER CALCULADO EN FUNCIÓN AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, CRITERIO QUE SOSTIENE CORTE SUPERIOR A TRAVÉS DE LA CASACIÓN N.º 12054-2015-JUNIN. C. A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY N.º 25212 A PARTIR DEL 21 DE MAYO DE 1990 SE INCREMENTÓ LA REMUNERACIÓN DE LOS DOCENTES ACTIVOS EQUIVALENTES AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, ASIMISMO, SE INCREMENTÓ LAS PENSIONES DE LOS DOCENTES CESANTES, EN LOS ALCANCES DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N.º 20530, EN EL MISMO PORCENTAJE QUE A LOS DOCENTES EN ACTIVIDAD, INCREMENTO QUE SE LE OTORGO (A LOS CESANTES) EN APLICACIÓN A LAS LEYES RELACIONADAS A LA NIVELACIÓN DE PENSIÓN DE LOS DOCENTES CESANTES.

11	0046-2019-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	4/03/2020	DEMANDANTE	DECLARARON NULA LA SENTENCIA	DEMANDANTE	SI	07/03 AUTO ADMISORIO, 03/04 APERSONAMIENTO EXCEPCIÓN, 03/04 APERSONAMIENTO, 05/06 PUESTA A DESPACHO, 23/07 SOLICITO ACLARACIÓN O CORRECCIÓN, 07/11 SENTENCIA, 14/11 APELACIÓN, 30/01 CONCEDE APELACIÓN, 31/01 OFICIO, 31/01 ELEVACIÓN, 31/01 CDG, 31/01 OFICIO, 31/01 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 19/08 SENTENCIA DE VISTA, 05/11 ELEVACIÓN, 16/11 CDG, 16/11 REMISION DE EXPEDIENTE 22/12 DECRETO, 25/02 SENTENCIA, 24/03 CONSENTIDA Y EJECUTORIADA, 23/06 SE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA.	SI	NO	NO	NO	NO	DE LA PARTE DEMANDANTE LA APELANTE EXPRESA LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) LA SENTENCIA ES CONTRARIA A DERECHO YA QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA Y PADECE DE INCONGRUENCIA PROCESAL, DEBIDO A QUE SOLICITA EL REAJUSTE DE SU PENSIÓN INCORPORANDO LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, MÁS EL PAGO DE DEVENGADOS CON RETROACTIVIDAD AL MES DE MARZO DE 2003 DEBIENDO CALCULARSE EN BASE A SU REMUNERACIÓN TOTAL, QUE ES DIFERENTE AL PETITORIO DEL ANTERIOR PROCESO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE N° 01210-2014-0-1501-JR-LA-01, Y NO EXISTE UNA TRIPLE IDENTIDAD PARA LA COSA JUZGADA. 2) TIENE LA CONDICIÓN DE CESANTE DEL DECRETO LEY N° 20530 Y VIENE PERCIBIENDO LAS BONIFICACIONES RECLAMADAS EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, QUE NO ES DE APLICACIÓN, AL NO CONSIDERAR EL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO Y EL ARTÍCULO 210° DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY, DE QUE LA BONIFICACIÓN DEBE CALCULARSE EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL O ÍNTEGRA. 3) NO SE HA CONSIDERADO LO ESTABLECIDO EN LA CASACIÓN N° 5797-2009-AREQUIPA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2012, LA CASACIÓN N° 5762-2013 DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2014, LA CASACIÓN N° 10522-2013-JUNÍN, LA CASACIÓN N° 10544-2013- JUNÍN Y ASÍ COMO TAMBIÉN, EL PLENO NACIONAL LABORAL LLEVADO A CABO EL 24 Y 25 DE OCTUBRE DE 2014, DONDE SE ACORDÓ POR MAYORÍA OTORGAR ESTE BENEFICIO ESPECIAL A LOS DOCENTES CESANTES.
12	04489-2018-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	4/03/2020	DEMANDANTE	DECLARARON NULA LA SENTENCIA	DEMANDANTE	SI	30/01 AUTO ADMISORIO, 29/05 APERSONAMIENTO, 26/03 APERSONAMIENTO, 29/05 PUESTA DESPACHO PARA SENTENCIA, 07/11 SENTENCIA, 12/11 RECURSO IMPUGNATORIO, 14/01 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 16/01 OFICIO, 30/01 ELEVACIÓN, 31/01 CDG, 31/01 OFICIO, 31/01 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 04/02 APERSONADO, 04/02 SUBSANACIÓN, 03/03 TÉNGASE POR APERSONADO, 19/08 SENTENCIA DE VISTA, 16/10 SOLICITA EMITIR SENTENCIA, 23/10 TÉNGASE PRESENTE, 30/10 NOTA DEVOLVER, 11/11 CDG, 13/11 DEVOLUCIÓN, 22/12 AUTOS A DESPACHO, 25/02 SENTENCIA, 17/03 SOLICITO DECLARAR CONSENTIDA, 11/06 VARIO DOMICILIO PROCESAL.	SI	NO	NO	NO	DE LA PARTE DEMANDANTE EL APELANTE EXPRESA LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) EN RELACIÓN A MI PETITORIO NO SE HA CONSIDERADO LO ESTABLECIDO EN EL PLENO NACIONAL LABORAL LLEVADO A CABO EN TACNA, EL 24 Y 25 DE OCTUBRE DE 2014, DONDE SE ACORDÓ POR MAYORÍA OTORGAR ESTE BENEFICIO ESPECIAL A LOS DOCENTES CESANTES. 2) NO SE HA TOMADO EN CUENTA LA EXISTENCIA DE DIVERSAS SENTENCIAS QUE OTORGAN DICHO DERECHO A AQUELLOS TRABAJADORES QUE PERTENECEN AL RÉGIMEN DE PENSIONISTAS DEL DECRETO LEY N° 20530, ESPECÍFICAMENTE LA SENTENCIA N° 151-2012 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 QUE FALLA DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA SEGUIDA POR PEDRO ENRIQUE VERGARA HUAMANCAJA QUIEN TIENE LA MISMA CONDICIÓN DEL ACTOR, DISPONIÉNDOSE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DE FORMA CONTINUA Y PERMANENTE.	
13	01200-2019-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	9/12/2020	DEMANDANTE	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	24/04 AUTO ADMISORIO, 16/05 APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN, 19/07 POR CONTESTADA LA DEMANDA, 10/09 AUTO QUE ABSUELVE POR CONTESTADA, 26/09 APERSONAMIENTO, 12/11 INADMISIBLE, 18/01 APERSONAMIENTO, 16/01 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 29/08 SENTENCIA, 24/09 MEDIO IMPUGNATORIO, 02/10 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 07/10 OFICIO, 14/11 ELEVACIÓN, 17/11 CDG, 17/11 ELEVACIÓN, 23/11 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 28/12 SENTENCIA DE VISTA, 20/14 DEVOLUCIÓN, 21/01 CDG, 21/01 DEVOLUCIÓN, 05/03 DECRETO POR RECIBIDO LOS AUTOS DEL SUPERIOR.	NO	SI	SI	NO	DE LA PARTE DEMANDADA EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN EXPRESA LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES SE OTORGA ÚNICAMENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN ACTIVIDAD MAS NO A LOS CESANTES. 2) LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES SEGÚN EL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO SUPREMO N.° 051-91-PCM SE CALCULA EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE Y SOLO DEBE SER HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2012 YA QUE EL 26 DE NOVIEMBRE SE IMPLEMENTA LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL. 3) LA LEY N.° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL PROMULGADA EL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, DEROGÓ LA LEY N.° 24029, DEJANDO SIN EFECTO EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL QUE SE DEMANDA.	
14	02877-2018-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	8/07/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA FUNDADA EN PARTE	DEMANDANTE	SI	24/08 AUTO ADMISORIO, 14/09 SOLICITA SENTENCIA, 11/04 PUESTA A DESPACHO PARA SU SENTENCIA, 09/10 DECRETO, 17/10 APERSONAMIENTO, 10/11 DECRETO, 28/01 SENTENCIA, 11/02 APERSONAMIENTO, 10/06 AUTO CONCESORIO, 11/06 ELEVACIÓN, 15/06 CDG, 15/06 OFICIO, 25/06 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 24/08 SENTENCIA DE VISTA, 05/11 DEVUELVE, 05/11 CDG, 09/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 25/11 CÚMPLASE LO EJECUTORIADO Y REQUIERE Q SE CUMPLA PRESENTAR COPIAS.	NO	SI	SI	NO	EL PROCURADOR PUBLICO DE GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA. SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE LA LEY 24029, EN SU ART. 48, CONCORDANTE CON SUS MODIFICATORIAS LEY 25212 DISPONIAN EL PAGO DE UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y EL 5% POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, NORMA QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA DEROGADA POR LA LEY 29944. B. EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y LA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO DISPUESTO POR EL ART. 48 DE LA LEY 24029 SE HA VENIDO EJECUTANDO DE ACUERDO AL ART. 10 DEL D.S. 051-91-PCM, ES DECIR, SE APLICA SOBRE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.	
15	00056-2020-0-1506-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE JULIA	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	11/11/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	ENTIDAD DEMANDADA	SI	08/09 AUTO INADMISIBLE, 23/09 SUBSANO OMISIÓN, 09/10 AUTO QUE RECHAZA DEMANDA, 15/10 MEDIO IMPUGNATORIO, 22/10 CONCESORIO DE APELACIÓN, 23/10 OFICIO, 23/10 ELEVACIÓN, 27/10 CDG, 27/10 OFICIO, 03/11 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 06/11 SOLICITO USO DE LA PALABRA, 09/11 DECRETO TÉNGASE, 30/11 AUTO DE VISTA, 23/12 OFICIO, 29/12 DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE, 12/01 DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE, 12/01 CDG, 12/01 OFICIO SOBRE DEVOLUCIÓN, 14/01 CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, 26/02 SE ENVIÓ FUERA DE LA SEDE.	SI	NO	NO	NO	LA DEMANDANTE HILDA IDELMA ALVA ACEVEDO, FORMULA RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN SOLICITANDO QUE EL AUTO REFERIDO SEA REVOCADO, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN EL PRESENTE PROCESO POR TRATARSE DE DERECHOS LABORALES NO ES OBLIGATORIO ADJUNTAR EL ARANCEL JUDICIAL POR OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y DERECHO A LA NOTIFICACIÓN. 1 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 003-2014-CE-PE DE FECHA 07 DE ENERO DEL AÑO 2014 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" EL 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2014. CORTE SUPERIOR DE JUNIN RELATOR: BROCOS ROMANI JULIA ISABEL FECHA: 30/11/2020 12:58:04 RAZÓN: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL: JUNIN/HUANCAYO - EL TAMBO FIRMA DIGITAL 2. B. SE DEBE PRECISAR QUE CONFORME LO SEÑALADO EN EL III PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIAS LABORAL Y PREVISIONAL Y LA CASACIÓN N° 3941-2016-PASCO, SE ENCUENTRA EXENTA DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.	
16	02164-2017-0-1501-JR-LA-01	EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SURCABAMBA	BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES LEY 25212	4/03/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	16/06 AUTO DECLARA INCOMPETENTE, 08/09 OFICIO, 22/11 OFICIO, 29/05 AUTO QUE ELEVA EN CONSULTA, 07/11 SE DEDUCE NULIDAD Y OTROS, 21/01 AUTO ADMISORIO, 22/03 APERSONAMIENTO, 29/03 ME APERSONO Y VARIO DE ABOGADO, 29/05 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 06/09 EMITIR SENTENCIA, 05/11 SENTENCIA, 13/11 APERSONAMIENTO, 16/01 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 24/01 OFICIO, 30/01 ELEVACIÓN, 31/01 CDG, 31/01 ELEVA APELACIÓN, 31/01 SEÑALARON FECHA DE VISTA DE LA CAUSA, 19/08 SENTENCIA DE VISTA, 04/11 DEVOLUCIÓN, 05/11 CDG, 09/11 SE DEVUELVE EXPEDIENTE, 25/01 PERICIA DE PARTE, 17/03 INFORME PERICIAL CÚMPLASE CON EJECUTORIADO Y TÉNGASE PRESENTE, 05/04 SE SOLICITA APROBACIÓN DE INFORME PERICIAL.	NO	SI	SI	NO	DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYO: EL APELANTE EXPRESA LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) EL PAGO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL SOLO DEBE SER POR EL PERIODO QUE EL ACTOR HAYA REALIZADO LABOR EFECTIVA, DEDUCIÉNDOSE LOS PERIODOS QUE HAYA PRESENTADO SUSPENSIÓN PERFECTA. 2) LOS INTERESES LEGALES DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL SE DEBE EFECTUAR EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEY N° 25920, ASÍ COMO TAMBIÉN, LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 3) NO SE HA CONSIDERADO QUE SE HA CUMPLIDO CON RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADO EL REINTEGRO DE LA DIFERENCIA DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA. 4) NO SE APLICÓ LA LEY N° 30137, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO SUPREMO N° 001-2014-JUS QUE SEÑALA LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES. 5) HA TRANSGREDIDO Y VULNERADO LA LEY N° 28411- LEY CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SEGUNDA SALA LABORAL DE HUANCAYO EXP. 02164-2017-0-1501-JR-LA-01 3 GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO, EN CUANTO A LA CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	
17	00638-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	25/11/2020	DEMANDANTE	REVOCA LA SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA	DEMANDANTE	SI	05/12/2019 AUTO ADMISORIO, 14/01 ESCRITO DE APERSONAMIENTO Y OTRO, 15/01 APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, 24/02 AUTO SOBRE EL INGRESO DE AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR SENTENCIA, 23/07 SENTENCIA, 16/09 INTERPONE RECURSO DE APELACION, 23/09 APERSONAMIENTO APELA LA SENTENCIA, 27/10 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 10/11 NOTA EXPEDIENTE BANDEJA DE ELEVACIÓN A LA 2DA SALA LABORAL, 11/11 CDG (MPU) A LA 2DA SALA LABORAL, 11/11 OFICIO DEL EXPEDIENTE POR RECURSO DE APELACIÓN, 15/11 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 16/12 SENTENCIA DE VISTA, 12/01 NOTA BANDEJA DE DEVOLUCIÓN AL 2DO JUZGADO, 12/01 CDG(MPU) SE REMITIRÁ AL DIA, 12/01 LA 2DA SALA LABORAL DEVUELVE EXPEDIENTE, 22/01 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 30/01 SE REMITE AL 1ER JUZGADO EL EXPEDIENTE SE ENVIÓ FUERA DE LA SEDE A DEVOLVER JUZGADO DE ORIGEN, 30/01 SUMILLA: SE REMITE AL 1° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUANCAYO PARA EJECUCIÓN / EL EXPEDIENTE SE ENVIÓ FUERA DE LA SEDE A DEVOLUCIÓN JUZGADO DE ORIGEN, 05/02 REDISTRIBUCIÓN DEL 2DO JUZGADO AL 1RO.	NO	SI	SI	NO	PRETENSIÓN IMPUGNATORIA, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: 1.2. EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: 1 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 003-2014-CE-PE DE FECHA 07 DE ENERO DEL AÑO 2014 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" EL 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2014. CORTE SUPERIOR DE JUNIN RELATOR: BROCOS ROMANI JULIA ISABEL FECHA: 16/12/2020 15:45:26 RAZÓN: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL: JUNIN/HUANCAYO - EL TAMBO FIRMA DIGITAL 2. A. ENTONCES AL HABERSE ESTABLECIDO QUE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DEL 30% HA SIDO OTORGADO SOLO PARA LOS AÑOS 1991 Y 1992, CONFORME A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA 1991 Y LEY N° 25807 Y QUE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD NO SE ENCUENTRA UBICADO EN ZONA RURAL O URBANO MARGINAL NO LE CORRESPONDE DICHA BONIFICACIÓN A LA DEMANDANTE. B. LA PETICIÓN DE LA DEMANDANTE IMPLICA INGRESO PECUARIO ADICIONAL QUE GENERA MAYOR EGRESO ECONÓMICO AL ERARIO NACIONAL Y CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 29951, POR LO QUE NO RESULTA AMPARABLE LA DEMANDA, POR LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE PRESUPUESTO PÚBLICO. C. ANTE ESE CONTEXTO, DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PARTE DEMANDADA, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO, SIN EMBARGO, DE LA REVISIÓN DE SUS FUNDAMENTOS, EN NINGUNO DE ELLOS SE HACE ALUSIÓN A LOS ERRORES O VICIOS(2) INCURRIDOS EN LA SENTENCIA APELADA, QUE PERMITA A ESTE COLEGIADO VERIFICARLA PARA CONFIRMAR, ANULAR O REVOCAR, PUESTO QUE, LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL ESCRITO DE APELACIÓN VAN DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA SENTENCIA VENIDA EN APELACIÓN COMO SI ESTA ÚLTIMA HUBIESE AMPARADO LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE EN PRIMERA INSTANCIA, SITUACIÓN QUE NO SE SUSCITA EN EL PRESENTE CASO, PUES EL JUEZ DE LA CAUSA DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA. D. EN CONSECUENCIA, HABIÉNDOSE CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INAPLICÁNDOSE UNA NORMA PROCESAL CONFIGURA UN VICIO EN PROCEDENDO, INCURRIÉNDOSE ASÍ EN NULIDAD INSALVABLE DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA ALZADA POR AFECTARSE EL PRINCIPIO DE VINCULACIÓN, DEBIENDO DECLARARSE IMPROCEDENTE EL RECURSO Y NULO EL CONCESORIO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 367° IN FINE DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.	

18	00779-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	22/06/2020	DEMANDANTE	REVOCA LA SENTENCIA DECLARANDO INFUNDADA	ENTIDAD DEMANDADA	SI	02/04/2019 AUTO ADMISORIO, 10/04 ESCRITO DE APERSONAMIENTO, 10/04 ESCRITO DE ABSOLUCIÓN DE DEMANDA, 31/05 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIA, 07/08 SE SOLICITA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN, 01/10 DECRETO QUE ACLARA CASILLA ELECTRÓNICA, 25/11 SENTENCIA, 06/12 APELACIÓN, 12/03 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 11/06 NOTA SE REMITE EXPEDIENTE, 15/06 NOTA CDG (MPU), 15/06 OFICIO REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 10/07 AUTO IMPROCEDENTE LAS BOLETAS DE PAGO, 10/07 DECRETO VISTA DE CAUSA, 07/09 SENTENCIA DE VISTA, 03/11 NOTA SE ENCUENTRA EN BANDEJA, 04/11 NOTA CDG (MPU), 04/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 06/11 DECRETO DEVUÉLVASE A SU SEDE Y ARCHÍVESE, 29/12/2020 NOTA DE ENVÍO AL ARCHIVO.	SI	NO	NO	NO	NO	EL DEMANDANTE FLORENCIO TAPE LANASCA, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: CORTE SUPERIOR DE JUNÍN SECRETARIO DE SALA: ALBERTO LLALLICO MANZANEDO FECHA: 07/09/2020 08:57:42 RAZÓN: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.JUDICIAL: JUNIN/HUANCAYO - EL TAMBO FIRMA DIGITAL 2 A.SI BIEN LA ACTORA DEMUESTRA QUE VIENE PERCIBIENDO UNA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, BAJO EL RUBRO DIFPENS EN LA SUMA DE S/ 0.04 SOLES, SIN EMBARGO, NO ESTÁ PROBADO QUE ESTE BENEFICIO CORRESPONDA A LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR ALTURA EXCEPCIONAL, COMO PARA CONCLUIR QUE YA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HA RECONOCIDO EL DERECHO Y SOLO SE TRATA DEL REAJUSTE DEL MISMO, TANTO MÁS, SI COMO SE DIJO LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, NO CONFIGURA COMO CONDICIÓN EXCEPCIONAL DE TRABAJO POR ALTURA QUE HAGA MEREDEDORA DE PERCIBIR LA BONIFICACIÓN DEMANDADA. B.SE ADJUNTA LAS BOLETAS DE PAGO DE LOS MESES DE OCTUBRE DE 1992 HASTA ENERO DE 1993 Y OCTUBRE DE 2019 DONDE SE DEMUESTRA QUE RECIBE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL CON LOS SIGUIENTES RUBROS: DIF+ Y DIFPENS EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.
19	03638-2018-0-1501-JR-LA-01	SALUD	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	25/11/2020	DEMANDANTE	DECLARARON IMPROCEDENTE RECURSO DEL PROCURADOR	DEMANDANTE	SI	05/12 AUTO ADMISORIO, 14/01 ESCRITO DE APERSONAMIENTO, 15/01 APERSONAMIENTO, 24/02 AUTOS A DESPACHO, 23/07 SENTENCIA, 16/09 RECURSO DE APELACIÓN, 23/09 APERSONAMIENTO Y APELACIÓN, 27/10 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 10/11 ELEVACIÓN, 11/11 CDG, 11/11 OFICIO, 15/11 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 16/12 SENTENCIA DE VISTA, 12/01 NOTA DEVOLUCIÓN, 12/01 CDG, 12/01 DEVOLUCIÓN, 22/01 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 30/01 ENVÍO, 05/02 DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE.	NO	SI	SI	NO	SI	PRETENSÓN IMPUGNATORIA, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: 1.2. EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: 1 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 003-2014-CE-PE DE FECHA 07 DE ENERO DEL AÑO 2014 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" EL 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2014. CORTE SUPERIOR DE JUNIN RELATOR: BROCOS ROMANI JULIA ISABEL FECHA: 16/12/2020 15:45:26 RAZÓN: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.JUDICIAL: JUNIN/HUANCAYO - EL TAMBO FIRMA DIGITAL 2 A. ENTONCES AL HABERSE ESTABLECIDO QUE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DEL 30% HA SIDO OTORGADO SOLO PARA LOS AÑOS 1991 Y 1992, CONFORME A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA 1991 Y LEY N° 25807 Y QUE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD NO SE ENCUENTRA UBICADO EN ZONA RURAL O URBANO MARGINAL NO LE CORRESPONDE DICHA BONIFICACIÓN A LA DEMANDANTE. B. LA PETICIÓN DE LA DEMANDANTE IMPLICA INGRESO PECUARIO ADICIONAL QUE GENERA MAYOR EGRESO ECONÓMICO AL ERARIO NACIONAL Y CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 29951, POR LO QUE NO RESULTA AMPARABLE LA DEMANDA, POR LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE PRESUPUESTO PÚBLICO. 1.3. LA DEMANDANTE INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. ESTANDO DENTRO DEL MARCO DE UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, TAN SOLO QUEDA RESPETAR Y CUMPLIR LA LEY EN SU TOTAL DIMENSIÓN, ES DECIR ABONANDO LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL EN EL 30% ORDENADO POR LEY, CASO CONTRARIO SE ESTARÍA ATENTANDO CONTRA EL DERECHO A LA INTANGIBILIDAD DE LAS REMUNERACIONES Y EL CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. B. LA LEY N° 25303 EN NINGÚN EXTREMO HACE RESTRICCIONES NO DICE QUE LA BONIFICACIÓN SERÁ SOLO PARA LOS TRABAJADORES QUE HAYAN CESADO CUANDO LA NORMA ESTUVO EN VIGENCIA, COMO INDICA EN LA SENTENCIA, SE VIENE EFECTUANDO UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, ILEGAL E INJUSTA. C. LA BONIFICACIÓN DEMANDADA YA SE ABONA A LA DEMANDANTE EN UN PORCENTAJE MENOS AL QUE SEÑALA LA LEY, POR NINGÚN MOTIVO PODRÍAN QUITAR O DEJAR DE ABONAR, DE HACERLO AFECTARÍA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA INTANGIBILIDAD DE LAS REMUNERACIONES Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS TRABAJADORES, ES POR ELLO, EN BASE AL ART. 184 DE LA LEY N° 25303 SE LE DEBA OTORGAR EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL.
20	04576-2018-0-1501-JR-LA-01	SALUD	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	8/07/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	10/12 AUTO ADMISORIO, 13/02 APERSONAMIENTO, 29/05 AUTO TÉNGASE POR APERSONADO, 06/06 APERSONAMIENTO, 10/06 DECRETO QUE TIENE POR APERSONADO E INGRESO AUTOS A DESPACHO, 16/10 SENTENCIA, 28/10 APERSONAMIENTO, 13/11 DECRETO APERSONAMIENTO QUE APELA LA SENTENCIA, 18/11 ESCRITO DE CUMPLIMIENTO DE MANDATO, 11/03 AUTO CONCESORIO, 11/06 NOTA DE ELEVACIÓN, 15/06 NOTA CDG, 15/06 OFICIO, 25/06 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 24/08 SENTENCIA DE VISTA, 30/10 NOTA DEVOLUCIÓN, 11/11 NOTA CDG, 11/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 18/11 AUTO CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO Y REQUIÉRASE.	NO	SI	SI	NO	NO	EL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. AL HABERSE ESTABLECIDO QUE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DEL 30% HA SIDO OTORGADO SOLO PARA LOS AÑOS DE 1991 Y 1992 CONFORME A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA 1991 Y LEY N° 25807. B. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA SE ADIERTE QUE NO ESPECIFICA EL LUGAR DONDE HAN ESTADO LABORANDO, NI QUÉ TIPO DE ZONA ES QUE HA SIDO O ESTÁ SIENDO CONSIDERADO, ADEMÁS QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE HAYA LABORADO EN ZONA RURAL O URBANO MARGINAL CONFORME LO EXIGE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0046-91-SA-P DE FECHA 11 DE MARZO DE 1991. C. ES DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 28411 QUE PROHIBE QUE LAS ENTIDADES DEL NIVEL DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNO REGIONAL Y GOBIERNO LOCAL, EL REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS DE TODA INDOLE, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD, MECANISMO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO.
21	03354-2018-0-1501-JR-LA-01	SALUD	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	11/03/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	19/11 AUTO ADMISORIO, 18/12 ESCRITO DE APERSONAMIENTO, 18/12 APERSONAMIENTO, 26/12 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIAS, 13/02 SENTENCIA, 21/02 APERSONAMIENTO Y APELACIÓN, 02/03 CONCESORIO DE APELACIÓN, 02/03 NOTA ELEVACIÓN, 03/03 NOTA CDG, 03/03 OFICIO APELACIÓN, 04/03 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 10/06 DECRETO SOLICITUD DE ABSTENCIÓN DEL JUEZ, 17/08 SENTENCIA DE VISTA, 04/11 NOTA ELEVACIÓN, 11/11 NOTA CDG, 13/11 DEVUELVE EXPEDIENTE, 07/12 DECRETO CONFIRMA RESOLUCIÓN APELADA Y RESUELVE CUMPLIRSE LO EJECUTORIADO, 19/01 ESCRITO DE REQUERIMIENTO DE PAGO, 06/05 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 07/06 REQUERIMIENTO DE PAGO.	NO	SI	SI	NO	NO	PRETENSÓN IMPUGNATORIA, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: 1.2. LA DEMANDADA INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE DEL OFICIO N° 927-2008-INE/ODEJ-JUNIN, REMITIDO POR EL DIRECTOR DEPARTAMENTAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI, SE DESPRENDE QUE EL LUGAR QUE OCUPA ACTUALMENTE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN, SE ENCUENTRA UBICADO EN EL ÁREA URBANA DEL DISTRITO DE HUANCAYO. B. HABIÉNDOSE ESTABLECIDO QUE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DEL 30% HA SIDO OTORGADA SOLO PARA LOS AÑOS 1991 Y 1992, CONFORME A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO PARA 1991 Y LA LEY N° 25807, Y QUE LA DIRECCIÓN DE SALUD NO SE ENCUENTRA UBICADA EN ZONA RURAL O URBANO MARGINAL, NO LE CORRESPONDE DICHA BONIFICACIÓN AL DEMANDANTE. C. AL NO INCREMENTARSE LA REMUNERACIÓN DEL ACTOR, TAMPOCO ES FACTIBLE.
22	01960-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	4/03/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	23/05 AUTO ADMISORIO, 17/06 APERSONAMIENTO, 18/06 APERSONAMIENTO, 15/07 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIA, 23/12 SENTENCIA, 26/12 APELO SENTENCIA, 27/12 APELACIÓN, 16/01 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 03/03 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 14/01/2020 SENTENCIA, 04/02 FORMULO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, 03/03 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 09/03 NOTA EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN BANDEJA DE ELEVACIÓN A LA 2SL, 10/03 NOTA SE ENCUENTRA EN CDG(MPU) SE REMITIRÁ EN EL DÍA, 10/03 OFICIO SE ELEVA EL EXPEDIENTE EN GRADO DE APELACIÓN, 12/03 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 15/06 DECRETO DE VISTA DE CAUSA REPROGRAMACIÓN, 22/06 INFORME ESCRITO (APERSONAMIENTO DE DEMANDADA), 17/08 SENTENCIA DE VISTA, 04/11 NOTA EN BANDEJA DE DEVOLUCIÓN 1° JUZGADO, 04/11 SE ENCUENTRA EN CDG(MPU) 1° JET/REMISIÓN DE EXPEDIENTE DE SALA, 11/11 AUTO QUE DA A CONCIMIENTO LA BAJA DE AUTOS Y CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, 08/12 ESCRITO REQUERIMIENTO, 11/12 ESCRITO NOMBRE ABOGADO, 19/03 AUTO Q REQUIERE 30 DÍAS PARA CALCULAR EL PAGO.	NO	SI	SI	NO	NO	DE LA PARTE DEMANDADA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN: 1) LA ACTORA NO PODRÍA PERCIBIR EL BENEFICIO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DEL 30% ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303 DEBIDO A QUE ÉSTA SOLO HA SIDO OTORGADA PARA LOS AÑOS 1991 Y 1992. A SU VEZ, LA DEMANDANTE SIEMPRE HA LABORADO DENTRO DEL RADIO URBANO DE LA CIUDAD DE HUANCAYO INCUMPLIENDO LO QUE ESTABLECE EL MENCIONADO ARTÍCULO PARA SU OTORGAMIENTO. 2) LA PRETENSÓN DE LA ACTORA RESULTA EN CONGRUENTE Y CONTRADICTORIA AL SOLICITAR POR UN LADO EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR ZONA DE EMERGENCIA Y POR EL OTRO LADO QUE DICHA BONIFICACIÓN SEA OTORGADA DEBIDO A LA ZONA RURAL O URBANO MARGINAL DONDE LABORÓ. 3) LA PRETENSÓN DE LA DEMANDANTE IMPLICA INGRESO PECUARIO ADICIONAL, POR ELLO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 29951, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013. --- DEL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN: 1) INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY N° 25303 DEBIDO A QUE SOLO SE ENCONTRABA VIGENTE HASTA FINES DE 1992. 2) EL 30% QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 184° CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SEGUNDA SALA LABORAL DE HUANCAYO EXP. 01960-2019-0-1501-JR-LA-01 3 DE LA LEY N° 25303 SE ENCUENTRA EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, ADEMÁS DEBE CONSIDERARSE LO QUE ESTABLECE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 847 Y EL DECRETO SUPLENTO N° 109-2001-EF. 3) NO SE CONSIDERÓ QUE LA CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA Y EL DERECHO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA U OTROS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. 4) CORRESPONDE EL PAGO DE INTERESES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1333° DEL CÓDIGO CIVIL.
23	02688-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRÓN DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	23/06/2020	DEMANDANTE	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	24/07/2019 AUTO ADMISORIO, 07/08/08 APERSONAMIENTOS, 12/09/2019 RESOLUCIÓN DOS PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIA, 14/01/2020 SENTENCIA, 04/02 FORMULO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, 03/03 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 09/03 NOTA EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN BANDEJA DE ELEVACIÓN A LA 2SL, 10/03 NOTA SE ENCUENTRA EN CDG(MPU) SE REMITIRÁ EN EL DÍA, 10/03 OFICIO SE ELEVA EL EXPEDIENTE EN GRADO DE APELACIÓN, 12/03 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 15/06 DECRETO DE VISTA DE CAUSA REPROGRAMACIÓN, 22/06 INFORME ESCRITO (APERSONAMIENTO DE DEMANDADA), 17/08 SENTENCIA DE VISTA, 04/11 NOTA EN BANDEJA DE DEVOLUCIÓN 1° JUZGADO, 04/11 SE ENCUENTRA EN CDG(MPU) 1° JET/REMISIÓN DE EXPEDIENTE DE SALA, 11/11 AUTO QUE DA A CONCIMIENTO LA BAJA DE AUTOS Y CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, 08/12 ESCRITO REQUERIMIENTO, 11/12 ESCRITO NOMBRE ABOGADO, 19/03 AUTO Q REQUIERE 30 DÍAS PARA CALCULAR EL PAGO.	NO	SI	NO	NO	NO	NO SE HA ACREDITADO TENER EL DERECHO A PERCIBIR DEVENGADOS A PARTIR DE ENERO DE 1991. . RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE PAGO DESDE ENERO DE 1991, ALEGA LA PARTE APELANTE QUE LA DEMANDANTE HA ADJUNTADO SOLAMENTE BOLETAS DE PAGO POR PERIODOS ANTERIORES A DICIEMBRE DE 2011, NO HABIÉNDOSE ACREDITADO EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DEMANDADA DESDE ENERO DE 1991. AL RESPECTO, DEBEMOS INDICAR QUE, EN EFECTO, TAL COMO AFIRMA LA APELANTE, EN AUTOS NO OBRAN LAS BOLETAS DE PAGO DE LA ACTORA EN SU INTEGRIDAD DESDE ENERO DE 1991, LO QUE NO PERMITE DETERMINAR SI LA ACTORA HA PERCIBIDO EFECTIVAMENTE LA BONIFICACIÓN QUE RECLAMA, PUES EN EL PRESENTE CASO CONFORME SE HA SEÑALADO LÍNEAS ARRIBA, ES UN PRESUPUESTO PARA QUE SE PROCEDA CON EL RESPECTIVO REAJUSTE Y REINTEGRO, QUE LA DEMANDANTE PERCIBA EL CONCEPTO QUE RECLAMA EMPEÑO EN UN MONTO INCORRECTO; ELLO NO OBSTANTE, TAL CIRCUNSTANCIA NO PUEDE GENERAR QUE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO SEA REVOCADA O NULIFICADA, DEBIENDO SER EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA CUAL SE DETERMINARÁ DE MANERA DEFINITIVA SI CORRESPONDE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL A PARTIR DE ENERO DE 1991, ELLO EN TANTO SE VERIFIQUE SU EFECTIVO PAGO, PARA LO CUAL LA DEMANDANTE DEBE PRESENTAR ÍNTEGRAMENTE SUS BOLETAS O PLANILLAS DE PAGO POR EL PERIODO AMPARADO A EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN PUEDA SER PRESENTADO POR LA DEMANDADA; POR CONSIGUIENTE, CORRESPONDERÁ PAGAR EL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR LOS PERIODOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS Y ACREDITADOS. A PARTIR DE LO EXPUESTO, ES POSIBLE AFIRMAR QUE NO EXISTE AGRAVIO EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS POR LA PARTE IMPUGNANTE, QUE PERMITA ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN.



24	04310-2016-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	8/07/2020	DEMANDANTE	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	11/12/2018 AUTO ADMISORIO, 17/01/2019 ESCRITO DE APERSONAMIENTO PLANTEA EXCEPCIONES Y CONTESTA DEMANDA, 21/01/2019 ESCRITO DE APERSONAMIENTO, 25/06 AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE ESCRITO DE 17 DE ENERO SE TIENE POR NO APERSONADO ESCRITO DEL 21 TÉNGASE POR APERSONADO, 05/07 SUBSANA, 12/12/2019 SE DESISTIÓ DE LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN, 24/01/2020 SENTENCIA FUNDADA LA DEMANDA, 31/01 ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN, 05/03 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 10/06 NOTA BANDEJA DE ELECCIÓN, 15/06 CDG (MPU), 15/06 OFICIO ELEVA EXPEDIENTE EN GRADO DE APELACIÓN, 25/06 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 08/07 ESCRITO INFORME ESCRITO, 27/08 SENTENCIA DE VISTA, 27/08 DECRETO DONDE SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO Y SE TIENE PRESENTE EN LA SENTENCIA, 04/11/2020 NOTA BANDEJA DE DEVOLUCIÓN JUZGADI DEL TRABAJO, 11/11 NOTA CDG(MPU), 11/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE LA 2DA SALA DEVUELVE EL EXPEDIENTE, 12/11 ESCRITO QUE SOLICITA EL REQUERIMIENTO, 23/11 AUTO QUE ORDENA LA EJECUCIÓN, 21/01 ESCRITO CUMPLE MANDATO, 19/05 DECRETO DONDE SE ADJUNTA LA LIQUIDACIÓN.	NO	SI	SI	NO	NO	EN ESCRITO DE APELACIÓN SEGUNDO: QUE, DEL ESCRITO DE FECHA 17 DE ENERO SE ADIERTE QUE EXISTE INCONGRUENCIA CON SU PEDIDO YA QUE DEL ÍTEM 1. SEÑALA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, ASIMISMO OFRECE MEDIOS PROBATORIOS DE LA EXCEPCIÓN, RAZÓN POR LA CUAL NO QUEDA CLARO SU PEDIDO, EN CONSECUENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 426 Y 442 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (NORMA APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PRESENTE PROCESO), DEBE DECLARARSE INADMISIBLE DICHO ESCRITO Y CONCEDERLE AL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO "DANIEL ALCIDES CARRIÓN", UN PLAZO RAZONABLE A FIN DE QUE CUMPLA CON SUBSANAR LA OMISIÓN ANOTADA TERCERO: A SU VEZ EL ARTÍCULO 146 LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE SE PUEDEN RESUMIR EN LOS SIGUIENTES: 1. LA LEY N° 25303 SOLO ESTUVO VIGENTE HASTA EL AÑO 1992. 2. NO SE HA DETERMINADO SI EL HOSPITAL "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" DE HUANCAYO, SE ENCUENTRA EN ZONA URBANA, ZONA RURAL O ZONA URBANO MARGINAL, LO CUAL ES NECESARIO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY N° 25303 3. LOS INTERESES LEGALES DEBEN PAGARSE ACORDE AL ARTÍCULO 1333 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTO ES DESDE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL REQUERIMIENTO JUDICIAL.
25	04311-2018-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	8/07/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	11/12 AUTO ADMISORIO, 17/01 APERSONAMIENTO EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN, 21/01 APERSONAMIENTO, 25/06 AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE 05/07 ESCRITO DE SUBSANACIÓN, 12/12 AUTO TÉNGASE POR APERSONADO, 24/01 SENTENCIA, 31/01 RECURSO DE APELACIÓN, 05/03 AUTO CONCESORIO, 10/06 NOTA ELECCIÓN, 15/06 NOTA CDG, 15/06 OFICIO, 25/06 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 08/07 INFORME ESCRITO, 31/08 SENTENCIA DE VISTA, 31/08 DECRETO SE TIENE PRESENTE A LO ESCRITO, 30/10 NOTA DEVOLUCIÓN, 11/11 NOTA DEVOLUCIÓN, 11/11 REMITE EXPEDIENTE PARA SU DEVOLUCIÓN, 12/11 SOLICITA SE REQUIERA A LA DEMANDADA, 23/11 AUTO CÚMPLASE CON EJECUTORIADO A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PROCESALES, 21/01 ESCRITO DEL DEMANDANTE CUMPLÓ MANDATO.	NO	SI	SI	NO	SI	DE LA PARTE DEMANDADA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN, EXPRESA LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) ES INCONCEBIBLE QUE SE PRETENDA OTORGAR BENEFICIOS DE NORMAS QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES Y QUE NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE LA MEDIDA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR EL GOBIERNO CENTRAL, SOLO RIGIÓ PARA EL AÑO 1991, MEDIANTE LEY N° 25388, ES DECIR, LA BONIFICACIÓN SOLO SE ESTABLECIÓ POR DOS AÑOS, QUE NO ES EL CASO DEL DEMANDANTE. 2) EL HOSPITAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN NO SE ENCUENTRA EN ZONA RURAL O ZONA URBANO MARGINAL YA QUE SE ENCUENTRA EN ZONA URBANA TAL COMO LO SEÑALA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA EN EL OFICIO N° 211-2009-INEI/ODEJUNIN, RAZÓN POR LA CUAL NO LE CORRESPONDE EL PAGO DE NINGUNA BONIFICACIÓN AL ACTOR. 3) CORRESPONDE APLICAR EL ARTÍCULO 1333° DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA EN CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SEGUNDA SALA LABORAL DE HUANCAYO EXP. 04311-2018-0-1501-JR-LA-01 3 LA QUE SE OBLIGA AL DEMANDANTE, CONSTITUIR EN MORA A LA DEMANDADA, SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE; ESTO ES, DESDE QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ EL REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE SU EMPLEADORA.
26	05005-2018-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	13/11/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	14/01 AUTO ADMISORIO, 12/02 APERSONAMIENTO EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN, 06/03 APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 04/04 APERSONAMIENTO, 26/06 AUTO, 26/07 ESCRITO TÉNGASE PRESENTE, 05/12 AUTO SE RECHAZA, 4/4 SUBA A DESPACHO A EMITIR, 13/12 CUMPLÓ MANDATO, 23/12 DECRETO TÉNGASE POR APERSONADO, 08/10 SENTENCIA, 15/10 RECURSO DE APELACIÓN, 27/10 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 30/10 NOTA ELECCIÓN, 30/10 SE ANULÓ ELECCIÓN, 30/10 ELECCIÓN, 02/11 CDG, 02/11 ELECCIÓN, 03/11 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 10/11 INFORME ESCRITO, 13/11 TÉNGASE POR FORMULADO EL ESCRITO, 05/01 DEVOLUCIÓN, 06/01 CDG, 06/01 DEVUELVE EXPEDIENTE.	NO	SI	SI	NO	NO	LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE SE PUEDEN RESUMIR EN LOS SIGUIENTES: 1. EL ACCIONANTE NO HA ACREDITADO FIEHACIENTEMENTE MEDIANTE DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA TENER DERECHO AL PAGO DE LOS DEVENGADOS SOLICITADOS CON EFECTIVIDAD AL 19 DE ENERO DE 1991 A SETIEMBRE DEL 2013 2. LAS BOLETAS DE PAGO QUE ADJUNTÓ EL ACCIONANTE NO FIGURA NINGÚN CONCEPTO REFERENTE A LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL 3. SE DEBE RESPETAR EL CRITERIO UNIFORME DE DISPONER EL PAGO DE DICHA BONIFICACIÓN SOLO POR LOS PERIODOS EN LOS QUE LA ACCIONANTE ACREDITE LA PERCEPCIÓN DE DICHA BONIFICACIÓN.
27	02888-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	25/11/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	10/10 AUTOADMISORIO, 05/11 APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN, 06/11 APERSONAMIENTO, 26/12 PRESENTA EN DESPACHO PARA SENTENCIA, 15/01 ABSUELVE TRASLADO, 17/02 ABSUELTO TRASLADO, 17/07 SENTENCIA, 26/09 APELACIÓN, 29/10 AUTO CONCESORIO, 10/11 OFICIO, 15/11 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 24/11 INFORME ESCRITO, 27/11 DECRETO DE TÉNGASE CONOCIMIENTO, 16/12 SENTENCIA DE VISTA, 12/01 DEVOLUCIÓN, 12/01 CDG, 12/01 REMISIÓN DE EXPEDIENTES, 22/01 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 30/01 ELECCIÓN, 05/02 REDISTRIBUCIÓN, 24/05 SOLICITA SE REQUIERA LA LIQUIDACIÓN.	NO	SI	SI	NO	NO	EL PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. LA VIGENCIA DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARA UN DETERMINADO AÑO FISCAL ES ANUAL, POR LO QUE LA MEDIDA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR EL GOBIERNO CENTRAL, SOLO RIGIÓ PARA EL AÑO 1991 Y SE PRORROGÓ PARA EL AÑO 1992. B. NO ES PERMISIBLE QUE EL PAGO POR CONCEPTO DE ZONA DE EMERGENCIA CONTINUE SIENDO PERCIBIDA POR LOS SERVIDORES QUE HAYAN REALIZADO ACTIVIDADES DENTRO DEL RADIO URBANO, TENIÉNDOSE QUE LA DEMANDANTE LABORO COMO TÉCNICA EN ENFERMERÍA EN HUANCAYO CUYA UBICACIÓN SE ENCUENTRA EN LA CAPITAL DE JUNÍN. C. NO SE TUVO EN CONSIDERACIÓN EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2020, DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019. D. NO ES PERTINENTE OTORGAR LOS INCREMENTOS DEL D.U. 090-96, D.U. 073-97 Y D.U. 011-99 HASTA LA FECHA DE PAGO, DADO QUE DICHAS BONIFICACIONES FUERON DEROGADAS CON FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 2013 AL ENTRAR EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153. E. DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN LA SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES, LA DEMANDA PRESENTADA NO EXPRESA EN FORMA CLARA LA CUANTÍA, Y NO SE REALIZÓ EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO A SU PETITORIO.
28	01041-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	4/03/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	15/04 AUTO ADMISORIO, 29/04 APERSONAMIENTO, 30/04 APERSONAMIENTO, 27/05 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIA, 05/06 ABSUELVE EXCEPCIÓN, 05/07 DECRETO TÉNGASE PRESENTE, 18/11 SENTENCIA, 29/11 APELACIÓN, 16/01 AUTO CONCESORIO, 24/01 OFICIO, 30/01 ELECCIÓN, 31/01 OFICIO, 31/01 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 24/02 ESCRITO INFORME, 03/03 DECRETO TÉNGASE PRESENTE EL INFORME ESCRITO, 19/08 SENTENCIA DE VISTA, 05/11 NOTA DE ELECCIÓN, 05/11 NOTA CDG, 09/11 REMISIÓN DE SALA, 20/11 ESCRITO SE CUMPLA CON EL CÁLCULO Y PAGO, 17/03 CÚMPLASE LO EJECUTORIADO DECRETO, 11/06 ESCRITO APERSONAMIENTO ADJUNTO ANEXOS.	NO	SI	SI	NO	NO	EL REPRESENTANTE DEL HOSPITAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SEÑALA QUE: 1) LA ACTORA NO ACREDITA FIEHACIENTEMENTE MEDIANTE DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA LA PERCEPCIÓN DE DICHA BONIFICACIÓN DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 1991 AL MES DE MAYO DEL AÑO 1994, DEBIENDO REVOCARSE LA SENTENCIA.
29	03370-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION DE HUANCAYO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	25/11/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	03/12 AUTO ADMISORIO, 17/01 APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN, 23/01 APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN, 24/02 AUTO DE INGRESAR AUTOS A DESPACHO, 02/03 ABSUELVE TRASLADO, 17/07 SENTENCIA, 26/09 APELACIÓN, 29/10 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 10/11 ELECCIÓN, 10/11 CDG, 10/11 ELECCIÓN, 15/11 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 24/11 INFORME ESCRITO, 27/11 DECRETO TÉNGASE POR APERSONADO, 21/12 SENTENCIA DE VISTA, 08/01 RECURSO DE CASACIÓN, 11/01 IMPROCEDENTE, 15/02 DEVOLUCIÓN, CDG, REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 29/03 SOLICITA LIQUIDACIÓN, 27/04 AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA, 17/05 NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 9, 02/06 DECLARA IMPROCEDENTE LA NULIDAD, 17/06 SOLICITA REQUERIMIENTO Y LIQUIDACIÓN, 24/06 REDISTRIBUCIÓN DEL EXPEDIENTE.	NO	SI	SI	NO	NO	EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN, EXPRESA LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) EL JUZGADOR INCURRE EN ERROR AL DISPONER EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DISPUESTA POR EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY 25303 A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 1991, SIN CONSIDERAR QUE LA NORMA ENTRÓ EN VIGENCIA EL 19 DE ENERO DE 1991. 2) EL HOSPITAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN NO SE ENCUENTRA EN ZONA RURAL O ZONA URBANO MARGINAL YA QUE SE ENCUENTRA EN CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SEGUNDA SALA LABORAL DE HUANCAYO EXP. 03370-2019-0-1501-JR-LA-01 3 ZONA URBANA, RAZÓN POR LA CUAL NO LE CORRESPONDE EL PAGO DE NINGUNA BONIFICACIÓN A LA ACTORA. 3) NO SE TUVO EN CONSIDERACIÓN LA LEY DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2020. 4) EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 DEROGÓ LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, N° 073-97 Y N° 011-99 DESDE EL 13 DE SETIEMBRE DE 2013. 5) CONFORME LO EXPRESADO EN LA SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES, EN LA DEMANDA NO SE EXPRESÓ EN FORMA CLARA LA CUANTÍA EN ESE MISMO SENTIDO, ADEMÁS EL ACTOR NO REALIZÓ EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO AL PETITORIO DE LA DEMANDA

30	03467-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	9/12/2020	DEMANDANTE	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA	ENTIDAD DEMANDADA	SI	24/09/2018 AUTO ADMISORIO, 01/10/2018 ESCRITO ADJUNTANDO MEDIOS PROBATORIOS, 04/10 ESCRITO ABSOLUCIÓN DE DEMANDA, 05/10 ESCRITO DE APERSONAMIENTO, 09/11 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 23/11 ESCRITO QUE ABSUELVE EXCEPCIONES, 19/12 DECRETO INGRESAR AUTOS A DESPACHO, 08/07/2019 AUTO QUE SOLICITA DISPONER SOLICITAR LAS BOLETAS, 16/07 ESCRITO CUMPLIO MANDATO, 24/07 DECRETO REMITIR AUTOS A DESPACHO, 29/06 SENTENCIA 01/10 MEDIOS IMPUGNATORIOS ,09/11 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 16/11 NOTA ELEVACIÓN 2° SALA LABORAL, 20/11 NOTA CDG (MPU) SE REMITE 2° SALA LABORAL, 24/11 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 29/12 SENTENCIA DE VISTA, 26/01 NOTA EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN DEVOLUCIÓN AL 2° SALA LABORAL, 28/01 SE ENCUENTRA CDG (MPU), 28/01 REMISIÓN DE EXPEDIENTE LA 2° SALA DEVUELVE EL EXPEDIENTE, 19/02 DEVOLVER AL 1° JUZGADO PARA Q SE EJECUTE, 21/04 REDISTRIBUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INSTANCIA REDISTRIBUIDO DEL 2° AL 1° JUZGADO.	SI	NO	NO	NO	SI	FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE SE PUEDEN RESUMIR EN LOS SIGUIENTES 1. NO SE TOMÓ EN CUENTA QUE DESDE MARZO DE 1996 LA RECURRENTE FUE DESTACADA AL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL EL CARMEN 2. TODOS LOS SERVIDORES DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL EL CARMEN PERCIBEN LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303, SIN HABER DEMOSTRADO QUE DICHA INSTITUCIÓN SE ENCONTRABA O NO EN ZONA RURAL 3. LA CONTROVERSI RADICA EN DETERMINAR SI EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y DE LA IGUALDAD SIN DISCRIMINACIÓN, LE CORRESPONDE PERCIBIR LA BONIFICACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303.
31	01043-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	28/10/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	19/04 AUTO ADMISORIO, 28/05 APERSONAMIENTO, 05/06 PROPONGO EXCEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 11/06 ACLARA DOMICILIO, 03/10 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 27/02 NOTA REINGRESO POR INVENTARIO, 17/06 SENTENCIA, 25/08 RECURSO DE APELACIÓN, 25/08 RECURSO DE APELACIÓN, 17/09 AUTO QUE CONCEDE APELACIÓN, 14/10 ELEVACIÓN DE EXPEDIENTE ,15/10 NOTA CDG, 15/10 OFICIO DE ELEVACIÓN, 20/10 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 30/11 SENTENCIA DE VISTA, 3/12 BANDEJA DE DEVOLUCIÓN, 23/12 CDG, 23/12 DEVUELVE EL EXPEDIENTE, 19/04 DEMANDADA SOLICITA ACLARAR SENTENCIA DE VISTA.	NO	SI	SI	NO	SI	FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE SE PUEDEN RESUMIR EN LOS SIGUIENTES: 1. EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303 TUVO VIGENCIA A PARA LOS AÑOS 1991 Y 1992. 2. LA LEY DE PRESUPUESTO TIENE VIGENCIA ANUAL Y COINCIDE CON EL AÑO CALENDARIO Y NO TIENE EFECTOS PARA AÑOS FISCALES DISTINTOS. 3. LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY PARA LA PERCEPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN. 4. LA LEY DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 2018 PROHIBE EL INCREMENTO O REAJUSTE DE BONIFICACIONES Y OTROS. 5. EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 DEROGA LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 Y 011-99. 6. LA DEMANDANTE NO HA EXPRESADO DE FORMA CLARA LA CUANTÍA Y NO HIZO EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL.
32	04285-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	11/03/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA FUNDADA EN PARTE	DEMANDANTE	SI	11/12/2018 AUTO ADMISORIO, 17/01/2019 ABSUELVO DEMANDA, 21/01 APERSONAMIENTO, 15/03 TÉNGASE EN CONSIDERACIÓN, 25/06 AUTO QUE SE TIENE POR CONOCIMIENTO, 09/12 SENTENCIA, 16/12 APELACIÓN, 17/01 AUTO CONCESORIO, 02/03 NOTA DE ELEVACIÓN, 03/03 NOTA CDG, 03/03 OFICIO DE ELEVACIÓN, 04/03 DECRETO DE VISTA, 10/08 SENTENCIA DE VISTA, 30/10 NOTA BANDEJA DE DEVOLUCIÓN, 11/11 NOTA CDG, 13/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 13/11 ESCRITO REQUERIMIENTO DE PAGO, 13/11 REQUERIMIENTO DE PAGO, 23/11 AUTO CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO, 10/02 CUMPLIO PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN, 25/02 ABSUELVO TRASLADO Y REQUERIMIENTO, 13/05 DECRETO SOBRE EL INFORME PERICIAL, 18/05 APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN Y OTROS.	NO	SI	SI	NO	SI	FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE SE PUEDEN RESUMIR EN LOS SIGUIENTES: 1.2. EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN", INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE LA MEDIDA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR EL GOBIERNO CENTRAL, SOLO RIGIÓ PARA EL AÑO 1991, Y QUE SE PRORROGÓ POR ÚNICA VEZ PARA EL AÑO 1992, MEDIANTE LEY N° 25388; ES DECIR, LA BONIFICACIÓN SOLO SE ESTABLECIÓ POR DOS AÑOS. B. REFIERE QUE LA ENTIDAD DEMANDADA OTORGÓ LA BONIFICACIÓN SOLICITADA, TAL COMO PUEDE VERIFICARSE DE LAS BOLETAS DE PAGO PRESENTADAS POR EL ACTOR. C. ACORDE A LA CASACIÓN N° 881-2012-AMAZONAS, NO ES POSIBLE QUE EL PAGO POR CONCEPTO DE ZONA DE EMERGENCIA CONTINÚE SIENDO PERCIBIDA POR LOS SERVIDORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DENTRO DEL RADIO URBANO, MÁS AÚN SI A LA FECHA NO SE ENCUENTRA VIGENTE. D. EL ACTOR VIENE PERCIBIENDO LA BONIFICACIÓN SIN PREVIA OBSERVACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES OTORGADOS POR EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO DEL AÑO 1991. E. NO SE HA TOMADO EN CUENTA LO REFERIDO EN LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2018, LEY N° 30693. F. NO ES PERTINENTE OTORGAR LOS INCREMENTOS DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 Y 011-99, DADO QUE DICHAS BONIFICACIONES FUERON DEROGADAS CON FECHA 13 DE SETIEMBRE AL ENTRAR EN VIGENCIA EL DL N° 1153. G. EN LA DEMANDA NO SE EXPRESA DE FORMA CLARA LA CUANTÍA, ASÍ MISMO, EL DEMANDANTE NO REALIZÓ EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO AL PETITORIO DE SU DEMANDA. H. EL DEMANDANTE NO ACCIONÓ EN SU OPORTUNIDAD, DEJANDO TRANSCURRIR EL TIEMPO PARA EL COBRO DE SU ACREENCIA, NO PUDIENDO SER DICHO DESCUIDO TRASLADADO A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA EL COBRO DE INTERESES CAPITALIZADOS.
33	00037-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	8/07/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA FUNDADA EN PARTE	DEMANDANTE	SI	15/01 AUTO ADMISORIO, 06/03 APERSONAMIENTO, 04/04 APERSONAMIENTO, 25/04 APERSONAMIENTO, 28/05 AUTO TÉNGASE POR APERSONADOS, 06/06 CUMPLIO MANDATO, 03/07 ABSUELVO DEMANDA, 11/10 AUTO TÉNGASE POR APERSONADO, 28/10 SE TENGA PRESENTE, 05/11 SE TIENE POR ABSUELTA LA EXCEPCIÓN, 24/01 SENTENCIA, 31/01 APELACIÓN, 05/03 AUTO CONCESORIO, 10/06 NOTA ELEVACIÓN, 15/06 NOTA, 15/06 ELEVA EXPEDIENTE, 25/06 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 10/08 ESCRITO TÉNGASE PRESENTE, 24/08 SENTENCIA DE VISTA, 24/08 DECRETO TÉNGASE PRESENTE EL ESCRITO, 02/10 SE TENGA POR CONSENTIDA Y OTRO, 09/10 DECRETO QUE PIDA EN LA OPORTUNIDAD PERTINENTE, 05/11 NOTA REMITE, 16/11 NOTA CDG, 16/11 SE DEVUELVE, 26/11 AUTO CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO, 29/03 ADJUNTO BOLETAS DE PAGO Y SOLICITO SE PRACTIQUE PERITAJE.	NO	SI	SI	NO	SI	EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL EL CARMEN, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA EN EL EXTREMO QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. NO ES PERMISIBLE QUE EL PAGO POR CONCEPTO DE ZONA DE EMERGENCIA CONTINÚE SIENDO PERCIBIDA POR LOS SERVIDORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DENTRO DEL RADIO URBANO. B. LA VIGENCIA DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARA UN DETERMINADO AÑO FISCAL ES ANUAL, POR LO QUE LA MEDIDA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR EL GOBIERNO CENTRAL, SOLO RIGIÓ PARA EL AÑO 1991 Y SE PRORROGÓ PARA EL AÑO 1992. C. LA LEY 30693, LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2018 PROHIBE LOS REAJUSTES O INCREMENTOS DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, Y DEMÁS BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE. D. DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN LA SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES, LA DEMANDA PRESENTADA NO EXPRESA EN FORMA CLARA LA CUANTÍA, Y NO SE REALIZÓ EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO A SU PETITORIO.
34	01606-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	18/11/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA EN PARTE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	21/05 AUTO ADMISORIO, 25/06 ABSUELVO DEMANDA, 27/06 APERSONAMIENTO, 24/07 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIA, 25/06 SENTENCIA, 27/08 ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN, 16/10 CONCESORIO DE AUTO CON EFECTO SUSPENSIVO, 22/10 NOTA SUBIÓ EXPEDIENTE, 22/10 NOTA EN BANDEJA, 22/10 CDG MPU, 22/10 OFICIO, 26/10 DECRETO SOBRE REENVIAR A LA SALA, 03/11 REDISTRIBUCIÓN, 10/11 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 30/11 SENTENCIA DE VISTA 14/12 ESCRITO DE CASACIÓN, 15/12 AUTO QUE CONCEDE CASACIÓN, 18/12 ESCRITO NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 8 QUE CONCEDE CASACIÓN, 22/12 DECRETO TÉNGASE PRESENTE LA ANTERIOR, 22/12 DECLARARON NULA LA RESOLUCIÓN N° 8 QUE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN, 30/12 NOTA DEVOLUCIÓN AL 1° JUZGADO, 30/12 NOTA CDG MPU, 30/12 SE DEVOLVIÓ EXPEDIENTE, 15/01 CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO, 25/01/2021 ESCRITO QUE REQUIERE A LA DEMANDADA CUMPLA CON REALIZAR EL CÁLCULO Y ORDEN EL PAGO.	NO	SI	SI	NO	SI	LA DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN", INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. LA VIGENCIA DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARA UN DETERMINADO AÑO FISCAL ES ANUAL, POR LO QUE LA MEDIDA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR EL GOBIERNO CENTRAL, SOLO RIGIÓ PARA EL AÑO 1991 Y SE PRORROGÓ PARA EL AÑO 1992. B. NO ES PERMISIBLE QUE EL PAGO POR CONCEPTO DE ZONA DE EMERGENCIA CONTINÚE SIENDO PERCIBIDA POR LOS SERVIDORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DENTRO DEL RADIO URBANO. C. NO ES PERTINENTE OTORGAR LOS INCREMENTOS DEL D.U. N° 090-96, 073-97 Y D.U. 011-99 HASTA LA FECHA DEL PAGO, DADO QUE DICHAS BONIFICACIONES FUERON DEROGADAS CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL ENTRAR EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153. D. SE DEBE CONSIDERAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 014- 2019. E. DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN LA SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES, LA DEMANDA PRESENTADA NO EXPRESA EN FORMA CLARA LA CUANTÍA, Y NO SE REALIZÓ EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO A SU PETITORIO. CUARTO.- EL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO 34 DEL TUO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 27584, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 011-2019 DE FECHA 4 DE MAYO DE 2019, ESTABLECE: "EL RECURSO DE CASACIÓN PROCEDE CONTRA: 3.1 LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN REVISIÓN POR LAS CORTES SUPERIORES; O, 3.2 LOS AUTOS EXPEDIDOS POR LAS CORTES SUPERIORES (...). EL RECURSO DE CASACIÓN PROCEDE EN LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE PRETENSIONES NO CUANTIFICABLES (...); SIN EMBARGO, EL MENCIONADO DISPOSITIVO LEGAL TAMBIÉN DISPONE, QUE: "EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 NO PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN CUANDO LAS RESOLUCIONES DE SEGUNDO GRADO CONFIRMAN LAS DE PRIMERA INSTANCIA, EN CASO DE AMPARAR LA PRETENSION". QUINTO.- QUE, REVISADO EL PRESENTE PROCESO, SE ADVIERTE EN PRIMER LUGAR QUE ESTAMOS FRENTE A UN
35	01013-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	9/12/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA FUNDADA EN PARTE	DEMANDANTE	SI	06/05 AUTO ADMISORIO, 22/05 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, 24/05 APERSONAMIENTO, 28/06 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 29/06 SENTENCIA, 02/09 ESCRITO DE APELACIÓN, 09/11 AUTO CONCESORIO, 16/11 NOTA ELEVACIÓN, 20/11 NOTA CDG, 20/11 ELEVACIÓN OFICIO, 24/11 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 22/12 SENTENCIA DE VISTA, 19/01 NOTA DEVOLUCIÓN, 20/01 NOTA CDG, 20/01 DEVUELVE EXPEDIENTE, 29/01 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 30/01 NOTA DEVOLUCIÓN, 04/02 REDISTRIBUCIÓN.	NO	SI	SI	NO	SI	EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL EL CARMEN, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA EN EL EXTREMO QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. NO ES PERMISIBLE QUE EL PAGO POR CONCEPTO DE ZONA DE EMERGENCIA CONTINÚE SIENDO PERCIBIDA POR LOS SERVIDORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DENTRO DEL RADIO URBANO. B. LA VIGENCIA DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARA UN DETERMINADO AÑO FISCAL ES ANUAL, POR LO QUE LA MEDIDA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR EL GOBIERNO CENTRAL, SOLO RIGIÓ PARA EL AÑO 1991 Y SE PRORROGÓ PARA EL AÑO 1992. C. LA LEY 30693, LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2018 PROHIBE LOS REAJUSTES O INCREMENTOS DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, Y DEMÁS BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE. D. DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN LA SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES, LA DEMANDA PRESENTADA NO EXPRESA EN FORMA CLARA LA CUANTÍA, Y NO SE REALIZÓ EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO A SU PETITORIO.

36	03795-2018-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	8/07/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	15/10 AUTO ADMISORIO, 07/11 ESCRITO ABSUELVO DEMANDA Y OTRO, 19/03 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 22/03 ESCRITO TÉNGASE EN CONSIDERACIÓN, 22/03 ABSUELVO TRASLADO Y OTRO, 03/04 DECRETO A DESPACHO PARA RESOLVER, 01/10 DECRETO SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA, 09/10 ESCRITO APERSONAMIENTO, 08/11 DECRETO TÉNGASE POR APERSONADO, 23/12 SENTENCIA, 27/12 ESCRITO APERSONAMIENTO Y APELACIÓN, 30/12 ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO, 12/03 AUTO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, 11/06 NOTA ELEVACIÓN, 15/06 NOTA CDG, 15/06 OFICIO, 25/06 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 31/08 SENTENCIA DE VISTA, 30/10 NOTA DEVOLUCIÓN, 04/11 NOTA CDG, 04/11 DEVUELVE, 25/11 AUTO CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, 18/03 SOLICITA REQUERIMIENTO Y EFECTUAR LIQUIDACIÓN.	NO	SI	SI	NO	SI	DE LA PARTE DEMANDADA EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN EXPRESA LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS:1)YA SE VIENE PAGANDO EL RUBRO CORRESPONDIENTE, ENTRE OTROS, ADEMÁS DEL 30% QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N°25303, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRE ENTIENDE ES UN INCREMENTO A LOS BENEFICIOS YA ADQUIRIDOS CON ANTELACIÓN Y SE LE OTORGA ESTE DERECHO EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.2)LA SENTENCIA CONTRAVIENE LA LEY N° 28411, LEY GENERAL DEL SISTEMA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SEGUNDA SALA LABORAL DE HUANCAYO EXP. 03795-2018-0-1501-JR-LA-01 3 NACIONAL DE PRESUPUESTO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 30879, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO 2019 QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, DIETAS Y OTROS; ASÍ COMO TAMBIÉN, PROHIBE LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, BENEFICIOS, ASIGNACIONES, ESTÍMULOS ENTRE OTROS.3) SE HA TOCADO DE FORMA SUCINTA EL PRINCIPIO LEGALIDAD PRESUPUESTARIA AL CONTRAVENIR LA LEY N° 28411, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 304-2012-EF, SIN EMBARGO, EN LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIAN RESPECTO A ESTE PUNTO, COLIGIÉNDOSE SU REVOCATORIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN.4) NO SE PUEDE OTORGAR BENEFICIOS DE NORMAS QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES, Y QUE LA LEY N° 25303 SE PRORROGÓ POR ÚNICA VEZ PARA EL AÑO 1992. 5) CORRESPONDE APLICAR EL ARTÍCULO 1333° DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA EN LA QUE SE OBLIGA A LA DEMANDANTE, CONSTITUIR EN MORA AL DEMANDADO, SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ESTO ES, DESDE QUE LOS DEMANDANTES REALIZARON EL REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE SU EMPLEADORA. EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN" DE HUANCAYO EXPRESA LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS:1) SE DIO FIEL CUMPLIMIENTO Y PERMITIÓ LA PERCEPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN AL RECURRENTE TAL COMO SE ACREDITA EN SUS BOLETAS. 2) NO SE PUEDE OTORGAR BENEFICIOS DE NORMAS QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES, Y QUE, LA LEY N° 25303 SE PRORROGÓ POR ÚNICA VEZ PARA EL AÑO 1992; ASÍ COMO TAMBIÉN, LA DEROGACIÓN POR MEDIO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1153 DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 098-96, 073-97 Y 011-99.3) RESPECTO AL CONCEPTO POR ZONA DE EMERGENCIA, EN RELACIÓN A LA CASACIÓN N°881-2012- AMAZONAS NO ES PERMISIBLE QUE CONTINÚE SIENDO PERCIBIDA POR LOS SERVIDORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DENTRO DEL RADIO URBANO, NO CUMPLIENDO CON LOS PRESUPUESTOS IMPLÍCITOS DETERMINADOS Y MÁS AÚN PORQUE A LA FECHA NO SE ENCUENTRAN VIGENTES.4)NO SE HA CONSIDERADO LA PROHIBICIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2018, LEY N°30693. 5) EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SEGUNDA SALA LABORAL DE HUANCAYO EXP. 03795-2018-0-1501-JR-LA-01 4 DEMANDA QUE EL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105-2018-CE-PJ, ESPECÍFICAMENTE EN LA SÉPTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA NO PRECISA DE FORMA CLARA LA CUANTÍA, ASÍ COMO TAMBIÉN, NO REALIZÓ EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO AL PETITORIO DE LA DEMANDA.
37	02240-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	9/12/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	01/07 AUTO ADMISORIO, 15/08 ABSUELVO DEMANDA, 15/08 APERSONAMIENTO, 18/09 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 01/10 ABSUELVE TRASLADO Y OTROS, 24/10 INGRESA AUTOS A DESPACHO, 30/07 SENTENCIA, 09/09 RECURSO DE APELACIÓN, 21/09 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 23/09 OFICIO, 14/11 NOTA DE ELEVACIÓN, 17/11 CDG, 17/11 OFICIO DE ELEVACIÓN, 23/11 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 28/12 SENTENCIA DE VISTA, 20/01 DEVOLUCIÓN, 21/01 CDG, 21/01 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 05/03 DECRETO DE RECIBIDO LOS AUTOS, 07/03 SOLICITA REQUERIMIENTO Y LIQUIDACIÓN, 17/03 REQUIERA LIQUIDACIÓN DE BONIFICACIÓN.	NO	SI	SI	NO	SI	DE LA PARTE DEMANDADA LA DIRECTORA DEL HOSPITAL REGIONAL MATERNO INFANTIL "EL CARMEN", EXPRESA COMO PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N.° 25303 TUVO VIGENCIA PARA LOS AÑOS 1991 Y 1992. 2) LA DEMANDANTE NO HA LABORADO EN ZONA RURAL NI URBANO MARGINAL. 3) LA LEY DEL PRESUPUESTO PROHIBE EL INCREMENTO O REAJUSTE DE BONIFICACIONES Y OTROS. 4) EL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1153 DEROGA LOS DECRETOS DE URGENCIA N.° 090- 96, 073-97 Y 011-99. 5) LA DEMANDANTE NO HA EXPRESADO DE FORMA CLARA LA CUANTÍA Y NO HIZO EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL.
38	01645-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	16/12/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	17/06 AUTO ADMISORIO, 25/06 ABSUELVO DEMANDA, 28/06 APERSONAMIENTO, 17/07 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIA, 29/06 SENTENCIA, 02/09 RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO, 09/11 CONCESORIO DE APELACIÓN, 23/11 ELEVACIÓN, 27/11 CDG, 27/11 OFICIO, 03/12 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 28/12 SENTENCIA DE VISTA, 20/01 DEVOLUCIÓN, 21/01 CDG, 21/01 DEVOLUCIÓN, 29/01 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 30/01 DEVOLUCIÓN, 04/02 REDISTRIBUCIÓN.	NO	SI	SI	NO	SI	EL HOSPITAL REGIONAL MATERNO INFANTIL "EL CARMEN" EXPRESA LOS SIGUIENTES PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) NO SE PUEDE OTORGAR BENEFICIOS DE NORMAS QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES, Y QUE, EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N.° 25303 SE PRORROGÓ POR ÚNICA VEZ PARA EL AÑO 1992 A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 269° DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 1992. 2) SE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ARTÍCULO IX DE LA LEY N.° 28411 DONDE ESTABLECE LO REFERIDO A LA ANULACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO. 3) RESPECTO AL CONCEPTO POR ZONA DE EMERGENCIA, EN RELACIÓN A LA CASACIÓN N.° 881-2012- AMAZONAS NO ES PERMISIBLE QUE CONTINÚE SIENDO PERCIBIDA POR LOS SERVIDORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DENTRO DEL RADIO URBANO, NO CUMPLIENDO CON LOS PRESUPUESTOS IMPLÍCITOS DETERMINADOS Y MÁS AÚN PORQUE A LA FECHA NO SE ENCUENTRAN VIGENTES. 4) EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N.° 30693, LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO 2018 ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, DIETAS Y OTROS; ASÍ COMO TAMBIÉN, PROHIBE LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, BENEFICIOS, ASIGNACIONES, ESTÍMULOS ENTRE OTROS. 5) LOS INCREMENTOS DEL D.U. 090-96, D.U. 073-97 Y D.U. 011-99 FUERON DEROGADAS POR MEDIO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1153. 6) CONFORME LO EXPRESADO EN LA SÉPTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES, EN LA DEMANDA NO SE EXPRESÓ EN FORMA CLARA LA CUANTÍA EN ESE MISMO SENTIDO, ADEMÁS LAS ACCIONANTES NO REALIZARON EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO AL PETITORIO DE LA DEMANDA.
39	04461-2016-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	23/06/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	07/12 AUTO ADMISORIO, 24/01 CONTESTACIÓN DEMANDA, 22/03 TÉNGASE CONSIDERACIÓN Y OTROS, 29/03 PUESTO EN DESPACHO PARA SENTENCIA, 04/04 APERSONAMIENTO Y DELEGACIÓN, 04/06 INGRESA AUTOS A DESPACHO, 03/01 SENTENCIA, 09/01 INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, 04/03 CONCEDE LA APELACIÓN, 05/03 OFICIO, 05/03 NOTA DE ELEVACIÓN, 05/03 NOTA CDG, 05/03 OFICIO, 06/03 VISTA DE CAUSA, 10/06 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 17/08 SENTENCIA DE VISTA, 30/10 NOTA DEVOLUCIÓN, 11/11 NOTA CDG, 11/11 DEVUELVE EXPEDIENTE, 17/11 DECRETO REMITIDO EXPEDIENTE, 08/02 SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, 25/03 AUTO REQUIÉRASE A LA DEMANDA, 10/06 SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO.	NO	SI	SI	NO	NO	EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL EL CARMEN, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. LA RESOLUCIÓN APELADA NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE ESTA MEDIDA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR EL GOBIERNO CENTRAL, SOLO RIGIÓ PARA EL AÑO 1991, MEDIANTE LEY N° 25303 Y SE PRORROGÓ POR ÚNICA VEZ EL AÑO 1992 MEDIANTE LEY 25388, ES DECIR LA BONIFICACIÓN SOLO SE ESTABLECIÓ POR DOS AÑOS. B. NO ES PERMISIBLE QUE EL PAGO POR CONCEPTO DE ZONA DE EMERGENCIA CONTINÚE SIENDO PERCIBIDA POR LOS SERVIDORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DENTRO DEL RADIO URBANO, NO CUMPLIENDO CON LOS PRESUPUESTOS IMPLÍCITOS POR ESTA LEY Y MÁS AÚN PORQUE A LA FECHA NO SE ENCUENTRA VIGENTE. C. NO ES PERTINENTE OTORGAR LOS INCREMENTOS DEL D.U. 090-96, 073-97 Y 011-99 HASTA LA FECHA DEL PAGO, DADO QUE DICHAS BONIFICACIONES FUERON DEROGADAS CON FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 2013 AL ENTRAR EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1153. D. NO SE HA TENIDO EN CONSIDERACIÓN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2018, LEY 30693. E. DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN LA SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES, LA DEMANDA PRESENTADA NO EXPRESA EN FORMA CLARA LA CUANTÍA, Y NO SE REALIZÓ EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO A SU PETITORIO.
40	02177-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	21/12/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA EN PARTE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	20/06 AUTO ADMISORIO, 12/07 ABSOLUCIÓN DE DEMANDA, 15/07 APERSONAMIENTO, 22/07 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 31/07 ESCRITO ABSUELVE EXCEPCIÓN, 17/09 DECRETO INGRESAR AUTOS PARA EMITIR SENTENCIA, 19/06 SENTENCIA, 25/08 RECURSO IMPUGNATORIO, 29/08 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 15/09 OFICIO, 14/11 NOTA BANDEJA DE ELEVACIÓN, 17/11 NOTA CDG MPU, 18/11 SE ELEVA EXPEDIENTE EN APELACIÓN, 22/11 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 16/12 SENTENCIA DE VISTA, 12/01 NOTA DEVOLVER EXPEDIENTE, 12/01 CDG MPU, 12/01 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 25/02 DECRETO POR RECIBIDO LOS AUTOS, 15/06/2021 REQUERIMIENTO AL DEMANDADA Y OTRO.	NO	SI	NO	NO	NO	EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN", INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. LA RESOLUCIÓN APELADA NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE ESTA MEDIDA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR EL GOBIERNO CENTRAL, SOLO RIGIÓ PARA EL AÑO 1991, MEDIANTE LEY N° 25303 Y SE PRORROGÓ POR ÚNICA VEZ EL AÑO 1992 MEDIANTE LEY 25388, ES DECIR LA BONIFICACIÓN SOLO SE ESTABLECIÓ POR DOS AÑOS. B. NO ES PERMISIBLE QUE EL PAGO POR CONCEPTO DE ZONA DE EMERGENCIA CONTINÚE SIENDO PERCIBIDA POR LOS SERVIDORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DENTRO DEL RADIO URBANO, NO CUMPLIENDO CON LOS PRESUPUESTOS IMPLÍCITOS POR ESTA LEY Y MÁS AÚN PORQUE A LA FECHA NO SE ENCUENTRA VIGENTE. C. NO SE HA CONSIDERADO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 30693, LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2018. D. NO ES PERTINENTE OTORGAR LOS INCREMENTOS DEL D.U. 090-96, 073-97 Y 011-99 HASTA LA FECHA DEL PAGO, DADO QUE DICHAS BONIFICACIONES FUERON DEROGADAS CON FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 2013 AL ENTRAR EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1153. E. DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN LA SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES, LA DEMANDA PRESENTADA NO EXPRESA EN FORMA CLARA LA CUANTÍA, Y NO SE REALIZÓ EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO A LEY.

41	01069-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN"	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	9/12/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA EN PARTE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	04/04 AUTO INADMISIBLE, 30/04 ESCRITO DE APERSONAMIENTO Y OTROS, 02/05 ESCRITO ABSUELTO DEMANDA, 24/06 PUESTA A DERECHO PARA SENTENCIA, 22/07 ESCRITO TENGASE PRESENTE, 10/09 INGRESEN LOS AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR SENTENCIA LA QUE SERÁ NOTIFICADA ELECTRONICAMENTE DEBIDO LA EXCESIVA CARGA PROCESAL QUE SOPORTA ESTE JUZGADO Y 03/07 SENTENCIA, 25/08 RECURSO DE APELACIÓN, 09/08 AUTO CONCESORIO DE AP.14/09 OFICIO,14/11 NOTA SE ENCUENTRA EN BANDEJA DE ELEVACIÓN, 17/11 NOTA CDG, 17/11 SE ELEVA, 23/11 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 22/12 SENTENCIA DE VISTA,19/01 NOTA BANDEJA DE DEVOLUCIÓN, 20/01 NOTA CDG, 20/01 LA SALA DEVUELVA, 02/03 DECRETO CÚMPLASE CON LO SEÑALADO.	NO	NO	SI	SI	NO	NO	EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE MATERNO INFANTIL "EL CARMEN", INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ESTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. LA RESOLUCIÓN APELADA NO SE HA TENIDO EN CUENTA QUE ESTA MEDIDA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR EL GOBIERNO CENTRAL, SOLO RIGIÓ PARA EL AÑO 1991, MEDIANTE LEY N° 25303 Y SE PRORROGO POR ÚNICA VEZ EL AÑO 1992 MEDIANTE LEY 25388, SU REPRESENTADA DIO FIEL CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y PERMITIÓ LA PERCEPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN AL RECURRENTE. B. NO ES PERMISIBLE QUE EL PAGO POR CONCEPTO DE ZONA DE EMERGENCIA CONTINÚE SIENDO PERCIBIDA POR LOS SERVIDORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DENTRO DEL RADIO URBANO, NO CUMPLIENDO CON LOS PRESUPUESTOS IMPLÍCITOS POR ESTA LEY Y MÁS AÚN PORQUE A LA FECHA NO SE ENCUENTRA VIGENTE. C. NO SE HA TENIDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 30693, LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2018. D. NO ES PERTINENTE OTORGAR LOS INCREMENTOS DEL D.U. 090-96, 073-97 Y 011-99 HASTA LA FECHA DEL PAGO, DADO QUE DICHAS BONIFICACIONES FUERON DEROGADAS CON FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 2013 AL ENTRAR EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1153. E. DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN LA SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE ARANCELES JUDICIALES, LA DEMANDA PRESENTADA NO EXPRESA EN FORMA CLARA LA CUANTÍA, Y NO SE REALIZÓ EL PAGO POR ARANCEL JUDICIAL DE ACUERDO A SU PETITORIO.
42	01635-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE JAUJA	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	8/07/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	10/05 AUTO ADMISORIO, 31/05 APERSONAMIENTO, 12/06 ABSUELVE DEMANDA, 02/07 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 14/01 SENTENCIA, 13/02 ESCRITO SOLICITA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA, 03/03 ESCRITO APERSONAMIENTO, 05/03 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 12/06 NOTA ELEVACIÓN, 15/06 NOTA CDG, 15/06 OFICIO DE ELEVACIÓN, 25/06 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 24/08 SENTENCIA DE VISTA, 04/11 NOTA DEVOLUCIÓN, 04/11 NOTA CDG, 04/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 11/11 AUTO A CONOCIMIENTO DE BAJADA DE AUTOS, 22/04 ESCRITO REQUERIR LA EFECTUACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.	NO	SI	SI	NO	SI	EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RED DE SALUD JAUJA, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ESTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. LA LEY 25303 FUE RESTITUIDA Y SUSTITUIDA POR EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEY 25807 PARA EL AÑO 1992, ES DECIR, DICHO BENEFICIO TIENE VIGENCIA ANUAL, POR LO QUE A LA FECHA DICHA NORMA NO ES APLICABLE. B. EL ARTÍCULO 6 DEL D.U. N° 090-96 Y EL ARTÍCULO 4 DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 073-97 Y 011-99 ESTABLECEN QUE NO SON BASE DE CÁLCULO PARA EL REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES QUE ESTABLECE LA LEY N° 25212, DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM, O PARA CUALQUIER TIPO DE REMUNERACIÓN, BONIFICACIÓN O PENSIÓN. C. NO SE HA TOMADO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA.	
43	03159-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE JAUJA	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	11/03/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	29/10 AUTO ADMISORIO, 29/11 APERSONAMIENTO, 12/12 ABSUELVO DEMANDA, 26/12 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 17/02 SENTENCIA, 20/02 ESCRITO APELACIÓN, 02/03 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 03/03 NOTA CDG, 03/03 OFICIO DE ELEVACIÓN, 04/03 DECRETO DE VISTA DE CAUSA,10/08 SENTENCIA DE VISTA, 05/11 NOTA DEVOLUCIÓN, 05/11 NOTA, 09/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 16/11 REQUIERA LIQUIDACIÓN AL DEMANDADO, 03/12 DECRETO TENGASE POR REMITIDO EL EXPEDIENTE, 04/12DECRETO TENGASE POR RECIBIDO, 08/01SOLICITA BONIFICACIÓN, 22/01 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 30/01 NOTA REMITIR, 05/02 REDISTRIBUCIÓN.	SI	NO	NO	NO	SI	PRETENSÓN IMPUGNATORIA, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: 1.2. EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RED DE SALUD DE JAUJA, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. ALEGA QUE SE HA VENIDO CUMPLIENDO CON LA DEMANDANTE OTORGANDO A FAVOR EL PAGO ÍNTEGRO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SOBRE LA BASE DEL 30% CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY N° 25303, LA MISMA QUE FUERA RESTITUIDA SU VIGENCIA POR EL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO LEY 25807. B. EN RELACIÓN AL PAGO DE LOS INCREMENTOS DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N°. 090-96, 073-97 Y 011-99. SE DEBE CONSIDERAR QUE EL ARTÍCULO 6 DEL DU 090-96, ARTÍCULO 4 DE LOS DU 073-97 Y 011-99 EN SUS INCISOS C) RESPECTIVAMENTE ESTABLECEN QUE NO ES BASE DE CÁLCULO PARA EL REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES QUE ESTABLECE LA LEY N° 25212, EL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM O PARA CUALQUIER OTRO TIPO DE REMUNERACIÓN, BONIFICACIÓN O PENSIÓN.	
44	00352-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE JAUJA	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	16/12/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	29/01 AUTO ADMISORIO, 20/03 APERSONAMIENTO Y OTROS, 02/04 APERSONAMIENTO PROPONER EXCEPCIONES Y CONTESTAR DEMANDA, 29/04 AUTO TENGASE POR APERSONADO, 16/05 ABSUELVE TRASLADO Y OTROS, 05/07 ABSUELVE TRASLADO, 29/06 SENTENCIA, 29/08 APERSONAMIENTO APELACIÓN Y OTRO, 09/11 AUTO CONCESORIO DE APELACION,23/11 ELEVACIÓN, 27/11 CDG,27/11 ELEVACIÓN, 03/12 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 22/12 SENTENCIA DE VISTA, 19/01 DEVOLUCIÓN, 20/01 CDG, 20/01 DEVUELVE, 29/01 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 30/01 SE REMITE AL 1° JUZGADO, 04/02 REDISTRIBUCIÓN	NO	SI	SI	NO	SI	PRETENSÓN IMPUGNATORIA, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: 1.2. LA DIRECTORA GENERAL DE LA RED DE SALUD DE JAUJA, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. QUE SE LE HA PAGADO A LA DEMANDANTE EX SERVIDOR ASISTENCIAL DE SALUD HASTA LA FECHA DE SU REASIGNACIÓN (DICIEMBRE DE 2005) CALCULADOS EL 30% SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERCIBIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992 EN ESTRICTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY N° 25303, LA MISMA QUE FUERA RESTITUIDA SU VIGENCIA Y SUSTITUIDA POR EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEY N° 25807. B. SI EL ARTÍCULO 6 DEL D.U. N° 090-96, ARTÍCULO 4 DE LOS D.U. N° 037-97 Y 011-99 EN SUS INCISOS C, RESPECTIVAMENTE ESTABLECEN "NO ES BASE DE CÁLCULO PARA EL REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES QUE ESTABLECE LA LEY N° 25212, EL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM O PARA CUALQUIER OTRO TIPO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIÓN O PENSIÓN"	
45	01856-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE JAUJA	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	16/12/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	10/06 AUTO ADMISORIO, 28/06 APERSONAMIENTO, 16/07 CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTRO, 31/07 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 29/06 SENTENCIA, 29/08 APERSONAMIENTO APELACIÓN Y OTROS, 09/11 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 25/11 ELEVACIÓN, 27/11 CDG, 27/11 ELEVACIÓN,03/12 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 28/12 SENTENCIA DE VISTA, 20/01 DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE, 21/01 CDG, 21/01 DEVUELVE, 29/01 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 30/01 SE DEVOLVIÓ, 04/02 REDISTRIBUCIÓN, 07/04 SOLICITA LIQUIDACIÓN DE BONIFICACIONES.	NO	SI	SI	NO	SI	LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA RED DE SALUD JAUJA ALEGA LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS: 1) SE LE HA PAGADO AL DEMANDANTE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL CALCULADA SOBRE EL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERCIBIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N.° 25303. 2) SE DEBE CONSIDERAR EL ARTÍCULO IX DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N.° 28411, ASÍ COMO TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA. 3) NO SE HA TENIDO EN CUENTA EL ARTÍCULO 6° DEL D.U. N.° 090-96 Y EL ARTÍCULO 4° DEL D.U. N.° 073-97 Y 011-99.	
46	01741-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE JAUJA	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	9/12/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	17/06 AUTO ADMISORIO, 28/06 APERSONAMIENTO, 16/07 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTRO, 07/08 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIAR, 29/06 SENTENCIA, 29/08 APERSONAMIENTO APELACIÓN Y OTRO, 09/11 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 16/11 ELEVACIÓN, 20/11CDG, 20/11 ELEVACIÓN,24/11 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 28/12 SENTENCIA DE VISTA, 20/01 DEVOLUCIÓN, 21/01 CDG, 21/01 DEVUELVE, 29/01 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 30/01 DEVOLUCIÓN, 04/02 REDISTRIBUCIÓN.	NO	SI	SI	NO	SI	DE LA PARTE DEMANDADA LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA RED DE SALUD JAUJA ALEGA LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:1) SE LE HA PAGADO AL DEMANDANTE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL CALCULADO SOBRE EL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PERCIBIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N.° 25303. 2) SE DEBE CONSIDERAR EL ARTÍCULO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SEGUNDA SALA LABORAL DE HUANCAYO EXP. 01741-2019-0-1501-JR-LA-01 3 IX DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N.° 28411, ASÍ COMO TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA. 3) NO SE HA TENIDO EN CUENTA EL ARTÍCULO 6° DEL D.U. N.° 090-96 Y EL ARTÍCULO 4° DEL D.U. N.° 073-97 Y 011-99.	
47	01893-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE JAUJA	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	8/07/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	16/05 AUTO ADMISORIO, 31/05 APERSONAMIENTO, 12/06 APERSONAMIENTO, 12/06 ABSUELVO DEMANDA, 02/07 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 14/01 SENTENCIA, 05/02 APERSONAMIENTO, 05/03 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 12/06 NOTA ELEVACIÓN, 15/06 NOTA CDG, 15/06 OFICIO, 25/06 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 27/08 SENTENCIA DE VISTA, 03/11 NOTA DEVOLUCIÓN, 04/11 NOTA CDG, 04/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 11/11 AUTO A CONOCIMIENTO LA BAJADA DE AUTOS, 17/11 SOLICITASE REQUIERA A LOS DEMANDADOS, 17/03AUTO QUE REQUIERE A LA DEMANDADA Y 30 DÍAS CALCULE LOS DEVENGADOS.	NO	SI	SI	NO	NO	LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE SE PUEDEN RESUMIR EN LOS SIGUIENTES: 1. LA DEMANDADA PAGÓ LA BONIFICACIÓN CALCULADA SOBRE LA BASE DEL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERCIBIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, EN ESTRICTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303. 2. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO, DISPONE QUE EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO TIENE VIGENCIA ANUAL Y COINCIDE CON EL AÑO CALENDARIO. 3. NO SE HA CONSIDERADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA, EN TANTO QUE, ANTE UNA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA Y EL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA U OTROS DERECHOS LABORALES, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. 4. LAS BONIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS DECRETOS DE URGENCIA N°090-96, 073-97 Y 011-99 NO SON OTORGABLES DEBIDO A LA NATURALEZA ACCESORIA DE LOS MISMOS RESPECTO AL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303.	

48	03252-2017-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE JUNIN Y OTROS	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	8/07/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	03/10 AUTO ADMISORIO, 24/11 APERSONAMIENTO, 24/05 PUESTA DESPACHO PARA SENTENCIA, 01/06 ABSUELVE TRASLADO, 27/02 REINGRESO POR INVENTARIO, 13/05 AUTO POR NO ABSUELTA DEMANDA, 05/06 SEÑALA CASILLA, 19/08 SENTENCIA, 27/08 APERSONAMIENTO, 10/09 APELACIÓN, 27/09 AUTO INAMISIBLE APELACIÓN, 04/12 SOLICITA EFECTIVO EL REQUERIMIENTO, 06/03 RECHAZAR ESCRITO DE LA DMD, 11/06 NOTA ELEVACIÓN, 15/06 NOTA CDG, 15/06 OFICIO, 25/06 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 27/08 SENTENCIA DE VISTA, 03/11 NOTA DEVOLUCIÓN, 04/11 NOTACDG, 04/11 DEVOLVER EXPEDIENTE, 07/11 AUTO REQUIERE AL GOBERNADOR EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN SENTENCIA.	NO	SI	SI	NO	NO	FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE SE PUEDEN RESUMIR EN LOS SIGUIENTES: 1. EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303 FUE PRORROGA DO TAN SOLO HASTA EL AÑO 1992. 2. LA DEMANDANTE NO HA ESPECIFICADO EL LUGAR DONDE HA ESTADO LABORANDO NI EL TIPO DE ZONA QUE ES O HA SIDO CONSIDERADO. 3. LA SOLICITUD DE LA ACTORA NO CUENTA CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO RESPECTIVO, ADEMÁS QUE EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL PRESUPUESTO PÚBLICO PROHIBE EL INCREMENTO O REAJUSTE DE BENEFICIOS DE TODA INDOLE, POR LO QUE LO SOLICITADO POR LA ACTORA RESULTA ILEGAL.
49	03982-2018-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE VALLE DEL MANTARO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	11/03/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	15/11 AUTO ADMISORIO, 13/12 APERSONAMIENTO, 14/12 PERSONAMIENTO, 11/03 PUESTA DESPACHO PARA SENTENCIA, 16/09 AUTO QUE DISPONE PRUEBA DE OFICIO EXHIBIR BOLETAS, 18/10 CUMPLO MANDATO Y OTROS, 13/12 DECRETO TÉNGASE POR CUMPLIDO, 17/02 SENTENCIA, 21/02 APELACIÓN DE SENTENCIA, 02/03 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 02/03 NOTA ELEVACIÓN, 03/03 NOTA CDG, 03/03 OFICIO DE ELEVACIÓN, 04/03 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 09/03 ESCRITO PRESENTO INFORME ESCRITO, 10/03 DECRETO TÉNGASE PRESENTE EL INFORME, 10/08 SENTENCIA DE VISTA, 05/11 NOTA ELEVACIÓN, 05/11 NOTA CDG, 09/11 ELEVACIÓN, 03/12 DECRETO TÉNGASE POR RECIBIDO LOS AUTOS, 12/02 AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN, 15/02 NOTA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE, 25/02 ESCRITO REMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS, 24/03 ESCRITO PRESENTANDO LISTA DE SENTENCIAS JUDICIALES Y OTRO.	SI	NO	NO	NO	SI	PRETENSION IMPUGNATORIA, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: 1.2. LA DEMANDADA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. EL A QUO NO ACOGE LA CONDICIÓN LABORAL Y REMUNERATIVA DE LA DEMANDANTE, QUIEN OSTENTA EL CARGO DE ENFERMERÍA DEL CENTRO DE SALUD DE VIQUEZ, NIVEL REMUNERATIVO 14 DE LA RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO Y ESTÁ SUJETA A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE DISPONE EL DECRETO LEGISLATIVO 1153. B. EL FALLO POR UN LADO, SEGÚN EL NUMERAL 3.2, ORDENA EL PAGO DEL REINTEGRO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SOBRE LA BASE DEL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL CONFORME ESTABLECE LA LEY N° 25303, Y POR OTRO LADO SEGÚN EL NUMERAL 3.3. DEL FALLO ORDENA EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY 25303, LO CUAL ES DOBLE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, E ILEGAL Y PERJUDICIAL A LOS INTERESES DEL ESTADO. C. EL DECRETO LEGISLATIVO 1153 HA DEROGADO EL D.U. 090-96, 073-97 Y 011-99 MEDIANTE SU ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA. D. LAS PRUEBAS APORTADAS NO HAN SIDO VALORADA, LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDANTE, RESULTAN INSUFICIENTES Y NO GENERA CONVICCIÓN PARA RECONOCER LA PRETENSION, ADVIRTIÉNDOSE QUE EL RAZONAMIENTO EFECTUADO POR EL JUZGADOR NO CUMPLE CON LAS REGLAS DE LÓGICA, COHERENCIA Y SUFICIENCIA, LO CUAL DENOTA UNA DEFICIENTE MOTIVACIÓN CONTRAVINIENDO CON ELLO EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
50	04176-2018-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE VALLE DEL MANTARO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	14/10/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	28/11 AUTO ADMISORIO, 11/12 APERSONAMIENTO, 13/12 APERSONAMIENTO, 25/03 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIA, 24/06 AUTO ACREDITAR SER EL REPRESENTANTE, 01/10 SE PROVEE CUMPLE MANDATO, 05/03 SENTENCIA, 11/03 INTERPONE RECURSOS DE APELACIÓN, 27/08 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 02/09 NOTA ELEVACIÓN, 10/09 APERSONAMIENTO, 14/09 CDG, 14/09 OFICIO, 07/10 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 07/10 DECRETO TÉNGASE POR APERSONADO, 02/11 SENTENCIA DE VISTA, 20/11 NOTA DEVOLUCIÓN, 20/11 NOTA CDG, 20/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 25/11 AUTO CUMPLA LO EJECUTORIADO Y SE EJECUTE, 23/02 CUMPLO MANDATO JUDICIAL.	NO	SI	SI	NO	SI	EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO, INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA REFERIDA, SOLICITANDO QUE ÉSTA SEA REVOCADA Y REFORMÁNDOLA SE DECLARE INFUNDADA, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: A. A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, AL PERSONAL DE SALUD COMPRENDIDO EN LA PRESENTE NORMA NO LE ES APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, ASÍ COMO DEL BIENESTAR E INCENTIVOS ESTABLECIDOS EN SU REGLAMENTO, NI LAS NORMAS REGLAMENTARIAS REFERIDAS AL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM. B. SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL CÁLCULO DE DICHO BENEFICIO TIENE RELACIÓN AL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM, NORMA QUE FUERA DEROGADA POR LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, DE IGUAL FORMA TAMBIÉN FUERON DEROGADOS LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 Y 011-99, POR LO QUE NO CABE PAGO DE INTERESES LEGALES COMO SE ORDENA HASTA SU EFECTIVO CUMPLIMIENTO, EXTREMO QUE PERJUDICA EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD Y POR ENDE AL ESTADO.
51	01478-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE VALLE DEL MANTARO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	4/03/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	30/04 AUTO ADMISORIO, 13/05 CONTESTACIÓN, 14/05 APERSONAMIENTO, 26/06 PUESTA A DESPACHO PARA SENTENCIA, 18/11 SENTENCIA, 29/11 APELACIÓN DE SENTENCIA, 16/01 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 24/01 OFICIO, 30/01 NOTA ELEVACIÓN, 31/01 NOTA CDG, 31/01 OFICIO ELEVE EXPEDIENTE, 03/03 DECRETO TÉNGASE APERSONADO, 19/08 SENTENCIA DE VISTA, 28/08 APERSONAMIENTO, 09/10 DECRETO SE TIENE POR APERSONADO, 30/10 NOTA ELEVACIÓN, 11/11 NOTA CDG, 11/11 REMISIÓN DE EXP, 17/11 DECRETO ELEVACIÓN, 11/01 ESCRITO REQUIERA DEMANDANTE CUMPLA CON REALIZAR CÁLCULO Y PAGO, 21/05 AUTO REQUIERE EL PAGO, 31/05 ESCRITO CUMPLIMIENTO DE MANDATO.	SI	NO	SI	NO	NO	DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RED DE SALUD DEL VALLE DEL MANTARO: 1) EL JUZGADOR FALLA MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN EL PETITORIO DE LA DEMANDA, ASÍ COMO TAMBIÉN, DE LA DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSI, POR TANTO LA SENTENCIA DEBE SER NULA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 171° Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. 2) LA DEMANDANTE NO HA ACREDITADO CON MEDIO PROBATORIO VÁLIDO SU PRETENSION, POR TANTO, ES APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 200° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL QUE DISPONE LA "IMPROBANCIA DE LA PRETENSION" Y EL ARTÍCULO 30° DE LA LEY N° 27584. 3) LA DEMANDANTE SE ENCUENTRA EN EL RÉGIMEN REMUNERATIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, POR TANTO YA NO PERCIBE LAS REMUNERACIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM NI LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 Y 011-99 YA QUE HAN SIDO DEROGADAS. 4) EL A QUO INOBSERVA LA CUARTA Y DÉCIMO CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153.
52	01631-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE VALLE DEL MANTARO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	23/06/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	30/04 AUTO ADMISORIO, 13/05 CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 14/05 APERSONAMIENTO Y OTROS, 26/06 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIA, 22/01 SENTENCIA, 04/02 APELACIÓN DE SENTENCIA, 03/03 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 09/03 NOTA ELEVACIÓN, 10/03 NOTA CDG, 10/03 OFICIO, 12/03 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 10/06 DECRETO DE VISTA DE CAUSA, 18/08 PRESENTO INFORME ESCRITO, 24/08 SENTENCIA DE VISTA, 24/08 DECRETO TÉNGASE RESUELTO, 30/10 NOTA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE, 04/11 NOTA CDG, 04/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 11/11 AUTO DEVOLUCIÓN, 24/02 REMITIR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE MANDATO, 17/03 DECRETO TÉNGASE A CONOCIMIENTO Y ABSOLUCIÓN EN 3 DÍAS.	NO	SI	SI	NO	NO	DE LA PARTE DEMANDADA EL APELANTE EXPRESA LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS: 1) EL JUZGADOR FALLA MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN EL PETITORIO DE LA DEMANDA, ASÍ COMO TAMBIÉN, DE LA DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSI. 2) RECONOCE INDEBIDAMENTE LAS BONIFICACIONES ESTABLECIDAS POR EL D.U. 090-96, D.U. 073-97 Y D.U. 011-99 CUANDO ESTAS DISPOSICIONES LEGALES HAN SIDO DEROGADAS POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 DEL AÑO 2013.
53	00483-2019-0-1501-JR-LA-01	SALUD	RED DE SALUD DE VALLE DEL MANTARO	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL LEY 25303	11/03/2020	ENTIDAD DEMANDADA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA	DEMANDANTE	SI	11/04 AUTO ADMISORIO, 25/04 CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 25/04 APERSONAMIENTO, 29/04 APERSONAMIENTO, 27/05 PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIA, 16/09 DECRETO TÉNGASE PRESENTE, 17/10 SENTENCIA, 04/11 ESCRITO APERSONAMIENTO, 12/11 AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN, 29/11 APERSONAMIENTO, 04/03 DECRETO SE TENGA PRESENTE, 05/03 NOTA ELEVACIÓN, 05/03 NOTA CDG, 05/03 OFICIO, 05/03 DECRETO DE VISTA DE LA CAUSA, 10/03 PRESENTA INFORME ESCRITO Y OTRO, 11/03 APERSONAMIENTO, 12/03 DECRETO TÉNGASE POR PRESENTADO, 19/08 SENTENCIA VISTA, 04/11 NOTA ESCRITO PROVEÍDO POR RESOLUCIÓN, 04/11 NOTA DEVOLUCIÓN, 04/11 NOTA CDG, 04/11 REMISIÓN DE EXPEDIENTE, 07/11 AUTO QUE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO, 21/12 ESCRITO REMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO.	SI	NO	NO	NO	NO	PRETENSION PROCESAL DE LA DEMANDA: MEDIANTE ESCRITO DE FOJAS UNO A DIEZ, ISABEL ZAVALA MÉNDEZ INTERPONE DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CONTRA LA RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO, CON CONOCIMIENTO DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, SOLICITANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO SIGUIENTE: A) SE ORDENE A LA DEMANDADA CUMPLA CON REINTEGRAR - ABONAR LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL CONSISTENTE EN EL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL, DISPUESTA POR LA NORMA GLOSADA (ARTÍCULO 184 DE LA LEY N° 25303), CON RETROACTIVIDAD A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY (DEVENGADOS). B) SE ABONE LA CONTINUA O PERMANENTE DE LA BONIFICACIÓN EN PLANILLAS, AL SER TRABAJADORA ADMINISTRATIVA BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, NORMA VIGENTE. C) SE RECONOZCA Y ABONEN LOS INCREMENTOS POSTERIORES OTORGADOS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, N° 073-97 Y N° 011-99. D) SE RECONOZCAN LOS RESPECTIVOS INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE LA DACIÓN DE LA LEY N° 25303 A LA FECHA DE PAGO, POR EL PAGO TARDÍO Y DEFECTUOSO.

## ANEXO N° 06

## CONSENTIMIENTO /ASENTIMIENTO INFORMADO

**CONSENTIMIENTO INFORMADO****Título del estudio.**

"Actos procesales dilatorios; derechos y principios afectados en los procesos de bonificación en la Segunda Sala Laboral, Huancayo – 2020"

**Objetivo.**

- ✓ Analizar los Expedientes que se hayan emitido sentencia en el transcurso del 2020 sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación conforme a la Ley de 25212 del sector educación y la bonificación diferencial conforme a la Ley 25303 del sector salud.

**Seguridad.**

El estudio que se realizará no tendrá repercusiones contra la institución, la información será utilizada únicamente con fines académicos y se ajustaran a la verdad conforme se podría verificar en el CEJ con el número de Expediente. Durante el análisis se verificara los fundamentos que señalaron las entidades demandadas mediante las cuales presentan sus recursos de apelación, la revisión solo tendrá una índole académica, además no se consignaran nombres de las partes procesales.

**Compromiso.**

La investigadora presentará una solicitud de autorización ante el presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de que derive a quien corresponda nos proporcione copias simples de las sentencias de vista cuyo costo será asumido por la interesada de los expedientes que cumplan con lo señalado. Se guardara la confidencialidad de los datos en referencia de las partes solo para el estudio se tendrá en consideración el análisis e interpretación de los contenidos de las sentencias en concordancia a la Constitución Política del Perú, en la que señala que es materia de formular un análisis crítico de las resoluciones emitidos por los magistrados, en tal sentido el accionar del investigador está comprendido dentro de la legalidad.

Por lo cual, de acuerdo a lo fundamentado en líneas anteriores por la investigadora cumpla con proporcionar la información solicitada referente a las copias simples de las sentencias que se encuentra ubicadas en los expedientes de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo del periodo 2020, estando conforme.

Fecha 27 de agosto 2021

  
Econ. ELENA SARA CEDRON SARMIENTO  
Administradora  
Módulo Corporativo Laboral  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

**ANEXO N°07**  
**COMPROMISO DE AUTORIA**  
**Reglamento general**

**COMPROMISO DE AUTORÍA**

En la fecha, yo Treisy Angélica Soto Casas, identificado con DNI N° 72279246 Domiciliado en el jirón Juan Velasco Alvarado N° 378 el Tambo – Huancayo, estudiante o docente de la Facultad o Posgrado de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada **“ACTOS PROCESALES DILATORIOS; DERECHOS Y PRINCIPIOS AFECTADOS EN LOS PROCESOS DE BONIFICACIÓN EN LA SEGUNDA SALA LABORAL, HUANCAYO – 2020”** se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 20 de setiembre 2021



\_\_\_\_\_  
SOTO CASAS, TREISY ANGÉLICA

DNI N° 72279246